Año CVIII · N° 28.527 · Montevideo, martes 10 de julio de 2012

Diario Oficial

IMPO | Centro de Información Oficial
www.impo.com.uy



agro combustibles

2012: AÑO INTERNACIONAL DE LA ENERGÍA SOSTENIBLE PARA TODOS



DANIEL DREXLER

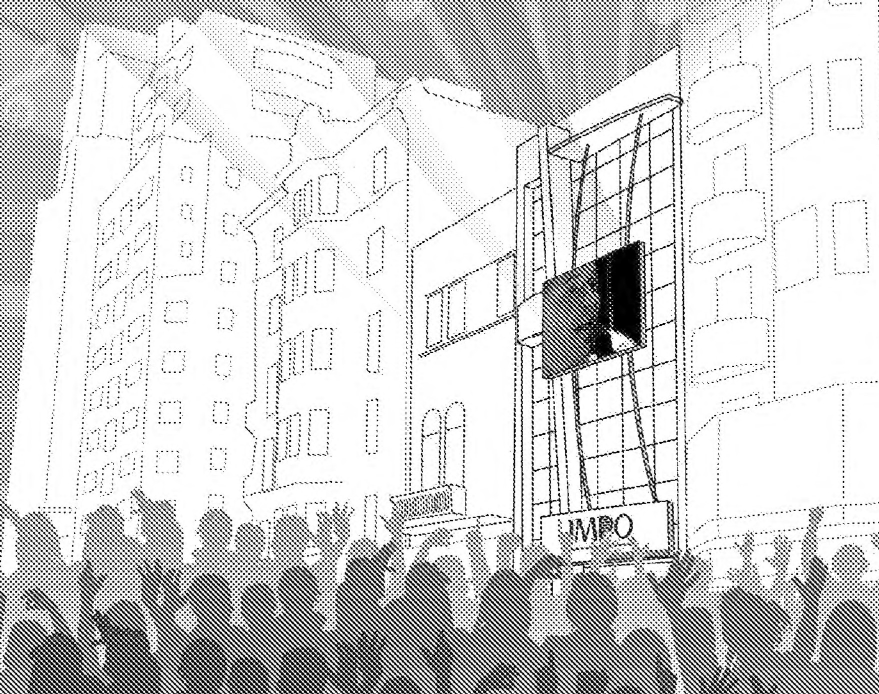
GRATIS

JUEVES 12 DE JULIO - 18:00 HS.

FRENTE A LA SEDE DE IMPO

18 DE JULIO 1373



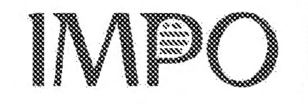


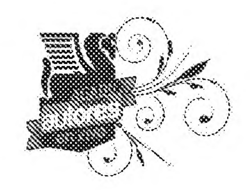
CICLO DE CINE Y ESPECTÁCULOS "LINTERNA MÁGICA"

EN CASO DE LLUVIA SE SUSPENDE LA ACTIVIDAD PARA EL JUEVES 19 DE JULIO A LAS 18:00 HS.

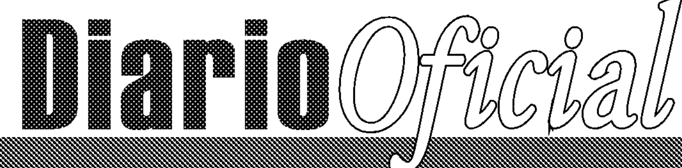
Encuéntrenos en:
facebook
PANTALLA IMPO

REALIZAN:









REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Año CVII - Nº 28.507 - Montevideo, martes 10 de julio de 2012

AVISOS

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

sigue al dorso...

La Circular 2.110 del Banco Central del Uruguay, se encuentra publicada en la separata que forma parte de esta edición del Diario Oficial.

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Av. 18 de Julio 1373, Montevideo, Uruguay / Tels. 2908 5042 – 2908 5276 – 2908 5180 – 2908 4923 / www.impo.com.uy / impo@impo.com.uy.

DIRECTOR GENERAL: Sr. Gonzalo Reboledo (greboledo@impo.com.uy)
GERENTE GENERAL: Cr. Héctor Tacón Ambroa (htacon@impo.com.uy)
DIRECTORES DE ÁREA: *Administración:* Cr. Mauricio Gargano (mgargano@impo.com.uy) – *Producción:* Sr. Héctor López Millot (hlopez@impo.com.uy)
Difusión y comercialización: Sr. Álvaro Rak (arak@impo.com.uy) – *Banco de datos:* Esc. Mónica Camerlati (mcamerlati@impo.com.uy) – *Servicios de apoyo:* Sr. Hugo Pereyra.
SECTORES: *Avisos* (avisos@impo.com.uy) – *Documentos* (documentos@impo.com.uy) – *Procesos de Edición* (proedicion@impo.com.uy)
Expedición y Stock (expedicion@impo.com.uy) – *Productos y Servicios* (informaciones@impo.com.uy) – *Gestión de Proyectos y Comunicación* (comunicacion@impo.com.uy)
CENTRO DE CÓMPUTOS: Datalogic Ingenieros S.R.L. (computos@impo.com.uy).
IMPRESIÓN: TRADINCO S.A. (Licitación Pública Nº 02/11)
Dep. Leg. 357.643 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel



Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ENTES AUTÓNOMOS

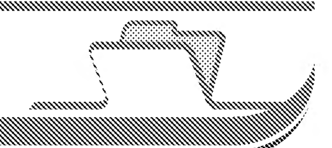
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MALDONADO

DOCUMENTOS



PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS
1
Decreto 222/012

Exceptúase de la aplicación del art. 1º del Decreto 447/007, de fecha 19 de noviembre de 2007, en el ejercicio 2012, al Ministerio de Industria, Energía y Minería.

(1.201*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 3 de Julio de 2012

VISTO: la prohibición dispuesta por el art. 1º del Decreto Nº 447/007 de 19 de noviembre de 2007, referente a la prohibición de la renovación del parque automotriz, de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, siempre que implique egreso de caja, cualquiera fuere la fuente de financiación.

RESULTANDO: que la actual flota automotriz del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) cuenta con más de 15 años y el promedio mensual por vehículo es de tres mil kilómetros.

CONSIDERANDO: que resulta necesario renovar el parque automotriz del MIEM, sin el cual se hace dificultoso cumplir con los objetivos, acciones programadas y nuevos cometidos del Inciso 08.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º.- Exceptúase de la aplicación del artículo 1º del Decreto 447/007 de 19 de noviembre de 2007, en el ejercicio 2012 al Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; OSCAR GÓMEZ; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE VENEGAS; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
2
Resolución 280/012

Desígnase Ministro interino de Economía y Finanzas.

(1.205)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 27 de Junio de 2012

VISTO: que el señor Ministro de Economía y Finanzas, Ec. Fernando Lorenzo, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial.

RESULTANDO: que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 27 de junio de 2012.

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnase Ministro interino de Economía y Finanzas, a partir del 27 de junio de 2012 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Subsecretario Ec. Luis A. Porto

2º.- Comuníquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República.

3
Resolución 281/012

Desígnase Ministro interino de Relaciones Exteriores.

(1.206)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 27 de Junio de 2012

VISTO: que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Luis Almagro, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial.

RESULTANDO: que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 27 de junio de 2012.

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnase Ministro interino de Relaciones Exteriores, a partir

del 27 de junio de 2012 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Subsecretario Don Roberto Conde.

2º- Comuníquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República.

4

Resolución 284/012

Desígnase Ministro interino de Trabajo y Seguridad Social.

(1.209)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 29 de Junio de 2012

VISTO: que el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Don Eduardo Brenta, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial.

RESULTANDO: que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 30 de junio de 2012.

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnase Ministro interino de Trabajo y Seguridad Social, a partir del 30 de junio de 2012 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Subsecretario Dr. Nelson Loustaunau.

2º.- Comuníquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

5

Resolución 291/012

Autorízase el ingreso al territorio nacional de una delegación de efectivos militares sin armamento procedente de la República Federativa del Brasil, para participar en los desfiles Cívico-Militares por el 187° aniversario de la Declaratoria de la Independencia de nuestro país.

(1.217)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 4 de Julio de 2012

VISTO: la gestión promovida por el Comando General del Ejército por la cual solicita se autorice el ingreso a nuestro País de una Delegación compuesta por efectivos militares sin armamento de la República Federativa del Brasil para participar en los desfiles Cívico - Militares por el 187º Aniversario de la Declaratoria de la Independencia de la República Oriental del Uruguay, a llevarse a cabo el día 25 de agosto de 2012, en las ciudades de Rivera y Artigas, regresando a su País el mismo día.

CONSIDERANDO: I) que la mencionada Delegación estará compuesta por un total de 214 (doscientos catorce) efectivos militares sin armamento, integrados de la siguiente manera: del 2º Regimiento de Policía Montada: 65 (sesenta y cinco) efectivos, del 7º Regimiento de Caballería Mecanizada: 83 (ochenta y tres) efectivos y del 5º Regimiento de Caballería Mecanizada: 66 (sesenta y seis) efectivos y 3 (tres) vehículos de 5 (cinco) toneladas, matriculados con los Nº EB-3412203266, EB-3412206075 y EB-3412004359.

II) que en el marco de las actividades de relacionamiento que realiza el Ejército Nacional con los Países vecinos, se entiende oportuno continuar estrechando los lazos de amistad existentes en el ámbito regional.

III) que la autorización solicitada se otorga a los solos efectos de rendir honores en ocasión de los festejos del 187º Aniversario de la Declaratoria de la Independencia de la República Oriental del Uruguay.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por el numeral 11) in fine del artículo 85 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1ro.- Autorizar el ingreso al territorio nacional, de una Delegación compuesta por un total de 214 (doscientos catorce) efectivos militares sin armamento, integrados de la siguiente manera: del 2º Regimiento de Policía Montada: 65 (sesenta y cinco efectivos) del 7º Regimiento de Caballería Mecanizada: 83 (ochenta y tres) efectivos y del 5º Regimiento de Caballería Mecanizada: 66 (sesenta y seis) efectivos y 3 (tres) vehículos de 5 (cinco) toneladas, matriculados con los Nº EB-3412203266, EB-3412206075 y EB-3412004359 de la República Federativa del Brasil para participar en los desfiles Cívico - Militares por el 187º Aniversario de la Declaratoria de la Independencia de la República Oriental del Uruguay a llevarse a cabo el día 25 de agosto de 2012, en las ciudades de Rivera y Artigas, regresando a su País el mismo día.

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General del Ejército para su conocimiento y efectos pertinentes. Cumplido, archívese.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO.

6

Resolución 292/012

Desígnase al Cnel. César Rodríguez, en sustitución del Cnel. Héctor C. Rovera, en las comisiones que se determinan.

(1.218)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 4 de Julio de 2012

VISTO: la propuesta formulada por el Comando General del Ejército para asignar comisiones al señor Coronel don César Rodríguez.

CONSIDERANDO: que el señor Oficial Superior propuesto cumple con las condiciones requeridas para las respectivas comisiones.

ATENTO: a lo establecido por el artículo 84 del Decreto-Ley 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1ro.- Designar al señor Coronel don César Rodríguez, en sustitución del señor Coronel don Héctor C. Rovera, sin perjuicio de su actual destino como Director del Servicio Geográfico Militar, en las comisiones que a continuación se mencionan.
- Delegado Jefe de la Comisión de Límites y Caracterización de la Frontera Uruguay-Brasil.
- Presidente de la Sección Nacional del Instituto Panamericano de Geografía e Historia y Miembro Nacional Principal de la Comisión de Cartografía del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

- Delegado del Servicio Geográfico Militar, integrando la Delegación Uruguaya en la Comisión Demarcadora de los Límites del Río Uruguay.
- Representante del Servicio Geográfico Militar en la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra.
- Miembro del Comité Nacional de Astronomía.
- Presidente de la Delegación de la República Oriental del Uruguay ante la Comisión Mixta Uruguayo-Brasileña, para uso y conservación de Puentes Internacionales.

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General del Ejército. Cumplido, archívese.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; ROBERTO CONDE.

MINISTERIO DEL INTERIOR

7

Resolución 285/012

Dispónese el cese en el cargo de Jefe de Policía de San José del señor Inspector Mayor (R) Álvaro Jesús Vergara Amoroso.

(1.210)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 30 de Junio de 2012

VISTO: las necesidades del servicio.

ATENTO: a lo dispuesto por el Artículo 173 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

RESUELVE:

1º.- CESE a partir del día 30 de junio de 2012, como Jefe de Policía de San José, el señor Inspector Mayor ® Alvaro Jesús VERGARA AMOROSO, Cédula de Identidad Nº 1.538.891-4.

2º.- PUBLIQUESE, notifíquese y comuníquese.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI.

8

Resolución 286/012

Desígnase en el cargo de Jefe de Policía de San José al señor Inspector Mayor (R) Carlos Víctor Suárez Lemos.

(1.211)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 30 de Junio de 2012

VISTO: las necesidades del servicio.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 173 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

RESUELVE:

1º.- DESIGNASE, a partir del 1º de julio del presente año, como Jefe de Policía de San José, al señor Inspector Mayor ® Carlos Víctor SUAREZ LEMOS, Cédula de identidad Nº 1.547.964-4.

2º.- PUBLIQUESE, notifíquese, comuníquese.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

9

Decreto 220/012

Reglaméntase la Ley 18.874, en lo relativo al Monotributo Social Mides.

(1.199*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 3 de Julio de 2012

VISTO: La Ley Nº 18.874 de 23 de diciembre de 2011, que crea una nueva prestación tributaria unificada, denominada Monotributo Social Mides.

RESULTANDO: Que la mencionada ley pone a cargo de la reglamentación la determinación de diversos aspectos en orden a su aplicación.

CONSIDERANDO: Que entre las cuestiones a reglamentar, existen algunas cuyo abordaje resulta prioritario para la adecuada puesta en marcha del nuevo sistema y la efectiva inclusión de las personas que reunan las condiciones para ser beneficiarias del mismo.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Quienes producen y comercializan bienes, quienes solamente los comercializan y quienes prestan servicios, aún cuando no exista combinación de capital y trabajo, ya sea en forma individual como asociativa, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social y de todos los impuestos nacionales, excluidos los que gravan la importación, la prestación tributaria unificada denominada Monotributo Social MIDES.

Están comprendidos en el inciso anterior del presente artículo, solamente los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de cuatro socios y los emprendimientos asociativos integrados exclusivamente por familiares con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere los cinco integrantes.

Procederá la opción por el Monotributo Social MIDES siempre que las personas postulantes integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística o integren hogares en situación de vulnerabilidad socio económica en los términos a los que refiere la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.

Articulo 2º.- No se encuentran alcanzadas por la ley Nº 18.874 las actividades de servicio doméstico a las que refieren las Leyes Nº 10.197, de 22 de julio de 1942 y Nº 18.065, de 27 de noviembre de 2006, ni las actividades propias de la industria de la construcción comprendidas por el Decreto - Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975.



Si se constatare la contratación de monotributistas sociales MIDES para encubrir relaciones de dependencia, el contratista será pasible de las máximas sanciones que correspondan conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de las obligaciones que efectivamente le correspondan por las contribuciones a la seguridad social generadas.

Artículo 3º.- Exclusivamente a los efectos de la Ley Nº 18.874, se entiende por:

a) Hogar: el conjunto de personas que al menos para la alimentación dependen de un fondo común.

b) Emprendimiento personal: aquel que es conformado por una sola persona.

c) Producción artesanal: aquella en la que la elaboración de bienes se cumple con procedimientos predominantemente manuales.

Artículo 4º.- El emprendimiento que se proponga incorporar nuevos integrantes deberá solicitar informe del Ministerio de Desarrollo Social que acredite que los mismos reúnen las condiciones que la Ley Nº 18.874 impone para ser monotributista social MIDES y registrar con posterioridad esos cambios ante el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva. El requisito de informe previo del MIDES no procede tratándose de desvinculaciones (bajas) del emprendimiento.

Cuando la variación del número de integrantes de un emprendimiento suponga pasar de un emprendimiento personal a uno asociativo o a la inversa, deberá solicitarse la clausura del anterior emprendimiento y realizar una nueva inscripción, adjuntando informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 5º.- La actividad que desarrolle el monotributista social MIDES aportará dentro del régimen de Industria y Comercio.

Artículo 6º.- La calificación que haga el Ministerio de Desarrollo Social considerando un hogar en situación de vulnerabilidad o por debajo de la línea de pobreza tiene validez por un año a contar desde la fecha de su emisión. El Ministerio de Desarrollo Social podrá revisar la calificación de vulnerabilidad o pobreza en cualquier momento, sin perjuicio de la obligación que tiene por ley de hacerlo anualmente, informando al Banco de Previsión Social las modificaciones que den mérito a la pérdida de los derechos y obligaciones previstos en la Ley Nº 18.874.

La pérdida de la calificación de vulnerabilidad o pobreza del hogar de algún integrante de un emprendimiento, debe ser notificada por el Ministerio de Desarrollo Social al domicilio constituido por el emprendimiento. Se procederá de igual forma respecto del incumplimiento de las contraprestaciones que la Ley Nº 18.874 pone de cargo de cada emprendedor.

La pérdida de calificación de vulnerabilidad o pobreza del hogar en un emprendimiento individual determina su exclusión del régimen de monotributo social MIDES. A partir de la fecha de la notificación del Ministerio de Desarrollo Social al emprendedor, éste contará con un plazo de 30 (treinta) días para concurrir al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva a solicitar la adecuación registral o la clausura del emprendimiento. Tratándose del incumplimiento de alguna de las contraprestaciones a su cargo, contará con igual plazo para presentarse en el Ministerio de Desarrollo Social, acreditando haber cumplido o solicitando en forma fundada un plazo mayor para hacerlo. En ambos casos, de no presentarse en tiempo y forma será excluido de oficio del régimen de monotributo social MIDES.

En el caso de pérdida de la calificación del hogar o incumplimiento de alguna contraprestación de un emprendedor que integre un emprendimiento asociativo, se presumirá que el emprendimiento continúa con el resto de sus integrantes mientras no proceda la solicitud de clausura.

Cuando no fuera posible para el Ministerio de Desarrollo Social acreditar la situación de pobreza o vulnerabilidad del hogar, la solicitud de inclusión en el monotributo social MIDES será rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de plantearla nuevamente en cualquier momento.

Artículo 7º.- Las contraprestaciones a las que refiere el artículo 3 de la Ley Nº 18.874 se entienden necesarias para ingresar y para mantenerse en el régimen de monotributo social MIDES.

En cualquier momento a partir de la inscripción en dicho régimen podrá solicitarse que se acredite el cumplimiento de las mismas.

Artículo 8º.- La rotación entre diferentes puestos de venta no excluye el amparo en el régimen de monotributo social, salvo que se verifique la simultaneidad del ejercicio de la actividad en más de un puesto.

Artículo 9º.- Los contribuyentes que reúnan las condiciones para ser monotributistas sociales MIDES pero estén tributando por un régimen diferente, podrán solicitar su inclusión en el régimen previsto por la Ley Nº 18.874. Con informe del Ministerio de Desarrollo Social calificando a estos contribuyentes como integrantes de hogares vulnerables o por debajo de la línea de pobreza, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, previa solicitud de clausura de la empresa que tributaba por un régimen diferente, procederán a su inscripción como monotributistas sociales MIDES, la que en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

Artículo 10º.- El monto mensual a pagar por cada integrante del emprendimiento incluido en el monotributo social MIDES será el que resulte de aplicar las tasas vigentes de contribuciones a la seguridad social por aporte jubilatorio y Fondo de Reconversión Laboral por la actividad empresarial sin dependientes, calculado sobre un sueldo ficto equivalente a 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

Sobre el monto mensual se aplicará la gradualidad que establece el artículo 9 de la Ley Nº 18.874, supeditada al tiempo de actividad registrada por cada emprendimiento.

Los sujetos incluidos en el presente régimen no aportarán al Fondo Nacional de Salud, salvo que opten por ingresar al Seguro Nacional de Salud, en cuyo caso realizarán los aportes personales y patronales al referido Fondo, aplicando las tasas establecidas en los artículos 61 y 66 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, según lo dispuesto en el artículo 71 de la misma, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones).

La gradualidad a la que refiere el artículo 9º de la Ley Nº 18.874 no se aplica a los aportes al Fondo Nacional de Salud.

La opción de ingresar al Seguro Nacional de Salud se podrá realizar en cualquier momento de la vida del emprendimiento, siendo una opción individual de cada integrante del mismo.

Artículo 11º.- Cuando proceda la baja de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Nº 18.874, para solicitar el reinicio de actividades se deberá tributar por los dos meses previos a la baja, con las multas y recargos correspondientes.

Artículo 12º.- Durante el período en que alguno de los integrantes de un emprendimiento asociativo perciba subsidio por enfermedad, el emprendimiento debe seguir tributando sobre la base de los socios que se mantienen activos, en tanto no proceda la declaración de inactividad de oficio o a pedido del contribuyente.

Artículo 13º.- Podrán realizarse pagos a cuenta de periodos no devengados, aplicando los procedimientos vigentes en el Banco de Previsión Social.

Artículo 14º.- La asignación computable a los efectos jubilatorios será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribuciones), independientemente del monto del tributo que estén obligados a pagar de conformidad al tiempo de actividad registrada.

Artículo 15º.- La calidad de monotributista social es compatible con la percepción de cualquier tipo de ingresos tales como salarios, jubilaciones, pensiones o rentas, atendiéndose exclusivamente a la

situación de pobreza o vulnerabilidad del hogar en los términos que dispone la Ley Nº 18.874. No se considerarán a efectos de la calificación del hogar del aspirante a monotributista social los ingresos derivados de asignaciones familiares.

Quien registre actividad patronal no podrá incorporarse a este régimen tributario hasta tanto no clausure la misma. El costo de la clausura y las deudas que pudieran existir por la actividad patronal no serán impedimento para acceder a la inscripción como monotributista social MIDES.

Es compatible el registro de una persona en más de un emprendimiento como monotributista social MIDES. En tal caso cada uno de los emprendimientos tributarán en forma independiente y el monto a pagar dependerá de la cantidad de integrantes del emprendimiento y del tiempo de actividad registrada en cada caso.

Artículo 16º.- Inscripto el emprendimiento ante el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, esta última expedirá constancia que habilite la impresión de los comprobantes de venta de bienes o prestación de servicios, la que será exigida por el Ministerio de Desarrollo Social para asumir el costo de la impresión de los primeros cien comprobantes, hasta un monto suficiente que se actualizará anualmente según valores de mercado.

Artículo 17º.- Los organismos estatales comunicaran como mínimo con una frecuencia anual a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Mediana Empresas (DINAPYME) del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el monto de las compras realizadas a cada monotributista social MIDES.

Si de esta información u otra que pudiera relevarse surge que algún emprendimiento superó el monto de facturación anual autorizado por Ley Nº 18.874, la Dirección General Impositiva y Banco de Previsión Social notificarán al emprendimiento los tributos impagos.

Para tributar como monotributista social MIDES en el siguiente ejercicio deberá contar con el aval preceptivo del Ministerio de Desarrollo Social, quien controlará que se mantiene la situación de vulnerabilidad o pobreza de los hogares de los integrantes del emprendimiento.

Artículo 18º.- Los emprendimientos unipersonales y asociativos inscriptos como monotributistas sociales MIDES están eximidos de tramitar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el Libro de Registro Laboral y la constancia de cese de actividades a que refieren los artículos 25 y 49 del Decreto Nº 108/007, de 22 de marzo de 2007.

Artículo 19º.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO; EDUARDO BONOMI; ROBERTO CONDE; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE VENEGAS; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

10

Decreto 223/012

Fíjase el cupo para la exportación a la República de Colombia, de los productos comprendidos en la partida arancelaria 0402 de la nomenclatura NALADISA 96, así como su procedimiento.

(1.202*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de Julio de 2012

VISTO: el Acuerdo de Complementación Económica (ACE Nº 59) vigente entre los Estados Partes del MERCOSUR con Colombia, Ecuador y Venezuela, incorporado al Derecho Positivo Nacional de acuerdo a las disposiciones del Decreto 663/85 de fecha 27 de noviembre de 1985 y la Ley Nº 18.242 de 27 de diciembre de 2007 que dicta normas relativas a la producción, fomento, desarrollo y regulación de la producción láctea.-

RESULTANDO: que el Acuerdo de Complementación Económica Nº 59 establece un cupo para la exportación a Colombia de los productos comprendidos en la partida arancelaria 0402 de la nomenclatura NALADISA 96.-

CONSIDERANDO: I) que de Acuerdo al Acta de la I Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica Nº 59, realizada en la ciudad de Montevideo entre el 28 y 30 de junio de 2005 se concede a Uruguay la administración del mencionado cupo.-

II) que el artículo 40 de la Ley Nº 18.242 de 27 de diciembre de 2007, dispone que el Instituto Nacional de la Leche sea el encargado de asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración de un reglamento para la distribución de cupos de exportación y otros beneficios que puedan surgir de la firma de los acuerdos comerciales.-

III) que corresponde al Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus cometidos en materia de política comercial, dictar la reglamentación de la administración del mencionado cupo de exportación.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La utilización de los cupos establecidos en las concesiones otorgadas bilateralmente por la República de Colombia a la República Oriental del Uruguay en el Apéndice 3.4 del Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica Nº 59 para los ítems de la partida arancelaria 0402 (NALADISA 1996) "Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante", se regirá por las disposiciones establecidas en el presente Decreto:

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 2º.- Para tener derecho a la utilización de los cupos mencionados, las plantas industriales deberán cumplir con el requisito de inscripción ante el Instituto Nacional de la Leche (INALE) previsto en el artículo 8 del Decreto 393/008 de 11 de agosto de 2008.-

ARTÍCULO 3º.- Las plantas industriales que cumplan el requisito previsto en el Artículo 2 deberán contar con la habilitación por parte de las autoridades colombianas en la materia, previo al momento en que se adjudiquen los cupos para ese año.-

ARTÍCULO 4º.- El INALE estará habilitado para solicitar toda la información adicional que considere necesaria a efectos de la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 393/08 del 11 de agosto de 2008.-

ARTÍCULO 5º.- La inscripción prevista en el artículo 2º habilitará a las plantas industriales allí mencionadas a la utilización de cupos, pudiendo realizar las exportaciones ellos directamente o a través de una firma exportadora, debidamente registrada ante los organismos competentes (reguladores) del comercio exterior de la República Oriental del Uruguay.-

ADJUDICACION DE LOS CUPOS

ARTÍCULO 6.- La adjudicación de cupos que correspondan a cada año civil (1º de enero a 31 de diciembre de cada año) será realizada por el INALE en forma anual de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.-

ARTÍCULO 7º.- Los cupos serán adjudicados de acuerdo a los siguientes criterios:



1.- El 80% del cupo será adjudicado a las plantas industriales que cuenten con antecedentes generados según los Artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

2.- El 20% restante se distribuirá entre plantas industriales sin antecedentes, a prorrata de los que hubieran presentado la correspondiente solicitud al INALE.-

3.- Los saldos de libre disponibilidad serán adjudicados según los Artículos 11 a 13 del presente Decreto.-

ARTÍCULO 8º.- Al momento de ser comunicada de la asignación, la planta industrial podrá rechazar el cupo correspondiente en caso de saber que no hará uso del mismo.-

ANTECEDENTES

ARTÍCULO 9º.- Cuando una planta industrial cumpla íntegramente con lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución habiendo realizado exportaciones sujetas a cupo a Colombia de la partida arancelaria 0402, directamente o a través de una firma exportadora, generará para el año siguiente, como antecedente, un volumen igual al exportado en el año inmediato anterior.-

ARTÍCULO 10º.- Dicho antecedente será el que surja de los Cumplidos de Despacho Único Aduanero de Exportación así como del correspondiente conocimiento de embarque y constancia de emisión del correspondiente Certificado de Origen, presentados ante INALE hasta el 31 de diciembre de cada año.-

SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

ARTÍCULO 11º.- Cualquier saldo remanente luego de la adjudicación establecida en el artículo 7 de la presente Resolución, literales a) y b), será considerado saldo de libre disponibilidad.-

ARTÍCULO 12.- Todo saldo de libre disponibilidad se redistribuirá, en primera instancia, de acuerdo a la misma proporción establecida en los literales a) y b) del artículo 7 de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 13.- Si de cumplirse con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Resolución, siguiera quedando un saldo de libre disponibilidad sin asignar, el mismo será adjudicado por el criterio del "primero llegado/ primero servido".-

DISTRIBUCIÓN DE LOS CUPOS ASIGNADOS NO UTILIZADOS

ARTÍCULO 14.- Las plantas industriales que decidan no utilizar el cupo que les hubiera sido adjudicado, deberán informarlo al INALE con anterioridad al 31 de julio del correspondiente año.-

ARTÍCULO 15.- El INALE redistribuirá los cupos no utilizados mencionados en el Articulo 14 de la presente Resolución entre las plantas industriales a las que ya se les hubiera otorgado cupo en la distribución original, siguiendo el mismo procedimiento mencionado en el artículo 7, literales a) y b) de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 16.- A partir de que sean notificadas por el INALE, las plantas industriales beneficiarias de cupos redistribuidos contarán con un plazo máximo de 15 días corridos para comunicar fehacientemente al INALE la aceptación total o parcial de dicho cupo adicional. La ausencia de comunicación dentro del plazo previsto será considerada como negativa a hacer uso del cupo adicional.-

ARTÍCULO 17.- Vencido el plazo establecido en el artículo 16, el INALE procederá a asignar, sin más trámite, los cupos remanentes en base al sistema: "primero llegado/primero servido".-

INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO 18.- Al término de cada año, las plantas industriales que:

a) no hubiere(n) cumplido por lo menos el 90% del volumen correspondiente de su cupo original y hubiere(n) omitido informar la no utilización plena del cupo al INALE dentro del plazo previsto en el Artículo 14 del presente Decreto, perderá(n) automáticamente el doble del volumen no utilizado para el año siguiente;

b) no hubiere(n) cumplido por lo menos el 90% del volumen correspondiente de su cupo recalculado perderá(n) automáticamente el volumen no utilizado para el año siguiente.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CUPOS

ARTÍCULO 19.- El INALE, adjudicará los cupos originales de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución en un único día, con anterioridad al 10 de enero del correspondiente año. A tales efectos procederá a dictar la reglamentación de los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 20.- El INALE previo a la primera adjudicación de cupos a que refiere esta Resolución elaborará un certificado de cupo que tendrá que acompañar a cada embarque que se efectúe bajo la cobertura de este régimen. El mismo se pondrá a disposición del Poder Ejecutivo para que se efectúen las comunicaciones correspondientes a las Autoridades colombianas a los efectos de su efectiva implementación.-

ARTÍCULO 21.- El INALE suministrará al Poder Ejecutivo toda la información que este requiera sobre distribución y utilización de cupos.-

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 22.- Durante el primer año de vigencia de la presente Resolución, las disposiciones a las que refiere el Artículo 6 aplicarán desde el momento de entrada en vigencia de la misma, hasta el 31 de diciembre de dicho año.-

ARTÍCULO 23.- En el caso del primer año de implementación de este reglamento, se considerarán los antecedentes de exportación de los ítems de la partida arancelaria 0402 que se efectúen al mundo en el año calendario inmediato anterior a los efectos de la aplicación del Artículo 7 de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 24.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 25.- Comuníquese, publíquese, etc..-
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO; LUIS ALMAGRO; EDGARDO ORTUÑO; TABARÉ AGUERRE.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
11
Ley 18.911

Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de República Oriental del Uruguay y la República de Sudáfrica para la Coordinación de sus Servicios de Búsqueda y Salvamento Marítimos y Aeronáuticos.

(1.189*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica para la Coordinación de sus Servicios de Búsqueda y

Salvamento Marítimos y Aeronáuticos, firmado en Pretoria, el día 19 de noviembre de 2010.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de junio de 2012.
DANIEL BIANCHI, 1er. Vicepresidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA PARA LA COORDINACION DE SUS SERVICIOS DE BUSQUEDA y SALVAMENTO MARITIMOS y AERONAUTICOS

PREAMBULO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en adelante denominadas en forma conjunta las "Partes" y en forma separada la "Parte");

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación en materia de búsqueda y salvamento marítimos y aeronáuticos (en adelante "SAR"), así como la necesidad de garantizar servicios rápidos y eficaces;

TOMANDO NOTA de las disposiciones pertinentes sobre las normas y prácticas recomendadas que figuran en el Anexo de la Convención Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, la Convención Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y el Artículo 98 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982;

TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA las disposiciones contenidas en la Convención de Chicago sobre Aviación Civil Internacional de 1944 y los Anexos al mismo; y

CONSCIENTES de la necesidad de asegurar la buena cooperación entre las respectivas organizaciones aeronáuticas y marítimas de Búsqueda y Salvamento;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO 1
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

La terminología y abreviaturas utilizadas en el presente Acuerdo corresponden a aquéllas definidas en los instrumentos relativos a Búsqueda y Salvamento de la Organización Marítima Internacional y de la Organización de Aviación Civil Internacional y tienen su mismo significado.

ARTICULO 2
ALCANCE DEL ACUERDO

Las Partes se comprometen a:

1. Intercambiar en forma rápida y periódica información sobre Búsqueda y Salvamento en relación con situaciones de riesgo o de riesgo potencial;

2. Prestarse asistencia mutua, en la medida de lo posible, en la realización de misiones de Búsqueda y Salvamento en sus respectivas Regiones SAR y a lo largo de las fronteras comunes de dichas regiones;

3. Adoptar las medidas apropiadas para la utilización de instalaciones SAR en la Región SAR de la otra Parte cuando se estén realizando operaciones de Búsqueda y Salvamento;

4. Intercambiar información sobre los recursos disponibles de Búsqueda y Salvamento a fin de asegurar el conocimiento mutuo de las respectivas capacidades SAR de las Partes;

5. Establecer controles mutuos de comunicación al menos una vez por mes calendario a fin de garantizar la eficiencia y eficacia de los vínculos de comunicación de Búsqueda y Salvamento;

6. Llevar a cabo ejercicios periódicos de Búsqueda y Salvamento a fin de poner en prueba su capacidad de respuesta de Búsqueda y Salvamento a lo largo de las fronteras comunes de sus Regiones SAR;

7. Intercambiar documentos de operaciones y procedimientos de Búsqueda y Salvamento que sean de utilidad para el fomento de la comprensión mutua y los procedimientos comunes, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de los derechos de autor;

8. Llevar a cabo visitas de enlace o intercambio de personal en Centros Coordinadores de Salvamento cuando ello resulte posible y conveniente;.

9. Cooperar en la prestación de asistencia a la Organización Aeronáutica de Búsqueda y Salvamento cuando ello resulte útil y practicable, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 3
ORGANISMOS COMPETENTES

1. Las autoridades competentes responsables por la aplicación del Acuerdo serán:

a) En representación de la República de Sudáfrica:

i) el Departamento Nacional de Transporte de Sudáfrica,

ii) la Organización de Búsqueda y Salvamento Sudafricana,

b) En representación de la República Oriental del Uruguay:

El Ministerio de Defensa Nacional, Dirección del Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento

2. Los Centros Coordinadores de Salvamento de ambas Partes en este Acuerdo serán:

a) En el caso de la República de Sudáfrica:

i) el Centro Coordinador de Salvamento Marítimo de Ciudad del Cabo; y

ii) el Centro Coordinador de Salvamento Aeronáutico de Johannesburgo.

b) En el caso de la República Oriental del Uruguay:

i) CCR CARRASCO-(AERONAUTICA) (Centro Coordinador de Rescate Aeronáutico);

ii) SPOC Uruguay (Punto de Contacto de Búsqueda y Salvamento);

iii) CCR de la Armada Nacional; y

iv) Centro Coordinador de Búsqueda y Rescate en el Mar (M.R.C.C. Uruguay).

3. Los Centros Coordinadores de Salvamento podrán realizar los acuerdos operacionales que consideren necesarios para implementar el presente Acuerdo.

ARTICULO 4
REGIONES DE BUSQUEDA y SALVAMENTO

1. La zona de contacto entre las Regiones SAR marítimo está delimitada por los siguientes puntos:

a) extremo norte: 34°00'S, 10° 00' W
b) extremo sur: 37° 56S, 10° 00'W

2. La zona de contacto entre las Regiones SAR aeronáutico, conforme a los Planes de Navegación Aérea de la Organización de Aviación Civil Internacional, para la Región África-Océano



Índico (DOC 7474) y para las Regiones del Caribe y de Sudamérica (DOC 8733), está delimitada por los siguientes puntos:

a) extremo norte: 34º 00'S, 10º 00' W,
b) extremo sur: 39º 00'S, 10º 00' W

ARTICULO 5
PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS DE OPERACION DE LOS CENTROS DE COORDINACION DE SALVAMENTO

Determinación del Centro Coordinador de Salvamento responsable.

1. El Centro Coordinador de Salvamento responsable de la iniciación de la actividad de Búsqueda y Salvamento se determinará del siguiente modo:

a) Si se conoce la posición de la nave en situación de riesgo que requiere asistencia, la acción será iniciada por el Centro Coordinador de Salvamento en cuya Región SAR esté localizada la nave;

b) Si se desconoce la posición de la nave, la acción de Búsqueda y Salvamento será iniciada pro el Centro Coordinador de Salvamento que haya sido alertado primero. El Centro Coordinador de Salvamento que dé inicio a una operación SAR permanecerá a cargo de la operación hasta tanto el Centro Coordinador de Salvamento responsable asuma su dirección, en caso de que ello sea aplicable;

2. El Centro Coordinador de Salvamento responsable de la misión prevista en el párrafo anterior será uno de los siguientes:

a) el Centro Coordinador de Salvamento en cuya Región SAR estaba operando la nave cuando se efectuó el último contacto; o

b) el Centro Coordinador de Salvamento a cuya Región SAR se dirigía la nave, si el último contacto se efectuó en la frontera común de la Región SAR;

Transferencia de la responsabilidad de la coordinación general de una operación SAR.

3. La transferencia de la responsabilidad de la coordinación general de operación SAR podrá realizarse en las siguientes circunstancias:

a) cuando la determinación posterior de la posición o el movimiento de la nave así lo aconseje, o

b) cuando un Centro Coordinador de Salvamento se encuentre en posición favorable para hacerse cargo de la operación en razón de:

i) mejores comunicaciones;
ii) la proximidad a la zona de búsqueda;
iii) unidades o instalaciones SAR más fácilmente disponibles;
iv) cualquier otra razón convenida de común acuerdo.

4. En caso de decidirse una transferencia de la responsabilidad sobre la coordinación general de una operación de Búsqueda y Salvamento en virtud del párrafo 3) del presente artículo, deberán adoptarse los siguientes procedimientos:

a) se llevarán a cabo contactos directos y comunicaciones entre los coordinadores de la misión SAR de que se trate, a fin de determinar el mejor curso de acción.

b) si se decide que corresponde efectuar una transferencia de responsabilidad para la totalidad de la operación o parte de ella, se intercambiarán los detalles de la actividad anterior;

c) el Centro Coordinador de Salvamento que inicie la operación mantendrá la responsabilidad hasta que el Centro Coordinador de Salvamento que acepte asumir dicha responsabilidad comunique formalmente al Centro Coordinador de Salvamento iniciador que ha asumido la responsabilidad de toda la operación o de una parte de ella.

Operaciones o misiones de Búsqueda y Salvamento en regiones SAR adyacentes.

5. Cada Parte reconocerá el legítimo interés de la otra cuando una nave de su matricula sea objeto de una operación o misión SAR, o participe en ella;

6. Cada Parte notificará a la otra sin demora cualquier misión de Búsqueda y Salvamento en la que se prestará asistencia, mediante una de sus propias unidades SAR, en la región SAR de la otra Parte;

7. Si un Centro Coordinador de Salvamento considerare necesario el despliegue de unidades de Búsqueda y Salvamento en la región SAR de la otra Parte, el coordinador de la misión SAR desplegará inmediatamente dichas unidades para la misión;

8. El Centro Coordinador de Salvamento adyacente será informado simultáneamente mediante un mensaje escrito en el que se consignarán los siguientes datos:

a) identificación de la misión SAR;
b) identificación y tipo de unidades SAR;
c) indicativos de llamada y nombres;
d) punto de partida, ruta y destino,
e) tareas de búsqueda asignadas,
f) número de personas a bordo;
g) frecuencias de comunicaciones en uso;
h) equipo relevante transportado;
i) alcance, autonomía total y autonomía en la zona de búsqueda;
j) planes para el regreso a la base al finalizar las tareas de Búsqueda y Salvamento.

9. Al recibir el mensaje, el coordinador de la misión SAR del Centro Coordinador ele Salvamento adyacente deberá acusar recibo de dicho mensaje al Centro Coordinador de Salvamento iniciador, en el que indique las condiciones, en caso de que las hubiere, en las que se emprenderá la misión proyectada. Se prestará toda la asistencia posible a fin de que la misión del SAR se ejecute satisfactoriamente;

Operaciones o misiones de Búsqueda y Salvamento, en regiones SAR propias, utilizando puertos o aeropuertos de la otra Parte.

10. Si para aumentar la eficiencia de las operaciones de Búsqueda y Salvamento que se llevan a cabo en una Región SAR propia, resultara necesario operar desde puertos o aeropuertos de la otra Parte, el Centro Coordinador de Salvamento a cargo de la operación comunicará tal circunstancia al organismo competente de la otra Parte. El Centro Coordinador de Salvamento de la Parte solicitante brindará al organismo competente de la otra Parte, todos los detalles pertinentes a efectos de que esta última pueda adoptar las medidas que estime necesarias. El organismo competente de la Parte otorgante dispondrá que se lleven a cabo los arreglos necesarios a fin de facilitar esa modalidad de operación;

Promulgación de Áreas de Búsqueda.

11. Cuando de conformidad con los párrafos 1), 2), 3) y 4) de este artículo se haya determinado el Centro Coordinador de Salvamento responsable, este determinará la zona de probabilidad y establecerá el área o áreas de búsqueda. El Centro Coordinador de Salvamento responsable y el Centro Coordinador de Salvamento adyacente deberán, en el caso que corresponda, disponer la promulgación de un Aviso a los Aviadores en el que se definirá el área o áreas de búsqueda y cualquier otra área o áreas asociadas restringida o peligrosa dentro de su respectiva región SAR y emitirá la información sobre Seguridad Marítima necesaria para la navegación;

Enlace durante las operaciones de Búsqueda y Salvamento

12. Durante el curso de una operación de Búsqueda y Salvamento, los Centros Coordinadores de Salvamento responsables mantendrán

un estrecho enlace, a fin de garantizar la ejecución ininterrumpida y satisfactoria de dicha operación;

13. El Centro Coordinador de Salvamento responsable de la coordinación general de Búsqueda y Salvamento mantendrá informado al otro Centro Coordinador de Salvamento a intervalos periódicos acerca de:

a) el número de unidades SAR que participan en la operación;
b) las zonas donde se realizará la búsqueda;
c) las actividades realizadas hasta el momento; y
d) la decisión de suspender o dar por concluida la operación de Búsqueda y Salvamento.

14. La notificación prevista en el párrafo 13) del presente Artículo se expedirá bajo la forma de informes de situación a ser presentados al menos diariamente, o en cualquier oportunidad en que se produzca un cambio significativo de la situación;

15. Toda vez que corresponda, los coordinadores de misión SAR de ambos Centros Coordinadores de Salvamento entablarán un diálogo directo.

ARTICULO 6
UTILIZACION DE LAS UNIDADES E INSTALACIONES DE LA OTRA PARTE

1. Las unidades de Búsqueda y Salvamento asignadas por una Parte al Centro Coordinador de Salvamento de la otra Parte, responsables de la coordinación general de la misión de Búsqueda y Salvamento, serán puestas bajo la dirección de los coordinadores de misión correspondientes durante todo el período de su asignación. En la medida en que resulte posible establecer comunicaciones directas, el Centro Coordinador de Salvamento enviará directamente a la unidad de Búsqueda y Salvamento todas las instrucciones y los datos necesarios para la operación y la misión solicitadas. La unidad de Búsqueda y Salvamento informará directamente al Centro Coordinador de Salvamento responsable;

2. Los buques, aeronaves y personal pertenecientes a las Fuerzas Armadas permanecerán bajo el comando de las autoridades militares del Estado respectivo;

3. El Centro Coordinador de Salvamento de la Parte que solicite la asistencia de las unidades de Búsqueda y Salvamento o de las instalaciones de la otra Partes suministrará todos los detalles pertinentes relativos al tipo y alcance de la asistencia o las instalaciones requerida;

4. La unidad marítima de Búsqueda y Salvamento de la Parte que participe en la operación SAR coordinada por el Centro Coordinador de Salvamento de la otra Parte, será autorizada, sin que medie una solicitud especial, a ingresar en el mar territorial de esta última Parte. A menos que el Centro Coordinador de Salvamento encargado de la coordinación ya tenga información exacta acerca de la posición de esta unidad, la unidad SAR requerida notificará a este Centro Coordinador de Salvamento la hora y la posición de su ingreso en el mar territorial;

5. De la misma manera, la unidad aérea SAR de la Parte que participe en la operación de Búsqueda y Salvamento coordinada por el Centro Coordinador de Salvamento de la otra Parte, será autorizada, sin que medie una solicitud especial, a ingresar en la región SAR en la que la Parte coordinadora tiene la responsabilidad de prestar los servicios de Búsqueda y Salvamento;

6. La unidad SAR de la Parte participante en una a operación de Búsqueda y Salvamento coordinada por el Centro Coordinador de Salvamento de la otra Parte, estará autorizada para hacer escala en los correspondientes puertos o aeropuertos de la otra Parte. El Centro Coordinador de Salvamento de esa Parte concertará los arreglos necesarios a fin de facilitar dicho ingreso, y transmitirán cualquier información que sea de utilidad a la unidad de que se trate.

ARTICULO 7
GASTOS OPERACIONALES

Cada Parte será responsable de los gastos efectuados por sus propias unidades SAR desplegadas durante una misión de Búsqueda y Salvamento.

ARTICULO 8
RECUPERACION DE SUMINISTROS Y EQUIPO

Los respectivos Centros Coordinadores de Salvamento dispondrán los arreglos relativos a la recuperación de los suministros reutilizables y del equipo de supervivencia. De ser posible, los artículos recuperados serán devueltos a sus propietarios, a menos que se establezcan otros arreglos para su disposición en casos determinados.

ARTICULO 9
ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado con el consentimiento mutuo de las Partes mediante acuerdo por canje de notas por la vía diplomática.

ARTICULO 10
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre las Partes que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta amigablemente mediante consultas o negociaciones entre las Partes.

ARTICULO 11
ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado respectivos recíprocamente, a través de la vía diplomática, el cumplimento de sus respectivos requisitos constitucionales para la implementación del presente Acuerdo. La entrada en vigor será en la fecha de la última notificación por escrito

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante un preaviso por escrito presentado por la vía diplomática con 90 días de anticipación, en el que se indique la intención de terminar el Acuerdo.

3. Conforme a lo dispuesto en la Convención Internacional sobre Búsqueda y Rescate Marítimos, 1979, el Secretario General de la Organización Marítima Internacional será notificado del presente Acuerdo.

4. De la misma manera, el presente Acuerdo será registrado ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de acuerdo con el artículo 83 de la Convención de Chicago de 1944.

En fe de lo cual, los infrascriptos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo en dos originales en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Pretoria, el 19 de noviembre de 2010.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay	Por el Gobierno de la República de Sudáfrica

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 22 de Junio de 2012

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica para la Coordinación de sus Servicios de Búsqueda y Salvamento Marítimos y Aeronáuticos, firmado en Pretoria, el 19 de noviembre de 2010.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO.



12
Ley 18.915

Apruébase el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay y el Ministerio de Defensa de la República Italiana relativo a la Cooperación en el Campo de la Adquisición de Sistema de Seguridad y la Defensa.

(1.190*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay y el Ministerio de Defensa de la República Italiana concerniente a la Cooperación en el Campo de la Adquisición de Sistemas para la Seguridad y la Defensa, firmado en la ciudad de Roma, el 5 de octubre de 2011.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de junio de 2012.
DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA ITALIANA CONCERNIENTE A LA COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA ADQUISICIÓN DE SISTEMAS PARA LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA

1. PREAMBULO
El Ministerio de Nacional Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay (MDN) y el Ministerio de Defensa (MdD) de la República Italiana, en adelante denominadas "Las Partes";
- Considerando la voluntad de los Gobiernos uruguayos e italianos de desarrollar una coooperación a largo plazo en el campo de la Defensa;
- Reconociendo las capacidades tecnológicas, industriales y comerciales de las industrias uruguayas y de las industrias italianas;
- Considerando que el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay ha identificado diferentes necesidades a corto plazo en el sector Naval, Aéreo, Terrestre, Militar y de Seguridad, que pueden ser satisfechas a través de la cooperación entre las respectivas Fuerzas Armadas e industrias;
- Teniendo en cuenta que se han alcanzado determinados acuerdos;

Suscriben el presente Convenio de Cooperación que establece los lineamientos a seguir en lo que refiere a la cooperación recíproca en la producción y en la adquisición de capacidades para la Seguridad y Defensa.

2. FINALIDADES Y AMBITO DE APLICACIÓN
2.1 Mediante el presente Convenio, las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de un paquete de sistemas para la seguridad y defensa dedicado a las Fuerzas Armadas de la Republica Oriental del Uruguay, especificando las áreas de posible cooperación mencionadas en el documento adjunto "Anexo A".
2.2 Esta cooperación se basará en los siguientes elementos:
a. el MdD italiano cooperará con el MDN uruguayo para facilitar el inicio de la utilización de los sistemas y el soporte logístico a ellos relacionados;
b. el MdD italiano verificará que la industria italiana proporcione la asistencia pertinente a la cooperación con la industria uruguaya para llevar a buen término el desarrollo, la producción y el soporte de los Proyectos definidos entre las Partes.

3. APOYO A LA COOPERACIÓN
El MdD italiano ofrecerá pleno apoyo al Proyecto de cooperación señalado según el documento adjunto "Anexo A", con las siguientes modalidades:
a. posible transferencia de "know-how" y tecnología al Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay y a la Industria para la Defensa uruguaya en el ámbito de la actividad de cooperación;
b. autorización a vender al Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay todos los sistemas, subsistemas, según lo establecen las leyes y reglamentos nacionales e internacionales;
c. facilitar el flujo recíproco de informaciones sobre el personal, procedimientos, infraestructuras, el mantenimiento y la reparación in situ, manuales técnicos y logísticos necesarios para alcanzar la capacidad operativa;
d. facilitar el intercambio de personal para adiestramiento y capacitación;
e. desarrollo de actividad conjunta de investigación y prueba para el desarrollo de experiencias, conocimientos y bancos de datos tecnológicos comunes;
f. definición de programas de mantenimiento, revisión y modernización para los Proyectos del presente Convenio.

4. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA TRANSFERENCIA Y/O CESIÓN DE TECNOLOGIA Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN
4.1 El Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay se compromete a no exportar, vender, ceder en licencia, transferir o autorizar la exportación de "know-how", tecnologías, productos y servicios ofrecidas por la Industria italiana y por el Ministerio de Defensa de la República Italiana en ámbito de proyectos de cooperación realizados en aplicación de este Convenio, sin la específica aprobación y autorización del Ministerio de Defensa italiano.
4.2 Cada una de las Partes garantizarán el tratamiento de los materiales clasificados, de los proyectos, de los diseños, de las especificaciones técnicas y de otra información de carácter clasificado recibida sobre la base del presente Convenio, donde por Información Clasificada se entiende cada elemento, documento o material clasificado, en cualquier forma, sea oral o visual de contenido clasificado o la transmisión eléctrica o electrónica de un mensaje clasificado, bajo cualquier forma, cuya difusión no autorizada podría dañar la seguridad y los intereses de las Partes. El tratamiento se producirá según medidas de seguridad equivalentes a aquellas prescriptas para los propios materiales, documentos e informaciones a nivel clasificado correspondiente a aquel asignado por la Parte que la origina y adoptará todos los procedimientos necesarios para que tal clasificación sea mantenida por todo el tiempo establecido por las Partes de origen.
4.3 Las Partes podrán llevara cabo Convenios concernientes a la definición de los procedimientos para la gestión y la tutela de los intercambios que contengan informaciones técnicas clasificadas, desarrolladas en territorio de las Partes en conformidad con las respectivas legislaciones y los Acuerdos Internacionales al respecto vinculantes, para las mismas Partes.

5. DISPOSICIONES FINANCIERAS
5.1 El presente Convenio de Cooperación no implica obligaciones financieras entre las Partes.
5.2 Las Partes buscarán las mejores soluciones financieras para cada proyecto específico.
5.3 Las Partes encargarán la gestión del presente Convenio a un Comité de Cooperación conformado por dos representantes, uno para cada parte, nombrados directamente por lo respectivos Ministerios de Defensa.

5.4 Cada una de las Partes podrá sustituir su propio miembro en el Comité de Cooperación con otro representante de nivel equivalente, notificando a la otra Parte por escrito.

6. OFFSET

Las Partes se proponen verificar que las industrias Italianas involucradas en las actividades previstas en este Convenio, realicen proyectos de desarrollo económico, social y cultural en favor de las poblaciones del Uruguay, según lo establecen los acuerdos específicos que serán acordados vez por vez con las Industrias y el MDN uruguayo.

7. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier disputa acerca de la interpretación y/o ejecución del presente Convenio de Cooperación será resuelta mediante consultas y/o tratativas bilaterales entre las Partes.

8. MODIFICACIONES

Este Convenio de Cooperación podrá ser enmendado o revisado, de común acuerdo, mediante el intercambio de notas escritas entre las Partes.

9. DURACIÓN, RETIRO Y FIRMA

9.1 Este Convenio de Cooperación comprende nueve (9) artículos. Entrará en vigor treinta días después de la recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, relativa al cumplirmiento de los procedimientos internos requeridos por cada una de las Partes y permanecerá vigente por un período de diez (10) años, renovables con el consentimiento escrito de las Partes.

9.2 La denuncia de este Convenio podrá realizarse en cualquier momento por escrito y tendrá efecto solo seis meses después de haberse notificado a la otra Parte.

9.3 En caso de denuncia de este Convenio quedará a salvo la ejecución de los contratos suscritos anteriormente a aquella fecha.

Suscrito en Roma, República Italiana, el 5 de octubre de 2011 en dos originales, cada uno en idiomas español e italiano, ambos textos igualmente autenticos.

POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY	POR EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA ITALIANA

AREAS DE POSIBLE COOPERACIÓN

a. Helicópteros de transporte para las exigencias logisticas y de protección civil.
b. Aviones para entrenamiento avanzado y combate liviano.
c. Aviones no tripulados para vigiliancia.
d. Sistemas de Observación satelital con tecnologia óptica y radar.
e. Sistemas de comunicación táctica.
f. Soldado futuro.
g. Vehículos blindados sobre ruedas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 27 de Junio de 2012

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay y el Ministerio de Defensa de la República Italiana concerniente a la Cooperación en el Campo de la Adquisición de Sistemas para la Seguridad y la Defensa, firmado en la ciudad de Roma, el 5 de octubre de 2011.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO CONDE; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO.

13

Decreto 218/012

Apruébase el Nonagésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, suscrito entre los Estados Parte del MERCOSUR.

(1.197*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 3 de Julio de 2012

VISTO: el Nonagésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, suscrito el 22 de marzo de 2012 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980;

RESULTANDO: I) que en el mismo se incorpora al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, la Directiva Nº 14/11 relativa a "Régimen de Origen del MERCOSUR (Derogación de la Directiva CCM Nº 04/01)", aprobada por la Comisión de Comercio del MERCOSUR, el 19 de mayo de 2011;

II) que la Directiva CCM Nº 14/11 tiene por objeto adecuar la normativa del MERCOSUR para asegurar la efectividad de los compromisos asumidos en el marco del Tratado de Asunción;

III) que la citada protocolización fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Directiva CCM Nº 14/11;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del mencionado Protocolo, éste entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR;

II) que a los efectos referidos precedentemente, corresponde incorporar al ordenamiento jurídico interno, el Nonagésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18;

ATENTO: a lo informado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Nonagésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, suscrito el 22 de marzo de 2012 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, que consta como anexo y forma parte del presente Decreto, y por el cual se incorpora al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980, la Directiva Nº 14/11 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, relativa a "Régimen de Origen del MERCOSUR (Derogación de la Directiva CCM Nº 04/01)".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y dése cuenta a la Asamblea General.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN; TABARÉ AGUERRE.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nº 18 CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY

Nonagésimo Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

TENIENDO EN CUENTA el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE 18 y la Resolución GMC Nº 43/03,

CONVIENEN:

Artículo 1º - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 la Directiva Nº 14/11 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR relativa a "Régimen de Origen del MERCOSUR (Derogación de la Directiva CCM Nº 04/01)", que consta como Anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2º - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

Artículo 3º - Una vez en vigor, el presente Protocolo derogará el Trigésimo Segundo, el Trigésimo Tercero y el Trigésimo Octavo Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FÉ DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina: Guillermo Daniel Raimondi
Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Regis Percy Arslanian
Por el Gobierno de la República del Paraguay: Alejandro Hamed Franco
Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena

ANEXO

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 14/11

RÉGIMEN DE ORIGEN DEL MERCOSUR (DEROGACIÓN DE LA DIRECTIVA CCM Nº 04/01)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 35/08 del Consejo del Mercado Común y la Directiva Nº 04/01 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar la normativa del MERCOSUR para asegurar la efectividad de los compromisos asumidos en el marco del Tratado de Asunción.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Derogar la Directiva CCM Nº 04/01 "Régimen de Origen MERCOSUR"

Art. 2 - Los Estados Partes deberán instruir a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latino-americana de Integración (ALADI) a protocolizar la presente Directiva en el ámbito del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC Nº 43/03.

Art. 3.- Esta Directiva deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 19/VI/11.

CXX CCM - Montevideo, 19/V/11.

14

Resolución 282/012

Desígnase Representante Permanente Titular ante la IRENA, al Sr. Embajador Dr. José Luis Remedi Zunini.

(1.207)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 29 de Junio de 2012

VISTO: la necesidad de designar un Representante Permanente Titular ante la Agencia Internacional para la Energía Renovable (IRENA), con sede en los Emiratos Árabes Unidos;

CONSIDERANDO: que se propone para desempeñar dichas funciones al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Qatar Dr. José Luis Remedi Zunini;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 12 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnase Representante Permanente Titular ante la Agencia Internacional para la Energía Renovable (IRENA), con sede en los Emiratos Árabes Unidos, al señor Embajador Dr. José Luis Remedi Zunini, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Qatar.-

2º.- Expídase la documentación correspondiente.

3º.- Comuníquese, notifíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO CONDE.

15

Resolución 283/012

Autorízase la apertura de una Agencia Consular Honoraria en Tacuarembó.

(1.208*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 29 de Junio de 2012

VISTO: las Notas Verbales Nº 88 de fecha 23 de enero y 290 de fecha 10 de abril de 2012, remitida por intermedio de la Embajada de la República de Italia, por la cual solicita el consentimiento de

esta Secretaría de Estado para la creación de una Agencia Consular Honoraria en Tacuarembó con jurisdicción sobre los departamentos de Tacuarembó y Durazno;

CONSIDERANDO: que no existe reserva alguna que oponer al propósito de la República de Italia, en el sentido indicado;

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido en el artículo 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de fecha 24 de abril de 1963 y a lo informado por la Dirección General para Asuntos Políticos y Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase la apertura de una Agencia Consular Honoraria en Tacuarembó con jurisdicción sobre los departamentos de Tacuarembó y Durazno.

2º.- Comuníquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO CONDE.

16

Resolución 287/012

Desígnase a la señora funcionaria del Servicio Exterior, Secretario de Tercera Traductora Pública María Lía Bergara Etchegoyen, para desempeñar funciones de su cargo en la Delegación Permanente de la República ante la ONU.

(1.212)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 30 de Junio de 2012

VISTO: las necesidades del servicio;

RESULTANDO: que corresponde designar a un funcionario del Servicio Exterior para desempeñar las funciones de su cargo en la Representación Permanente de la República ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Especializados con sede en Ginebra, Confederación Suiza;

CONSIDERANDO: que la Comisión de Destinos creada por R.M. Nº 94/05 de fecha 14 de abril de 2005, luego de haber analizado su preparación funcional y aptitudes, recomendó oportunamente a la señora Secretario de Tercera Traductora Pública María Lía Bergara Etchegoyen para cumplir dichas funciones;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 12 de la Constitución de la República y el Decreto-Ley Nº 14.206 de 6 de junio de 1974 y disposiciones modificativas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Pase la señora funcionaria del Servicio Exterior, Secretario de Tercera Traductora Pública María Lía Bergara Etchegoyen, a desempeñar las funciones de su cargo en la Representación Permanente de la República ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Especializados con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

2º.- Durante el desempeño de sus funciones, la señora Secretario de Tercera María Lía Bergara Etchegoyen ostentará el rango protocolar de Secretario de Segunda.

3º.- Otórguense a la mencionada funcionaria los pasajes y demás compensaciones a que tenga derecho, según lo establecido en el artículo 77 de la Ley Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960 y el artículo 43 de la Ley Nº 15.767 de 13 de setiembre de 1985.

4º.- Comuníquese, notifíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO.

17

Resolución 288/012

Desígnase Representante Alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Comisión Mixta Brasileño-Uruguaya de Licitación para la Construcción de un Segundo Puente sobre el Río Yaguarón al Lic. Julio Javier Vidal Alaggia.

(1.213)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 3 de Julio de 2012

VISTO: el Acuerdo suscrito en San Juan de Anchorena, Colonia, el 26 de febrero de 2007 con el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Construcción de un Segundo Puente sobre el Río Yaguarón en las proximidades de las ciudades de Yaguarón y Río Branco y Restauración del Puente Barón de Mauá y el Acuerdo plasmado por intercambio de Notas Reversales el 26 de febrero de 2007 para conformar un Grupo Técnico Ejecutivo bajo la coordinación de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, para la Restauración del Puente Internacional Barón de Mauá;

CONSIDERANDO: I) que el Consejero Dr. Alvaro Enrique González Otero fue designado Representante, del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Comisión Mixta Brasileño-Uruguaya de Licitación para la Construcción de un Segundo Puente sobre el Río Yaguarón y ante el Grupo Técnico Ejecutivo para la Restauración del Puente Internacional Barón de Mauá;

II) que es necesario designar un Representante Alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores, proponiéndose para desempeñar dichas funciones al señor Subdirector Adjunto de la Dirección de Asuntos Limítrofes, Lic. Julio Javier Vidal Alaggia;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnase al Lic. Julio Javier Vidal Alaggia en calidad de Representante Alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Comisión Mixta Brasileño-Uruguaya de Licitación para la Construcción de un Segundo Puente sobre el Río Yaguarón.

2º.- Desígnase al Lic. Julio Javier Vidal Alaggia en calidad de Representante Alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el Grupo Técnico Ejecutivo para la Restauración del Puente Internacional Barón de Mauá.

3º.- Comuníquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO; ENRIQUE PINTADO.

18

Resolución 290/012

Desígnase al Lic. Javier Vidal, representante alterno ante la Comisión Mixta Uruguayo-Brasileña de Licitación para la Construcción de un Segundo Puente sobre el Río Yaguarón y ante el Grupo Técnico Ejecutivo para la Restauración del Puente Internacional Barón de Mauá.

(1.216)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 4 de Julio de 2012

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 190323 de fecha 11 de mayo de 2012 por la que se designó al Consejero Dr. Alvaro Enrique González Otero en calidad de representante del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Comisión Mixta Uruguayo-Brasileña de Licitación para la Construcción de un Segundo Puente sobre el Río Yaguarón y como Representante de este Ministerio ante el Grupo Técnico Ejecutivo para la Restauración del Puente Internacional Barón de Mauá;

CONSIDERANDO: I) que en razón de esa designación, resulta necesario nombrar un representante alterno;

II) que el licenciado Javier Vidal, Subdirector Adjunto de la Dirección de Asuntos Limítrofes, tiene competencia para ser designado como representante alterno;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnase al Subdirector Adjunto de la Dirección de Asuntos Limítrofes, Lic. Javier Vidal, representante alterno ante la Comisión Mixta Uruguayo-Brasileña de Licitación para la Construcción de un Segundo Puente sobre el Río Yaguarón y representante alterno de este Ministerio ante el Grupo Técnico Ejecutivo para la Restauración del Puente Internacional Barón de Mauá.

2º.- Comuníquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO; ENRIQUE PINTADO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

19

Decreto 213/012

Apruébanse los cuadros tarifarios para los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., para transporte firme e interrumpible de gas, a partir del 1º de julio de 2012.

(1.192*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Junio de 2012

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas de Transporte de gas natural de Gasoducto Cruz del Sur a regir a partir del 1º de julio de 2012, según planilla adjunta.

RESULTANDO: que conforme a lo establecido en el Anexo "C3" del contrato de concesión celebrado el día 22 de marzo de 1999 entre el Estado y la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., dichos ajustes son determinados en base a la variación ocurrida en el valor del Índice de Precios del Productor (IPP) publicado periódicamente por la Oficina de Estadísticas del Trabajo de los Estados Unidos de América (valor mayo de 2012 = 193.6).

CONSIDERANDO: que las actuaciones tarifarias fueron analizadas por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Dirección Nacional de Energía.

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébense los cuadros tarifarlos a regir a partir del 1º de julio de 2012, por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para transporte firme e interrumpible de gas, los cuales forman parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDGARDO ORTUÑO.

GASODUCTO CRUZ DEL SUR

CUADRO DE TARIFAS MÁXIMAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL SIN IMP. (US$)

Vigencia: 1 de julio de 2012

TRANSPORTE FIRME (TF)				
Punto de recepcion	Punto de entrega	Cargo por reserva de capacidad (US$/m3)	Cargo por unidad de gas (US$/m3)	Cargo por gas retenido (1) %
Punta Lara (Arg)	(2)	0,008419	0,001263	1,5

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto

Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100)

(2) Cualquier punto de entrega del sistema GCDS

(3) Métros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m3 de poder calorífico superior.

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)			
Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por unidad de gas (US$/m3)	Cargo por gas retenido (1) %
Punta Lara (Arg)	(2)	0,009682	1,5

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto

Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)x100)

(2) Cualquier punto de entrega del sistema GCDS

(3) Métros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15°C y una presión absoluta de 101.325 kPa, referido a 9300 Kcal/m3 de poder calorífico superior

20

Decreto 214/012

Autorízase a la firma CONECTA S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1º de julio de 2012, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país y en la ciudad de Paysandú.

(1.193*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Junio de 2012

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución del sur del país y de la Ciudad de Paysandú, de la firma CONECTA S.A., a regir a partir del 1° de julio de 2012, según planillas anexas.

RESULTANDO: que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados.

CONSIDERANDO: I) que el petitorio tiene su fuente en el artículo 9° y Anexo IV del Contrato de Concesión que celebrara con el Estado el 22 de diciembre de 1999, y el artículo 4° de la modificativa de dicho contrato de fecha 20 de noviembre de 2002.

II) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

ATENTO: a lo expuesto y lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1° de julio de 2012, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país y en la Ciudad de Paysandú, conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas que se describen en Anexos I y II que forman parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDGARDO ORTUÑO.

Anexo I

CONECTA SUR				En vigencia a partir			01-jul-12
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
CATEGORÍA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América						
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión			
		Componente gravado	Componente no gravado (1)				
R	12,84	0,514	0,627	120			
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
P		0 a 1.000 m3		más de 1.000 m3			
		Componente gravado	Componente no gravado (1)	Componente gravado	Componente no gravado (1)		
	24,19	0,612	0,629	0,476	0,629	350	
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
G			0 a 5.000 m3		Más de 5.000 m3		
			Componente gravado	Componente no gravado (1)	Componente gravado	Componente no gravado (1)	
	75,57	1,722	0,131	0,580	0,122	0,580	1000
GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	FD (4)			FT (5)		
FD - FT		Cargo por m3/día (3)	Componente gravado	Componente no gravado (1)	Cargo por m3/día (3)	Componente gravado	Componente no gravado (1)
	151,13	1,570	0,103	0,580	1,494	0,091	0,580
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRI-BUIDORES	EXPENDE-DORES GNC				
SBD - GNC		Cargo por m3 consumido gravado					
	(6)	(6)	(6)				
La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de.	US$	19,20					

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día

(1) Retenciones a la exportación Argentina. Exento de IVA.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)
FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación

(6) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.

Anexo II

CONECTA - Paysandú							
				En vigencia a partir de			01-jul-12
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
CATEGORIA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América						
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión			
R		Componente gravado	Componente no gravado (2)				
	12,84	0,547	0,623	120			
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
P		0 a 1.000 m3		más de 1.000 m3			
		Componente gravado	Componente no gravado (2)	Componente gravado	Componente no gravado (2)		
	24,19	0,645	0,627	0,509	0,627	350	
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
G			0 a 5.000 m3		Más de 5.000 m3		
			Componente gravado	Componente no gravado (2)	Componente gravado	Componente no gravado (2)	
	75,57	1,957	0,136	0,578	0,138	0,578	1000
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	FD (4)			FT (5)		
FD - FT		Cargo por m3/día (3)	Componente gravado	Componente no gravado (2)	Cargo por m3/día (3)	Componente gravado	Componente no gravado (2)
	151,13	1,806	0,113	0,578	1,738	0,098	0,578
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC				
SBD - GNC		Cargo por m3 consumido gravado					
	(6)	(6)	(6)				
La facturación mínima en los casos en que está prevista en el Reglamento de Servicio será de.	1,88	19,20					

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día.
(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos.
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)
FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.
(2) Retenciones a la exportación Argentina. Exento de IVA
(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.
(6) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.

21

Decreto 215/012

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1° de julio de 2012, para el servicio de distribución de gas natural en Montevideo.

(1.194*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Junio de 2012

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, de la Distribuidora de Gas Montevideo S.A., a regir a partir del 1° de julio de 2012, según planilla adjunta.

RESULTANDO: que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados.

CONSIDERANDO: que el ajuste propuesto se compatibiliza con lo establecido en el Anexo Tarifas de Gas Natural de la Addenda al Contrato de Concesión que fuera firmada con fecha 6 de febrero de 2002, así como con los valores resultantes de la revisión de los cálculos realizados por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Dirección Nacional de Energía.

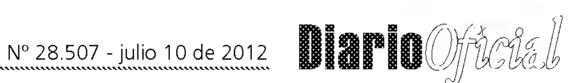
ATENTO: a lo expuesto y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas Montevideo S.A., el ajuste en sus tarifas a regir a partir del 1° de julio de 2012, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDGARDO ORTUÑO.



MONTEVIDEO GAS							
				En vigencia a partir de			01-jul-12
TARIFAS MAXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
CATEGORÍA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América						
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión			
R		Componente gravado	Componente no gravado (2)				
	9,24	0,509	0,659	226			
SERVICIO GENERAL (3)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
P		0 a 1000 m3		más de 1000m3			
		Componente gravado	Componente no gravado (2)	Componente gravado	Componente no gravado (2)		
	69,78	0,435	0,653	0,357	0,653	340	
SERVICIO GENERAL (3)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (4)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
G			0 a 5000 m3		más de 5000m3		
			Componente gravado	Componente no gravado (2)	Componente gravado	Componente no gravado (2)	
	91,12	2,256	0,092	0,580	0,081	0,580	1000
GRANDES USUARIOS (3)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (4)	Cargo por m3 consumido				
FD			Componente gravado	Componente no gravado (2)			
	435,63	2,520	0,058	0,580			
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura (1)	SUBDISTRIBUIDORES			EXPENDEDORES GNC		
		Cargo por m3/día (4)		Cargo por m3 consumido gravado	Cargo por m3/día (4)	Cargo por m3 consumido gravado	Cargo por m3 consumido no gravado (2)
SBD - GNC	91,12	-----		-----		0,203	0,580

Nota: "m3" o metro cúbico significa la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9300 kcal; "m3/día" significa metro cúbico por día
A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último día del mes
anterior al de prestación del servicio, según el Banco Central del Uruguay
Estas tarifas deben cargarse con el IVA (22%) al cargo fijo y al cargo por metro cúbico consumido.
(1) Cargo fijo mensual
(2) Retenciones a la exportación Argentina. Exento de IVA
(3) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos.
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)
FD: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)
Las tarifas G y FD requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido
(4) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

22

Ley 18.916

Desígnase "Alfredo Zitarrosa" la Escuela de Música Nº 78 de la ciudad de Fray Bentos, departamento de Río Negro.

(1.191*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Desígnase "Alfredo Zitarrosa" a la Escuela de Música Nº 78 de Fray Bentos, departamento de Río Negro, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de junio de 2012.
JORGE ORRICO, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 27 de Junio de 2012

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa con el nombre de "Alfredo Zitarrosa" a la Escuela de Música Nº 78 de la ciudad de Fray Bentos, departamento de Río Negro, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRLICH.

23

Resolución 289/012

Declárase de Interés Nacional la participación del clarinetista Martín Castillos en el festival "Clarinetfest".

(1.214)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 3 de Julio de 2012

VISTO: la gestión promovida por el clarinetista Martín Castillos;

RESULTANDO: I) que solicita se declare de interés nacional su participación en el festival "Clarinetfest", a realizarse en la ciudad de Lincoln, Nebraska - Estados Unidos de América - durante el mes de agosto de 2012 bajo la organización de la International Clarinet Association

II) que concurrirán al precitado evento prestigiosos clarinetistas de nivel internacional, lo que constituye una oportunidad para promover el desarrollo de la cultura nacional y darle difusión al país a nivel turístico;

CONSIDERANDO: que es de interés de esta Administración apoyar actividades como la propuesta;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase de Interés Nacional la participación del clarinetista Martín Castillos en el festival "Clarinetfest", a realizarse en la ciudad de Lincoln, Nebraska - Estados Unidos de América - durante el mes de agosto de 2012 bajo la organización de la International Clarinet Association.

2º.- Comuníquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRLICH; LUIS ALMAGRO; LILIAM KECHICHIAN.

24

Resolución 293/012

Desígnase al Dr. Jorge Pablo Maqueira como Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales.

(1.219)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 4 de Julio de 2012

VISTO: Que se encuentra vacante el cargo de Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales;

RESULTANDO: Que se ha propuesto para el desempeño de tal función al Dr. Jorge Pablo MAQUEIRA;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Maqueira reúne las condiciones necesarias a efectos de ocupar dicho cargo;

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 60 inc. 4º, 168 numeral 9º y 181 numeral 5º de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1.- DESÍGNASE Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales al Dr. **Jorge Pablo MAQUEIRA**, Cédula de Identidad No. 1.625.730-2, Credencial Cívica Serie HBA No. 21256.

2.- COMUNÍQUESE, notifíquese y cumplido, archívese.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRLICH.

25

Resolución 294/012

Acéptase la renuncia presentada por la Dra. Mirtha Guianze al cargo de Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2º Turno.

(1.220)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 20 de Junio de 2012

VISTO: La renuncia presentada por la Dra. Mirtha Guianze a su cargo de Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2º. Turno, quien solicita le sea aceptada a partir del 21 de junio de 2012.

RESULTANDO: I.- La referida profesional fue designada como Directora en la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, por la Asamblea General el pasado 8 de mayo.

CONSIDERANDO: I.- En virtud de lo expresado, corresponde hacer lugar a lo solicitado y en su mérito aceptar la renuncia al cargo de Fiscal de Letrada Nacional en lo Penal de 2º Turno a partir de la fecha supra indicada;

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 1º lit. f) de la resolución del Poder Ejecutivo 798/968, de 6 de junio de 1968, reglamentaria del artículo 168 numeral 24 de la Constitución de la República, que permite delegar atribuciones;

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA,
en ejercicio de las atribuciones delegadas;**

RESUELVE:

1º.- ACEPTASE, a partir del 21 de junio de 2012, la renuncia presentada por la **Dra. Mirtha Guianze** a su cargo de Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2º. Turno, en virtud de haber sido designada como Directora en la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

2º.- COMUNIQUESE a la Fiscalía de Corte, a la Contaduría General de la Nación y a la División Programación y Gestión Financiera, División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales y a la Asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Cultura.

3º.- NOTIFIQUESE a la interesado y cumplido, archívese.
RICARDO EHRLICH.

26

Resolución 295/012

Desígnanse los Magistrados Fiscales que actuarán durante las próximas vacaciones judiciales en el orden nacional y departamental, así como sus respectivos subrogantes.

(1.221)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 28 de Junio de 2012

VISTO: La próxima Feria Judicial Menor que se desarrollará entre el 1º y el 15 de julio (inclusive) de 2012.

RESULTANDO: Por Resolución No. A/106/12 de fecha 31 de mayo de 2012 (Numerales 1 y 2) la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación propuso los Señores Magistrados Fiscales que actuarán, en el orden nacional y departamental, durante las citadas vacaciones judiciales, así como a sus respectivos subrogantes.

CONSIDERANDO: I) El artículo 7 numeral 4 del Decreto-Ley No. 15.365 de 30 de diciembre de 1982, "Orgánico del Ministerio Público y Fiscal" dispone que es competencia del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, en el orden administrativo, proponer al Poder Ejecutivo la designación de los Fiscales que actuarán en lo nacional y en lo departamental durante el período de vacaciones judiciales, así como sus respectivos subrogantes.

II) Señala el Prof. Enrique Sayagués Laso en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" (Tomo I, pág. 423) que la propuesta es la decisión por la cual un órgano indica o sugiere a otro órgano que dicte un acto administrativo. Dicho acto puede consistir en una regla de derecho o una resolución individual. En este último caso suele referirse a la designación de personas.



III) Es pertinente dictar el acto administrativo que designe a los Señores Magistrados Fiscales que actuarán en lo nacional y en lo departamental durante la Feria Judicial Menor, así como sus respectivos subrogantes, aceptando la propuesta formulada por la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación por Resolución referida en el "Resultando".

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 7 Numeral 4º del Decreto-Ley No. 15.365 de 30 de diciembre de 1982 y por el literal d) del Numeral 1º de la Resolución del Poder Ejecutivo No. 966/991 de 4 de diciembre de 1991, reglamentaria del artículo 168 Numeral 24 de la Constitución de la República, que permite delegar atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

1.- DESÍGNANSE los Magistrados Fiscales que actuarán durante las próximas vacaciones judiciales en lo nacional y en lo departamental, así como sus respectivos subrogantes, conforme fueron propuestos por el Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, por Resolución No. A/106/12 de 31 de mayo de 2012: **1) en el orden nacional como Fiscales Nacionales de Feria: a) en materia penal:** a los Señores Fiscales Letrados Nacionales de lo Penal que por turno corresponda: el día 1º de julio de 2012, al Señor Fiscal Letrado Nacional de lo Penal de Sexto Turno, Dr. Carlos NEGRO, el que actuará con las Seccionales Policiales de la 1º a la 12º Jurisdicción; en tanto que la Señora Fiscal Letrada Nacional de lo Penal de Décimo Tercer Turno, Dra. Adriana COSTA, actuará con las Seccionales Policiales de la 13º a la 24º Jurisdicción y con "otras dependencias"; en el período comprendido entre el 2 y el 8 de julio de 2012, a la Señora Fiscal Letrada Nacional de lo Penal de Décimo Cuarto Turno, Dra. Raquel GONZÁLEZ TORNARÍA, quien actuará como titular de esa sede y como subrogante del Fiscal Letrado Nacional de lo Penal de Séptimo Turno, con las Seccionales Policiales de 1º a la 24º Jurisdicción; y con "otras dependencias", de acuerdo a la Planilla de Turnos correspondiente; en el período comprendido entre el 9 y el 15 de julio de 2012, al Señor Fiscal Letrado Nacional de lo Penal de Octavo Turno, Dr. Luis BAJAC, la que actuará como titular de esa sede y como subrogante del Señor Fiscal Letrado Nacional de lo Penal de Primer Turno, con las Seccionales Policiales de la 1º a la 24º Jurisdicción y con "otras dependencias", de conformidad con la Planilla de Turnos correspondiente. En los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia, los Señores Fiscales Letrados Nacionales en lo Penal serán subrogados conforme a lo establecido en la Resolución No. A/20/07 de 21 de marzo de 2007, de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, que dispone un régimen especial de subrogación recíproca entre los Fiscales para el turno penal.

b) en materia penal especializada en Crimen Organizado: en el período comprendido entre el 1º y el 10 de julio de 2012, al Señor Fiscal Letrado Nacional de lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Segundo Turno, Dr. Juan GÓMEZ; y en el período comprendido entre el 11 y el 15 de julio de 2012, a la Señora Fiscal Letrada Nacional de lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Primer Turno, Dra. Mónica FERRERO. En los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia, se subrogarán recíprocamente.

c) en materia de adolescentes infractores: el día 1º de julio de 2012, al Señor Fiscal Letrado Nacional de Menores de Tercer Turno, Dr. Gustavo ZUBÍA; en el período comprendido entre el 2 y 8 de julio de 2012, al Señor Fiscal Letrado Nacional de Menores de Primer Turno, Dr. Gilberto RODRÍGUEZ y en el período comprendido entre el 9 y el 15 de julio de 2012, a la Señora Fiscal Letrada Nacional de Menores de Segundo Turno, Dra. Mariana MALET. Los mismos serán subrogados en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia, con el Señor Fiscal Letrado Nacional de lo Penal que se encuentre de turno a esa fecha.

d) En materia civil, de familia, de aduana y de hacienda: a los Señores Fiscales Letrados Nacionales de lo Civil que les corresponda actuar según el turno: el día 1º de julio de 2012, al Señor Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de Décimo Primer Turno, Dr. Hugo ARAÚJO; en el período comprendido entre el 2 y el 8 de julio de 2012, a la Señora Fiscal Letrada Nacional de lo Civil de Décimo Segundo Turno, Dra. Graciela GONZÁLEZ y en el período comprendido entre el 9 y el 15 de julio de 2012, a la Señora Fiscal Letrada Nacional de lo Civil de Décimo Tercer Turno, Dra. Ana María SAPRIZA. En los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia, los mismos serán subrogados por el que le precede en el turno.

e) En materia de familia especializada (violencia doméstica y C.N.A.): a las Señoras Fiscales Letradas Nacionales de lo Civil que les corresponde actuar según el turno: el día 1º de julio de 2012 y en el período comprendido entre el 9 y el 15 de julio de 2012, a la Señora Fiscal Letrada Nacional de lo Civil de Décimo Quinto Turno, Dra. Mariela LUZI; y en el período comprendido entre el 2 y el 8 de julio de 2012, a la Señora Fiscal Letrada Nacional de lo Civil de Décimo Sexto Turno, Dra. Cristina GARCÍA LUENGO. En los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia los mismos serán subrogados por el que le precede en el turno.

2.- En el orden departamental como Fiscales Departamentales de Feria: a) en la región comprendida por los Departamentos de Artigas, Salto, Paysandú y Río Negro: a la Señora Fiscal Letrada Departamental de Fray Bentos, Dra. Herminia VIOTTI, la que actuará en la sede de su Fiscalía, y para subrogarla en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia que ocurrieren durante dicho lapso, a la Señora Fiscal Letrada Departamental de Artigas de Segundo Turno, Dra. Stella DA SILVA.

b) En la región comprendida por los Departamentos de Rivera, Tacuarembó, Durazno y Flores: al Señor Fiscal Letrado Departamental de Flores, Dr. Marcos ZOPPIS, el que actuará en la sede de su Fiscalía, y para subrogado en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia que ocurrieren durante dicho período, a la Señora Fiscal Letrada Departamental de Durazno de Primer Turno, Dra. Patricia LANZANI.

c) En la región comprendida por los Departamentos de Cerro Largo, Treinta y Tres, Lavalleja y Rocha: a la Señora Fiscal Letrada Departamental de Lavalleja de Primer Turno, Dra. Graciela PERAZA, la que actuará en la sede de su Fiscalía, y para subrogarla en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia que ocurrieren durante ese lapso, a la Señora Fiscal Letrada Departamental de Rocha de Segundo Turno, Dra. Gabriela SIERRA.

d) En la región comprendida por los Departamentos de Soriano, Colonia y San José: a la Señora Fiscal Letrada Departamental de Mercedes de Segundo Turno, Dra. Estela LONG, quien actuará en la sede de su Fiscalía, y para subrogarla en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia que ocurrieren durante dicho lapso, al Señor Fiscal Letrado Departamental de Dolores, Dr. Carlos CHARGONIA.

f) En la región comprendida por los Departamentos de Canelones y Florida (incluidas Ciudad de la Costa y Atlántida): a la Señora Fiscal Letrada Departamental de Las Piedras de Primer Turno, Dra. Alba CORRAL, la que actuará en la sede de su Fiscalía, y para subrogarla en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia, a la Señora Fiscal Letrada Departamental de Canelones de Primer Turno, Dra. Alicia SCHIAPPACASSE.

e) En la Jurisdicción del Departamento de Maldonado (incluida la ciudad de San Carlos): en el período comprendido entre el 1º y el 4 de julio de 2012, al Señor Fiscal Letrado Departamental de Maldonado de Primer Turno, Dr. Luis PACHECO; en el período comprendido entre el 5 y el 8 de julio de 2012, a la Señora Fiscal Letrada Departamental de Maldonado de Tercer Turno, Dra. Stella LLORENTE; en el período comprendido entre el 9 y el 12 de julio de 2012, a la Señora Fiscal Letrada Departamental de San Carlos, Dra. Adriana ARENAS; en el período comprendido entre el 13 y el 15 de julio de 2012, al Señor Fiscal Letrado Departamental de Maldonado de Segundo Turno, Dr. Carlos REYES. Los mismos actuarán en la sede de las Fiscalías Letradas Departamentales de Maldonado de 1º, 2º y 3º Turno; y serán subrogados en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia que ocurrieren durante dicho período, por el que le precede en el Turno.

3.- COMUNÍQUESE a la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales y a la Asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Cultura.

4.- PASE a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la

Nación a efectos de tomar conocimiento y proceder a las notificaciones pertinentes.

5.- PUBLÍQUESE, etc.
RICARDO EHRLICH.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
27
Decreto 221/012

Fíjase un régimen de compensaciones especiales aplicable a los funcionarios de la salud que se determinan.

(1.200*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Julio de 2012

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 753 de la L-ey Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: que la citada disposición habilitó una partida en el Objeto del Gasto 099.002 "Financiación de Reestructuras", a efectos de financiar las reestructuras de los Incisos de la Administración Central, que incluye aguinaldos y cargas legales;

CONSIDERANDO: I) que la Secretaría de la Presidencia de la República, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el marco del fortalecimiento institucional del Estado, dispusieron incluir entre los pilotos que deberían desarrollar su reestructura organizativa y de puestos de trabajo, al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública";

II) que el avance en los estudios de la estructura orgánica, permite disponer medidas que contribuyan transitoriamente a la adecuación de la estructura retributiva de los profesionales de la salud presupuestados de carrera del Ministerio, hasta tanto se aprueben las estructuras organizativas y cargos del Inciso;

III) que para posibilitar la citada adecuación transitoria, es imprescindible destinar parte de las partidas asignadas por el Artículo 753 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a compensaciones especiales mensuales nominales, a los funcionarios profesionales de la salud presupuestados, de carrera, que no pertenezcan al programa 815 "Personal Excedentario de Ejercicios Anteriores", del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", que desempeñen o hayan desempeñado funciones en el presente año e integren la nómina elaborada de acuerdo a los criterios y previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación;

IV) que las compensaciones especiales mensuales nominales, se considerarán pagos a cuenta de la reestructura organizativa y de cargos del Inciso, y se otorgarán a partir del ejercicio 2012 y hasta la aprobación de las mismas;

V) que la incorporación de nuevos funcionarios al presente beneficio estará supeditada a la existencia de crédito suficiente en el objeto que a estos efecto se habilite, con cargo a la partida del Artículo 753 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que podrá nutrirse por aplicación de lo dispuesto por el Artículo 62 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 u otros créditos que se habiliten por norma legal;

VI) que la limitación prevista por el Artículo 105 de la Ley Especial Nº 7 de 23 de diciembre de 1983, dificulta la percepción de la mejora retributiva de los profesionales de la salud presupuestados de carrera, del Ministerio de Salud Pública, que se dispone;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 753 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el pago de una compensación especial mensual nominal, a los funcionarios profesionales de la salud presupuestados de carrera, que no pertenezcan al Programa 815 "Personal Excedentario de Ejercicios Anteriores" del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", que integra la planilla que figura como Anexo y forma parte integral de este Decreto. La compensación especial se considerará a cuenta de la estructura organizativa y de cargos del Inciso.

Artículo 2º.- El régimen de compensaciones reglamentado en este Decreto se aplicará a partir del 1º de enero de 2012 y hasta la aprobación de las estructuras organizativas y cargos del Inciso. Será financiado con cargo a la partida dispuesta por el Artículo 753 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y por la cuota parte correspondiente al Inciso, de lo establecido por el Artículo 754 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 3º.- El Contador Central verificará que la determinación de la compensación especial mensual, aplicable a la planilla del Anexo, resulte de la existencia de diferencia a favor del funcionario profesional de la salud presupuestado, entre su retribución total, calculada como todos los ingresos retributivos, incluido lo dispuesto por el Decreto Nº 590/008 de 1º de diciembre de 2008, en la redacción dada por el Decreto Nº 343/009 de 27 de julio de 2009, con excepción del objeto del gasto 042.510.103 "Compensación Programa de Prevención de Enfermedades no Transmisibles", los beneficios sociales y la antigüedad, y los valores a alcanzar en esta instancia por adecuación de la estructura de remuneraciones que pauten, en acuerdo, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y con informe previo y favorable de estas Oficinas y de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 4º.- Los valores que se establezcan estarán referidos al cumplimiento del horario real de trabajo y sujetos a disponibilidad de crédito identificados en Anexo. Para quienes estén autorizados a cumplir con una carga horaria diferente, los valores se proporcionarán a las horas autorizadas. Para el caso de los profesionales que tengan asignados compromisos de gestión se realizara la provisión presupuestal correspondiente con cargo a la misma partida dispuesta en el Artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 5º.- La provisión de vacantes de profesionales de la salud, y la incorporación de nuevos funcionarios al presente beneficio estará supeditada a la existencia de crédito suficiente en el organismo para financiarlo, de acuerdo a lo expuesto en el CONSIDERANDO V).

Artículo 6º.- Los importes de las compensaciones que resulten de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que el Poder Ejecutivo determine en forma general para las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 7º.- De existir errores numéricos en el Anexo, estos serán resueltos por el Ministro de Salud Pública, dando cuenta de lo dispuesto a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación.

Artículo 8º.- La Contaduría General de la Nación distribuirá los créditos correspondientes.

Artículo 9º.- Exceptúase de la limitación establecida en el Inciso 1º del Artículo 105 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de. 1983, las retribuciones que perciban los funcionarios profesionales de la salud presupuestados de carrera del Ministerio de Salud Pública, como consecuencia del pago de la compensación especial mensual nominal, dispuesta por el presente.

Artículo 10º.- Comuníquese, publíquese.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JORGE VENEGAS; FERNANDO LORENZO.

ANEXO - Nómina de funcionarios que percibirán la partida por compensación especial a cuenta de la estructura organizativa y de cargos del inciso e importes correspondientes a dicha partida.

Unidad Ejecutora 001 - Dirección General de Secretaría

CI	IMPORTE
1067282-7	5.171,48
1101885-0	9.617,83
1281398-2	9.617,80
1564156-2	10.575,90
1637058-4	14.554,80
3781233-7	9.996,76

Unidad Ejecutora 103 - Dirección General de la Salud

CI	IMPORTE	CI	IMPORTE	CI	IMPORTE
1045522-7	9.617,83	1450353-7	9.627,22	1998890-4	2.655,12
1046408-8	9.618,78	1456417-5	14.163,73	2008055-5	2.113,45
1057186-5	9.620,07	1471272-8	1.450,96	2014303-0	9.085,30
1096628-0	6.167,56	1475459-6	7.443,85	2019886-9	1.887,76
1120031-0	4.601,81	1492213-9	1.942,89	2027002-3	2.113,45
1144898-2	1.027,41	1521667-8	8.853,91	2514429-9	987,33
1157233-7	9.618,61	1533836-7	9.520,48	2540115-0	4.617,80
1158259-0	10.651,79	1542265-7	8.853,93	2560917-8	4.617,79
1159711-7	417,48	1555341-4	6.263,13	2566594-8	9.628,62
1162314-0	11,15	1619241-5	721,99	2583352-5	4.341,93
1176991-6	3.979,98	1623547-7	2.299,11	2603464-3	6.729,02
1177777-3	3.361,92	1666232-5	9.996,78	2676688-2	9.627,22
1186585-9	9.056,73	1680580-6	9.996,75	2696714-7	2.113,45
1194650-8	14.163,73	1684472-9	9.196,85	2719307-6	7.439,94
1202518-1	9.667,95	1701763-6	9.085,32	2724517-8	6.263,12
1207448-3	9.617,78	1704146-5	10.077,94	2737081-2	9.084,90
1215129-9	9.618,90	1704633-0	9.617,83	2738170-6	1.483,79
1226386-6	9.616,30	1742805-1	7.585,91	2742617-0	4.713,65
1226551-3	2.158,00	1758889-1	2.800,42	2767287-2	6.334,56
1238713-3	9.617,81	1780241-3	9.996,75	2824957-3	2.085,55
1240529-6	3.361,90	1786084-9	10.470,00	2844844-8	1.690,65
1241452-4	18.103,29	1798749-7	2.158,00	2928623-9	4.617,79
1254952-5	987,33	1820871-7	2.918,87	2940026-3	7.966,03
1274605-0	1.685,33	1838091-5	2.157,99	2994975-0	2.048,19
1275369-7	7.906,76	1845065-1	860,54	3052714-9	2.798,41
1334221-7	9.617,86	1846151-7	8.853,91	3069624-5	2.258,92
1336137-2	4.860,13	1871492-4	2.048,19	3079492-6	2.355,22
1350854-2	4.381,85	1890855-1	3.298,20	3080647-4	9.613,24
1354804-9	9.617,81	1896303-2	3.209,60	3108219-8	9.996,76
1373815-3	9.614,94	1924029-1	9.196,85	3116059-4	9.938,53
1423904-5	8.545,24	1939921-6	5.755,09	3151861-8	2.113,45
1428746-2	4.617,79	1942464-3	3.298,19	3158465-7	3.470,81
1447170-4	9.617,86	1945345-0	2.158,00	3198386-1	7.532,47
3236888-6	9.938,53	4151431-9	6.263,10	3515916-5	8.242,18
3286793-9	4.617,79	1146724-1	7.282,98	3660272-1	8.242,21
3292563-0	2.355,22	1183305-6	18.476,05	3670237-5	8.242,21
3295005-9	2.113,45	1241908-5	4.465,88	3850463-8	8.242,21
3316431-0	2.355,22	1303403-4	19.010,98	3918359-0	8.242,19
3326643-9	7.261,71	1370638-8	42.159,15	4000245-8	8.242,19
3358123-7	2.048,19	1432669-4	4.676,02	4187131-1	8.242,21
3365784-2	949,17	1229845-1	8.242,18	1263953-0	7.075,75
3484683-4	9.084,91	1253664-9	8.242,18	3056090-5	7.075,80
3617535-4	9.996,77	1278106-8	8.242,20	2013220-9	7.075,75
3646047-6	9.996,78	1394967-1	8.242,21	1778345-3	6.135,71
3667292-6	6.263,11	1509200-8	8.242,00	2934193-8	6.135,71
3743827-6	477,08	1713736-1	8.242,21	1262153-5	9.613,59
3767236-9	4.617,79	1992753-2	8.242,21	1072794-3	9.422,52
3776664-3	4.617,79	2001488-9	8.242,20	1252178-7	9.617,66
3808565-8	1.160,99	2567238-1	8.242,20	3588497-0	23.447,97
3863137-0	23,97	2849807-3	8.242,21	1281016-2	9.614,97
3945082-4	8.652,48	2892033-7	8.242,19	1195495-1	8.717,06
3999683-6	435,99	2990958-2	8.242,21	2805403-3	4.860,15
4002334-5	5.613,45	3066007-6	8.242,21	1343526-8	9.617,78
4031131-2	3.271,45	3100069-1	8.242,21	1850893-9	9.305,20
4098917-9	6.263,09	3444077-9	8.242,21	1442606-6	9.996,77
4111214-7	435,99	3461104-1	8.242,21		

Unidad Ejecutora 104 - Instituto Nacional Donación y Trasplante Células, Tejidos y Órganos.

CI	IMPORTE	CI	IMPORTE
1147678-9	5.420,91	2509364-6	6.732,97
1477710-2	12.951,03	2622656-7	12.951,03
1577505-8	10.555,05	2636053-9	7.738,22
1655593-0	6.709,15	2708993-4	7.755,78
1663373-4	9.799,38	2748651-0	5.444,85
1703605-8	105,09	3258059-9	12.951,03
1781038-3	9.799,38	3558725-5	9.799,38
1820674-7	14.708,63	3690763-6	3.122,65
1830696-5	3.122,65	945296-9	1.113,50
1874970-7	19.243,73	950794-4	1.523,65
1882759-5	7.755,78		
1954260-9	9.799,38		

28

Decreto 225/012

Adóptase la Resolución 10/06 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Aditivos Aromatizantes/Saborizantes".

(1.204*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de Julio de 2012

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: I) que por la Resolución Nº 10/06 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, se aprobó el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Aditivos Aromatizantes/ Saborizantes" por la que se deroga la Resolución GMC Nº 46/93 Reglamento Técnico MERCOSUR de Aditivos Aromatizantes/ Saborizantes;

II) que se ha solicitado la actualización de la citada normativa, mediante la internalización de la referida Resolución y su incorporación al mencionado Reglamento Bromatológico en el Capítulo 3 Aditivos Aromatizantes/Saborizantes;

CONSIDERANDO: I) que dicha actualización de la reglamentación sobre Aditivos, resulta necesaria y oportuna para cubrir las necesidades de la industria nacional al respecto;

II) que según lo dispuesto en el Artículo 38 del Protocolo Adicional de Ouro Preto, aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de septiembre de 1995, por el cual los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2º del referido Protocolo;

III) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido

por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común, referidas en el RESULTANDO I);

IV) que la actualización planteada contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

V) que dicha actualización, elevada por el Departamento de Alimentos y Otros de la División Habilitación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, cuenta con la aprobación de la División Normas e Investigación de dicha Secretaría de Estado;

VI) que la Dirección General de la Salud no realiza objeciones respecto de la internalización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley Nº 9.202 - Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- Adoptase la Resolución Nº 10/06 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobó el denominado: "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Aditivos Aromatizantes y derogó la Resolución GMC Nº 46/93 Reglamento Técnico MERCOSUR de Aditivos Aromatizantes/Saborizantes, que se anexa y forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º.- Incorpórese a dicho Reglamento Bromatológico Nacional la referida resolución Nº 10/06 del grupo Mercado Común del MERCOSUR en el Capítulo 3 Aditivos Alimentarios, Sección 3 Aditivos Aromatizantes/Saborizantes;

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese. **JOSÉ MUJICA, Presidente de la República**; JORGE VENEGAS; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN; TABARÉ AGUERRE.

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
RESOLUCIÓN GMC Nº 26/01 - ARTÍCULO 10
FE DE ERRATAS - COPIA CERTIFICADA
José Ernesto Büttner Limprich, Director.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 10/06

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE ADITIVOS AROMATIZANTES/SABORIZANTES (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 46/93)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 46/93, 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiende a eliminar los obstáculos que generan las diferentes Reglamentaciones Nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.
Que este Reglamento Técnico contempla las solicitaciones de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1- Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Aditivos Aromatizantes/Saborizantes", que consta como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2- Derogar la Resolución GMC Nº 46/93 "Reglamento Técnico MERCOSUR de Aditivos Aromatizantes/Saborizantes".

Art. 3- Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina
Ministerio de Salud y Ambiente
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT
Instituto Nacional de Alimentos
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Brasil
Ministério da Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária - ANVISA

Paraguay
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición - INAN
Ministerio de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Tecnología y Normalización

Uruguay
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Laboratorio Tecnológico del Uruguay - LATU

Art. 4- El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra-zona.

Art. 5- Los Estados Partes deberán Incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 22/XII/2006.

LXIII GMC - Buenos Aires, 22/VI/06

ANEXO
REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE ADITIVOS AROMATIZANTES/SABORIZANTES
(DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 46/93)

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Reglamento Técnico se aplica a los aditivos aromatizantes/saborizantes que son producidos y comercializados en los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR, al comercio entre ellos y a las importaciones de extrazona.

Se excluyen de este Reglamento Técnico:

a) Las sustancias que confieren exclusivamente sabor dulce, salado o ácido;

b) Las sustancias y productos alimenticios con propiedades odoríferas y/o sápidas consumidas sin transformación, con o sin reconstitución.

c) Las materias de origen vegetal o animal que posean propiedades aromatizantes/saborizantes intrínsecas, cuando no sean utilizadas exclusivamente como fuente de aromas.

2. DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN

2.1 Aromatizantes/saborizantes

Son sustancias o mezclas de sustancias con propiedades odoríferas y/o sápidas, capaces de conferir o intensificar el aroma y/o sabor de los alimentos.

A los efectos del presente Reglamento Técnico los aromatizantes/saborizantes se clasifican en naturales o sintéticos.

Se consideran sinónimos los siguientes términos:

IDIOMA	
Portugués	Español
Aromatizante/Aroma	Aromatizante/Saborizante Aromatizante Sabor Aroma

Óleos Essenciais	Aceite Esencial Esencia Esencia Natural

2.2 Aromatizantes/saborizantes naturales

Son los obtenidos exclusivamente por métodos físicos, microbiológicos o enzimáticos, a partir de materias primas aromatizantes/saborizantes naturales. Se entiende por materias primas aromatizantes/saborizantes naturales, los productos de origen animal o vegetal aceptables para consumo humano, que contengan sustancias odoríferas y/o sápidas, ya sea en su estado natural o después de un tratamiento adecuado como: torrefacción, cocción, fermentación, enriquecimiento, tratamiento enzimático u otros.

Los aromatizantes/saborizantes naturales comprenden:

2.2.1. Aceites Esenciales

Son los productos volátiles de origen vegetal obtenidos por procesos físicos (destilación por arrastre con vapor de agua, destilación a presión reducida u otro método adecuado).

Los aceites esenciales se pueden presentar aisladamente o mezclados entre si, rectificados, desterpenados o concentrados. Se entiende por rectificados, los productos que fueron sometidos a un proceso de destilación fraccionada para concentrar determinados componentes; por concentrados, los que fueron parcialmente desterpenados; por desterpenados, aquellos a los cuales se les ha retirado la casi totalidad de los terpenos.

2.2.2. Extractos

Son los productos obtenidos por agotamiento en frío o caliente, a partir de productos de origen animal, vegetal o microbiano con solventes permitidos.

Deben contener los principios sápidos aromáticos volátiles y fijos correspondientes al respectivo producto natural.

Pueden presentarse como:

2.2.2.1 Extractos líquidos: obtenidos sin la eliminación del solvente o eliminado en forma parcial.

2.2.2.2 Extractos secos: obtenidos por eliminación del solvente. Son subdivididos en:

a) Concretos- cuando proceden de la extracción de vegetales frescos;
b) Resinoides- cuando proceden de la extracción de vegetales secos o de bálsamos, oleorresinas u oleogomorresinas:
c) Purificados absolutos- cuando procedan de extractos secos por disolución en etanol, enfriamiento y filtración en frío, con eliminación posterior del etanol

2.2.3 Bálsamos, oleorresinas u oleogomorresinas

Son los productos obtenidos mediante la exudación libre o provocada de determinadas especies vegetales.

2.2.4 Sustancias aromatizantes/saborizantes naturales aisladas

Son las sustancias químicamente definidas obtenidas por procesos físicos, microbiológicos o enzimáticos, a partir de materias primas aromatizantes/saborizantes naturales o de aromatizantes/saborizantes naturales. Se incluyen las sales de sustancias naturales con los siguientes cationes: H^+ (hidrógeno), Na^+ (sodio), K^+ (potasio), Ca^{++} (calcio) y Fe^{+++} (hierro), y los aniones: Cl^- (cloruro), SO_4 (sulfato), CO_3^- (carbonato).

2.3 Aromatizantes/saborizantes sintéticos

Son los compuestos químicamente definidos obtenidos por procesos químicos.

Los aromatizantes/saborizantes sintéticos comprenden:

2.3.1 Aromatizantes/saborizantes idénticos al natural

Son las sustancias químicamente definidas obtenidas por síntesis y aquellas aisladas por procesos químicos a partir de materias primas de origen animal, vegetal o microbiano que presentan una estructura química idéntica a las sustancias presentes en las referidas materias primas naturales (procesadas o no). Se incluyen las sales de sustancias idénticas a las naturales con los siguientes cationes: H^+ (hidrógeno), Na^+ (sodio), K^+ (potasio), Ca^{++} (calcio) y Fe^{+++} (hierro), y los aniones: Cl^- (cloruro), SO_4 (sulfato), CO_3 (carbonato).

2.3.2 Aromatizantes/saborizantes artificiales

Son los compuestos químicos obtenidos por síntesis, aún no identificados en productos de origen animal, vegetal o microbiano, utilizados en su estado primario o preparados para el consumo humano.

2.4 Mezclas de aromatizantes/saborizantes

Los aromatizantes/saborizantes se pueden presentar mezclados entre si, sea cual fuere el número de componentes y tipo de aromatizantes/saborizantes. El aromatizante/saborizante resultante será considerado:

a) natural, cuando deriva de una mezcla de aromatizantes/saborizantes naturales;
b) idéntico al natural, cuando deriva de una mezcla de aromatizantes/saborizantes idénticos a los naturales con o sin la adición de aromatizantes/saborizantes naturales;
c) artificial, cuando deriva de una mezcla donde por lo menos uno de ellos es un aromatizante/saborizante artificial.

2.5 Aromatizantes/saborizantes de reacción/transformación

Son los productos obtenidos por calentamiento comparable con la cocción de alimentos, a partir de materias primas que son alimentos o ingredientes alimentarios o mezcla de ingredientes que pueden tener o no propiedades aromatizante/saborizante por si mismos, debiendo al menos uno contener nitrógeno amínico y el otro ser un azúcar reductor.

2.5.1 Los aromatizantes/saborizantes de reacción/transformación son producidos a través de procesamiento conjunto de las siguientes materias primas:

a) Fuente de nitrógeno proteico:
- Alimentos que contengan nitrógeno proteico (carnes, aves, huevos, productos lácteos, peces, frutos del mar, cereales, productos vegetales, frutas, levaduras) y sus derivados;
- Hidrolizados de los productos antes citados, levaduras autolisadas, péptidos, aminoácidos y/o sus sales.

b) Fuente de carbohidratos:
- Alimentos conteniendo carbohidratos (cereales, vegetales y frutas) y sus derivados;
- Mono, di y polisacáridos (azúcares, dextrinas, almidones y gomas comestibles);
- Hidrolizados de los productos antes mencionados.

2.5.2 Podrá adicionarse una o más de las siguientes sustancias:

a) Fuente de lípidos o de ácidos grasos:
- Alimentos que contengan grasas y aceites;
- Grasas y aceites comestibles de origen animal y vegetal;
- Grasas y aceites hidrogenados, transesterificados y/o fraccionados;
- Hidrolizados de los productos antes mencionados.

b) Aromatizantes/saborizantes

c) Sustancias auxiliares:
- Ácido acético y sus sales de sodio, potasio, calcio y amonio

- Ácido ascórbico y sus sales de sodio, potasio, calcio, magnesio y amonio
- Ácido cítrico y sus sales de sodio, potasio, calcio, magnesio y amonio
- Ácido clorhídrico y sus sales de sodio, potasio, calcio y amonio
- Ácido fosfórico y sus sales de sodio, potasio, calcio y amonio
- Ácido fumárico y sus sales de sodio, potasio, calcio y amonio
- Ácido guanílico y sus sales de sodio, potasio y calcio
- Ácido inosínico y sus sales de sodio, potasio y calcio
- Ácido láctico y sus sales de sodio, potasio, calcio, magnesio y amonio
- Ácido málico y sus sales de sodio, potasio, calcio y amonio
- Ácido succínico y sus sales de sodio, potasio, calcio y amonio
- Ácido sulfúrico y sus sales de sodio, potasio, calcio y amonio
- Ácido tartárico y sus sales de sodio, potasio, calcio y amonio
- Ácidos, bases y sales como reguladores del pH
- Agua
- Hierbas, especias y sus extractos
- Hidróxido de sodio, potasio, calcio y amonio
- Inositol
- Lecitina
- Polidimetilsiloxano como agente antiespumante (no interviene en la reacción)
- Sulfatos, hidrosulfatos y polisulfatos de sodio, potasio y amonio
- Tiamina y su clorhidrato

d) Otras sustancias permitidas en la elaboración de aromatizantes/saborizantes listadas en el item 6 de este Reglamento que solamente deberán ser adicionados a posteriori de la finalización del procesamiento.

2.5.3 Condiciones del procesamiento:

a) La temperatura de la mezcla de reacción no debe ser superior a 180ºC;
b) El tiempo no debe ser superior a 15 minutos a 180°C, siendo el tiempo proporcionalmente mayor a temperaturas inferiores;
c) El valor del pH no deberá ser superior a 8.

2.5.4 Los aromatizantes/saborizantes de reacción/transformación son clasificados en:

a) natural - cuando son obtenidos exclusivamente a partir de materias primas y/o ingredientes naturales;
b) sintético - cuando son utilizados en su preparación por lo menos una materia prima y/o ingrediente sintético.

2.6 Aromatizantes/saborizantes de humo

Son preparaciones concentradas, utilizadas para conferir aroma de humo a los alimentos.

Los aromatizantes/saborizantes de humo son producidos a partir de uno o más de los siguientes procesamientos:

2.6.1 Someter maderas, cortezas y ramas no tratadas a combustión controlada; destilación seca a temperaturas comprendidas entre 300 y 800ºC; o al arrastre con vapor de agua recalentado a una temperatura entre 300 y 500ºC, de las siguientes especies:

- *Acer negundo* L.
- *Betula pendula* Roth. (variedades ssp. B. *alba* L. e *B. verrucosa* Ehrh.)
- *Betula pubescens* Ehrh.
- *Carpinus betulus* L.
- *Carya ovata* (Mill.) Koch (C. *alba* L. Nutt.)
- *Castanea sativa* Mill.
- *Eucalyptus sp.*
- *Fagus grandifolia* Ehrh.
- *Fagus sylvatica* L.
- *Fraxinus excelsior* L.
- *Juglans regia* L.
- *Malus pumila* Mill.
- *Prosopis juliflora* DC., *P. velutenia*
- *Prunus avium* L.
- *Quercus alba* L.
- *Quercus ilex* L.
- *Quercus robur* L (Q. pedunculata Ehrh.)
- *Rhamnus frangula* L.
- *Robinia pseudoacacia* L.
- *Ulmus fulva* Mich. *Ulmus rubra* Muhlenb.

2.6.1.1 Hierbas aromáticas y especias también pueden ser incorporadas, así como ramas, agujas y frutos del Pino.

2.6.1.2 Cualquiera sea el tratamiento, las fracciones con propiedades sápido-aromáticas deben ser separadas por condensación fraccionada.

2.6.2 Aplicar técnicas de separación de las fracciones obtenidas, luego de los procedimientos enunciados en el item 2.6.1, a fin de aislar los componentes aromáticos importantes.

2.6.3 Mezclar sustancias aromáticas químicamente definidas.

2.6.4 Clasificar los aromas naturales o sintéticos según la naturaleza de sus materias primas y/o procesos de elaboración, siendo aplicables, en función de esto, las definiciones y clasificaciones previstas en este Reglamento.

3. DESIGNACIÓN

3.1 Cuando se clasifica en 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3, el aromatizante/saborizante será designado como tal.

3.2 Cuando se clasifica en 2.2.4, 2.3.1 y 2.3.2, el aromatizante/saborizante será designado por el nombre común o nombre científico.

3.3 Cuando se clasifica en 2.4 (a) el aromatizante/saborizante será designado a "aromatizante/saborizante natural de ..."

3.4 Cuando se clasifica en 2.4 (b) el aromatizante/saborizante será designado "aromatizante/saborizante idéntico al natural de ..."

3.5 Cuando se clasifica en 2.4 (c) el aromatizante/saborizante será designado "aromatizante/saborizante artificial de ..."

3.6 Cuando se clasifica en 2.5 el aromatizante/saborizante de reacción/transformación será designado "aromatizante/saborizante natural de ...", "aromatizante/saborizante idéntico al natural de ...", "aromatizante/saborizante artificial de ...", de acuerdo con los ingredientes utilizados.

3.7 Cuando se clasifica en 2.6 el aromatizante/saborizante de humo será designado "aromatizante/saborizante natural de humo", "aromatizante/saborizante idéntico al natural de humo", "aromatizante/saborizante artificial de humo", de acuerdo con los ingredientes utilizados y/o proceso de elaboración.

3.8 Cuando los aromatizantes/saborizantes contemplados en los item 3.3 a 3.6 tuvieran sabor de producto alimenticio o no tuvieran sabor definido, los mismos podrán ser designados por el nombre de fantasía u otra denominación determinada por el fabricante.

4. FORMAS DE PRESENTACIÓN

Los aromatizantes/saborizantes se pueden presentar en las siguientes formas:

a) sólida (polvos, granulados, tabletas);
b) líquida (soluciones, emulsiones);
c) en pasta.

5. AROMATIZANTES AUTORIZADOS

5.1 Lista de Base

5.1.1 La Lista de Base o de referencia son todos los componentes

aromatizantes/saborizantes con uso aprobado, como mínimo, por una de las entidades: JECFA, UE (CoE), FDA o FEMA.

5.1.2 Bibliografía reconocida

Los aromatizantes/saborizantes, autorizados y las sustancias permitidas que se utilicen en su elaboración deben responder, por lo menos, a los requisitos de identidad y pureza y a las demás especificaciones que se determinen en relación a los alimentos en general y/o a los aromatizantes en particular, siendo reconocidas como fuentes bibliográficas:

CAS - "Chemical Abstracts Service", American Chemical Society, Washington, D.C.
EFSA - European Food Safety Authority
FAO/WHO Codex Alimentarius Standards
Farmacopea Nacional de los Estados Partes
FCC "Food Chemical Codex", National Academy Press, Washington, D.C.
FEMA - Flavor and Extract Manufacturers Association of America Expert Panel, Washington DC
FENAROLI, "Handbook of Flavor Ingredients", CRC Publishing Co., Boca Raton, FL.
IOFI - International Organization of the Flavor Industry, "Code of Practice of the Flavor Industry"
JECFA, Summary of Evaluations Performed by Joint FAO/WHO Expert Committee on Food Additives
Steffen Arctander, "Perfume and Flavor Chemicals", 1994, Allured Publishing. Co, USA
Steffen Arctander, "Perfume and Flavor Materials Natural Origin", 1994, Allured Publishing. Co., USA
The Merck Index
TNO - Nutrition and Food Research Institute, The Netherlands, Volatile Compounds in Food Qualitative and Quantitative-Data.
USA Code of Federal Regulation - CFR/Food and Drug Administration - FDA

5.2 Especies Botánicas de Origen Regional

5.2.1 Se consideran comprendidas en la lista de base las especies botánicas de origen regional, listadas a continuación, así como sus principios activos aromatizantes/saborizantes, con las limitaciones establecidas en los item 8 y 9.

a) Calafate (Michay) - *Berberis buxifolia Lam, Berberis heterophylla Juss, Berberis darwinii Hook.*
b) Canchalagua - *Centarium cachanlahuen* (Moll) Robinson
c) Carqueja - *Baccharis articulata* (Lamarck) Pers. *Baccharis crispa Sprengel*
d) Incayuyo - *Lippia integrifolia* (Griseb) Hieron
e) Lucera - *Pluchea sagittalis* (Lamarck) Cabrera
f) Maqui - *Aristotelia chilensis* (Molina) *Stuntnz* (sinónimo: *Aristotelia macqui L'Herit*).
g) Marcela - *Achyrocline satureioides* (Lamarck) D.C.
h) Peperina - *Minthostachsys mollis* (H.B.) Gris
i) Poleo - *Lippia turbinata* Griseb
j) Vira-vira - *Gnaphalium cheiranthifolium*_Lam
k) Zarsaparrilla - *Smilax campestris*_Gris

5.2.2 Criterios de actualización de la lista de especies botánicas de origen regional.

5.2.2.1 A los efectos de este Reglamento, serán adoptadas las siguientes categorías para las especies botánicas de origen regional:

N1. Frutas y hortalizas, o partes de las mismas, consumidas como alimentos. En estos casos, no existen restricciones sobre las partes utilizadas en las condiciones habituales de consumo.

N2. Plantas y/o partes de las mismas, incluyendo hierbas, especias y condimentos comúnmente agregados a las comidas, en pequeñas cantidades, cuyo uso es considerado aceptable con una posible limitación de algún principio activo en el producto final.

N3. Plantas y/o partes de las mismas que, en vista de su larga historia de uso sin evidencia de efectos adversos agudos, son aceptadas temporariamente para su uso en ciertas bebidas y alimentos, en su forma tradicional. En estos casos, las informaciones disponibles son insuficientes para determinar adecuadamente su potencial toxicidad a largo plazo. El uso de ciertos saborizantes/aromatizantes de esta categoría puede estar limitado por la presencia de un principio activo con restricción de límite en el producto final.

N4. Plantas y/o partes de las mismas que son utilizadas actualmente como aromatizantes/saborizantes, y que no pueden clasificarse en las categorías N1, N2 o N3, debido a que la información es insuficiente.

5.2.2.2 Requisitos básicos de evaluación de las especies botánicas de origen regional:

a) N1 y N2 - son incorporadas a la lista de base, sin ningún requisito adicional.

b) N3 - son incorporadas temporariamente a la lista de base, luego de una evaluación de seguridad y aprobación por la autoridad competente del Estado Parte, además de cumplir los siguientes requisitos:

- deben registrar una larga historia de uso en la elaboración de bebidas y alimentos, considerando nombre (s) popular (es), parte de la planta y forma de preparación que es utilizada.
- identificación botánica inequívoca de la especie y de sus variedades, con depósito de ejemplares en herbarios de referencia;
- su uso debe estar de acuerdo con la limitación de principios activos en el producto final previsto en el item 8 de la presente resolución;
- el carácter temporal continuará hasta tanto se realicen los siguientes estudios de evaluación que comprueben su seguridad, a través de:
  * estudios fármacognósticos y fitoquímicos de los principales componentes, determinación de principios activos tóxicos y metodologías de análisis;
  * estudios toxicológicos de efectos agudos y estudios de corto plazo que puedan, incluso indicar la necesidad de estudios a largo plazo para la evaluación de efectos crónicos.

c) N4 - La incorporación en la lista de base será aceptada solamente cuando cumpla lo dispuesto en el item 5.1.1 y no será permitida su utilización hasta que sean obtenidas las informaciones sobre su identidad y calidad.

- identificación botánica inequívoca de la especie y de sus variedades, con depósito de ejemplares en herbarios de referencia;
- estudios farmacognósticos y fitoquímicos de los principales componentes, determinación de principios activos tóxicos, metodologías de análisis, estudios toxicológicos de efectos agudos y crónicos.

6. SUSTANCIAS PERMITIDAS EN LA ELABORACIÓN DE AROMATIZANTES/SABORIZANTES

6.1 Diluyentes y vehículos

Son utilizados para mantener la uniformidad y dilución necesaria para facilitar la incorporación y dispersión de los aromatizantes/saborizantes concentrados en los productos alimenticios. Algunos vehículos pueden ser utilizados para encapsular los aromatizantes/saborizantes con la finalidad de protegerlos de la evaporación y de posibles alteraciones durante su almacenamiento.

- Ácido acético
- Ácido algínico
- Ácido láctico
- Agar-agar
- Alcohol bencílico
- Alcohol etílico
- Alcohol isopropílico
- Alginato de propilenglicol

- Alginatos de sodio, potasio, amonio y calcio
- Beta-Ciclodextrina
- Carbonato de calcio
- Carbonato de magnesio
- Celulosa microcristalina
- Cera candelilla
- Cera de abejas
- Cera de carnauba
- Citrato de trietilo
- Dextrina
- Dextrosa
- Ésteres de ácidos grasos comestibles de propilenglicol
- Ésteres de ácidos grasos comestibles de sorbitan (monestearato de sorbitan, monolaurato de sorbitan, monopalmitato de sorbitan)
- Ésteres de sacarosa de ácidos grasos saturados C6-C18
- Éter monoetílico de dietilenglicol
- Etil celulosa
- Fosfato disódico
- Fosfato tricálcico
- Fructosa - Gelatina - Glicerina - Glucosa
- Goma adragante
- Goma arábica
- Goma caraya
- Goma damar
- Goma éster
- Goma guar
- Goma jataí (locusta)
- Goma xantana
- Lactato de etilo
- Lactosa
- Lecitinas
- Maltodextrina
- Manitol
- Metilcelulosa
- Mono, di y triacetatos de glicerilo
- Mono, di y triortofosfatos de calcio
- Mono, di y triésteres de glicerilo de ácidos grasos saturados C6-C18
- Pectina
- Polisorbatos 20/40/60/65/80
- Propilenglicol
- Resina elemi
- Sacarosa
- Sal sódico de carboximetilcelulosa
- Sílica (dióxido de silicio, sílica gel)
- Silicato de calcio
- Sorbito
- Sucroglicerídos
- Tocoferoles (sintéticos y naturales)
- Tributirina
- Tripropanoato de glicerilo
- Xilitol

6.2 Antioxidantes

INS	NOMBRE
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	
304	Palmitato de ascorbilo
305	Estearato de ascorbilo
310	Galato de propilo
314	Resina de guayaco
319	Ter butil hidroxiquinona, TBHQ
320	Butil hidroxianisol, BHA
321	Butil hidroxitolueno, BHT
338	Acido fosfórico
384	Citrato de isopropilo (mezcla)

6.3 Antiespumantes

INS	NOMBRE
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	
900 a	Dimetilpolisiloxano, Dimetilsilicona, Polidimetil siloxano

6.4 Secuestrantes

INS	NOMBRE
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	
334	Ácido tartárico
385	Ácido etilendiamino-tetracético y sus sales, mono, di y trisódicas y su sal cálcico disódico
452i	Hexametafosfato de sodio

6.5 Conservadores

INS	NOMBRE
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	
200	Ácido sórbico
201	Sorbato de sodio
202	Sorbato de potasio
203	Sorbato de calcio
210	Ácido benzoico
211	Benzoato de sodio
212	Benzoato de potasio
213	Benzoato de calcio
216	Para-hidroxibenzoato de propilo, propilparabeno
218	Para-hidroxibenzoato de metilo, metilparabeno
220	Dióxido de azufre
221	Sulfito de sodio
222	Bisulfito de sodio
223	Metabisulfito de sodio
224	Metabisulfito de potasio
225	Sulfito de potasio
226	Sulfito de calcio
227	Bisulfito de calcio, sulfito ácido de calcio
228	Bisulfito de potasio

6.6 Emulsificantes y estabilizantes

INS	NOMBRE
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	
444	Acetato isobutirato de sacarosa
452 ii	Polifosfato de potasio
452 iii	Polifosfato de sodio y calcio
472 e	Ésteres de ácido diacetil tartárico y ácidos grasos con glicerol, ésteres de ácido diacetil tartárico y mono y diglicéridos
480	Dioctil sulfosuccinato de sodio
493	Monolaurato de sorbitana
494	Monooleato de sorbitana

6.7 Reguladores de acidez

INS	NOMBRE
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	
261	Potasio acetato
262i	Sodio acetato
262ii	Sodio diacetato
338	Ácido fosfórico
339i	Fosfato monosódico
339ii	Fosfato disódico
340i	Fosfato monopotásico
340ii	Fosfato dipotásico

6.8 Resaltador de sabor

INS	NOMBRE
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	

6.9 Antihumectantes/antiaglutinantes

INS	NOMBRE
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	
341i	Fosfatos monocálcico
341ii	Fosfatos dicálcico
341iii	Fosfatos tricálcico
470i	Estearato de magnesio

6.10 Colorantes

INS	NOMBRE
150 a	Caramelo I
150 b	Caramelo II
150 c	Caramelo III
150 d	Caramelo IV

6.11 Solventes de extracción y procesamiento

Se autoriza el uso de los siguientes solventes para la obtención de los extractos naturales.

La concentración de los residuos de estos solventes en el alimento listo para el consumo, no debe superar los valores indicados en la tabla siguiente:

SOLVENTE DE EXTRACCIÓN	CONCENTRACIÓN MÁXIMA DE RESÍDUOS (mg/kg)
Acetato de etilo	10,0
Acetona	2,0
Butano	1,0
1-Butanol	1,0
Ciclohexano	1,0
Diclorometano	0,1
Dióxido de carbono	Limite no especificado
Éter de petróleo	1,0
Éter dibutírico	2,0
Éter dietílico	2,0
Éter metil ter-butilíco	2,0
Etil metil cetona	1,0
Hexano	1,0
Isobutano	1,0
Metanol	10,0
Propano	1,0
Tolueno	1,0

6.12 Los aromatizantes/saborizantes pueden contener productos alimenticios.

7. ROTULACIÓN

Para la rotulación de los aromatizantes/saborizantes se aplican las disposiciones generales establecidas en el Reglamento Técnico MERCOSUR para la Rotulación de Alimentos Envasados y además las siguientes disposiciones específicas:

7.1 La denominación de los aromatizantes/saborizantes será hecha según lo establecido en el ítem 3.

7.2 La lista de ingredientes debe incluir todos los aditivos y/o los productos alimenticios empleados en la elaboración de los aromatizantes/saborizantes, siguiendo las disposiciones generales de declaración de ingredientes establecidas en los Reglamentos Técnicos MERCOSUR.

No será necesario declarar el nombre de cada sustancia que compone el aromatizante/saborizante, siendo suficiente designarlo en conjunto con la palabra "aromatizante(s)/saborizantes(s)", indicando su clasificación como natural, idéntico al natural o artificial, según corresponda.

Cuando se trate de mezcla de aromatizantes, no será necesario que aparezca el nombre de cada aromatizante presente en la mezcla. Podrá utilizarse la expresión genérica aromatizante/saborizante juntamente con una indicación de la verdadera naturaleza del aromatizante/saborizante, (ver párrafo 2.4).

Para productos destinados a uso industrial esta información deberá constar en los documentos comerciales o en el rótulo de los mismos.

7.3 Cuando el aromatizante/saborizante se destine para uso industrial, las instrucciones de uso y/o las cantidades de aromatizante/saborizante a utilizar podrán facilitarse a través de documentos comerciales. Cuando hubiere restricción en el límite de uso para algún componente del aromatizante/saborizante en el alimento, esta información deberá ser indicada en el rótulo.

8. RESTRICCIONES

8.1 Concentración máxima permitida de determinadas substancias cuando estén presentes en los productos alimenticios por causa de la utilización de aromatizantes.

	Concentración Máxima (mg/kg)		
Sustancias	**Alimentos**	**Bebidas**	**Excepciones y/o restricciones especiales**
Acido agárico (*)	20,0	20,0	100 mg/kg en las bebidas alcohólicas y 100 mg/kg en los productos alimenticios que contengan hongos
Aloína (*)	0,1	0,1	50 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Beta Azarona (*)	0,1	0,1	1 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Berberina (*)	0,1	0,1	10 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Cumarina (*)	2,0	2,0	10 mg/kg para productos elaborados con leche o que contengan dulce de leche.
			10 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Ácido Cianhidrico (*)	1,0	1,0	50 mg/kg en turrón, nougat, mazapán y productos similares elaborados con semillas.
			1 mg/% en volumen de alcohol en las bebidas alcohólicas
			5 mg/kg en las conservas de frutas con carozo
Hipericina (*)	0,1	0,1	2 mg/kg en las bebidas alcohólicas
			1 mg/kg en pastillas
Pulegona (*)	25,0	100,0	250 mg/kg en las bebidas aromatizadas con menta
			350 mg/kg en productos elaborados con menta (pastillas, caramelos y otros)
Quassina	5,0	5,0	10 mg/kg en pastillas
			50 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Safrol (*)	1,0	1,0	2 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan hasta 25% de alcohol en volumen
			5 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más de 25% de alcohol en volumen
			15 mg/kg en los productos alimenticios que contengan macis y nuez moscada
Santonina (*)	0,1	0,1	1 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más de 25% de alcohol en volumen
Tuyona Alfa e Beta (*)	0,5	0,5	5 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan hasta 25% de alcohol en volumen
			10 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más de 25% de alcohol en volumen

			25 mg/kg en los productos alimenticios que contengan preparados a base de salvia
			35 mg/kg en los amargos (aperitivos)
			250 mg/kg en relleno de salvia
Quinina	0,1	85	40 mg/kg en caramelos digestivos para adultos y cuajada con frutas.
			300 mg/kg en las bebidas alcohólicas

(*) No debe ser adicionado como tal a los productos alimenticios o a los aromatizantes/saborizantes. Puede aparecer en el producto alimenticio en estado natural, luego de la adición de aromatizantes/saborizantes preparados a partir de materias primas naturales.

8.2 Los aromatizantes/saborizantes de humo no deben transferir mas de 0,03 µg/k9 de 3,4-benzopireno al alimento final. A los efectos del control analítico, este valor será determinado a partir de la concentración del 3,4-benzopireno presente en el aromatizante/saborizante de humo utilizado, y en función de la dosis (cantidad) de éste aplicada en el alimento o producto listo para el consumo.

9. PROHIBICIONES

9.1 Está prohibida la utilización de los siguientes aromatizantes/saborizantes:

9.1.1 Aceites esenciales y extractos de: haba-tonka, sasafrás y sabina;

9.1.2 Compuestos químicos aislados y de síntesis cuya utilización contradiga lo establecido en la tabla del item 8 - RESTRICCIONES

9.1.3 Los hidrocarburos y los compuestos de la serie pirídica (excepto los incluidos en la "Lista de Base"), los nitroderivados, nitritos orgánicos y otros que expresamente se determinen en un Reglamento Técnico MERCOSUR;

9.2 Está prohibido asociar al/los aromatizante(s)/saborizante(s) la mención de propiedad(es) medicamentosa(s) y/o terapéutica(s) intrínseca(s) de hierbas utilizadas en su elaboración.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29

Decreto 216/012

Actualízase la reglamentación relativa al Estatuto del Trabajador Rural.

(1.195*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 de Junio de 2012

VISTO: Lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.785, y su Decreto reglamentario Nº 647/978 de 21 de noviembre de 1978 y la Ley 18.441 de 22 de diciembre de 2008.

RESULTANDO: Que es necesario actualizar la reglamentación del Decreto-Ley Nº 14.785, conocido como Estatuto del Trabajador Rural, en razón de los cambios producidos en la normativa.

CONSIDERANDO: I) Que, en tal sentido, resulta conveniente contar con un instrumento normativo, de fuente reglamentaria, que constituya un compendio básico de los derechos específicos del trabajador rural, y facilite a las partes de la relación laboral el conocimiento de la normativa que las rige.

II) Que dicho instrumento normativo debe recoger los cambios en la legislación y reglamentación aplicable al trabajo rural ocurridos en los últimos años.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- A los efectos de la presente reglamentación se entiende por empleador rural toda persona física o jurídica que utilice los servicios de trabajadores subordinados, cualquiera sea el título en virtud del cual los ocupa, y por trabajador rural a todo el que bajo la dirección de otra persona, empleadora, ejecuta habitualmente trabajos rurales fuera de las zonas urbanas, mediante el pago de un salario y demás prestaciones.

CAPÍTULO II - SALARIO

Artículo 2º.- Todo trabajador rural tiene derecho a percibir una retribución mínima por su trabajo que le asegure la satisfacción normal de sus necesidades y las de su familia.

Artículo 3º.- El salario mínimo para los trabajadores rurales será establecido por actividades y categorías por los Consejos de Salarios respectivos, o en su defecto, por el Poder Ejecutivo.

Los salarios mínimos se pagarán en dinero, no admitiéndose deducción alguna por suministro de alimentación y vivienda ni por la utilización de tierras en beneficio del propio trabajador.

CAPÍTULO III - OTRAS PRESTACIONES

Artículo 4º.- Además de la paga por concepto de retribución salarial el empleador suministrará al personal que trabaje en su establecimiento, como también a su familia (cónyuge, concubina o concubino, hijos y padres) cuando viva con él, condiciones higiénicas de habitación, agua potable y alimentación suficientes así como los elementos necesarios para iluminación, aseo y preparación de sus comidas. El personal tiene la obligación de mantener y conservar los medios puestos a su disposición para atender tales necesidades.

El derecho de alimentación y vivienda cesa para los descendientes al cumplir éstos 21 años de edad, y a los 18 años, si poseyeren medios de vida propios suficientes para la congrua sustentación.

Las prestaciones por alimentos y vivienda que se abonen al trabajador rural, integrarán el cálculo del sueldo anual complementario, de acuerdo con el ficto legal correspondiente.

Artículo 5º.- La actividad que desarrollará el trabajador en el establecimiento, la remuneración que percibirá y la forma de hacerse efectiva, deberá establecerse en la documentación laboral obligatoria.

Artículo 6º.- Se entiende, a los efectos de esta reglamentación, como alimentación suficiente, el suministro de por lo menos tres comidas al día, que contengan variedad de alimentos, esto es: leche, carne, fideos, arroz, huevos y pan o galleta. Se proporcionará además hortalizas, legumbres y frutas. En sustitución del pan o galleta pueden suministrarse boniatos.

Las comidas serán servidas a la hora de costumbre, según la práctica rural, en proporciones abundantes con la variedad enunciada y conforme a las posibilidades del medio.

Artículo 7º.- Todo empleador rural tendrá la obligación de destinar a huerta, un lugar adecuado a tal fin en las proximidades de las instalaciones donde se preparan los alimentos. Deberá asimismo, plantar árboles frutales y destinar un lugar adecuado para la cría y mantenimiento de aves.

Las obligaciones precedentes podrán suplirse con el mantenimiento de una despensa permanente donde existan las variedades establecidas, en virtud de la proximidad de centros poblados, de distribución o producción de tales alimentos.

Artículo 8º.- En el alojamiento o próximo al mismo deberá establecerse lo necesario para la higiene de los trabajadores. Deben contar como mínimo con un gabinete higiénico cada seis personas,



provista de un adecuado sistema de evacuación. Para lavado y baños en caso de no existir agua corriente y artefactos sanitarios fijos, se deben proporcionar los elementos necesarios al efecto, palanganas y tanques para duchas.

Su entrada principal no podrá estar orientada hacia al sur salvo que tenga una barrera artificial o natural que la proteja de los vientos.

Artículo 9º.- En las viviendas, deberán existir habitaciones separadas por vínculos familiares, edad y sexo de los ocupantes, no pudiendo ser en ningún caso el volumen de las habitaciones inferior a 17 metros cúbicos por persona ni la ventana menos de un metro de lado cuya área no podrá ser inferior al décimo del área que ventila o ilumina.

Artículo 10º.- En su alojamiento el trabajador dispondrá de un lecho (compuesto como mínimo, por cama, colchón, almohada, sábanas y frazada) y el espacio suficiente para instalar un baúl o mueble de uso personal prohibiéndose el depósito -aunque sea temporal- de cueros crudos, crines, lanas, carnes o cualquier otro producto o útil de trabajo, salvo cuando éstos sean de propiedad del trabajador y ello sea compatible con el aseo del lugar.

Artículo 11º.- El alojamiento del trabajador no podrá encontrarse próximo a lugares infectos, admitiéndose que se cumpla en viviendas rodantes o portátiles cuando se trate de trabajos zafrales.

Artículo 12º.- En el alojamiento del trabajador, o en sus proximidades, deberá haber una habitación adecuada para comedor con los utensilios necesarios.

Artículo 13º.- En todo establecimiento rural, deberá existir agua potable en cantidad suficiente en las inmediaciones de las habitaciones de los trabajadores, debiendo observarse las normas de higiene convenientes en la producción, conservación y distribución del agua, a cuyos efectos el empleador suministrará los elementos adecuados.

Artículo 14º.- El empleador deberá suministrar el combustible necesario para la preparación de las comidas por los trabajadores, así como, en su caso, para la iluminación de los locales destinados a alojamiento.

CAPÍTULO IV - ASISTENCIA MÉDICA Y OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 15º.- El empleador rural está obligado a proporcionar al personal de su establecimiento y a sus familiares, los medios para que puedan obtener la asistencia médica necesaria, debiendo cooperar asimismo con los Poderes Públicos en el cumplimiento de los deberes impuestos por las autoridades sanitarias, en el fomento de la instrucción con carácter general y particularmente con relación a la capacitación del trabajador rural y a la de los menores de edad escolar, facilitando su concurrencia a las escuelas o cursos especiales.

CAPÍTULO V - JORNADA Y DESCANSO SEMANAL

Artículo 16º.- La duración máxima de la jornada laboral de todo trabajador rural será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales.

Sin perjuicio de las disposiciones especiales de la Ley Nº 18.441 de 22 de diciembre de 2008, el descanso intermedio, en caso de jornada de trabajo continua, será como mínimo de media hora, que deberá remunerarse como trabajo efectivo.

El descanso entre jornada y jornada no podrá ser inferior a doce horas continuas. Cuando la duración del descanso intermedio sea igual o superior a las tres horas corridas, el descanso entre jornadas podrá ser inferior a las doce horas, pero nunca menor a nueve horas corridas.

Artículo 17º.- El descanso semanal será preferentemente el día domingo, sin perjuicio de lo cual las partes podrán convenir que dicho descanso será en otro día de la semana, ya sea fijo o rotativo.

CAPÍTULO VI - LICENCIA ANUAL

Artículo 18º.- Los trabajadores rurales tiene derecho a una licencia anual remunerada de veinte días como mínimo, excluidos los domingos y feriados.

También tienen derecho al complemento por antigüedad de un día más de licencia por cada cuatro años de trabajo, después de estar cinco años en el establecimiento, que se adicionará a los días por licencia anual.

Asimismo deberán percibir, como suma para el mejor goce de la licencia anual, el equivalente al 100% (cien por ciento) de los jornales líquidos de vacaciones.

A los efectos de la licencia, se computarán las prestaciones por alimentación y por vivienda, ya sea que se reciban en especie o por su importe equivalente.

Artículo 19º.- La licencia anual podrá ser fraccionada en períodos no menores de cinco días, excluidos los domingos y feriados, exigiéndose para tales casos el acuerdo de partes debidamente firmado.

CAPÍTULO VII - FERIADOS PAGOS

Artículo 20º.- Los trabajadores rurales en los feriados correspondientes al 1º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre percibirán su jornal como si trabajaran y en caso de trabajar percibirán doble jornal.

CAPÍTULO VIII - SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 21º.- El empleador deberá velar por la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

A tales efectos, el empleador rural deberá:

a) realizar evaluaciones apropiadas de los riesgos para la salud de los trabajadores, y con base en sus resultados, adoptar las medidas de prevención y protección para garantizar que, en todas las condiciones de operación previstas, todas las actividades, lugares de trabajo, maquinaria, equipos, productos químicos, herramientas y procesos agrícolas bajo el control del empleador sean seguros y respeten las normas de seguridad y salud prescriptas.

b) asegurar que se brinde a los trabajadores del sector agrícola una formación adecuada y apropiada, así como instrucciones comprensibles en materia de seguridad y de salud, y cualquier orientación o supervisión necesarias, en especial información sobre los peligros y riesgos relacionados con su labor y las medidas que deben adoptarse para su protección, teniendo en cuenta su nivel de instrucción,

c) tomar medidas inmediatas para suspender cualquier operación que suponga un peligro inminente y grave para la seguridad y salud, y para evacuar a los trabajadores si así fuere conveniente.

Artículo 22º.- Los trabajadores rurales tienen derecho:

a) a ser informados y consultados sobre cuestiones de seguridad y salud, incluso sobre los riesgos derivados de las nuevas tecnologías.

b) a participar en la aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud, por sí o a través de sus representantes.

c) a apartarse de cualquier peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud. Los trabajadores no deberán verse perjudicado por estas acciones.

Artículo 23º.- La maquinaria, el equipo, incluido el de protección personal, los utensilios y las herramientas utilizados en la agricultura deberán cumplir con las normas nacionales de seguridad, y deberán instalarse, mantenerse y protegerse adecuadamente.

Artículo 24º.- No deberá exigirse ni permitirse a ningún trabajador que manipule o transporte manualmente una carga que, debido a su peso o a su naturaleza, pueda poner en peligro su seguridad o su salud.

Artículo 25º.- La edad mínima para desempeñar un trabajo rural que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad será de 18 años.

CAPÍTULO IX - DESPIDO

Artículo 26º.- El despido del trabajador rural se regirá por las normas generales para los trabajadores de la actividad privada.

Artículo 27º.- Salvo convención escrita en contrario, las mejoras o sembrados existentes en el predio así como los animales o implementos

de trabajo que le hubieran facilitado deberán ser dejados o entregados por el trabajador rural despedido; el empleador no podrá efectuar deducción en el salario por concepto de pastoreo o cuidado de los animales de propiedad del trabajador rural.

Artículo 28º.- El patrono está obligado respecto al trabajador despedido a:

a) Permitir la permanencia en el establecimiento por el término que se considere necesario en caso de enfermedad grave del trabajador o de algún miembro de su familia, que viviera con él, cuando ello sea imprescindible, por representar el traslado un riesgo para su salud.

b) Facilitarle en caso que necesite por carecer de recursos para ello, su traslado y el de su familia, así como el de sus muebles y demás efectos hasta el lugar en que haya medios regulares de transporte.

Artículo 29º.- En caso de despido procederá la acción judicial de desalojo del trabajador siguiendo el proceso y los plazos correspondientes al ocupante precario (artículo 37 del Decreto - Ley 14.384 de 16 de junio de 1975).

CAPÍTULO X - CONTRALOR

Artículo 30.- La documentación laboral se regirá por lo dispuesto por los artículos 44 a 46 del Decreto Nº 108/007 de 22 de marzo de 2007.

Artículo 31º.- Toda comunicación entre el empleador, el empleado y la Oficina de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social podrá efectuarse de forma directa, o por intermedio de la autoridad policial más próxima.

Artículo 32º.- Toda la documentación de la relación laboral podrá ser exigida por los inspectores de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, a quienes se les facilitará el acceso al establecimiento.

Artículo 33º.- Derógase el Decreto Nº 647/978 de 21 de noviembre de 1978 así como aquellas normas reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Artículo 34º.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BRENTA; TABARÉ AGUERRE.

30

Decreto 217/012

Otórgase un cómputo jubilatorio bonificado a los trabajadores de la Inspección Técnica de la Gerencia Técnica de la División Industrialización de ANCAP.

(1.196*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Junio de 2012

VISTO: La solicitud presentada por los funcionarios de la Inspección Técnica de la Gerencia Técnica de la División Industrialización de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, para que se les reconozca los servicios que allí desempeñan, como bonificados a los efectos jubilatorios.

RESULTANDO: I) Que el artículo 37 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en similares términos al artículo 70 del Acto Institucional Nº 9 de 23 de octubre de 1979, delega en el Poder Ejecutivo la potestad de determinar los servicios que habrán de ser objeto de bonificación, con arreglo a los criterios que la normativa establece.

II) Que a dichos efectos, por Resolución Nº 910/990 de 24 de octubre de 1990, el Poder Ejecutivo ha creado la "Comisión de Servicios Bonificados", integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud Pública y del Banco de Previsión Social, con el cometido de analizar la bonificación de servicios.

III) Que el artículo 38 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, establece que los servicios bonificados serán reconocidos como tales, cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima de diez (10) años.

CONSIDERANDO: I) Que los gestionantes, con el patrocinio de la Federación Ancap, solicitan la calificación de los servicios que prestan, como bonificados a los efectos jubilatorios, por utilizar en el cumplimiento de sus tareas en forma frecuente, radiaciones ionizantes de tipo gama y rayos X. En prueba de ello, aportan documentación emitida por el Departamento Médico de la División Administración General, la Gerencia Técnica (Departamento de Ingeniería y Obras), la Asesoría Legal y Acta de Directorio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.

II) Que del informativo documental y del apoyo institucional con que cuenta la solicitud, se desprende que los trabajadores a que refiere la petición, se encuentran efectivamente expuestos a radiaciones ionizantes en virtud del tipo de tareas que desempeñan.

III) Que la Comisión de Servicios Bonificados solicitó a la Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección que se expida, como autoridad competente, respecto del asunto de obrados, y la misma informa que los funcionarios de la Sección Inspección Técnica de la Gerencia Técnica de la División Industrialización de ANCAP son trabajadores ocupacionalmente expuestos a la radiación ionizante.

IV) Que, en mérito a lo expresado y a los antecedentes consistentes en dictámenes anteriores, el citado Grupo de Trabajo considera que los trabajadores a los que refiere la solicitud, de la Inspección Técnica de la Gerencia Técnica de la División Industrialización de ANCAP, deberían estar amparados por el régimen de bonificación jubilatoria establecido para las personas que trabajan con exposición a radiaciones ionizantes, en el caso concreto en atención a las condiciones adecuadas en que se realiza la actividad, cuatro (4) años por cada tres (3) efectivamente trabajados.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- OTÓRGASE un cómputo jubilatorio bonificado de cuatro (4) años por cada tres (3) años, efectivamente trabajados, a los trabajadores de la Inspección Técnica de la Gerencia Técnica de la División Industrialización de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BRENTA; FERNANDO LORENZO.

ENTES AUTÓNOMOS
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

31

Circular 2.110

Dispónese el reordenamiento de Normas del Mercado de Valores.

(1.170*R)

El presente documento se encuentra publicado en separata adjunta a esta edición del Diario Oficial.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE MALDONADO
32
Resolución 4.642/012

Promúlgase el Decreto Departamental 3.896/012, que reglamenta la instalación de depósitos de "Residuos especiales".

(1.215*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO

DECRETO Nº 3896/2012

LIBRO DE SESIONES XLVII TOMO VIII. Maldonado, 29 de mayo de 2012.

VISTO: lo informado por las Comisiones de Medio Ambiente y Legislación, que este Cuerpo comparte.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DE LA FECHA, DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º) Se entiende por "Residuos Especiales" aquellos que por sus características o tamaño no entran en la categoría de residuos domiciliarios y urbanos, industriales y asimilables, hospitalarios y/o peligrosos. Se trata de residuos que no son producidos con regularidad y que se clasificarán en "Desechos de muebles y enseres" y en "Vehículos fuera de uso, baterías en desuso, cables de cobre etc.". No quedan comprendidos la tierra, los escombros u otros derivados de la construcción o de actividades de jardinería.-

Artículo 2º) Localización: Se ubicarán en las áreas Rurales con el atributo de potencialmente transformables o Suburbanas, evitando las cercanías con las rutas principales o de importancia turística, sin interferir en los escurrimientos de agua y en conformidad con la zonificación que establezca la Intendencia. No se podrán instalar Depósitos de Residuos Especiales en la Cuenca de la Laguna del Sauce, ni en las áreas protegidas.-

Artículo 3º) Características del Local: Se deberán establecer medidas de mitigación de impactos visuales como ser barreras de árboles u otra protección visual. El predio debe ser cercado y la carga y descarga debe estar prevista dentro de la propiedad privada. Aquellos depósitos que se ubiquen en zonas rurales deberán establecer medidas de protección del suelo, a efectos de minimizar las alteraciones de sus propiedades física; químicas y biológicas, que podrían llevar a la desaparición de la flora y fauna de la región afectada. Deberá indicarse la altura máxima del depósito y su área especifica dentro del padrón.-

Artículo 4º) Habilitación

Previo al inicio de las actividades, deberá gestionarse la Consulta de Viabilidad para Instalación de Actividad Industrial y Comercial, la Habilitación Higiénica y la Habilitación de Bomberos.-

Artículo 5º) A quienes se encuentren instalados a la fecha de finalización de la difusión de esta Ordenanza, en áreas prohibidas por la misma, se les concederá un plazo máximo de doce meses para su traslado a zonas permitidas.-

CAPITULO II - Infracciones y Sanciones

Artículo 6º) Infracción: Se considera "infracción", a aquella conducta que no respetare lo dispuesto en la presente Ordenanza o en su Reglamentación.-

Artículo 7º) Sanciones:

Además de las responsabilidades administrativas civiles o penales que pudieren corresponder, cualquier infracción a las presentes disposiciones generará la aplicación de sanciones.

Constatada la infracción, se intimará al titular a corregir la situación, otorgando un plazo perentorio. En caso de omisión la Intendencia podrá:

a. a) revocar la Habilitación Higiénica y/o clausurar la actividad comercial.
b. b) imponer una multa, graduada de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9 y en la Reglamentación.
c. c) iniciar una acción civil y/o penal, tendiente a lograr la reparación del daño causado por el infractor.-

Artículo 8º) Tipos de infracciones
Las infracciones serán leves, graves y muy graves, de acuerdo a la entidad de las mismas, a su reiteración, a los efectos dañinos provocados, a los potenciales que supusiere y a la posibilidad de recuperación o reparación del suelo o del ambiente.-

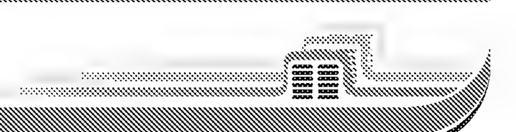
Artículo 9º) Multas
Las infracciones leves se sancionaran con la aplicación de una multa que oscilará entre las 15 y las 150 Unidades Reajustables.
Las infracciones graves generarán la aplicación de una multa que oscilará entre las 151 y las 300 Unidades Reajustables.
Las infracciones muy graves generaran la aplicación de una multa de entre 301 Unidades Reajustables y el máximo permitido legalmente.-
Artículo 10º) La Intendencia reglamentará la presente Ordenanza en un plazo de 120 días a partir de la promulgación de este Decreto. A partir de la reglamentación dará amplia difusión al mismo por un plazo de 60 días. A partir de la finalización de dicho plazo de 60 días, quienes se encuentren instalados dispondrán de un plazo de 12 meses para la reubicación en las zonas permitidas.-
2º) Pase al Ejecutivo Departamental, a sus efectos. Declárase urgente.-
Andrés de León, Presidente; Nelly Pietracaprina, Secretaria General.

Resolución	Expediente	Acta Nº;
Nº 04642/2012	2011-88-02-00965	01393/2012.

VISTO: que en sesión de fecha 29 de mayo de 2012, la Junta Departamental, aprobó el Decreto Nº 3896/12; que reglamenta la instalación de depósitos de residuos especiales
CONSIDERANDO: que es competencia del Intendente, promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental.
ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el art. 275 inc. 2º de la Constitución Nacional;
EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE MALDONADO
RESUELVE:
1º)- Cúmplase y publíquese en Decreto Nº 3896/12, aprobado por el Legislativo.
2º)- Comuníquese a la Junta Departamental y siga a la Secretaría de Comunicaciones y Prensa. Hecho siga a la Dirección General de Higiene y Protección Ambiental.

Resolución incluída en el Acta firmada por Gustavo Salaberry el 02/07/2012 14:28:38.
Resolución incluída en el Acta firmada por Oscar de los Santos el 04/07/2012 08:55:28.

AVISOS



Apertura de Sucesiones

Procesos sucesorios

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente, y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

RÍO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

MACHADO, EUDOCIO MARTIRES y ORTELLADO DIAZ, OMAR ORLANDO (FICHA 317-554/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Fray Bentos, 29 de junio de 2012.
Esc. Sergio Gustavo Cabrera, Actuario.
01) $ 2440 10/p 18641 Jul 04- Jul 17

Convocatorias

HINKORY S.A
SEGUNDA Convocatoria a Asamblea extraordinaria

Fecha 30 de julio de 2012, hora 10:00.
Luis Alberto de Herrera 1248, Torre II, oficina 2306
Orden del día:
1) Designación del Secretario de la Asamblea.
2) Poner a consideración de los accionistas la enajenación del padrón nº 121.119.
3) Aprobar la gestión del directorio a la fecha.
4) Aprobar el balance especial al día de la fecha.
5) Designar el accionista para que firme el acta conjuntamente con el Presidente de la Asamblea.

Primera Publicación
03) $ 1110 3/p 19056 Jul 10- Jul 12

MEGAL S.A.

Se convoca a los Sres. accionistas de "MEGAL S.A.", a la Asamblea General Ordinaria de la sociedad a celebrarse el 27 de julio del 2012, a las 19 horas en primera convocatoria y a las 20 en segunda convocatoria en la sala Ciudadela del NH Columbia, ubicado en Rbla. Gran Bretaña 473 a los efectos de considerar el siguiente orden del día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Consideración del balance General de la Sociedad.
3) Consideración del informe de la Sindicatura y Memoria del Directorio.
4) Distribución de utilidades.
5) Facultar al Directorio para la designación de gerentes y avalar los nombramientos realizados.
6) Designación de nuevo directorio, y sindicatura y suplente de la sociedad, ante la renuncia de directores.
7) Para el caso de ser necesario, facultar al Directorio a solicitar préstamo para: la adquisición de garrafas, cumplir la normativa de bomberos y otras inversiones necesarias para el crecimiento de la empresa para beneficio de sus accionistas.
8) Facultar ampliamente al Directorio para negociar con ANCAP y DUCSA referente al juicio que se mantiene co el ente. Negociación que deberá garantizar el buen relacionamiento de la sociedad con ANCAP en salvaguardia de los intereses de la sociedad y de los accionistas.
9) Designación de dos asambleístas para firmar el acta.
Los accionistas deberán cumplir con los requisitos legales y estatutarios a los efectos de concurrir en debida forma a la asamblea debiendo registrar sus acciones lo que poder hacerse hasta el inicio del acto.
El estado de situación patrimonial y resultados, con la información correspondiente, memoria del directorio e informe del síndico, estarán a disposición de los accionistas a partir del 12 de julio en el domicilio de la sociedad.
El Directorio de "MEGAL S.A.".
03) $ 3330 3/p 18925 Jul 09- Jul 11

CONVOCATORIA A ELECCIÓN DE AUTORIDADES COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CACEEMPOME

Se convoca para la Elección de Autoridades para integrar los cargos del Consejo Directivo y la Comisión Fiscal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Caceempome, por el período 2012 - 2014, que se realizará el día Jueves 20 de septiembre de 2012, desde las 10:00 hasta las 18:00 horas en nuestro local de la calle 18 de Julio 959 oficina 201 de la ciudad de Montevideo.
El plazo para la presentación de listas será desde el 16 de julio de 2012 hasta el 16 de agosto de 2012.
EL CONSEJO DIRECTIVO.
03) $ 2220 5/p 18922 Jul 09- Jul 13

CITACIÓN

LA COOPERATIVA MÉDICA DE ROCHA CITA A LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS, PARA LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CON EL ORDEN DEL DIA Y EN EL LUGAR QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN. SE RECUERDA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES: "SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LA ASAMBLEA QUEDARA VALIDAMENTE CONSTITUIDA PASADOS TREINTA MINUTOS DE LA HORA SEÑALADA, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN PRESENTES, POR LO MENOS EL 50% DE LOS SOCIOS".-
FECHA: VIERNES 17 DE AGOSTO DE 2012
HORA: 19:30
LUGAR: SALA DE ASAMBLEAS DEL SANATORIO DEL ESTE
ORDEN DEL DIA
I) INGRESO DE NUEVOS SOCIOS COOPERATIVISTAS.-
II) ELECCIÓN DE TRES ASAMBLEÍSTAS PARA FIRMAR EL ACTA.-
CONSEJO DIRECTIVO COMERO.

Primera Publicación
03) $ 1332 3/p 18895 Jul 10- Jul 12

TERMINALES GRANELERAS URUGUAYAS S.A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Terminales Graneleras Uruguayas S.A. para el día 31 de julio de 2012 a las 9.30 hs en Rondeau 1908 of. 5.
Orden del Día:
1. Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Ratificación de lo resuelto en Asamblea Ordinaria de Accionistas de fecha 11 de mayo de 2012.
3. Asuntos legales, varios
4. Designación de accionistas para aprobar y firmar el acta de asamblea.

Última Publicación
03) $ 1110 3/p 18858 Jul 06- Jul 10

CONVOCATORIA

PALACIO SALVO S.A. CITA A "ASAMBLEA GRAL. DE ACCIONISTAS" (LEVANTAMIENTO DE CUARTO INTERMEDIO DE ASAMBLEA REALIZADA EL 29 DE MAYO DE 2009) A REALIZARSE EL DIA 27 DE JULIO DE 2012 A LAS 20:00 HORAS EN EL HALL DEL ENTREPISO DE PLAZA INDEPENDENCIA Nº 846.
03) $ 666 3/p 18788 Jul 09- Jul 11

ELECTRON S.A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De conformidad a lo dispuesto en el Art 8 de los Estatutos Sociales, el Directorio de Electron



S.A., convoca a los Sres Accionistas, a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, que tendrá lugar el día 26 de julio del 2012 a la hora 9, en Suipacha 1873- Montevideo, a los efectos de tratar el siguiente orden del día:
* Venta Terrenos-- Oferta
Se cominica a los Sres Accionistas, que el registro de acciones se abrirá tres días antes de la fecha de la asamblea y se cerrará al iniciarse el acto, en el local de la Sociedad.
03) $ 1110 3/p 18759 Jul 09- Jul 11

PAISAL S.A.
CONVOCATORIA

Se convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 30 de julio de 2012, a la hora 19:00 en primera convocatoria y a las 20:00 en segunda, a celebrarse en el local de Avda. Rivera Nº 1938 Apto. 1105 - Montevideo, a efectos de tratar el siguiente orden del día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Aprobación de la Memoria, Inventario, Estados Contables de los ejercicios cerrados al 31/07/2009, 31/07/2010 y 31/07/2011.
3) Proyecto de Asignación de Resultados.
4) Designación del Directorio.
5) Remuneración del Directorio.
6) Designación de Accionistas para firmar el acta.
El Registro de Accionistas estará abierto 5 días antes de la fecha de la Asamblea y se cerrará al iniciarse el acto. Para participar los señores accionistas deberán depositar sus acciones o bien un certificado de depósito (art. 350 de la Ley 16.060). El Directorio.
Última Publicación
03) $ 1776 3/p 18709 Jul 06- Jul 10

PAISAL S.A.
CONVOCATORIA

Se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para el día 30 de julio de 2012, a la hora 20:00 en primera convocatoria y a las 21:00 en segunda, a celebrarse en el local de Avda. Rivera Nº 1938 Apto. 1105 - Montevideo, a efectos de tratar el siguiente orden del día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Disolución anticipada y liquidación de la sociedad.
3) Nombramiento del o los Liquidadores y aprobación del Balance Inicial de la liquidación.
4) Forma de liquidación del activo y pasivo de la sociedad.
5) Aprobación del Balance Final de la liquidación y Proyecto de Distribución.
6) Designación de responsable sobre la custodia de los libros sociales.
7) Designación de accionistas para firmar el acta.
El Registro de Accionistas estará abierto 5 días antes de la fecha de la Asamblea y se cerrará al iniciarse el acto. Para participar los señores accionistas deberán depositar sus acciones o bien un certificado de depósito (art. 350 de la Ley 16.060). El Directorio.
Última Publicación
03) $ 1998 3/p 18708 Jul 06- Jul 10

CONVOCATORIA A ELECCIONES

La Comisión Electoral de la Caja de Auxilio para los Funcionarios de UTE Y ANTEL (CAUTE- ANTEL), comunica a sus asociados la convocatoria a elecciones para los cargos de Comisión Directiva, Fiscal y Electoral respectivamente por el período 2012/2018.
Dicho acto se realizará el día 13 de Julio en Montevideo e Interior en el horario de 9 a 18:00 Horas.
Comisión Electoral.
03) $ 1480 5/p 18676 Jul 06- Jul 12

Dirección de Necrópolis

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE CANELONES

UNIDAD GESTION NECROPOLIS
Dpto. Cementerios Públicos

Unidad Gestión Necrópolis, cita y emplaza a los interesados en los restos de familiares y/o allegados inhumados en los Cementerios de Canelones y Los Cerrillos, para proceder a su reducción, según lo dispuesto en el Art. 59 Inc. b) de la Ordenanza Necrópolis Nº 2763/80, cuya nómina es la siguiente:
CEMENTERIO CANELONES:
Salvador MELO (27561); Fructuoso RODRIGUEZ (27574); Julio LAGIAR (27576); Pedro SOCA (27655); Hugo RODRIGUEZ (27676); Aroldo DUARTE(27755); Rodolfo GARDERES (27764); Nelly VERO (27798); Diego ORTEGA (27812); Juan C. FERREIRA (27927); Juan A. MONICO (27968); Nicolás GIMENEZ (28025); Loreto MENDIETA (28052); Nelson GARRERE (28077); Celestino BONIFACIO (28081); Olga ALVAREZ (28253); Ma. Del Carmen NAYA (28370); Hilda HAYTA (28418); Ma. Esther MEDINA (28900); Ma. Elvecia CAMEJO (28901); Vicenta GALLO (28903); Hugo JORGE (28915); José SARTOR (28929); Luis BATISTA (28933); Marcelina SOSA (28935); Elba INMEDIATO (28940); Ma. Teresa MORA (28945); Edelberto RODRIGUEZ (28966); Cirilo PIÑA (28988) Olga PASSADE (28992); Marìa CALDIROLLI (29013); Ana ESPINDOLA(29019); Ma. Elida FRANQUEZ (29036); Orquídea SANCHEZ(29039) Julio BURGUEZ (29042); Lydia QUIROGA (29043); Teresa CIRILO (29046); Emilia CAPOTE (29047); Pedro CARDOZO (29057); Zenón VAQUERO (29058); Benjamin ALVAREZ (29063) Walter BARBOZA (29076); Juan FACAL (29077); José BEITONE (29085); César BLANCO (29092; Miguel MARTINEZ (29108); Heber BONHOMME (29119); Aurora POGGIO (29127); Orlando PEREYRA (29133); Julio PENELA (29134); Justa FONSECA (29135); Ovidio CABRERA (29136); José ORTIZ (29143); Juan DESTEFFANIS (29151); José SANTANA (29152); Ma. Julia FAGIAN (29156); Melba CURBELO (29163); Aníbal RODRIGUEZ (29165); Esteban SANTURIO (29167); Julio PORCIUNCULA (29169); Juana TOMEO (29172); María RUSSI (29173); Anastacio PEREYRA (29181); Cristhian HIRIGOYEN (29185); Sergio RISSO (29188); Laura ATALA (29194); Ariel RODRIGUEZ (29196); Carlos BOSCHIAZZO (29197); Angel BERRUTTI (29199); Nelson MARTINEZ (29205); Inés CASULLO (29207); Ecilda FERNANDEZ (29208); Carmen HERNANDEZ (29211); Aída MUÑOZ (29212); Nubeles MARTINEZ (29213); Inés HORMINOGUEZ (29214); Luis FIGUEREDO (29217); Yenny DOS SANTOS (29218); Francisco GARAY (29219); Blanca ROSSI (29222); Ma. Leonor BENTANCOR (29223); Perla CARRION (29227); Esmeralda VAN VELTHOVEN (29229); Dalmiro VALDIVIA (29230); Asunción LOPEZ (29234); Emeterio MARTINEZ(29235)-
CEMENTERIO LOS CERRILLOS:
Angela CASTRILLO (4114); Hilda ESTEVAN (4145); José Ma. SORIA (4179); Américo LENZI (4189); Cirilo RODRIGUEZ (4302); Ma. Velma ROSELLI (4349); Juan R. COCHUBEY(4382); Jacinto SAENZ (4383); Luis TRAVERSA (4384); Segundo FUENTES (4389); Vicente BALDIVIA (4390); Leonor CASTRILLO (4403); Ma. Elena MACHI (4417); Hildo CABRERA (4422); José PRIBAZ(4426); Manuel SILVA (4439); Tomás GARCIA (4442); Etanislao ROGEL (4443); Catalina CAPOTE (4486); Fermín DANTE (4489); Servando GONZALEZ (4492); Manuel SANTA CRUZ (4495).
Los interesados deberán presentarse en un plazo de 30 días de la presente publicación en el Departamento Necrópolis de Comuna Canaria y Necrópolis Los Cerrillos.-
El NO cumplimiento a lo dispuesto en el presente edicto, dará lugar a que los cuerpos sean reducidos y trasladados al Osario General conforme a lo dispuesto en el Art. 63 de la citada Ordenanza.
04) (Cta. Cte.) 5/p 18778 Jul 09- Jul 13

INTENDENCIA DE FLORES

EMPLAZAMIENTO

Se hace saber que ante esta Intendencia, en expediente Nro. 121517, se ha presentado Graciela MEYER MESA, solicitando se le reconozca el 100% de los derechos de uso del nicho Nro. 74 Fila DB del Cementerio Local, en función de su uso y cuidado en forma continua, no interrumpida, pacifica, pública, no equivoca y en concepto de usuario por más de diez años, emplazándose por el término de 20 día a todos los que se consideren con interés y pretendan oponerse. (Artículo 3 Decreto Departamental 94, 1 y 2 Decreto Departamental 142).
Trinidad, junio 20 de 2012.
04) (Cta. Cte.) 20/p 18497 Jul 04- Ago 01

EMPLAZAMIENTO

Se hace saber que ante esta Intendencia, en expediente Nro. 121309, se ha presentado Angela AMY ECHICHURI, solicitando se le reconozca el derecho de uso del nicho Nro. 56 H.O del Cementerio Local, el que se encuentra a nombre de Ma. Angélica Etchichuri, emplazándose por el término de 20 días a todos los que se consideren con interés y pretendan oponerse. (artículo 2 Decreto Departamental 142).
Trinidad, junio 5 de 2012.
04) (Cta. Cte.) 20/p 16540 Jun 15- Jul 13

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

EMPLAZAMIENTO

Habiéndose presentado ante este Servicio los Sres. Berenice Carol, Walfrido José, Laura Del Rosario y María Cecilia FIGUEIRA RODRÍGUEZ solicitando Certificado de Uso del NICHO ATAUD Nº 51 del CEMENTERIO CENTRAL 3º CUERPO, cuya primitiva titular era LUCRECIA CARRO BORDONI y OTRO, se cita a quienes se consideren con derecho a presentarse con la documentación justificativa ante el Servicio Fúnebre y de Necrópolis, dentro del plazo de 30 días vencido el cual, se procederá como se solicita. (Solicitud Nº 831918).-
Montevideo 3 de julio de 2012.-
N. ELENA CORDOBA
ESCRIBANA.

Primera Publicación

04) $ 1110 3/p 19047 Jul 10- Jul 12

SERVICIO FÚNEBRE Y DE NECRÓPOLIS
EMPLAZAMIENTO

Habiéndose presentado ante este Servicio el Sr. PEDRO MELCHOR RUZO REY, en su calidad de titular del NICHO ATAUD Nº 2780 del CEMENTERIO BUCEO, solicitando el traslado al OSARIO GENERAL de los restos de: Teresa Brandon, Julio Pablo Mogordoy, María Angélica Rama, Rodolfo Carrera y María Rodríguez se publica esta petición por el término de diez días, emplazando por treinta a interesados, para que comparezcan ante este Servicio. Vencido el término del emplazamiento, se procederá como se solicita.- (Solicitud Nº 4330-001250-12).-
Montevideo, 16 de MAYO de 2012
OMAR OBARSKI
ESCRIBANO.

04) $ 3700 10/p 18277 Jul 02- Jul 13

Disoluciones de Sociedades Comerciales

MANWAY INTERNATIONAL S.A.
Disolución anticipada

Asamblea: 7/11/2003
Registro: 13/06/2012, Nº 8819.

Única Publicación

06) $ 458 1/p 19063 Jul 10- Jul 10

OLD ROSS S.A.

ACTA 27/12/2010
Se aprueba la Liquidación y Disolución Anticipada de la Sociedad
Inscripción: No. 6517 9/5/2012.

Única Publicación

06) $ 458 1/p 19051 Jul 10- Jul 10

ADAPTEL S.A.
Art. 362 Ley 16060

Asamblea 5/6/2012 resolvió disolución anticipada y liquidación en virtud de pasivos existentes a la fecha, no actividad ni existencia capital de giro alguno. Liquidador: Klaus Dieter Lietzmann procederá a solicitar confección balances pendientes e inventario y balance inicial de liquidación, los cuales someterá oportunamente a la aprobación de los accionistas.

06) $ 13740 10/p 18077 Jun 28- Jul 11

Emplazamientos

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

COMISIÓN ESPECIAL LEY Nº 18.596

"LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA LEY 18.596 CONVOCA A LOS FAMILIARES HASTA 2º GRADO POR CONSANGUINIDAD (ABUELOS, PADRES, HERMANOS, HIJOS, NIETOS Y CÓNYUGE O CONCUBINA) DE LAS VÍCTIMAS:

*** SOBA FERNÁNDEZ, Adalberto (Exp. 2010-11-0001-2145)**
*** BENAROYO, Mónica (o Monique) (Exp. 2011-11-0001-2203)**

A QUE COMPAREZCAN EN EL PLAZO DE 20 DÍAS A DEDUCIR EN FORMA SUS DERECHOS ANTE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA LEY 18.596, en cumplimiento del Decreto de fecha 1º de octubre de 2010.".

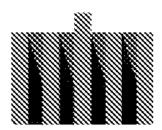
08) (Cta. Cte.) 10/p 18586 Jul 05- Jul 19

ENTES AUTÓNOMOS

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - UDELAR

FACULTAD DE MEDICINA

HOSPITAL DE CLÍNICAS



"DR. MANUEL QUINTELA"
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Montevideo - Uruguay

Montevideo, 06 de Julio de 2012
Se EMPLAZA por este medio al Sr. Javier MUTTER ALBERTONI, C.I. 4.210.223-6, para la toma de posesión del cargo LICENCIADO EN ENFERMERÍA, en un plazo no mayor de 3 días, a partir de la fecha de la presente publicación.

Primera Publicación

08) (Cta. Cte.) 3/p 18889 Jul 10- Jul 12

"DR. MANUEL QUINTELA"
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Montevideo - Uruguay

Montevideo, 06 de Julio de 2012
Se EMPLAZA por este medio al Sr. Nicolas LEON, C.I. 4.020.125-4, para la toma de posesión de un cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA en un plazo no mayor de 3 días, a partir de la fecha de la presente publicación.

Primera Publicación

08) (Cta. Cte.) 3/p 18888 Jul 10- Jul 12

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - ANTEL

Emplazamiento al titular de los servicios telefónicos números 29028706, 29028707, 29028708 y 29003758 habilitados en Rincón 729 Montevideo. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.

Primera Publicación

08) $ 444 3/p 19036 Jul 10- Jul 12

Emplazamiento al titular del servicio telefónico número 26133040 y 26197507 habilitado en CALLE ORINOCO 5035 bis (ex 4937) de la



ciudad de Montevideo deberá presentarse en centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 666 3/p 18992 Jul 09- Jul 11

Expropiaciones

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los Sres. Ricardo y Milagros Vázquez González y María Rosario y María Remedios Pérez Ferreiro y y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/501 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH .
El Expediente No. 6402-000610-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18972 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los Sres. Raúl Jaime Boado Vivas y Nelly Martínez Cabrera y y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/402 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000584-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18971 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los Sras. Esterly Rivero López y Paola Sequeira Rivero y y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/401 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000579-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18970 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los Sres. Blanca, Ana María, Evanozca, Manuel, Artigas, Adela, Isabel, Churchill, Ema, Ema, Margarita, Olga, Florencio, Santa, Eduardo, Lavalleja y Edgardo Lucas de Olivera Cardozo, y Douglas y Mónica Lucas de Olivera Nalerio y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/601 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000631-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18969 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los Sres. Horacio Berhouet Listur y Pedro y María Cecilia Berohuet Listur y y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/902 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000720-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18968 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los Sras. María Cristina y Martha Rosa Muñiz y y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/301 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000558-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18967 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los Sres. Heraldo Aureo Durand Dalmás y Nora Elena Mautone Martínez y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/502 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000626-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18966 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los Sres. Ana Laura Borel Orive y Fabrizio Maquioli Damiano y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/1002 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000741-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18964 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica al Sr. Augusto Guillermo Maute Domínguez y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/202 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000542-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18959 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. Ximena Chouza Castro y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/901 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000715-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18958 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. Nancy Corbo Petraglia y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/302 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000563-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18957 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. Fernanda SantaMarta Pérez y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/802 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000694-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18956 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica al Sr. Carlos Raúl Souza Garmendia y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/702 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000673-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18955 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. María Fernanda Martínez Ochagaray y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580/602 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente No. 6402-000647-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18954 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. María Eugenia Abal Rodríguez y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 87580/004 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
El Expediente Nº 6402-000495-12, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18953 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. Ana María Barriola Elduayen y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580 unidades 201 y 801 que los mismos han sido designados para ser expropiados parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
Los Expedientes Nos. 6402-000689-12 y 6402-000537-12 se encuentran de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18952 Jul 10- Jul 24

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. Elsa Garislugo y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los inmuebles padrones Nos. 87580 unidades 005, 101 y 102 que los mismos han sido designados para ser expropiados parcialmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34084 de fecha 15/03/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 1337/12 de Secretaría General de fecha 09/04/2012 con destino al ensanche de la Av. 8 de Octubre, dentro de los límites del CCZ 4, Municipio CH.
Los Expedientes Nos. 6402-000500-12, 6402-000516-12 y 6402-000521-12 se encuentran de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 18951 Jul 10- Jul 24

Licitaciones

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nro. 42/2012 "Servicios de Transporte de Diluidos, Emulsión, Cemento Asfáltico, Maquinaria Vial y Materiales Varios"

La Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, convoca a la Licitación Pública para la contratación de los "Servicios de Transporte de Diluidos, Emulsión, Cemento Asfáltico, Maquinaria Vial y Materiales Varios".
El precio del Pliego de Condiciones Particulares se ha fijado en la suma de $ 3.000 (pesos uruguayos tres mil).-
Los recaudos correspondientes podrán ser examinados en el sitio web www.comprasestatales.gub.uy y adquiridos a partir del día 9 de julio de 2012 en el Archivo Gráfico de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sito en la calle Rincón 575, piso 6º, previo pago de su importe en la Tesorería en la misma dirección, 7mo. Piso.
La recepción y apertura de ofertas, se efectuará el día 1 de agosto de 2012 a las 14:00 hs. en la Sala Ing. Federico Capurro de la Dirección Nacional de Vialidad, ubicada en la calle Rincón 575, 8º piso.
Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 18880 Jul 10- Jul 10



LICITACION PUBLICA Nº 44/2012

Adquisición de 7000 toneladas de mezcla asfáltica para la ejecución de carpeta de rodadura en la Ruta N° 23, tramo: Juan Soler (100 km 000)- Ismael Cortinas (152 km 000), jurisdicción de la División- Regional 9.
La Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas convoca a Licitación Pública para la Adquisición 7000 toneladas de mezcla asfáltica para la ejecución de carpeta de rodadura en la Ruta N° 23, tramo: Juan Soler (100 km 000)- Ismael Cortinas (152 km 000), jurisdicción de la División- Regional 9.
El precio del Pliego de Condiciones Particulares, se ha fijado en la suma de $ 1.500 (pesos uruguayos mil quinientos).
Los recaudos correspondientes podrán ser examinados en el sitio web www.comprasestatales.gub.uy y adquiridos a partir del día 09 de julio de 2012 en el Departamento Proveeduría de División Apoyo de la Dirección Nacional de Vialidad del M.T.O.P. sita en calle Rincón 575, piso 7mo. Montevideo, previo pago de su importe en Tesorería (7mo. piso) de la misma Dirección.
La recepción y apertura de ofertas, se efectuará el día 06 de agosto de 2012 a las 11:00 horas, en la Sala de Reuniones de División Conservación de la Dirección Nacional de Vialidad, ubicada en Rincón 575, piso 7mo.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 18870 Jul 10- Jul 10

ENTES AUTÓNOMOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELÉCTRICAS - UTE

LICITACION PÚBLICA: P43683

OBJETO: SUMINISTRO DE CABLE DE MEDIA TENSIÓN
Apertura de ofertas: 23/08/2012; Hora 13:00, en la Sala de Apertura de Ofertas, del Palacio de la Luz, P.B, Paraguay 2431, Montevideo, Uruguay. Los interesados podrán retirar las bases en el Depto. de Atención Personalizada a Proveedores, Palacio de la Luz, calle Paraguay 2431, P.B., Montevideo, en el horario de 9:30 a 15:15, tel.: (0598) 2 208 46 08, fax: (0598) 2 208 34 28, y consultar en el sitio web www.ute.com.uy/licitaciones
GERENCIA DE SECTOR COMPRAS Y CONTRATOS.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 18988 Jul 10- Jul 10

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - UDELAR

LICITACIÓN PÚBLICA No. 03/12
CONSTRUCCION DEL INSTITUTO SARAS
BELLA VISTA, MUNICIPIO DE SOLÍS GRANDE, DEPARTAMENTO DE MALDONADO

OBJETO: La Universidad de la República llama a Licitación Pública N° 03/2012 "Construcción del Instituto SARAS, ubicado en el balneario Bella Vista, Municipio Solís Grande, Departamento de Maldonado".
La obra motivo de éste llamado constituye la primera construcción de una serie de edificios, en este caso el primero de ellos es el de Servicios Comunales inserto en la Planificación de Ordenamiento del Predio para el desarrollo del Instituto SARAS.
APERTURA: En la Universidad de la República, División Suministros, 18 de Julio 1968 Planta Baja, el día 7 de agosto de 2012, a las 10.30 horas.
COSTO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES: $ 4.000 (pesos cuatro mil) que se abonarán en la Tesorería de Oficinas Centrales, 18 de Julio 1968 Planta Baja, de lunes a viernes de 9 a 12 horas, de la ciudad de Montevideo.
PLIEGOS DE CONDICIONES: Se encuentran a disposición de los interesados de lunes a viernes en horario de 9 a 15 horas, en la División Suministros 18 de Julio 1968 Planta Baja de la ciudad de Montevideo.
PLAZO PARA EFECTUAR CONSULTAS: Podrán efectuarse consultas hasta el día 26 de Julio de 2012, en la División Suministros. Las respuestas válidas a las consultas, se efectuarán hasta el día 2 de Agosto de 2012.
RECEPCIÓN DE LAS OFERTAS: La recepción de las ofertas se realizará en el horario de 9 a 15 horas en los días previos al acto de apertura y este en la División Suministros, Sección Compras, 18 de julio 1968 planta baja, hasta el día y hora fijada para la apertura.
PRECIO DE REFERENCIA :
El precio de referencia es de $ 11.459.177, incluyendo obra prevista, eventuales imprevistos (10%), I.V.A. y Leyes Sociales.
DIVISIÓN SUMINISTROS.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 18928 Jul 10- Jul 10

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE SAN JOSÉ

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 08/2012
LLAMADO PARA LA ADQUISICIÓN DE 600.000 KG. DE EMULSIÓN ASFÁLTICA MODIFICADA CON POLÍMEROS PARA TRATAMIENTO BITUMINOSO

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de 600.000 kg. de emulsión asfáltica modificada con polímeros para tratamiento bituminoso.
El Pliego de Condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina Reguladora de Trámites y Archivo (O.R.T. Y A.), Asamblea N° 496, San José, al valor de $ 100 (pesos uruguayos cien), pudiendo consultarse el mismo en la página web www.comprasestatales.gub.uy (inciso 94).
Lugar de presentación: O.R.T.Y A.-Asamblea N° 496- San José de Mayo, departamento de San José.
Fecha de apertura: 8 de agosto de 2012.
Primer llamado: hora 15:00. Segundo llamado: hora 16:00.
Lugar de apertura: edificio central de la Intendencia. Asamblea N° 496- San José.
Oficina de Comunicación.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 18896 Jul 10- Jul 10

Edictos Matrimoniales

Montevideo, julio 10 de 2012
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

CARLOS ADRIÁN da SILVA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Fraternidad 4115/1 y MANUELA LIVIA FRAGA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Fraternidad 4115/1.

Primera Publicación

14) $ 223 3/p 18950 Jul 10- Jul 12

ANDRÉS ÁLVAREZ, 23 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Sancho Panza 3183 y LETICIA PAOLA ARROSPIDE, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Ramón Franco 4104.

Primera Publicación

14) $ 223 3/p 18882 Jul 10- Jul 12

OFICINA No. 2

DAVID FARRO, 45 años, soltero, ingeniero, español, domiciliado en José Luis Bado 3146 y OTILIA ALEJANDRA IFRAN, 31 años, viuda, estudiante, argentina, domiciliada en José Luis Bado 3146.

Primera Publicación

14) $ 223 3/p 18872 Jul 10- Jul 12

OFICINA No. 3

NÉSTOR MARIO CAJIGA, 46 años, viudo, quinesiólogo, oriental, domiciliado en Defensa 2040 y SHIRLEY CABALLERO, 46 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Defensa 2040.

Primera Publicación

14) $ 223 3/p 18944 Jul 10- Jul 12

JUAN JOSE INTROINI, 64 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado en Soca 1487/501 y DERNA MARIA ROCA, 64 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada en Soca 1487/202.

Primera Publicación

14) $ 223 3/p 18885 Jul 10- Jul 12

OFICINA No. 4

SERGIO DARÍO LARRAÑAGA, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Francisco de Sostoa 1331 y MARÍA GABRIELA BLANCO, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Francisco de Sostoa 1331.
Primera Publicación
14) $ 223 3/p 18930 Jul 10- Jul 12

MARTÍN ALFREDO LOMBARDI, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pje. 3 Solar 44 Cerro y LORENA FABIANA LOURIDO, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pje. 3 Solar 44 Cerro.
Primera Publicación
14) $ 223 3/p 18869 Jul 10- Jul 12

OFICINA No. 5

ERNESTO PABLO MELLO, 43 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Soriano 1194/001 Montevideo y SANDRA ANET RIOS, 45 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Soriano 1194/001 Montevideo.
Primera Publicación
14) $ 223 3/p 18949 Jul 10- Jul 12

ALVARO MARIA MAYNARD, 44 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Fco. Llambí 1468 Montevideo y CARINA KELLOGG, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Fco. Llambí 1468 Montevideo.
Primera Publicación
14) $ 223 3/p 18926 Jul 10- Jul 12

OFICINA No. 6

GONZALO MARTIN SOLARI, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 18 de Julio 2037 Ap. 104 y LUCIA MARIA PINTOS, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Joaquín Requena 1902.
Primera Publicación
14) $ 223 3/p 18943 Jul 10- Jul 12

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, 51 años, divorciado, taximetrista, oriental, domiciliado en Canstantt 3160 y MARIA DEL ROSARIO QUIRIQUINO, 49 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Canstantt 3160.
Primera Publicación
14) $ 223 3/p 18937 Jul 10- Jul 12

MARCOS ANTONIO RAMOS, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pablo de María 1268 Ap. 105 y VALERIA CHULIAN, 26 años, soltera, contadora pública, oriental, domiciliada en Paraguay 1381 Ap. 102.
Primera Publicación
14) $ 223 3/p 18864 Jul 10- Jul 12

OFICINA No. 7

NICOLAS JAVIER VIERA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Canelones 2233 Bis/14 y KEREN ELIANA ZIMMERMANN, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Canelones 2233 Bis/14.
Primera Publicación
14) $ 223 3/p 18965 Jul 10- Jul 12

WILLIAM ERNESTO PACHECO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gral. Aguilar 1353 y PAOLA DANIELA CHOUCIÑO, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gral. Aguilar 1353.
Primera Publicación
14) $ 223 3/p 18947 Jul 10- Jul 12

DARCY FABIAN PINTOS, 33 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado en Lancaster 4268 y ANA CARINA ARAUJO, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Lancaster 4268.
Primera Publicación
14) $ 223 3/p 18946 Jul 10- Jul 12

FERNANDO ANDRES PARENTELLI, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Barros Arana 5073 Ap. 5 y SILVANA LORELEY APOLINARIO, 36 años, soltera, cocinera, oriental, domiciliada en Barros Arana 5073 Ap. 5.
Primera Publicación
14) $ 223 3/p 18945 Jul 10- Jul 12

Montevideo, julio 9 de 2012
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JOSE ANDRES AIZPUN, 32 años, soltero, lic. comunicación, oriental, domiciliado en María Orticochea 4374 y ERICA YANIN ARRONGA, 35 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en María Orticochea 4374.
14) $ 223 3/p 18761 Jul 09- Jul 11

ALFREDO AGUSTIN DE ARMAS, 45 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado en 8 de Octubre 2453-802 y FERNANDA SANTAMARTA, 41 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en 8 de Octubre 2453-802.
14) $ 223 3/p 18747 Jul 09- Jul 11

OFICINA No. 2

UBALDO ROBERTO BELISTRI, 70 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Br. España 2292/101 y MARTA TERESA PIQUINELA, 58 años, soltera, médica, oriental, domiciliada en Br. España 2292/101.
14) $ 223 3/p 18748 Jul 09- Jul 11

JUAN PABLO FERRIOLO, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Havre 2213/102 y MARIA MAGDALENA SELLANES, 31 años, soltera, lic. comunicación social, oriental, domiciliada en Havre 2213/102.
14) $ 223 3/p 18746 Jul 09- Jul 11

OFICINA No. 3

SERGIO AGUSTIN CASTRO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Avda. Italia 4780/707 y LUCIANA BOYADJI, 29 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en Avda. Italia 4780/707.
14) $ 223 3/p 18775 Jul 09- Jul 11

GUSTAVO GABRIEL CÁCERES, 33 años, divorciado, empresario, oriental, domiciliado en Solano López 1420 y MORIANA VELA, 29 años, soltera, empresaria, oriental, domiciliada en Solano López 1420.
14) $ 223 3/p 18770 Jul 09- Jul 11

GABRIEL ALVARO CAUTERUCCIO, 32 años, soltero, cont. público, oriental, domiciliado en Purriel 3128 ap. 902 e INES SURRACO, 27 años, soltera, economista, oriental, domiciliada en Purriel 3128 ap. 902.
14) $ 223 3/p 18767 Jul 09- Jul 11

GABRIEL FERNANDO COLINA, 32 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en José Serrato 3666/6 y ANA VALERIA DUARTE, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan Arteaga 3972.
14) $ 223 3/p 18749 Jul 09- Jul 11

OFICINA No. 4

RONALD CARLOS GRASIDE, 58 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Conciliación 3987 y VIVIAN LUZ BERNARDI, 59 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Conciliación 3987.
14) $ 223 3/p 18807 Jul 09- Jul 11

DIEGO JORGE GONZÁLEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Niágara 4870/3 y JENIFER VASCONCELLOS, 23 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada en Niágara 4870/3.
14) $ 223 3/p 18766 Jul 09- Jul 11

OFICINA No. 5

MAURO THEXEIRA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Manuel Meléndez 4375/2 Montevideo y MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Antonio Pereira 73 Montevideo.
14) $ 223 3/p 18806 Jul 09- Jul 11

OFICINA No. 6

HUGO MAXIMILIANO SILVA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Carrasco 4490 B CH Ap. 12 y EVANGELINA OFELIA ANDRADA, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Carrasco 4490 B CH Ap. 12.
14) $ 223 3/p 18812 Jul 09- Jul 11

OFICINA No. 7

CRISTIAN MARKOS PEREIRA, 35 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Porongos 2957/1 y LUCILA BOLLA, 29 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en Inca 1996.
14) $ 223 3/p 18831 Jul 09- Jul 11

JULIO CESAR PEREZ, 58 años, divorciado, taximetrista, oriental, domiciliado en Francisco Plá 3559 y DANIELLE JIMENEZ, 33 años, divorciada, médico, cubana, domiciliada en Francisco Plá 3559.
14) $ 223 3/p 18794 Jul 09- Jul 11



JUAN IGNACIO ZEBALLOS, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Escuder Núñez 2270/203 y NATALIA PAOLA MORASSI, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Escuder Núñez 2270/203.
14) $ 223 3/p 18793 Jul 09- Jul 11

RICARDO ALBERTO PIREZ, 46 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Ipiranga 1481 y FANNY SOLEDAD MUÑIZ, 36 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ipiranga 1481.
14) $ 223 3/p 18792 Jul 09- Jul 11

Montevideo, julio 6 de 2012
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO
OFICINA No. 1

IGNACIO ALONSO, 27 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Gabriel Pereira 3063-101 y VIRGINIA MARIA DURAN, 26 años, soltera, arquitecta, oriental, domiciliada en Puyol 1663.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18713 Jul 06- Jul 10

CARLOS FABIAN DELGADO, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Servidumbre 1- 4485 -B y MELANY GISSELE TAÑO, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en La Vía 989 Bis.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18656 Jul 06- Jul 10

OFICINA No. 2

MIGUEL EDUARDO BENTANCOR, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Nuble Yic 008 C. Bo. Maracaná y ROMINA STEFANI ALANIZ, 20 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Nuble Yic 008 Bo. Maracaná.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18671 Jul 06- Jul 10

ANTONIO GUSTAVO BERMUDEZ, 44 años, divorciado, vendedor, oriental, domiciliado en Camino Carrasco 4680 Torre 6/1111 y MARIA AGUSTINA LLANES, 36 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Camino Carrasco 4680 Torre 6/1111.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18657 Jul 06- Jul 10

OFICINA No. 3

FEDERICO GABRIEL CATINO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 8 de Octubre 2463/202 y DENISSE SYLVIA DE LOS SANTOS, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 8 de Octubre 2463/202.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18675 Jul 06- Jul 10

OSCAR RUBEN CANEPA, 51 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Zanja Reyuna 2106 y BLANCA MARGARITA SEXA, 52 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Zanja Reyuna 2106.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18669 Jul 06- Jul 10

GERMAN CLARK, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Verdi 4635 y MARIANA BEISSO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Libertad 2731/701.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18666 Jul 06- Jul 10

GONZALO KELESHIAN, 22 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Guaviyú 2857 y DAYANA BAKERDJIAN, 22 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Guaviyú 2857.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18665 Jul 06- Jul 10

MIGUEL ANGEL CARRERA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Agustín Velázquez 3292/802 y ALEJANDRA MARIA SCHOENBERG, 24 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en Dr. Alfredo Navarro 3174.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18659 Jul 06- Jul 10

OFICINA No. 4

LUIS PEDRO LAPITZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Catalunia 3126 y ANDREA CADARSO, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 18 de Diciembre 1665/302.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18690 Jul 06- Jul 10

MAURICIO GÓMEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan Aubriot 4136 y DAHIANA ELIZABETH PÉREZ, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan Aubriot 4136.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18677 Jul 06- Jul 10

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ, 56 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Corona Boreal Pje. C 3414 Bis y BLANCA NAIR FLORINDO, 62 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Corona Boreal Pje. C 3414 Bis.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18668 Jul 06- Jul 10

JULIO CESAR LEGUIZAMÓN, 52 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Arribeños 3641 y ELIZABETH DÁVILA, 36 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Arribeños 3641.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18663 Jul 06- Jul 10

OFICINA No. 5

VICTOR HUGO OLIVERA, 43 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Luis P. Ponce 1392/23 Montevideo y ALEJANDRA MARÍA GUILLERMINA ROOSEN, 39 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Luis P. Ponce 1392/23 Montevideo.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18667 Jul 06- Jul 10

OFICINA No. 6

ROBERT LEONARDO RICCO, 56 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado en Susana Pintos 3356 y SELVA PINTADO, 56 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Susana Pintos 3356.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18695 Jul 06- Jul 10

OFICINA No. 7

ALBERTO ESTEBAN VEROCAY, 53 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Gabriel Pereira 2984 Bis/802 y GABRIELA MABEL CARBAJAL, 48 años, divorciada, gerente de ventas, oriental, domiciliada en Gabriel Pereira 2984 Bis/802.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18716 Jul 06- Jul 10

EDUARDO SEBASTIÁN PONCE de LEON, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Avda. Brasil 2518/301 y MELISA BELÉN RODRIGUEZ, 29 años, soltera, arquitecta, oriental, domiciliada en Avda. Brasil 2518/301.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18712 Jul 06- Jul 10

RODRIGO PESCE, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en 21 de Setiembre 2686 Ap. 1001 y MARIA PAULA GARCIA, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en 21 de Setiembre 2686 Ap. 1001.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18711 Jul 06- Jul 10

ROGER DARWIN VARELA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Timoteo Aparicio 4018 y ANA KARINA PORTELA, 34 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Timoteo Aparicio 4018.
Última Publicación
14) $ 223 3/p 18706 Jul 06- Jul 10

Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

GABRIELA ZABALETA STIRLING, solicita la inscripción de la obra titulada: PEQUEÑOS GOURMETS EN ACCIÓN, (educación), de la cual se declara autora.
Montevideo, 06 de julio 2012
Sr. Carlos Liscano
Director General.
Única Publicación
17) $ 84 1/p 18886 Jul 10- Jul 10

JUAN CARLOS CAPO, solicita la inscripción de la obra titulada:
TRISTE LUJURIA, (Novela), de la cual se declara autor.
Montevideo, 06 de julio 2012
Sr. Carlos Liscano
Director General.

Única Publicación

17) $ 84 1/p 18884 Jul 10- Jul 10

Remates

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - ANV

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº 400 PISO 1 23/07/2012 - HORA: 13:30 BASE: 530.19 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 310.009 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO delideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Jorge Bettega (MAT. 2967 R.U.T. 210 823 920 011) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal 006, sita en la quinta sección judicial del departamento de Montevideo, empadronada individualmente con el Nº 74139/N/006, con una superficie de -68 metros 84 decímetros, con frente a la calle José Pedro Varela Nº 4211, Block N, que forma parte del Complejo Habitacional Campo Español y según antecedentes administrativos consta de 4 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 086 Serie 001 Nº 2133, a nombre de MARIA TERESA REYNA MACHADO y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 19/03/2012 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 224.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; en caso de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de julio de 2012 es de $ 584,71. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1.189,51 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.-. 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito y en Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400.- División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 03/07/2012.

Primera Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 18907 Jul 10- Jul 16

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº 400 PISO 1 23/07/2012 - HORA: 13:15 BASE: 388,88 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 227.386 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA III FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Roberto Mateu (MAT. 6139 R.U.T. 216 650 030 019) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal 907, sita en la décima sección judicial del departamento de Montevideo, empadronada individualmente con el Nº 61477/D/907, con una superficie de 50 metros 1 decímetro, con frente a la calle Cno. Carrasco Nº 4680, Block D, Parque Malvín Alto y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 099 Serie 000 Nº 1998, a nombre de VALERIA MARTIRENA CAMEJO Y NESTOR OMAR BUENO ANTUNEZ y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 19/03/2012 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 143.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, y gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de julio de 2012 es de $ 584,71. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1.109 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.-. 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito y en Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400.- División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 03/07/2012.

Primera Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 18906 Jul 10- Jul 16

Sociedades de Responsabilidad Limitada

MANUEL ESTEBAN Ltda.
CESION - MODIFICACION

Contrato: 13/06/2012.
Inscripción: Nro. 8982, 15/6/012
Cedente: Manuel Esteban Mateos (1 cuota).
Cesionario: Alexis Ricardo Esteban Lado.
Modificación: Administración exclusiva por Alexis Ricardo Esteban Lado.

Única Publicación

22) $ 916 1/p 19060 Jul 10- Jul 10

MASTERSON S.R.L.
Cesión Cuotas y Modificación Contrato

FECHA: 25/6/2012
REGISTRO: Nº 9684/2012
CEDENTES:
Gonzalo BATISTA TOBIAS (30 cuotas)
Marta Carlina ARAUJO CAMY (24 cuotas)
CESIONARIO: Daniel MONTERO ARAUJO (54 cuotas)
MODIFICACION: Administración: Daniel Montero.

Única Publicación

22) $ 916 1/p 19049 Jul 10- Jul 10

SANTA BERNADETTE S.R.L.

Cesión: 31/mayo/2012
Cedente: Andrea Reyes (totalidad)
Cesionaria: Teresita Priore (1 cuota)
Registro: 8707/2012.

Única Publicación

22) $ 458 1/p 19048 Jul 10- Jul 10



NAQUE LTDA.
CESION / MODIFICACIÓN

Contrato: 4/7/2012
Inscripción: Nº 10210 6/7/2012
Cedente: Jack Stirling Ospitaleche (5 cuotas) Maria Clara Rossi Rodríguez (5 cuotas)
Cesionario: Claudia Cecilia Rossi Rodriguez (10 cuotas)
Modificación:
Administración: Claudia Cecilia Rossi Rodriguez.

Única Publicación

22) $ 916 1/p 19035 Jul 10- Jul 10

E. SERVICES S.R.L.

Contrato: 1/06/2012
Inscripción: 8073 04/06/2012
Socios: Juan Alberto Ebeian Beledo
María Elina Oldoine Wondrak (50 cuotas c/u)
Plazo: 30 años
Domicilio: Montevideo
Administración: Indistinta
Capital: $ 50.000.-
Objeto: Administración de empresas y asesoramiento en materia contable, tributaria, laboral, financiera, económica y comercial y cualquier otra modalidad de asesoramiento técnico actual o futura; Industrialización, producción, comercialización, importación y exportación de materias primas, mercaderías, bienes y servicios. En cumplimiento del objeto la sociedad podrá realizar toda clase de actos.

Única Publicación

22) $ 1832 1/p 19033 Jul 10- Jul 10

YAKARDI LIMITADA

Contrato: 18/05/2012
Inscripción: Nº 7644 29/05/2012
Socios: Pedro Edgar ADABACHIAN DER KRIKORIAN
Laura DÍAZ DE LEON (50 cuotas c/u)
Domicilio: Montevideo
Plazo: 30 años
Administración: Pedro Edgar ADABACHIAN
Capital: $ 160.000.-
Objeto: Transporte colectivo de pasajeros, escolares, de turismo, de carga.

Única Publicación

22) $ 1374 1/p 19032 Jul 10- Jul 10

ARTHELADO SRL
CESION DE CUOTAS Y MODIFICACION.

Contrato: 29/03/2012
Inscripción: 4900 el 14/04/2012 y def. el 28/06/2012.
Cedentes: Daniel Doyenart y Rita Fernández y Carlos Alfredo Guigou y Yanela del Luján De Benedetti.
Cesionarios: Germán Odella, Rosina María Mattiauda y Walter Werner Mattiauda.
Cuotas cedidas: 44, quedando en consecuencia, Walter Werner Mattiauda con 33 cuotas y los cónyuges Germán Odella y Rosina María Mattiauda con 33 cuotas.
Modificación: Administración y representación: ejercida por Walter Werner Mattiauda, Germán Odella y Rosina María Mattiauda, en forma conjunta o indistinta, pero para disponer (adquirir o enajenar) o afectar con derechos reales los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, que supere los U$S 2.000.oo, deberán representarla en forma conjunta Walter Werner Mattiauda y/o Rosina María Mattiauda y/o Germán Odella;- esto es, dos de las personas mencionadas en forma conjunta.

Única Publicación

22) $ 3206 1/p 18963 Jul 10- Jul 10

Cesion de cuota y modificacion contrato DASTEL SRL

Contrato: 22/6/2012.-
Inscripcion: 9882 2/7/2012.-
Cedentes Stella Vergara y David Almitrán 50 cuotas c/1
Cesionarios Pedro Pereyra y Jose Pereira 50 cuotas c/1
Administrador Pedro Pereyra exclusivamente.

Única Publicación

22) $ 916 1/p 18912 Jul 10- Jul 10

TITONE SRL

Socios:- Antenor, Antonio Alcino y Victor Manuel de Souza Ferreira
Administrador:- Cualquiera de los socios indistintamente.-
Capital:- $ 12.000.072 aportado por partes iguales, 84 cuotas de $ 142858
Plazo:- 30 años
Domicilio:- Salto.-
Objeto:- explotación de todos los negocios relacionados con la compra venta, construcción, arrendamiento de bienes inmuebles como así también toda clase de operaciones vinculados directa o indirectamente con los mismos.-
Fecha contrato:- 22/5/12
Inscripción:- No 7528, 28/05/2012.

Única Publicación

22) $ 1832 1/p 18865 Jul 10- Jul 10

Venta de Comercios

Ley 2.904.- Venta de Comercio
Lorena Jubín Oxandabarat prometió vender a Daniel Eduardo Machado Souza comercio en el rubro de Mueblería, denominado "TODO HOGAR" situado en calle Blanes esquina Brasil (Salto)
Acreedores:- presentarse en plazo legal en Escribanía Avellanal - calle Treinta y Tres No. 156 - Salto.

25) $ 3540 20/p 18045 Jun 29- Jul 27

Ley 2904. Carmen Abreu Santos prometió vender a Manuel Trindade establecimiento comercial "LAVADERO CENTRAL" (Zelmar Michelini 1291, Montevideo). Acreedores allí.

25) $ 1180 20/p 17466 Jun 25- Jul 23

Ley 2.904. FERNANDO ATHAYDES prometío vender a RAUL DANIEL GOYECHE, Salón Capicua, Colón 1301, Montevideo. Acreedores allí.

25) $ 1180 20/p 16838 Jun 18- Jul 16

Oscar Alfredo VIERA LOPETEGUI, Cede a Henry Gustavo PEREIRA SILVERA, los derechos de suministro a la prestación del servicio de TV para abonados, por el sistema cable, de Villa Acegua 11 Sección Judicial de Cerro Largo, por documento privado de fecha 23 de febrero de 2010.- Interesados presentarse en Montoro Guarch Nº 712 de Fraile Muerto Cerro Largo.

Última Publicación

25) $ 3540 20/p 15876 Jun 12- Jul 10

Varios

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI

AVISO
DIVISION ADMINISTRACION

Se cita al Sr. CSABA DICSO, para que comparezca dentro del horario de Oficina, en Control de Notificaciones de ésta División sita en la calle Daniel Fernández Crespo Nº 1.534 piso 8, de ésta ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de lo dispuesto por la División Grandes Contribuyentes - Departamento Fiscalidad Internacional en fecha 07/05/2012, dictada en Expediente Nº 2010/05/005/00/01/3710, caratulado: "HUNGARIAN TAX AND FINANCIAL CONTROL ADMINISTRATION - SOLICITUD DE INFORMACION" bajo apercibimiento de darlo por notificado.-
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario - Ley Nº 14.306 de 29/11/74.-
Montevideo, 02 de julio de 2012
El Director de la División Administración.-
Lic. Joaquin Serra.

27) (Cta. Cte.) 3/p 18751 Jul 09- Jul 11

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE MINERÍA Y GEOLOGÍA - DINAMIGE

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 2645/2008 la firma EROMAR S.A. solicitó una Concesión para Explotar un yacimiento de caliza. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley 18813 de fecha 23 de setiembre de2011, se otorga vista por el plazo de 10 días hábiles e improrrogables a los propietarios de los padrones 815, 3.651, 3.652, 3.653, 5.937 y

5.938 ubicados en la 4º Sección Catastral del Departamento de Treinta y Tres.
Ing. Agr. HECTOR LARRIERA
Encargado de División Minería.
Primera Publicación
27) $ 1260 3/p 19102 Jul 10- Jul 12

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 2002/10 el señor Alberto MARTINEZ GRAÑA solicitó Permiso de Prospección y Servidumbre Minera de Estudio para la búsqueda de un yacimiento de oro, plata, cobre, platino, hierro, titanio, níquel, plomo, zinc y cromo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley 18813 de fecha 23 de setiembre de2011, se otorga vista por el plazo de 10 días hábiles e improrrogables a los propietarios y demás interesados del padrón 3041 ubicado en la 1ª Sección Catastral del Departamento de Treinta y Tres.
Ing. Agr. HECTOR LARRIERA
Encargado de División Minería.
Última Publicación
27) $ 1512 3/p 18726 Jul 06- Jul 10

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 1751/2011 la firma FERROMINAS S.A. solicitó Permiso de Prospección y Servidumbre Minera de Estudio para la búsqueda de un yacimiento de oro, plata, hierro, níquel, cobre, manganeso y platino. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley 18813 de fecha 23 de setiembre de2011, se otorga vista por el plazo de 10 días hábiles e improrrogables a los propietarios de los padrones 1282 y 6.740 ubicados en la 6º Sección Catastral del Departamento de Rivera.
Ing. Agr. HECTOR LARRIERA
Encargado de División Minería.
Última Publicación
27) $ 1512 3/p 18682 Jul 06- Jul 10

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 27/10 la firma BISIO HNOS. solicitó una Concesión para Explotar un yacimiento de arena y canto rodado. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley 18813 de fecha 23 de setiembre de 2011, se otorga vista por el plazo de 10 días hábiles e improrrogables a CLEDINOR S.A. propietaria del predio padrón 3977 ubicado en la 1ª Sección Catastral del Departamento de Salto.-
Ing. Agr. HECTOR LARRIERA
Encargado de División Minería.
Última Publicación
27) $ 1260 3/p 18662 Jul 06- Jul 10

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA



Dirección General de Secretaría
División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos

LLAMADO ABIERTO

La Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura convoca a la ciudadanía de la República a participar del concurso público abierto para cubrir la función de **Coordinador para el Área Profesionalización de Educadores de CONENFOR,** bajo el régimen de horas docentes.

Los/as interesados/as deberán presentar:

* Formulario de Inscripción completo
* Fotocopia de Cedula de Identidad y Credencial Cívica
* Curriculum Vitae
* Carpeta de Méritos (3 copias)
* Proyecto de Trabajo (según lo establecido en las bases)

Inscripciones:
División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura (Reconquista 535 4to. Piso) desde el día 16 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2012. (inclusive) en el horario de 11:30 a 15:30.

No se realizará la recepción parcial de la documentación.

Las bases se obtienen exclusivamente en la página web del Ministerio.
www.mec.gub.uy.

Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 18875 Jul 10- Jul 10



Dirección General de Secretaría
División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos

LLAMADO ABIERTO

La Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura convoca a la ciudadanía de la República a participar del concurso público abierto para cubrir el registro de **Docentes para el Programa Nacional de Redes de Educación No Formal,** bajo el régimen de horas docentes.

Los/as interesados/as deberán presentar:

* Cédula de identidad (fotocopia)
* Ficha de inscripción al registro completa
* CV detallado y fotocopias que certifiquen titulaciones, experiencia docente y experiencia en proyectos de ENF.

Inscripciones:
División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura (Reconquista 535 6to. Piso) desde el día 16 de julio hasta el 3 de agosto de 2012 (inclusive), en el horario de 14:00 a 17:00.

No se realizará la recepción parcial de la documentación.

Las bases se obtienen exclusivamente en la página web del Ministerio.
www.mec.gub.uy.

Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 18874 Jul 10- Jul 10

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN NACIONAL DE AGUAS - DINAGUA

Se comunica que se ha presentado en esta Dirección Nacional una solicitud de PARAJE ROCÍO S.A., para autorizar la construcción y explotación de un represamiento que embalsa las aguas de una cañada, que aporta al Arroyo Grande (cód. 570), cuenca del Río Negro con destino al riego con un volumen solicitado de 755.000 m^3, según expedientes GEX 2011/14000/07292 y SGRH 2011-10-004-0510-1-199. El dique y su embalse se ubican íntegramente sobre el padrón Nº 2.948 de la 4ª Sección Catastral del departamento de Flores, coordenadas planas X=378350 e Y=6258750.
Se cita a todos aquellos que tuvieren interés a una Audiencia Pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Código de Aguas, el día 08 de agosto de 2012 a las 11:00 horas en las oficinas de la Dirección Nacional de Aguas en la ciudad de Fray Bentos, sita en la calle 18 de Julio Nº 1.792 de dicha ciudad.
Ing. Civil Mario Bustamante
Jefe Regional Litoral
DINAGUA - M.V.O.T.M.A.

Primera Publicación
27) $ 2268 3/p 18863 Jul 10- Jul 12

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE - DINAMA

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
DIRECCION NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE
Solicitud de Autorización Ambiental Especial
MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Galicia 1133, piso 2), por el término de 20 días hábiles (artículo 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 349/05 del 21 de setiembre de 2005) a partir del día inmediato siguiente de la última publicación, el Informe Ambiental Resumen de la Solicitud de Autorización Ambiental Especial presentada por BARRACA ERRO SA del proyecto de ampliación de la Planta de Planta de silos para acopio, acondicionamiento y procesamiento de granos. Se ubica en los Padrones urbanos Nº 3844, 3845, 9226 y 12062 de la ciudad de Dolores, 3era Sección Judicial del departamento de Soriano. El Informe Ambiental Resumen también se encuentra disponible en la página de internet de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en el sitio: www.dinama.gub.uy
Montevideo, 25 de junio de 2012.

Única Publicación
27) $ 1176 1/p 19022 Jul 10- Jul 10

ENTES AUTÓNOMOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELÉCTRICAS - UTE

LLAMADO PÚBLICO ABIERTO

En el marco de lo dispuesto por el art. 1, literales a) y b) de la ley 16.127 de 7 de Agosto de 1990 con la redacción dada por el Art. 11 de la Ley 17.930 de 19 de Diciembre de 2005, U.T.E. convoca a la ciudadanía a participar de un concurso de oposición y méritos con el fin de proveer dos plazas de INGENIEROS/AS AGRIMENSORES en la localidad de MONTEVIDEO para la Gerencia de Área Asesoría Técnico Jurídica.
BASES E INSCRIPCIONES
Los/as interesados/as deberán inscribirse a

través del formulario que se encuentra en la página web (http://www.ute.com.uy), donde recibirán su Nº de Inscripción al momento de enviar el formulario, desde la hora 9:00 del 11/07/2012 hasta la hora 16:00 del 1º./08/2012.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 18927 Jul 10- Jul 10

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

BCU MESA DE NEGOCIACIONES CAMBIOS Y ARBITRAJES DEL DIA

CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 6 de Julio de 2012

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES	
	MERCADO DE CAMBIOS				
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		4,532000	
BRASIL	REAL	1000		2,034300	
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,547500	
JAPON	YEN	3600		79,605000	
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		0,978800	
UNION MONET.EURO	EURO	1111	U$S	1,227000	
	COTIZACIONES INTERBANCARIAS				
				COMPRA	**VENTA**
ARGENTINA	PESO ARG.BILLETE	0501	$	3,820	3,820
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	10,658	10,658
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	22,066	22,066
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	22,063	22,063
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	22,063	22,063

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO COMUNICAC. INSTITUCIONAL TELEFAX: 1967 - 1690.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 19009 Jul 10- Jul 10

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - UDELAR



División Secretaría de Oficinas Centrales
Departamento de Personal
Sección Concursos Docentes

Llamado para la provisión de:
- 1 (un) cargo efectivo de Profesor Adjunto de Matemática (Esc. G, Gº 3, 30 hs.) para la Licenciatura de Gestión Ambiental para el Centro Universitario de la Región Este (CURE-CCI).
Resol. Nº 8 - CDA-15/05/12- Exp. 011000-001656-12. Inscripciones también en las Sedes de: Maldonado, Rocha y Treinta y Tres. Apertura: 11/07/12 - Cierre: 22/08/12.
Inscripciones: Sección Concursos Docentes: Av. 18 de Julio 1968 - 1er. Piso, lunes a viernes de 09:00 a 13:00 horas - Tel: 24009201 al 05 (int. 214).- www.universidad.edu.uy.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 18929 Jul 10- Jul 10

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

SECCIÓN CONCURSOS - PUBL. 006/12
LLAMADO A CARGOS DOCENTES

* lista de prelación a cargos interinos de Ayudante (Esc. G, Gº 1, carga horaria a determinar) para cumplir funciones de encuestador para el panel de jóvenes evaluados por PISA en el año 2003. Dpto. Sociología. Exp. 230300-001264-12 - Llam. 019/12
* lista de prelación a cargos interinos de Profesor/a Adjunto/a (Esc. G., Gº 3, 15 hs) para el Proyecto Institucional "Formación Didáctica de Docentes Universitarios del Área Social". Unidad de Asesoramiento y Evaluación. Exp. 231630-000189-12 - Llam. 020/12
* 2 cargos de Ayudante interino (Esc. G., Gº 1, 20 hs) para cumplir funciones en la Unidad de Comunicación y Publicaciones de la FCS. Decanato. Exp. 230010-000963-12 - Llam. 021/12
* lista de prelación a cargos interinos de Ayudante (Esc. G., Gº 1, 20 hs con posibilidad de extensión) para atención de la Sala de Informática de la Facultad. Unidad de Asesoramiento y Evaluación. Exp. 231630-000170-12 - Llam. 022/12

LUGAR DE PRESENTACION.: Sección Concursos de la Facultad de Ciencias Sociales, Constituyente 1502, los días hábiles de lunes a viernes de 10.00 a 13:00 horas.
PLAZOS DE INSCRIPCIONES: del 10 al 25 de julio de 2012 Llam. 019/12, del 9 al 23 de julio de 2012 Llam. 020/12, del 9 al 24 de julio de 2012 Llam. 021/12 y del 9 al 23 de julio 2012 Llam. 022/12.
REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN: En www.fcs.edu.uy
Nota: Si el día de vencimiento del período de inscripción coincide con un paro, se recibirán las inscripciones en el primer día siguiente con actividad normal.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 18867 Jul 10- Jul 10

FACULTAD DE ENFERMERIA

CENTRO DE POSGRADO

Por resolución Nº 19 del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República de fecha 23 de junio de 2012 se aprueba el Plan de Estudios del Programa de Formación de Especialistas en Cuidado Intensivo, de acuerdo a la siguiente descripción general y curricular:
LA ESPECIALIDAD EN ENFERMERIA EN CUIDADO INTENSIVO.
Denominación oficial de la Especialidad: Enfermería en Cuidados Intensivos
Título previo: Licenciado en Enfermería.
Título a otorgar: Especialista en Cuidados Intensivos.
DEFINICIÓN, PERFIL Y CAMPO DE ACCIÓN DE LA ESPECIALIDAD
Los profesionales especialistas en enfermería en Cuidados Intensivos proporcionarán cuidados enfermeros a individuos con complicaciones de salud en situación crítica, de alto riesgo, a nivel individual o colectivo, dentro del ámbito sanitario, agilizando la toma de decisiones mediante una metodología fundamentada en los avances producidos en el campo de los cuidados de la salud, la ética y la evidencia científica lograda a través de una actividad investigadora directamente relacionada con la práctica asistencial.
Dichos profesionales estarán capacitados para:
a. Brindar un cuidado sistémico al individuo, para satisfacer esencialmente las necesidades y/o las complicaciones de salud que le afecten con juicios críticos de eficiencia y calidad.
b. Utilizar con habilidad y convicción los medios terapéuticos y de apoyo a los diagnósticos que se caracterizan por su tecnología compleja.
c. Valorar, diagnosticar, tratar y evaluar de forma eficaz y rápida las respuestas humanas que se crean ante los problemas de salud reales y/o potenciales que amenazan la vida.
d. Constituir una relación terapéutica eficaz con los usuarios para facilitarles el afrontamiento adecuado de las situaciones que padezcan.
e. Participar enérgicamente con el equipo multidisciplinario, contribuyendo con su aporte profesional al mejor cuidado posible.
f. Formular, efectuar y evaluar los estándares, guías de acción y protocolos específicos para la práctica de la enfermería especialista en cuidados Intensivos.
g. Gestionar los recursos asistenciales (materiales, humanos, financieros) con criterios de eficiencia y calidad.
h. Orientar y participar como expertos en el marco sanitario global y en todos los niveles de toma de decisiones.
i. Proporcionar educación sanitaria a los usuarios, así como asesorar al equipo de salud en todos los aspectos relacionados con su área en la especialidad.
j. Asumir las competencias en materia de formación de los futuros especialistas.
k. Impulsar líneas de investigación que sean relevantes para el diagnóstico, las intervenciones y los resultados en la especialidad en cuidados intensivos.
OBJETIVOS GENERALES.

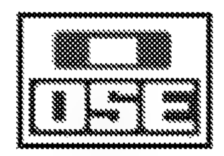
1. Especializar a Licenciados en Enfermería aspirantes en el dominio del cuidado del usuario en situación crítica, para lograr una atención integral oportuna y humana, abordando las tecnologías propias de la especialidad y enseñanza de la terapéutica, que exigen de una especialización.
2. Profundizar la formación Profesional en el manejo activo y creativo de conocimientos en la atención al usuario en situación crítica con un enfoque integral, articulando la información clínica, paraclínica e instrumental que incluya la utilización de los equipos existentes en las Unidades de Medicina Intensiva de nuestro medio.
3. Promover el desarrollo de la investigación propia, para mejorar el desempeño de la función de Asistencia y enseñanza.
DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN.
Ingreso.
Los alumnos serán seleccionados mediante currículo, relacionado a nivel laboral y/o formativo con los contenidos del curso. Se reconocerá los estudios previos realizados en CEDEPO referidos a la especialidad "Paciente Crítico" con no más de 2 años de realizado.
Tiempo de formación: 900 horas - 60 cr. (24 cr. Teóricos y 36 cr. de Practica).
DESARROLLO CURRICULAR.
I. Contenidos teóricos: 285 hs. (19 cr)
* Asignaturas propias a la Especialidad: 195 hs. teóricas - 13 cr.
* Métodos: 60 hs. -4 cr. (Metodología Científica: 30 hs.- 2 cr.; Bioética: 15 hs.- 1cr.; Epidemiología: 15 hs. - 1 cr.)
* Optativas: 30 hs. - 2 cr. (Deberá seleccionar una de las siguientes asignaturas: Inglés, Portugués o Informática.
II. Trabajo Final: 75 hs.- 5 cr.
III. Prácticas: 540 hs. - 36 cr.
Diseño curricular del Programa de Formación de Especialistas en Cuidado Intensivo.
Ciclo, Asignatura, Carga horaria;
Módulo I, Metodología científica., 30;
Módulo II, Bioética., 15;
Módulo III, Epidemiología y Enfermería Epistemológica. Teorías y modelos de Enfermería, concepto y asistencia al paciente crítico., 17;
Módulo IV, Las normas de seguridad dentro de UCC., 10;
Módulo V, Intervención psicológica en situación de crisis., 10;
Módulo VI, Principios fisopatológicos del paciente crítico.
Grandes sindromes., 24;
Módulo VII, Asistencia al paciente crítico con afecciones cardiovasculares., 30;
Módulo VIII, Asistencia al paciente crítico con afecciones cerebro vasculares., 24;
Módulo IX, Asistencia al paciente crítico con afecciones cardiopulmonares., 30;
Módulo X, Asistencia al paciente crítico con afecciones en el sistema genitourinario., 20;
Módulo XI, Asistencia al paciente crítico con afecciones gastrointestinales., 15;
Módulo XII, Asistencia al paciente crítico con afecciones en el sistema tegumentario., 15;
Módulo XIII, Asistencia al paciente crítico con afecciones en el sistema músculo esquelético, 15;
Asignatura Optativa, 30;
Sub Total del Contenido Teórico:, 285 horas., 19 créditos;
Trabajo Final, 75 horas., 5 créditos;
Prácticas, 540 horas., 36 créditos;
Total:, 900 horas, 60 créditos.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 18868 Jul 10- Jul 10

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - OSE

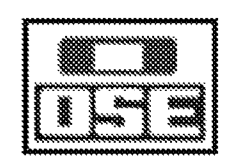


CONCURSO EXTERNO Nº 0008/12 POR OPOSICIÓN Y MÉRITOS LLAMADO PÚBLICO A ASPIRANTES PARA OCUPAR 1 CARGO DE JEFE/A DE LABORATORIO REGIONAL PARA EL LABORATORIO REGIONAL DE PAYSANDÚ

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), Departamento de Recursos Humanos - División Reclutamiento y Selección - convoca a través de un Llamado de Carácter Público y Abierto a interesados/as en ingresar por Concurso de Oposición y Méritos, en calidad de funcionarios/as contratados/as, como Jefe/a del Laboratorio Regional Paysandú, perteneciente al Escalafón Técnico Profesional "A", cat. 12, a fin de proveer 1 puesto, para atender los requerimientos propios de dicho Laboratorio.-
El presente Llamado fue dispuesto por Resolución de Directorio de O.S.E: R/D Nº 1733/10.-
DESCRIPCIÓN SUMARIA DE LAS TAREAS INHERENTES AL CARGO.
Quien desempeña las tareas será responsable de la planificación, coordinación, gestión y supervisión técnica de las actividades analíticas y de monitoreo realizadas por el Laboratorio Regional Paysandú y de cumplir con los requisitos aplicables establecidos en el Sistema Global de Calidad Analítica de OSE.-
FORMA DE INSCRIPCIÓN Y PLAZOS:
La Inscripción se realizará únicamente a través de la página WEB de O.S.E. (www.ose.com.uy) completando los formularios dispuestos a tal fin.-
Período de Inscripción, a partir de la 0 hora del día Martes 10 de Julio hasta las 24 horas del día Miércoles 25 de Julio del año 2012 inclusive.-
La inscripción será válida únicamente si se cumple con: el llenado del Formulario de Inscripción y la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los Requisitos, en los tiempos y forma estipulados en las Bases del Llamado.-
El NO cumplimiento impedirá al candidato/a a seguir participando del Proceso del Concurso.-
LAS BASES DEL CONCURSO y los Formularios estarán disponibles a través de la página WEB de O.S.E. (www.ose.com.uy).

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 18898 Jul 10- Jul 10



CONCURSO EXTERNO Nº 0009/12 LLAMADO PÚBLICO A INTERESADOS/AS EN CONCURSAR PARA OCUPAR 2 CARGOS DE QUIMICO/A EN EL LABORATORIO DE UNIDAD USINAS DE MONTEVIDEO

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), Departamento de Recursos Humanos - División Reclutamiento y Selección - convoca a través de un Llamado de Carácter Público y Abierto a interesados/as en ingresar por Concurso de Oposición y Méritos, en calidad de funcionarios/as contratados/as, como Químico/a del Laboratorio de Unidad Usinas de Montevideo, perteneciente al Escalafón Técnico Profesional "A", cat. 10, a fin de proveer 2 puestos, para atender los requerimientos propios de dicho Laboratorio, localizado en la Villa de Aguas Corrientes en el Departamento de Canelones.-
El presente Llamado fue dispuesto por Resolución de Directorio de O.S.E: R/D Nº 1733/10.-
DESCRIPCIÓN SUMARIA DE LAS TAREAS INHERENTES AL CARGO
Quien desempeña las tareas será básicamente responsable por supervisar las actividades de ensayo y calibración en un laboratorio de análisis fisicoquímico y bacteriológico básico de muestras de agua e insumos para potabilización.-
FORMA DE INSCRIPCIÓN
Los/las interesados/as podrán inscribirse únicamente a través de la página WEB de O.S.E. (www.ose.com.uy) completando el Formulario dispuesto a tal fin.-
PERIODO DE INSCRIPCIÓN
A partir de la 0 hora del día Martes 10 de Julio hasta las 24 horas del día Miércoles 25 de Julio del año 2012, INCLUSIVE.-
La inscripción será válida únicamente si se cumple con: el llenado del Formulario de Inscripción y la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los Requisitos, en los tiempos y forma estipulados en las Bases del Llamado.- El NO cumplimiento impedirá al candidato/a a seguir participando del Proceso del Concurso.-
LAS BASES DEL CONCURSO y los Formularios estarán disponibles a través de la página WEB de O.S.E. (www.ose.com.uy).

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 18897 Jul 10- Jul 10

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO - ASSE

CENTROS DEPARTAMENTALES DE SALUD PÚBLICA

Se intima a Agustín Rodríguez Rey, Especialista VII Servicios Asistenciales, Auxiliar de Enfermería, a presentarse en el Hospital de Pan de Azúcar, a reanudar sus tareas, el día laborable inmediatamente posterior al de la

notificación, bajo apercibimientode que en caso de no hacerlo, se lo considerará renunciante al cargo (artículo 74 de la 17556 del 19 de setiembre de 2002).

Única Publicación

27) $ 252 1/p 18899 Jul 10- Jul 10

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE FLORIDA



INTENDENCIA DE FLORIDA

Ref. Expediente No. 2011-86-001-03238

La Intendencia de Florida, cita a MOLINOS Y FIDEERÍAS DEL ESTE S.A., para que dentro del plazo de 30 días concurra a notificarse de la Resolución Nº B 60/12 acta Nº 11/12, bajo apercibimiento de darla por notificada (art. 51 del Código Tributario).

Última Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 18779 Jul 06- Jul 10

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

División Salud
Servicio de Salubridad Pública
Expediente No. 3310-010508-10

Intímese al/los titular/es del bien Padrón No. 75576, ubicado en la calle Patricios No. 3563, esq. Dr. José Ramírez, a la limpieza total y permanente así como también la desratización del lugar, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se procederá a realizar la limpieza y desratización con cargo a la propiedad, previa obtención de orden de allanamiento judicial.

Primera Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 18975 Jul 10- Jul 12

Servicio de Geomática
Unidad Nomenclatura y Numeración
Edificio sede. Piso 9 ½
TEL. 1950- 1430

Montevideo, 22 de junio de 2012
De acuerdo a lo que establece el artículo 4to. del Decreto de la Junta Departamental Nº 30.604, promulgado por la resolución Nº 745/04 y Reglamentado por Resolución Municipal Nº 2832/04 de 21 de junio de 2004.-, se intima a los propietarios de los padrones que se detallan a continuación, frentistas a la calle Catalán que deben regularizar la numeración de puertas que los identifica actualmente, sustituyéndolos por los números de puerta que la Unidad de Nomenclatura y Numeración, dependiente del Servicio de Geomática, ha establecido para cada uno de ellos:
PADRONES:

114071
114074
114076
150818
172006
165548
180753
171304
135004
135005
135003.

Primera Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 18974 Jul 10- Jul 12

Servicio de Geomática
Unidad Nomenclatura y Numeración
Edificio sede. Piso 9 ½
TEL. 1950-1430

Montevideo, 27 de junio de 2012
De acuerdo a lo que establece el artículo 4to. del Decreto de la Junta Departamental Nº 30.604, promulgado por la resolución Nº 745/04 y Reglamentado por Resolución Municipal Nº 2832/04 de 21 de junio de 2004.-, se intima a los propietarios de los padrones que se detallan a continuación, frentistas a la calle Pantaleón Artigas que deben regularizar la numeración de puertas que los identifica actualmente, sustituyéndolos por los números de puerta que la Unidad de Nomenclatura y Numeración, dependiente del Servicio de Geomática, ha establecido para cada uno de ellos:
PADRONES:

167820	102549
405274	143885
80823	144328
167447	88133
80851	80879
80853	80883
80860	80893
80861	80892
102450	80891
102445	150173
102555	150178
102554	102437
102553	102586
102551	102587
102550	102589
5612	102591
5650	143887.

Primera Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 18973 Jul 10- Jul 12

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO E INTEGRACIÓN REGIONAL
DIVISIÓN PROMOCIÓN ECONÓMICA
UNIDAD GESTION COMERCIAL

NOMBRE, CEDULA DE IDENTIDAD, REFERENCIA;
MAURICIO LAMOGLIE, 1.643.878-0, 3310-030406-04.
PRESENTARSE EN LA UNIDAD GESTIÓN COMERCIAL, 25 DE MAYO 691 DE LUNES A VIERNES, DE 10.00 A 15.45 HORAS, POR ASUNTO DE SU INTERES.

Última Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 18720 Jul 06- Jul 10

VARIOS

BIEN DE FAMILIA

Constitución: 27/6/2012
Inscripción: Nº 22.763 28/06/2012
Padrón: Nº 422739 - Montevideo
Constituyente: Gustavo José Bonilla Echeverz
Beneficiarios: Gustavo José Bonilla Echeverz, María Alejandra, María Gabriela y Gustavo Bonilla Benítez y María Graciela Muses Menoni.-
Tasación: UR 4.301,92
Escribana: María del Luján Silvestri Pereira.

27) (Sin Costo) 10/p 18359 Jul 03- Jul 16

Sociedades Anónimas y Balances

ARGEDA S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preíndícados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10286.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19101 Jul 10- Jul 10

INGEALT SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos: de alimentación. artículos del hogar y oficina, automotriz, construcción, electrónica, electrotecnia, enseñanza, extractivas, ferretería, informática, limpíeza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, obras de ingeniería, óptica, química, servicios profesionales, técnicos y administrativos, valores mobiliarios, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, (excepto los rurales afectados a la explotación agraria definida en el art. 3. de la Ley 17.777) y habiendo obtenido la autorización del Poder Ejecutivo si correspondiera. Participación,



constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados
Capital: $ 420.000
DURACIÓN: 100 años.
DOMICILIO: Montevideo
Inscripción: 6.7.2012 No. 10288.

Única Publicación

28) $ 3206 1/p 19100 Jul 10- Jul 10

ATLANAU S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10284.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19098 Jul 10- Jul 10

BODYPAL S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10283.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19097 Jul 10- Jul 10

CAIMER S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10281.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19096 Jul 10- Jul 10

CALEROS S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10280.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19095 Jul 10- Jul 10

DEPAYAN S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10279.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19094 Jul 10- Jul 10

DIEGONES S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10278.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19093 Jul 10- Jul 10

FOTOMOND S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10276.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19092 Jul 10- Jul 10

GOREMA S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10275.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19091 Jul 10- Jul 10

GOSTUR S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10274.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19090 Jul 10- Jul 10

INDITUR S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10273.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19089 Jul 10- Jul 10

INGAVIAS S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10272.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19088 Jul 10- Jul 10

LABANUR S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10271.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19087 Jul 10- Jul 10

LIDELAR S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10270.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19086 Jul 10- Jul 10

MABUSOL S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10269.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19085 Jul 10- Jul 10

MINEREGA S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10268.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19084 Jul 10- Jul 10

NODIFOX S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10265.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19083 Jul 10- Jul 10

OLDENBIN S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia,



enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10263.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19082 Jul 10- Jul 10

RADIMON S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10262.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19081 Jul 10- Jul 10

SADINE S.A.

Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados
$ 100.000,00, 100 años, Montevideo.
6/7/2012 10261.

Única Publicación

28) $ 2290 1/p 19080 Jul 10- Jul 10

SANQUILCO S.A.

Contrato: 27/06/2012
Inscripción Nro.: 10327 el 09/07/2012
Capital: $ 144.000
144 acciones de $ 1.000
Objeto: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos de: alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, textil, turismo, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. C) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, excepto inmuebles rurales. D) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. Todo lo dispuesto en el presente artículo, es en tanto no contravenga las disposiciones legales específicas vigentes.
Plazo: 100 años
Domicilio: Montevideo.

Única Publicación

28) $ 3664 1/p 19027 Jul 10- Jul 10

CONFICIO S.A.

Contrato: 05/07/2012
Inscripción Nro.: 10325 el 09/07/2012
Capital: $ 1.000
1.000 acciones de $ 1
Objeto: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos de: alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, textil, turismo, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. C) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, excepto inmuebles rurales. D) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. Todo lo dispuesto en el presente artículo, es en tanto no contravenga las disposiciones legales específicas vigentes.
Plazo: 100 años
Domicilio: Montevideo.

Única Publicación

28) $ 3664 1/p 19026 Jul 10- Jul 10

AZOMALLI S.A.

Contrato: 03/07/2012
Inscripción Nro.: 10226 el 06/07/2012
Capital: $ 10.000
10.000 acciones de $ 1
Objeto: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos de: alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, textil, turismo, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. C) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, excepto inmuebles rurales. D) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. Todo lo dispuesto en el presente artículo, es en tanto no contravenga las disposiciones legales específicas vigentes.
Plazo: 100 años
Domicilio: Salto.

Única Publicación

28) $ 3664 1/p 19025 Jul 10- Jul 10

Panificadora Bimbo del Uruguay S.A
RUT 21 025335 0018
Camino Edison 4599

Capital Social	800.000.000
Capital Integrado	557.730.830

Estado de situación patrimonial al 31 de diciembre de 2010
(en pesos uruguayos)

	31.12.2010	31.12.2009
ACTIVO		
Disponibilidades	4.450.486	4.620.085
Créditos por ventas	143.891.780	154.548.974
Otros créditos	21.432.824	24.396.684
Bienes de cambio	25.753.308	49.658.575
Bienes de uso e intangibles	687.067.958	664.393.223
TOTAL ACTIVO	882.596.356	897.617.541
PASIVO Y PATRIMONIO		
Deudas comerciales	72.308.616	86.508.471
Deudas financieras	11.311.407	14.621.260
Deudas diversas	51.233.458	52.833.116
Pasivo por impuesto diferido	73.028.751	58.022.654
Aportes de propietarios	557.730.830	557.730.830
Reexpresiones de aportes de propietarios	138.325.525	138.325.525
Ajustes al patrimonio	(29.494.456)	(29.494.456)
Reservas	17.775.806	309.167
Reexpresiones de reservas	813.689	83.427
Resultados acumulados	480.646	(27.273.718)
Resultado del ejercicio	(10.917.916)	45.951.265
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	882.596.356	897.617.541

Estado de resultados correspondiente al ejercicio de doce meses finalizado el 31 de diciembre de 2010
(en pesos uruguayos)

Ingresos operativos netos	729.499.604	737.778.790
Costo de los bienes vendidos	(476.555.082)	(479.912.168)
Resultado bruto	252.944.522	257.866.622
Gastos de administración y ventas	(249.795.847)	(217.955.543)
Resultados diversos	14.587.947	(5.031.929)
Resultados financieros	(9.118.812)	10.554.340
Impuesto a la renta	(19.535.726)	517.775
Resultado neto	(10.917.916)	45.951.265

Distribución de excedentes
Ejercicio de doce meses finalizado el 31 de diciembre 2010
(en pesos uruguayos)

A reservas	
Reserva Legal	-
Reserva Ley 15,903 art. 447	-
A resultados acumulados	-
Total distribución de excedentes	-

Los presentes Estados han sido aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas realizada el 28 de abril de 2011.

Panificadora Bimbo del Uruguay S.A.
Estado de resultados correspondiente al ejercicio de doce meses finalizado el 31 de diciembre de 2010
(en pesos uruguayos)

	31.12.2010	31.12.2009
Ingresos operativos netos	729.499.604	737.778.790
Costo de los bienes vendidos	(476.555.082)	(479.912.168)
Resultado bruto	252.944.522	257.866.622
Gastos de administración y ventas		
Retribuciones personales y cargas sociales	(118.009.273)	(96.763.603)
Propaganda y publicidad	(35.702.101)	(37.746.563)
Servicios contratados	(22.834.821)	(18.013.782)
Impuestos, tasas y gravámenes	(11.580.418)	(11.537.049)
Honorarios profesionales	(4.330.764)	(5.777.085)
Amortizaciones	(5.814.939)	(5.463.093)
Gastos de viaje y locomoción	(6.638.647)	(4.794.773)
Incobrables	(5.123.190)	(390.206)
Otros gastos	(39.761.694)	(37.469.389)
	(249.795.847)	(217.955.543)
Resultados diversos		
Resultado por baja de bien de uso	(3.731.060)	(5.429.181)
Otros ingresos / egresos	18.319.007	397.252
	14.587.947	(5.031.929)
Resultados financieros		
Descuentos obtenidos	146.724	-
Intereses perdidos y gastos financieros	(274.074)	(4.441.471)
Diferencia de cambio y resultado por devalorización monetaria y tenencia	(8.991.462)	14.995.811
	(9.118.812)	10.554.340
Resultado del ejercicio antes de impuesto a la renta	8.617.810	45.433.490
Impuesto a la renta	(19.535.726)	517.775
Resultado neto	(10.917.916)	45.951.265

Única Publicación
28) $ 5896 1/p 18994 Jul 10- Jul 10

MERCUREX S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 80.000, 22/06/2012, 9371.

Única Publicación
28) $ 2290 1/p 18900 Jul 10- Jul 10

REFORMAS

PLIERTAN SOCIEDAD ANONIMA

Asamblea del 18.10.2011
Modifica íntegramente el estatuto.
OBJETO: Su objeto principal es: Sociedad de Inversión, o sea participar en otras sociedades, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 16.060. Su objeto secundario es: Invertir en títulos, bonos, letras. Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obra de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. Compra venta, arrendamientos, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, (excepto los rurales afectados a la explotacilón agraria definida en el art. 3 de la Ley 17.777) y habiendo obtenido la autorización del Poder Ejecutivo si correspondiera.
CAPITAL: $ 19.947.000,
DURACIÓN: 100 años
DOMICILIO: Montevideo.
Inscripción: 6.7.2012, No. 10287.

Única Publicación
28) $ 4580 1/p 19099 Jul 10- Jul 10



ACLARACION

Se hace saber que en el Diario Oficial del 6/7/2012, aviso Nº 18845, se padeció el siguiente error:
Donde dice: Registro: 24/10/05 Nº 9040
Debe decir: Registro: 08/06/12 Nº 8478.

Única Publicación

28) $ 168 1/p 19062 Jul 10- Jul 10

HARBY S.A

Transferencia de domicilio al extranjero a: Calle 53E, Urbanización Marbella, World Trade Center, piso 14, oficina 1404, Panamá, República de Panamá.
Registro: 11/06/12, Nº 8585.

Única Publicación

28) $ 916 1/p 19061 Jul 10- Jul 10

PRADERA DE PAZ S.A.
Artículo 284 Ley 16.060

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 15/05/2012 aumentó el capital contractual a $ 14.000.000 (pesos uruguayos catorce millones).
Inscripción RNC: Nº 8928 de 15/06/2012.

Única Publicación

28) $ 916 1/p 19057 Jul 10- Jul 10

REFORMA DE ESTATUTO DE PINTURAS GRANITOL S.A
Resuelta en Asamblea Extraordinaria de accionistas de fecha 23 de noviembre de 2011.

Artículo 3 del Estatuto de PINTURAS GRANITOL S.A. El capital formado por títulos de una o más acciones al portador de $ 100 cada una, será de $ 10.000.000.00 (pesos uruguayos diez millones). Por Asamblea Extraordinaria se podrá aumentar el capital contractual sin necesidad de conformidad administrativa (artículo 284 ley 16.060 con la redacción dada por el artículo 59 de la ley 17243 del 29 de junio del 2000). La Asamblea podrá delegar en el Directorio o el Administrador en su caso, la época de emisión, la forma y condiciones de pago.
Inscripto en el Registro de Personas Jurídicas, el 18/06/2012, con el número 9025.

Única Publicación

28) $ 3206 1/p 19050 Jul 10- Jul 10

Centro Forestal Chileno S.A.
Reforma Estatutos

Asamblea General Extraordinaria: 16/06/2011
Art. 3º: Acciones a Nominativas
Inscripción: 7727 30/05/2012.

Única Publicación

28) $ 458 1/p 19034 Jul 10- Jul 10

NALYSOR SA

Rescate de Acciones
Asamblea General Extraordinaria: 31/10/2009
Documentación en: Cnel. Brandzen 1961 of 702 Montevideo.

Primera Publicación

28) $ 4580 10/p 19031 Jul 10- Jul 24

Cantidad de avisos de fecha 10/07/2012 publicados en esta edición: 108.

AGENCIAS DE IM.P.O. EN EL INTERIOR

Ciudad	Dirección	Teléfono	Fax
Artigas	Mauro García da Rosa 521	4772-6221	4772-3098
Canelones	Tolentino González 309	4332-7131	4332-7131
Las Piedras	José Batlle y Ordóñez 659	2365-9375	2365-9375
Pando	Zorrilla de San Martín 1043	2292-8580	2292-8580
Melo	Treinta y Tres 923	4642-5378	4642-5378
Colonia	Lavalleja 155	4522-0471	4522-0471
Rosario	Sarandí 555	4552-3678	4552-3678
Durazno	Larrañaga 897	4362-4442	4362-4442
Trinidad	Fray Ubeda 423	4364-3437	4364-3437
Florida	Dr. Alejandro Gallinal 740	4352-6150	4352-6150
Minas	Treinta y Tres 528	4442-3128	4442-3128
Maldonado	Arturo Santana 811-L. 002	4223-5344 4224-4357	4224-8897
Paysandú	Vizconde de Mauá 889	4722-4800	4722-9999
Fray Bentos	Brasil 3212	4562-5071	4562-5071
Rivera	Uruguay 418	4623-5833	4623-5833
Rocha	18 de Julio 2041	4472-7609	4472-7609
Salto	Treinta y Tres 91	4732-7759	4732-7759
San José	Asamblea 651	4342-3609	4342-3609
Mercedes	Wilson Ferreira Aldunate 103	4533-0858	099458342
Tacuarembó	Suárez 143 Esq. Dr. Ferreira	4632-9466	098393175
Treinta y Tres	Manuel Freire 1567	4452-1598	4452-1598

Tarifas Vigentes a partir del 6 de Febrero de 2012

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

SECCIÓN AVISOS

PUBLICACIONES GENERALES — *TARIFA (¹)*

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios.......................................$ 61.00 (*)
Se publican a texto completo, si se emplaza por un plazo diferente a 30 o 90 días, si hay un emplazamiento específico a persona/s o si se trata de una herencia yacente.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales...........................$ 84.00 (*)
Se publican a texto completo las que se efectúan "bajo beneficio de emolumento", (Art. 2014 Código Civil). Tal condición debe constar en el texto del aviso

Convocatorias, Dirección de Necrópolis, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Procesos Concursales, Prescripciones, Niñez y Adolescencia, Disoluciones de Sociedades Comerciales (excepto S.A y SRL)..$ 74.00 (*)

Avisos Varios ....$ 84.00 (*)

Venta de Comercios...$ 59.00 (*)

Remates...$ 67.00 (*)

Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias, Unión Concubinaria...$ 31.00 (*)

Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Estatutos, Reformas,
Consorcios y Disoluciones) ....$ 458.00 (*)

TARIFA (²)

Balances...$9.017.00 (*)

PUBLICACIONES BONIFICADAS — *TARIFA (¹)*

Propiedad Literaria y Artística (Decreto 154/004, art. 9)........................$ 42.00 (*)

Estatutos de Cooperativas (50% de tarifa de Avisos de Sociedades Anónimas)...$ 229.00 (*)

PUBLICACIONES EXTRACTADAS — *TARIFA FIJA*

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios
(10 publicaciones - mantiene relación con valor del cm).......................$ 2.440.00 (*)
De acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 3º y 4º de la Ley 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los autos sucesorios, ficha y año, lugar, fecha y actuario.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales
(10 publicaciones - mantiene relación con valor del cm).......................$ 4.200.00 (*)
En cumplimiento de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los cónyuges, ficha , año, lugar, fecha y actuario.

Edictos de Matrimonio (3 publicaciones).. $ 223.00 (*)
Ley Nº 9.906, art. 3 y art. 92 del Código Civil.

(¹) Precio para el centímetro por columna de 6,2 cm.
(²) Precio por página.

SECCIÓN DOCUMENTOS

PUBLICACIONES OFICIALES — *TARIFA (³)*

Documentos oficiales (leyes, decretos, resoluciones y otras normas) $ 110.00 (*)

(³) Precio para el centímetro por columna de 9,5 cms.

PUBLICACIONES ESPECIALES

Documentos oficiales o Avisos que, individualmente y por publicación, superen las 10 páginas del Diario Oficial, se aplicará la siguiente tabla de descuentos por franjas, aplicando la tarifa que corresponda:

Cantidad de páginas	Cantidad equivalente en cm. de Avisos	Cantidad equivalente en cm. de Documentos	Descuento
11 a 20	781 a 1560	521 a 1040	10%
21 a 30	1561 a 2340	1041 a 1560	20%
31 a 40	2341 a 3120	1561 a 2080	30%
41 a 50	3121 a 3900	2081 a 2600	40%
51 en adelante	3901 en adelante	2601 en adelante	50%

ACLARACIONES DE LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS Y DOCUMENTOS

- Las publicaciones se realizarán en un plazo de hasta 48 horas de recibido el original en IMPO.
- Se respetará fielmente el original recibido.
- Al momento de recibir el material a publicar, IMPO se reserva el derecho de no publicar avisos o documentos que por su presentación no sean legibles, se encuentren incompletos, presenten incongruencias o no cumplan con la normativa vigente.
- Los edictos deberán estar convalidados por el sello de la Sede y la firma del Juez o Actuario, y no podrán contener enmiendas, tachaduras o agregados que no estén debidamente salvados por el firmante (Circular 32/2006 de la SCJ).
- IMPO determinará la ubicación donde deban publicarse los avisos o documentos recibidos.
- IMPO podrá exigir la presentación en medio magnético de los originales que sean extensos.
- El proceso de diagramación del Diario, tanto en avisos como en documentos, puede dar lugar a diferencia en la medición manual de los centímetros.



Tarifas Vigentes a partir del 6 de Febrero de 2012

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

OTRAS TARIFAS

EJEMPLARES

De hasta 15 Días	De más de 15 Días	De más de un año
$ 30	$ 48	$ 94

SUSCRIPCIONES DE EJEMPLARES

TIPO	MENSUAL	SEMESTRAL	ANUAL
Con retiro en IMPO	$ 603	$ 3.400	$ 6.648
Interior del País	$ 682	$ 3.839	$ 7.507
Exterior del País	$ 1.450	$ 8.387	$ 16.401

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS

Página de Sección Avisos .... $ 25 (*)
Página de Sección Documentos............ $ 10 (*)

SUSCRIPCIÓN AL DIARIO EN LÍNEA

Diario Oficial Completo.
Precio, según modalidad, con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	Mensual	Semestral	Anual
1 Usuario	$ 425	$ 2.395	$ 4.680
2 Usuarios	$ 723	$ 4.068	$ 7.951
3 a 4 Usuarios – POR USUARIO	$ 315	$ 1.774	$ 3.466
5 a 10 Usuarios – POR USUARIO	$ 286	$ 1.608	$ 3.142
Más de 10 Usuarios – POR USUARIO	$ 249	$ 1.402	$ 2.740

Documentos
Precio, según modalidad, con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	Mensual	Semestral	Anual
1 Usuario	$ 415 (*)	$ 2.355 (*)	$ 4.604 (*)
2 Usuarios	$ 713 (*)	$ 4.041 (*)	$ 7.896 (*)
3 a 4 Usuarios – POR USUARIO	$ 312 (*)	$ 1.768 (*)	$ 3.455 (*)
5 a 10 Usuarios – POR USUARIO	$ 274 (*)	$ 1.552 (*)	$ 3.033 (*)
Más de 10 Usuarios – POR USUARIO	$ 246 (*)	$ 1.391 (*)	$ 2.718 (*)

Avisos
Precio, según modalidad, con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	Mensual	Semestral	Anual
1 Usuario	$ 288 (*)	$ 1.622 (*)	$ 3.170 (*)
2 Usuarios	$ 498 (*)	$ 2.798 (*)	$ 5.469 (*)
3 a 4 Usuarios – POR USUARIO	$ 215 (*)	$ 1.209 (*)	$ 2.364 (*)
5 a 10 Usuarios –POR USUARIO	$ 193 (*)	$ 1.083 (*)	$ 2.117 (*)
Más de 10 Usuarios – POR USUARIO	$ 172 (*)	$ 968 (*)	$ 1.891 (*)

SERVICIO PERSONALIZADO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN

Consiste en brindar información vinculada a una temática en particular, a requerimiento y según especificación del usuario, tematizada y relacionada. Se determinará el valor del servicio de acuerdo con el alcance de la información solicitada.

SERVICIO DE ANÁLISIS NORMATIVO DOCUMENTAL Y EDICIÓN DE PRODUCTOS EDITORIALES.

Consiste en compilar y editar normas o publicaciones relacionadas, con sus textos actualizados, y anotaciones y concordancias expresas.
El valor del servicio será determinado por la Dirección de IMPO, en base al alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos.

agro combustibles

Aprovechando recursos: el impulso a la bioenergía

Uruguay cuenta con una política energética con una visión multidimensional y una mirada de largo plazo (2008-2030), basada en cuatro ejes. Uno de ellos es el de la oferta, que tiene como objetivo principal diversificar la matriz energética para disminuir la dependencia del petróleo y fomentar la participación de fuentes energéticas autóctonas y renovables.

Específicamente, se definieron líneas de acción con el objetivo de lograr que el 50 % de la matriz de energía primaria total esté constituida por fuentes autóctonas renovables, tales como la biomasa, el biogás y los agrocombustibles.

Biomasa

Históricamente la biomasa (leña, residuos de biomasa y otros), un recurso autóctono y renovable, ha sido usada como fuente energética en Uruguay y hoy continúa siendo relevante en nuestra matriz energética. En 2010 representó el 31,7 % de la matriz total de abastecimiento, lo que la convierte en la segunda fuente energética nacional.

Para 2015 la meta definida es incorporar una generación de energía eléctrica de 200 MW a partir de biomasa. Hoy el país cuenta con ocho plantas de producción de energía a partir de biomasa forestal, licor negro, cáscara de arroz y bagazo de caña.

El proyecto Producción de electricidad a partir de biomasa (Probio) permitirá definir los escenarios futuros para la explotación sustentable y a gran escala de residuos de la industria forestal y la agroindustria.

Biogás

Una de las metas específicas definidas en la política energética nacional para el corto plazo establece que al menos el 30 % de los residuos agroindustriales y urbanos del país se deben utilizar para generar diversas formas de energía, lo que transforma un pasivo medioambiental en un activo energético.

Existen experiencias de producción de biogás con residuos agroindustriales a pequeñas escala, pero aún se identifican barreras, tanto técnicas como económicas y normativas, que no permiten consolidar el manejo sostenible de estos residuos. Actualmente, se está elaborando un proyecto con el objetivo de eliminar los obstáculos e identificar las líneas de acción que permitan obtener energía a partir de estos desechos.

Con respecto a los residuos sólidos urbanos, se encuentra en funcionamiento, desde el año 2005, una planta piloto de generación de energía eléctrica (de un MW) a partir de biogás, el relleno sanitario de Las Rosas, en el departamento de Maldonado.

Agrocombustibles

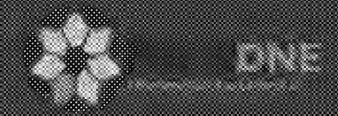
Disminuir la dependencia de los combustibles fósiles importados y establecer políticas de protección al medioambiente, entre otros, son factores que han incidido en la planificación de la política de combustibles líquidos en el país.

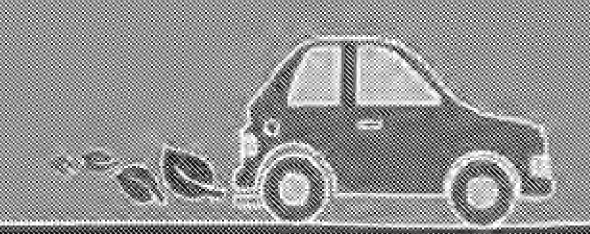
En este marco, los agrocombustibles provenientes de cultivos ricos en azúcares o almidón, al igual que de semillas de oleaginosas (girasol, canola y soja), pueden utilizarse en lugar de los combustibles convencionales o en combinación con estos.

En Uruguay, desde 2007 se está impulsando el desarrollo de estos combustibles renovables, a través de la Ley 18.195, que tiene por objeto el fomento y la regulación de la producción de agrocombustibles de calidad a partir de materias primas nacionales, así como su comercialización y uso. Esta ley dispone como metas la incorporación de:

- no menos de 5 % de bioetanol a las naftas de uso automotor antes de 2015;
- un mínimo del 5 % de biodiesel (B100) –producido en el país con materias primas nacionales– en el gasoil para uso automotor a partir de 2012.

Por otra parte, actualmente existe producción de alcohol carburante a partir de caña de azúcar y sorgo dulce, lo que ha permitido comenzar con las mezclas en las naftas y, a la vez, producir biodiesel proveniente de cultivos de soja, canola y girasol.





Ley N° 18.195
Promulgada el 14/11/2007
Publicada en el Diario Oficial el 28/11/2007

CAPÍTULO I - OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

La presente ley tiene por objeto el fomento y la regulación de la producción, la comercialización y la utilización de agrocombustibles correspondientes a las categorías definidas en los literales B) y C) del artículo 12[1].

Asimismo, tiene por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en los términos del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobados por la Ley N°17.279, de 23 de noviembre de 2000, contribuyendo al desarrollo sostenible del país.

También tendrá por objetivo dicha producción de agrocombustibles el fomento de las inversiones; el desarrollo de tecnología asociada a la utilización de insumos y equipos de origen nacional; el fortalecimiento de las capacidades productivas locales, regionales y de carácter nacional; la participación de pequeñas y medianas empresas de origen agrícola o industrial; la generación de empleo, especialmente en el interior del país; el fomento de un equilibrio entre la producción y el cuidado del medio ambiente asociados a criterios de ordenamiento territorial; y la seguridad del suministro energético interno.

---

[1] **Artículo 12 [...]**

B) Alcohol carburante: alcohol etílico [illegible] producido para ser utilizado en motores de combustión. Comprende el alcohol etílico anhidro carburante y el alcohol etílico hidratado carburante. La especificación [illegible] de estos productos será objeto de la reglamentación de la presente ley.

C) Biodiésel (B100): combustible para motores, compuesto de ésteres mono alquílicos de ácidos grasos de cadena larga, derivados de aceites vegetales o grasas animales, designado como biodiésel (B100) [illegible] en la Norma UNIT N° 1100 [illegible].



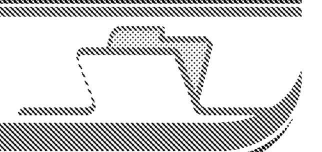
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.110

Dispónese el reordenamiento de las Normas del Mercado de Valores.

Esta Separata forma parte de la Edición del Diario Oficial Nº 28.507, de fecha 10 de julio de 2012.

DOCUMENTOS



ENTES AUTÓNOMOS
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU
Circular 2.110

Dispónese el reordenamiento de las Normas del Mercado de Valores.

(1.170*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Ref.: RECOPILACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES- Reordenamiento.

Montevideo, 7 de junio de 2012

La Superintendencia de Servicios Financieros

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 7 de junio de 2012, la resolución que se transcribe seguidamente:

LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS

TÍTULO I - EMISORES Y VALORES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OFERTA PÚBLICA DE VALORES). Se entiende por oferta pública de valores, toda invitación que satisfaga al menos uno de los requisitos que se señalan seguidamente:

a. Sea dirigida a personas del público en general o de ciertos sectores o grupos específicos del mismo, que al momento de realizar el ofrecimiento sean indeterminadas.

b. Se realice con la participación o por intermedio de una bolsa de valores.

c. Se haga pública por cualquier medio. Este requisito se tendrá por configurado, cuando se produzca difusión de información por cuyo medio la oferta llegue a conocimiento de los destinatarios mencionados en el literal a). Queda comprendida en este supuesto la contratación específica de publicidad, en cualesquiera de los medios de comunicación, a través de la cual se dé a conocer la oferta de valores.

d. Se trate de Fideicomisos Financieros constituidos por acto unilateral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Nº 17.703 de 27/10/2003.

e. Se proceda a efectuar emisión de acciones de una empresa ya inscripta en el Registro del Mercado de Valores por aplicación de los supuestos especiales previstos en el artículo 362.3 de la Ley Nº 16.060, en la redacción dada por la Ley Nº 17.243.

Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro del Mercado de Valores que a esos efectos lleva el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 2 (OFERTA PRIVADA DE VALORES). Los valores de oferta privada no corresponde que sean inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, no estando por lo tanto bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay.

En estos casos, la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o estar acompañada de declaración expresa, de que el valor que se ofrece es de oferta privada y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 3 (PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA OFERTA PRIVADA DE VALORES). Las instituciones de intermediación financiera o los Intermediarios de Valores que intervengan en un ofrecimiento de valores, calificados por los participantes como de oferta privada, tendrán la obligación de informar al Banco Central del Uruguay, cuando este así lo requiera sobre las características de la operación, poniendo a su disposición todos los elementos que acrediten el carácter privado de dicha oferta, que consistirán, como mínimo, en los siguientes:

a. un ejemplar del valor ofrecido;

b. extremos que justifiquen la colocación directa a personas físicas o jurídicas determinadas de la oferta de que se trate;

c. extremos que justifiquen que se ha aclarado que la oferta no ha sido registrada por el Banco Central del Uruguay;

ARTÍCULO 4 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL). El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación, cuando lo estime pertinente a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 5 (SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS). El Banco Central del Uruguay podrá suspender los plazos estipulados legal o reglamentariamente, si no se hubiere presentado la totalidad de la información prevista en la normativa vigente, o las aclaraciones adicionales por él requeridas.

En la comunicación de la suspensión del cómputo de los plazos, el Banco Central del Uruguay podrá indicar en qué lapso deberá presentarse la información, vencido el cual quedará sin efecto la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 6 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN). Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y los estados contables, podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPÍTULO II - INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

ARTÍCULO 7 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA). La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

a. datos identificatorios: denominación; sigla y nombre de fantasía; actividad principal; domicilio; teléfono,fax, correo electrónico y sitio web;

b. testimonio notarial del contrato social. En el caso de Emisores de Valores no residentes, el testimonio notarial del contrato social deberá estar traducido y legalizado, y deberán presentar además, un certificado actualizado expedido por la autoridad competente del país de origen, que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida;

c. número del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social, o similares para personas jurídicas no residentes;

d. nómina de personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando nombre, domicilio particular y cédula de identidad. En los casos que corresponda, testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio. Para personas jurídicas no residentes se deberá acreditar identificar a su representante en el país (artículo 2 del Decreto Nº 344/996 de 28 de agosto de 1996), indicando: nombre o denominación si fuere persona jurídica, domicilio, número de cédula de identidad o del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, testimonio notarial del acto habilitante y de la inscripción en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras previsto en la Ley Nº 16.497;

e. nómina, participación y domicilio de socios o accionistas; y convenios de sindicación denunciados al emisor;

f. fecha de cierre del ejercicio económico;

g. información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión;

h. si se tratare de una sociedad en estado preoperacional, estudio de viabilidad económico-financiera del proyecto;

i. informe de los asesores legales de la empresa acerca de las contingencias legales que afronta, entendiéndose por tales una relación de litigios pendientes u otros hechos que pudieren afectar su situación económica;

j. Estados Contables consolidados del grupo, pertenecientes a los últimos tres ejercicios (desde el comienzo de su actividad o su constitución si su antigüedad fuere menor), debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, el último de los cuales deberá estar acompañado de informe de Auditoría Externa.

   En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados. Si se entendiera pertinente se solicitarán los Estados Contables de los accionistas;

k. Estados Contables individuales, pertenecientes a los últimos tres ejercicios (desde el comienzo de su actividad o su constitución si su antigüedad fuere menor), debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, el último de los cuales deberá estar acompañado de informe de Auditoría Externa, y de testimonios notariales de:

- Acta de Asamblea Ordinaria que los aprobara,

- Memoria anual del Directorio,

- Informe del Síndico o Comisión Fiscal, de corresponder.

ARTÍCULO 8 (ANTIGÜEDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE). A la fecha de la inscripción del valor en el Registro del Mercado de Valores, la información contable del emisor no podrá tener una antigüedad superior a seis meses.

Si los últimos estados contables auditados tuvieran una antigüedad superior a la establecida en el inciso que antecede, deberán presentarse además, los estados contables al cierre del trimestre con los cuales se cumpla el requisito de antigüedad máxima señalada, acompañado de Informe de Revisión Limitada.

Los estados contables posteriores, deberán presentarse de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Información Permanente.

CAPÍTULO III - INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

SECCIÓN I - INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL EMISOR

ARTÍCULO 9 (INSCRIPCIÓN DE VALORES). La solicitud de inscripción de valores de oferta pública en el Registro del Mercado de Valores, al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y demás normas reglamentarias, deberá ser presentada por la institución emisora o por una bolsa de valores.

ARTÍCULO 10 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA). La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

a. características de los valores;

b. garantías a otorgar;

c. testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que dispuso la emisión o cotización de valores, legalizada en su caso;

d. testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que estableció las condiciones de la emisión, legalizada en su caso;

e. original debidamente firmado o testimonio notarial de todos los contratos auxiliares de la emisión, tales como, los signados con el representante de los tenedores de los títulos, con el agente de pago, con la institución registrante y de colocación, debidamente firmados, si existieran;

f. proyecto de prospecto, elaborado de acuerdo a lo establecido en la presente Recopilación;

g. informe de calificación de riesgo, expedido por una institución inscripta en el Registro del Mercado de Valores;

h. modelo del valor a emitir si fueran físicos o proyecto del documento de emisión si fueran escriturales;

i. la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros prevista en el artículo 41 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, de corresponder.

ARTÍCULO 11 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN). Una vez inscripto el valor, deberá presentarse la siguiente información:

a. Al menos tres días hábiles previos a la presentación y suscripción de la emisión:
i) prospecto definitivo de la emisión, de acuerdo a las formalidades previstas en la normativa vigente.
ii) nota indicando las fechas de suscripción y emisión.

b. El día hábil siguiente a la emisión: nota indicando monto emitido.

c. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión:
i) facsímil del valor, si fueran físicos.
ii) testimonio notarial del documento de emisión, si fueran escriturales.

ARTÍCULO 12 (PROSPECTO). El proyecto de prospecto deberá contener información sobre:

a. identificación del emisor,

b. características de los valores,

c. condiciones de la suscripción e integración,

d. descripción del proyecto de inversión u objeto de la emisión,

e. contingencias legales,

f. situación económico-financiera-legal,

g. nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación,

h. informe de calificación de riesgo,

i. contratos auxiliares de la emisión, tales como, los signados con el representante de los tenedores de los títulos, con el agente de pago, con la institución registrante y con el agente de colocación.

j. texto de inserción obligatoria, con la redacción dada en la presente Recopilación,

k. funcionamiento de las Asambleas de Obligacionistas, incluyendo en forma destacada las cláusulas previstas en la presente Recopilación,

l. estados contables auditados del emisor y consolidados del grupo económico, correspondientes al último ejercicio económico,

m. últimos estados contables del emisor, de acuerdo al criterio de antigüedad máxima admitida,

n. la advertencia sobre la falta de representante de los tenedores prevista en la presente Recopilación, de corresponder,

o. "Aviso Importante" de existir, detallando, en los casos en que alguna institución financiera participara en la emisión, claramente y en forma destacada, el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución,

p. descripción de los riesgos más importantes asociados a la emisión,

q. resumen de términos y condiciones,

r. conjunto económico del emisor,

s. toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

El Prospecto definitivo deberá contener los mismos elementos que el Proyecto de Prospecto aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Tanto el proyecto de prospecto como el prospecto definitivo de emisión presentados al Banco Central del Uruguay, deberán estar inicialados en todas sus hojas.

ARTÍCULO 13 (TEXTO DE INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO). Las instituciones emisoras deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay por Resolución ¿./.....de fecha.... ...
Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento de la institución emisora.

La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto, es de exclusiva responsabilidad del Directorio de (nombre de la empresa) y su (órgano de fiscalización si correspondiere) y en lo que es de su competencia, de los Auditores Externos que suscriben los informes sobre los estados contables que se acompañan.

El Directorio de la institución emisora manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de (nombre de la institución emisora), y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes".

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por los representantes autorizados de la institución emisora.

ARTÍCULO 14 (ADVERTENCIA ANTE FALTA DE REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES). En toda oferta pública de valores en que no se designe representante de los tenedores de los títulos, deberá advertirse tal situación a los inversores. En este sentido, se incluirá a continuación del texto de inserción obligatoria definido en la presente Recopilación, la siguiente declaración:

"No se ha designado representante de los tenedores de los títulos que actúe frente al emisor. En caso de incumplimiento sólo podrán ejecutar sus derechos contra el emisor en forma individual.

Toda la información que los tenedores de los títulos tengan derecho a recibir de la sociedad emisora, podrá ser solicitada por los inversores a .... (Síndico, Presidente de la Comisión Fiscal, o a falta de aquéllos la persona que estará obligada a brindarla), con domicilio en ...., teléfono ..... y fax ....."

ARTÍCULO 15 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS). Deberá establecerse en el Prospecto la actuación de las Asambleas de Tenedores de Títulos, la forma de funcionamiento y potestades de las mismas.

Deberá existir una cláusula que habilite a dicha Asamblea a modificar los términos y condiciones de los valores de forma vinculante para todos los titulares, la que deberá ser advertida en forma destacada en el Prospecto, no admitiéndose que las mismas sean aprobadas por los tenedores que representen menos de los 2/3 del monto en circulación.

ARTÍCULO 16 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS - PARTICIPACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS AL EMISOR). Si se admite la posibilidad de que personas vinculadas al emisor - en tanto tenedores de títulos - participen en las asambleas, se deberá dejar constancia de ello en forma destacada en el Prospecto de Emisión.

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

a. Tratándose de personas físicas, a los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos o integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior de la empresa emisora.

b. Tratándose de personas jurídicas, se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060.

Los Emisores de Valores no tendrán voto en estas asambleas, aunque invoquen su calidad de tenedores de sus propios títulos.

SECCIÓN II - INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR UNA BOLSA DE VALORES

ARTÍCULO 17 (SOLICITUD PRESENTADA POR UNA BOLSA

DE VALORES). La bolsa de valores que haya aprobado la emisión o cotización de valores de oferta pública, deberá presentar la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conjuntamente con:

a. la declaración de que se ha cumplido con sus reglamentos;

b. la declaración que ha verificado el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables y, a su juicio, la emisión se ajusta a las mismas;

c. los antecedentes presentados por el emisor a esos efectos, el que previamente deberá haber cumplido con el requisito de inscripción en el Sector Firmas del Banco Central del Uruguay. Esta documentación deberá contemplar los aspectos previstos en los casos de solicitudes de inscripción presentadas por el emisor.

Las Bolsas de Valores deberán, igualmente, informar al Banco Central del Uruguay del rechazo o desistimiento de alguna propuesta de emisión o cotización de valores presentada ante ellas.

El Banco Central del Uruguay podrá solicitar la información complementaria que estime pertinente, a efectos de proceder a la inscripción del valor.

SECCIÓN III - INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 18 (VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES). Las Bolsas de Valores podrán solicitar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, de valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales.

ARTÍCULO 19 (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN). A los efectos previstos en el artículo anterior, las Bolsas deberán identificar los instrumentos a negociar, a través de su nombre y código ISIN, información que se proporcionará a este Banco Central para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, señalando las fuentes de la misma.

SECCIÓN IV - INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ENTES AUTÓNOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES Y ASOCIACIONES CIVILES

ARTÍCULO 20 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La emisión de valores por parte de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las asociaciones civiles, se realizará conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.

ARTÍCULO 21 (ASAMBLEA SOCIAL DE ASOCIACIONES CIVILES). La Asamblea Social que apruebe la emisión de obligaciones negociables de una asociación civil, deberá ser convocada a través de aviso en un medio de prensa de circulación nacional, por citación personal a todos los socios o por otro medio que asegure la adecuada difusión de la misma. La resolución de emisión, así como la fijación del monto, plazo, garantías y demás aspectos esenciales de la misma, deberá ser adoptada en dicha Asamblea Social.

ARTÍCULO 22 (TRÁMITE A SEGUIR). La presentación de la totalidad de la información pertinente, es requisito previo a la elaboración del informe del Banco Central del Uruguay requerido por el Poder Ejecutivo para la autorización por parte de éste de las emisiones de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles.

A efectos de la elaboración de tal informe por el Banco Central del Uruguay la institución deberá presentar la solicitud de autorización de la emisión en la forma indicada en esta Recopilación, cumpliendo con todos los recaudos previstos para la emisión de valores de oferta pública, en lo pertinente, con la excepción de lo indicado con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

ARTÍCULO 23 (CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE). Una vez otorgada la autorización del Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio industrial o comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles estarán habilitados para continuar el trámite, siendo además de aplicación lo dispuesto con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

SECCIÓN V - INSCRIPCIÓN DE PROGRAMAS DE EMISIÓN

ARTÍCULO 24 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN). Los Emisores de Valores de oferta pública podrán solicitar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de programas globales para la emisión de valores, conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.

Las Instituciones de Intermediación Financiera deberán, además, aplicar en lo pertinente lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 25 (VALORES ADMITIDOS). Podrá solicitarse la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de programas de emisión de acciones, obligaciones negociables y certificados de depósito, así como certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran un Fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente de un Fideicomiso.

ARTÍCULO 26 (PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA). El plazo entre la inscripción del programa y la inscripción de la última serie no podrá ser superior a los cinco años.

ARTÍCULO 27 (CARACTERÍSTICAS). Estos programas deberán contar con un monto global máximo a emitir, y podrán contemplar, en el caso de títulos de deuda, la emisión de valores en diferentes series a tasa fija, flotante o bajo otras modalidades que los Emisores de Valores libremente establezcan.

ARTÍCULO 28 (MONEDA DEL PROGRAMA Y DE LAS EMISIONES). El monto máximo establecido bajo el programa global y los montos de sus respectivas emisiones, deberán estar expresados en una única moneda.

Si el programa incluyera series de más de una moneda, deberá establecerse el método de conversión a los efectos de cumplir con el monto máximo de emisión previsto.

ARTÍCULO 29 (INFORMACIÓN DE LAS EMISIONES). El emisor, previamente a la emisión de cada una de las series del programa, deberá presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros la respectiva solicitud de inscripción, la cual deberá venir acompañada del suplemento de prospecto que incluya:

a. las condiciones de la emisión,

b. estados contables auditados del emisor y consolidados del grupo económico correspondientes al último ejercicio económico,

c. última información contable del emisor, si correspondiera de acuerdo a la antigüedad máxima establecida,

d. todo hecho o acto relevante ocurrido con posterioridad a la inscripción del programa de emisión,

e. las modificaciones a introducir al prospecto de emisión presentado al momento de la inscripción del programa global,

f. el informe de calificación de riesgo que no podrá tener una antigüedad superior a los seis meses,

g. un detalle sobre la evolución de las series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie.

Deberá agregar testimonio notarial del acta de la reunión del órgano o autoridad competente que dispuso la emisión de la serie y los términos de la misma

SECCIÓN VI - INSCRIPCIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 30 (RÉGIMEN APLICABLE). La negociación de certificados de depósitos emitidos por las empresas autorizadas de acuerdo al artículo 48 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a través de las Bolsas de Valores, constituye oferta pública de valores y estará sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y el Decreto Nº 344/996 de 28 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 31 (INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES). A efectos de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009, las empresas interesadas en participar en dicha operativa, deberán obtener la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros y cumplir con los requisitos establecidos para los valores de oferta pública en general, en lo pertinente. No será necesaria la presentación de un Prospecto de emisión, excepto que se trate de Certificados de Depósito con pagos periódicos.

ARTÍCULO 32 (INCORPORACIÓN AL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE AQUELLA INFORMACIÓN YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). El solo hecho de requerir su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, autoriza a incorporar al mismo, la información exigida en esta Recopilación, que de acuerdo a las normas vigentes obre en poder de la Superintendencia de Servicios Financieros, no siendo necesario reiterar su presentación.

CAPÍTULO IV - VALORES ESCRITURALES

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33 (VALORES ESCRITURALES). Se entenderá por valores escriturales aquellos que sean representados exclusivamente mediante anotaciones en cuenta, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Las anotaciones en cuenta se efectuarán por la Entidad Registrante en un Registro de Valores Escriturales que podrá ser llevado por medios electrónicos u otros.

ARTÍCULO 34 (ENTIDAD REGISTRANTE). La Entidad Registrante es aquella que llevará las anotaciones en cuenta de los valores escriturales.

La entidad registrante deberá tener los procedimientos acerca del registro de los distintos tipos de valores, las normas de organización y funcionamiento de los correspondientes registros, las garantías y demás requisitos que les sean exigibles, los sistemas de identificación y control de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, así como las relaciones de aquella entidad con los Emisores de Valores y su intervención en la administración de valores.

ARTÍCULO 35 (CREACIÓN - EXTINCIÓN). Las anotaciones en cuenta de la emisión en dichos Registros de Valores Escriturales crean, modifican y extinguen los valores escriturales.

Para emitir valores escriturales el emisor deberá otorgar un documento de emisión y asentar la emisión de los valores en el Registro de Valores Escriturales que a tales efectos establecerá la Entidad Registrante.

A partir de dicha registración se realizarán las anotaciones de los valores comprendidos en la emisión en las cuentas de sus respectivos titulares.

ARTÍCULO 36 (DERECHOS SOBRE VALORES ESCRITURALES). La constitución, modificación, transmisión y extinción de derechos personales, gravámenes, prendas u otros derechos reales, prohibición de innovar, anotación de la litis, embargos u otras medidas cautelares, sobre valores escriturales, sólo tendrá lugar mediante la registración en la cuenta del titular en Registro de Valores Escriturales que llevará la Entidad Registrante.

Los valores escriturales de una misma emisión emitidos por un mismo emisor, que tengan características idénticas, operarán como fungibles sin perjuicio de su identificación, especificación o desglose, cuando ello sea necesario o conveniente para el ejercicio de derechos sobre los mismos.

ARTÍCULO 37 (IRREVERSIBILIDAD). La representación de valores de oferta pública por medio de anotaciones en cuenta, tendrá el carácter de irreversible y se aplicará a la totalidad de los valores que integren una misma emisión.

ARTÍCULO 38 (OPERACIONES DE PASE O REPORT). Las operaciones de pase o report objeto de oferta pública, deberán instrumentarse bajo la forma de valores escriturales, siendo de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en esta Recopilación.

SECCIÓN II - DOCUMENTO DE EMISIÓN

ARTÍCULO 39 (CONTENIDO Y FORMA). El emisor deberá hacer constar en el documento de emisión entre otros, la Entidad Registrante encargada del registro contable, y las características y condiciones de los valores a emitir, sin perjuicio de las enunciaciones que exijan leyes especiales aplicables a determinados valores.

El documento de emisión se deberá otorgar en escritura pública o documento privado cuyas firmas serán acreditadas mediante certificado notarial.

ARTÍCULO 40 (REGISTRACIÓN). El emisor deberá depositar el original del documento de emisión en la Entidad Registrante, con anterioridad a la anotación de la primera inscripción de los mismos.

Asimismo, dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión deberá presentarse un testimonio notarial de dicho documento de emisión en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay y en las Bolsas de Valores que intervengan en la comercialización de los valores.

ARTÍCULO 41 (ENTIDAD ÚNICA). La registración de los Valores Escriturales será atribuída a una única entidad por emisión, sin perjuicio del registro que el emisor pueda llevar por disposición legal, reglamentaria o en forma voluntaria. En caso de discrepancia primará el registro llevado por la Entidad Registrante encargada de la registración de la respectiva emisión.

ARTÍCULO 42 (PRINCIPIOS REGISTRALES). Los Registros de Valores Escriturales se regirán por los principios de prioridad de la inscripción y de tracto sucesivo.

La registración de las operaciones en las respectivas cuentas deberá practicarse según el orden de presentación ante la Entidad Registrante.

ARTÍCULO 43 (COPROPIEDAD). Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro a nombre de todos los cotitulares.

Los cotitulares de derechos sobre valores escriturales, deberán designar un representante común para ejercer los derechos inherentes

a los mismos. En su defecto, se aplicarán los procedimientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 44 (TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE). En caso de transmisión por causa de muerte, la Entidad Registrante anotará a los sucesores quienes deberán acreditar su calidad de tales por medio de testimonio de la declaratoria de herederos.

SECCIÓN III - CERTIFICADO DE LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 45 (PRUEBA). La legitimación para el ejercicio de los derechos emergentes de los Valores Escriturales podrá acreditarse mediante certificados que serán expedidos a tales efectos por la Institución Registrante.

ARTÍCULO 46 (INMOVILIZACIÓN). Los valores respecto de los cuales se hayan expedido certificados de legitimación quedarán inmovilizados.

ARTÍCULO 47 (DERECHOS CONFERIDOS). Los certificados de legitimación no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación y no serán negociables. Serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto los mismos.

ARTÍCULO 48 (CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN). Los certificados de legitimación serán expedidos el mismo día de su solicitud o a más tardar el día hábil siguiente, a solicitud del titular de los derechos sobre los valores escriturales.

No podrá expedirse, para los mismos valores y para el ejercicio de los mismos derechos, más de un certificado.

El titular sólo podrá solicitar un nuevo certificado de legitimación para los mismos valores y para ejercer los mismos derechos cuando se den las siguientes circunstancias:

a. el plazo de vigencia de dicho certificado haya vencido.

b. en caso de pérdida, destrucción o sustracción, mediante denuncia policial debidamente comunicada a la Institución Registrante por medio fehaciente. La formulación de la denuncia producirá la caducidad del certificado de legitimación ya expedido;

ARTÍCULO 49 (RESTITUCIÓN). Las Instituciones Registrantes no podrán practicar inscripciones hasta que el titular no haya restituido los certificados expedidos a su favor, salvo que se trate de transmisiones que deriven de ejecuciones forzadas o que el certificado haya quedado privado de valor.

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en la cuenta, en el momento de su expedición, se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

ARTÍCULO 50 (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE LEGITIMACIÓN). Los certificados de legitimación deberán contener como mínimo, la siguiente información:

a. la identificación del emisor y de la emisión

b. la identidad del titular

c. la clase de valor y su denominación, en su caso

d. el valor nominal

e. el número de valores que comprende

f. la referencia de registro o código correspondiente

g. los derechos correspondientes al valor

h. gravámenes constituidos sobre los valores

i. la fecha de expedición

j. la finalidad para la que se expiden y plazo de vigencia, el que no podrá exceder de un año

k. la indicación de "no negociable"

l. firma autorizada del emisor del certificado

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en el saldo, en el momento de su expedición se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

ARTÍCULO 51 (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE LEGITIMACIÓN DE LAS OPERACIONES DE PASE O REPORT). Los certificados de legitimación de las operaciones de pase o report deberán contener la siguiente información:

a. Fecha de expedición.

b. Partes contratantes.

c. Moneda.

d. Capital.

e. Especie colateral entregada y su valor nominal.

f. Plazo de la operación.

g. Tasa pactada

h. Margen de garantía, si correspondiere.

i. Monto a entregar al vencimiento.

j. Plazo de vigencia del certificado de legitimación, el que no podrá exceder de un año. De existir amortización de la especie colateral entregada, sea la misma voluntaria o preceptiva, deberá entregarse un nuevo certificado de legitimación que contenga las condiciones vigentes.

k. Firma autorizada del emisor del certificado.

TITULO II - EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL

ARTÍCULO 52 (INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL). Las instituciones que se encuentren comprendidas en lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 17.555 de 18 de setiembre de 2002, deberán solicitar su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, Sección Sociedades con Participación Estatal, presentando la siguiente información:

a. denominación, actividad principal, domicilio, teléfono y correo electrónico;

b. testimonio notarial del contrato social;

c. número del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;

d. nómina y participación de socios o accionistas;

e. nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando nombre, domicilio particular y cédula de identidad. En los casos que corresponda, testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio;

f. fecha de cierre del ejercicio económico;

g. Estados Contables consolidados del grupo pertenecientes al

último ejercicio, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

h. Estados Contables individuales correspondientes al último ejercicio, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

La carga de la inscripción así como el mantenimiento de la información periódica a aportar será de exclusiva responsabilidad de las empresas que se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 17.555 de 18 de setiembre de 2002.

Deberá comunicarse al Banco Central del Uruguay toda modificación a los antecedentes proporcionados al momento de la inscripción, dentro de los cinco días hábiles de producidos o autorizados.

La inscripción en el Registro del Mercado de Valores no les confiere a las instituciones en cuestión la calidad de Emisores de Valores de oferta pública.

El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en el presente artículo, cuando lo estime pertinente a efectos de dar trámite a la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

TÍTULO III - BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO I - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 53 (ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO). Las Bolsas de Valores deberán ajustar su organización y funcionamiento a las normas establecidas en la Ley Nº 16.749 de 30 de mayo de 1996, el Decreto Reglamentario Nº 344/996 de 28 de agosto de 1996, y a las disposiciones de la presente Recopilación.

ARTÍCULO 54 (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN). A efectos de su autorización para funcionar e inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las Bolsas de Valores deberán acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, teniendo que, entre otros aspectos:

a. adoptar preceptivamente la forma de asociación civil o sociedad anónima por acciones nominativas;

b. incluir en su denominación la expresión "Bolsa de Valores";

c. disponer de locales perfectamente separados de aquéllos donde se desarrollen actividades ajenas a las mismas, dotados de los medios necesarios para una eficaz realización de las transacciones de valores y la difusión de las operaciones realizadas.

d. Para el caso de bolsas electrónicas, deberán poseer la aptitud de brindar y mantener, mediante los sistemas de comunicación informáticos y de equipamiento, el espacio virtual para la realización de las transacciones y demás actividades de intermediación que procedan de acuerdo a derecho, como asimismo la garantía acerca de la reserva de las operaciones que se cursen.

e. contar con Reglamentos cuyo contenido mínimo deberá contemplar lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto Nº 344/996 de 28 de agosto de 1996, así como lo dispuesto en la materia en la presente Recopilación;

ARTÍCULO 55 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN). La solicitud de autorización para funcionar deberá ser presentada ante la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañada de la siguiente información, la que será incorporada en la Sección Bolsas de Valores e Intermediarios del Registro del Mercado de Valores:

a. Denominación; domicilio; teléfono; fax; correo electrónico; sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda

b. Testimonio Notarial de los estatutos sociales;

c. Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;

d. Nómina de socios o accionistas, indicando los nombres, domicilio particular y número de documento de identidad.

e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en el art. 143 de esta Recopilación, indicando los nombres, domicilio particular y número de documento de identidad. Se deberá indicar vinculaciones con otras empresas por el desempeño de cargos en sus órganos de administración y control, así como por vínculos patrimoniales directos. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda.

f. Declaración jurada suscrita por las personas mencionadas en los literales d) y e) del presente artículo, en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 23º de la Ley Nº 15.322 de 17/9/1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327 de 11/11/1992.

g. Testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que aprobó los Reglamentos correspondientes, conteniendo el texto completo de los mismos;

h. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

i. Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros elementos, la infraestructura organizativa proyectada, detallando los medios materiales (en especial el equipamiento y sistemas informáticos) y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

CAPÍTULO II - AUTORIZACIÓN Y CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS

ARTÍCULO 56 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS). Los reglamentos de las Bolsas de Valores, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser autorizados por el Banco Central del Uruguay, debiendo a tales efectos, presentar la solicitud acompañada del testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que los aprobó, conteniendo el texto completo de los mismos.

Excepcionalmente el Banco Central del Uruguay podrá requerir cambios en los Reglamentos de las Bolsas de Valores para la adecuación de los mismos a la dinámica del mercado, de forma de contribuir al desarrollo de un mercado equitativo, competitivo ordenado y transparente, que otorgue el máximo de garantías en materia de protección a los inversores.

Los manuales o instrucciones que se refieran o reglamenten aspectos de trámite, vinculados a operaciones o sistemas de negociación ya contemplados en los reglamentos de funcionamiento, como por ejemplo horarios, sistemas de comunicación, documentación, etc., no requerirán aprobación previa, bastando con su comunicación

al Banco Central del Uruguay, el cual dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular observaciones.

ARTÍCULO 57 (CONTENIDO MÍNIMO). El contenido mínimo de los Reglamentos, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 del Decreto 344/996 de 28 de agosto de 1996, deberá:

a. Establecer en forma precisa los requisitos que se deberán cumplir para adquirir la calidad de corredor, así como para actuar como operadores, cuando corresponda. Dichos requisitos deberán estar orientados a garantizar, como mínimo, idoneidad técnica y solvencia moral para un eficaz desempeño de sus funciones;

b. Incluir una adecuada descripción de instrumentos y operaciones, debiendo indicar:

i) el elenco de instrumentos que pueden ser habilitados para la cotización;

ii) las modalidades y tipos de operaciones admitidas, distinguiendo especialmente operaciones de contado y a plazo, y de corresponder, opciones y futuros, indicando las condiciones y sistemas de negociación, compensación y liquidación, de cada una de ellas;

iii) la posibilidad de realizar o no operaciones para cartera propia o por cuenta ajena;

iv) en el caso de que se habiliten ambas formas de operación, reglamentar la prevención de los conflictos de intereses y las formas de resolución de los mismos, así como enumerar conductas prohibidas en todos los casos;

v) en el caso de existir garantías para la correcta ejecución de las órdenes recibidas y liquidación de las transacciones concertadas, deberá estar explicitado el alcance y forma de las mismas.

c. Contener normas sobre prácticas comerciales y de ética, que deberán respetar sus corredores y operadores con el objeto de prevenir la manipulación del mercado o su alteración, y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

d. Prever la posibilidad de decretar un receso en el funcionamiento de las Bolsas de Valores, suspender provisoriamente las actividades de los corredores, suspender la negociación de algún valor o tipo de valores, cancelar negocios o suspender su liquidación, en aquellos casos en que se hubieran detectado irregularidades de significación o se configuren infracciones, delitos, prácticas no equitativas, manipulación o alteraciones del mercado que se consideren excesivas o que alteren sustancialmente el nivel de las cotizaciones;

e. Prever la existencia de un sistema de arbitraje obligatorio para la resolución de conflictos de las Bolsas de Valores con sus asociados, y de éstos entre sí;

f. Explicitar los procedimientos de control y fiscalización, cuyo objetivo debe ser el de asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado, indicando los cometidos y responsabilidades, de las personas u órganos intervinientes;

g. Establecer el régimen disciplinario a adoptar con sus corredores y con los Emisores de Valores que en ella coticen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009. En especial, se deberá prever un régimen que sancione las siguientes conductas:

i) la realización de transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor;

ii) la fijación artificial de precios;

iii) el incumplimiento de las condiciones pactadas en las operaciones efectuadas;

iv) la utilización de información privilegiada en beneficio propio o de terceros vinculados, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado, y que sea de carácter reservado;

v) la formulación de recomendaciones de inversión que no estén basadas en información fundada y objetiva, y las que garanticen beneficios o se prometan rendimientos para las inversiones. El asesoramiento deberá ser prudente, haciendo ver los riesgos involucrados, a fin de que la decisión sea adoptada por el cliente en las mejores condiciones, con adecuada información y bajo su exclusiva responsabilidad;

vi) la realización de cualquier publicidad y difusión de información engañosa o falsa, que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir al inversor a error, equívoco o confusión sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que se negocien o de los Emisores de los mismos.

CAPÍTULO III -AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 58 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). A los efectos de la contratación de los Auditores Externos para la elaboración de los informes requeridos por la normativa vigente, las Bolsas de Valores deberán considerar que:

a. El Auditor Externo o la firma de Auditores Externos deberán:

a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de Auditores Externos.

a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3º del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.

a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a Auditar.

b. La Superintendencia de Servicios Financieros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Bolsas de Valores deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al Auditor Externo o firma de Auditores Externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al Auditor Externo y/o firma de Auditores Externos mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente. No obstante, se deberá comunicar a dicha Superintendencia en forma anual la renovación de las contrataciones en un plazo de cinco días hábiles previos a la renovación de la contratación.

CAPÍTULO IV - CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 59 (REQUISITOS). Las Bolsas de Valores que resuelvan cesar su actividad, deberán presentar al Banco Central del Uruguay la solicitud de baja del Registro del Mercado de Valores, acompañada de testimonio notarial de la resolución del órgano competente dentro de los cinco días hábiles de adoptada, la cual deberá contener la fecha proyectada de cese de actividades, debiendo prever que la totalidad de las operaciones que hubieren sido concertadas, estén liquidadas a dicha fecha.

TÍTULO IV - INTERMEDIARIOS DE VALORES

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN Y REGIMEN APLICABLE

ARTÍCULO 60 (CONCEPTO Y TIPO DE INTERMEDIARIOS). Se consideran intermediarios de valores aquellas personas jurídicas que realizan en forma profesional y habitual operaciones de intermediación entre oferentes y demandantes de valores de oferta pública o privada.

Los intermediarios de valores que actúan como miembros de una bolsa de valores u otra institución que constituya un mercado de negociación de valores de oferta pública se denominan corredores de bolsa y aquellos que operan fuera de dichos mercados se denominan agentes de valores.

ARTÍCULO 61 (NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN). Los intermediarios de valores deberán organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos sociales previstos en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, debiendo ser los socios personas físicas. En el caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

Asimismo, deberán incluir en su nombre la expresión "corredor de bolsa" o "agente de valores", según corresponda.

ARTÍCULO 62 (OBJETO). Los intermediarios de valores, con excepción de las instituciones de intermediación financiera, tendrán como objeto exclusivo la actividad referida en el artículo 60.

CAPÍTULO II - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 63 (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). Los intermediarios de valores requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A estos efectos, deberán presentar la solicitud ante la citada Superintendencia.

ARTÍCULO 64 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). La solicitud de autorización para funcionar deberá estar acompañada de documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

a. Razón social, nombre de fantasía si correspondiere, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
b. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación como socio de la misma.
c. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
d. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
e. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el intermediario de valores, así como detalle de las páginas web de los mismos, de existir.
f. Nómina de socios o accionistas y porcentaje de participación y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario del intermediario de valores, acompañada de la información solicitada en el artículo 297.
g. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 143, incluidos los mandatarios del corredor de bolsa si correspondiere, el personal afectado al asesoramiento de clientes y el responsable del régimen de información, acompañada de la información solicitada en los artículos 294 y 295.
h. Estados Contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.
i. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
j. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298 acompañada de documentación respaldante, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
k. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del intermediario cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
l. Plan de negocios, que deberá incluir, como mínimo:
    - l1. Descripción de la evaluación realizada para solicitar la instalación en la jurisdicción uruguaya con indicación de los fundamentos considerados, acompañada de estudios de mercado y de factibilidad económico financiera, de existir.
    - l2. Descripción detallada de las operativas a desarrollar y de las plataformas operativas que utilizará. Se especificará si las plataformas son nacionales o extranjeras y en este último caso se presentará la siguiente información:
        - a. organismo de control de tales plataformas,
        - b. procedimientos de control operacional y de seguridad con que cuentan,
        - c. modelos de contratos a firmar con los propietarios de dichas plataformas.
    - l3. Descripción del perfil de clientes a quienes se orientarán las operativas, con indicación de si serán:
        - a. residentes o no residentes,
        - b. personas físicas o jurídicas,
        - c. inversores especializados,
        - d. inversores de gran volumen o minoristas.
    - l.4 Declaración de si se actuará por cuenta propia o ajena o ambas.
    - l.5 Productos y servicios a ofrecer, detallando los instrumentos financieros con los cuales operará (nacionales, extranjeros, renta fija, variable o mixtos, derivados, etc.)
    - l.6 Identificación completa de los canales de comunicación y distribución de los servicios a ofrecer (puntos de venta, internet, redes sociales, otros).
    - l.7 Detalle de las instituciones nacionales o extranjeras contrapartes con las que operará (instituciones bancarias, agentes, brokers, custodios, etc.)
    - l.8 Capital inicial y flujo de fondos proyectados para un período de 3 años con apertura de conceptos básicos de ingresos y egresos operativos, acompañada de los criterios y supuestos mínimos utilizados para su elaboración.

m. Descripción detallada de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de intermediación en valores, incluyendo organigrama en el que se definan, entre otros, los niveles de dirección, decisión, ejecución y control, tanto para las actividades comerciales como operacionales y de procesamiento de la información. Se deberá definir cargos y funciones.

n. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.

ñ. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera

asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 149, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 150.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a n. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal ñ. precedente

ARTÍCULO 65 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA AUTORIZACIÓN). Una vez que los intermediarios de valores hayan obtenido la autorización para funcionar a que refiere el artículo 63, deberán presentar dentro de los 60 días hábiles siguientes, la siguiente información:

a. Sistemas de información:

   a1. Descripción del funcionamiento de las siguientes áreas: operativa, tecnológica, estructura de información y recuperación de desastres.

   a2. Organigrama.

   a3. Identificación del responsable de la seguridad lógica y física, indicando la posición que ocupa en el organigrama y su dependencia funcional.

   a4. Descripción de tareas y cargos.

   a5. Política de resguardo aprobada por la firma.

   a6. Detalle de la cantidad y ubicación (sitios de almacenamiento locales o externos) de los medios de respaldo proyectados.

b. Plan de continuidad de las operaciones.

c. Descripción del sistema de control interno a implementar.

d. Descripción de las políticas y procedimientos establecidos para la gestión del capital requerido en función de su operativa, en los términos del artículo 148.

ARTÍCULO 66 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL). La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización de un intermediario de valores y su correspondiente inscripción en el Registro del Mercado de Valores, así como sobre la solicitud de transferencia de acciones o de cuotas sociales.

CAPITULO III - EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 67 (EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES Y DE CUOTAS SOCIALES). Los intermediarios de valores deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para:

i. realizar nuevos aportes de capital;

ii. transferir acciones o certificados provisorios de acciones, cuando estén organizados como sociedades anónimas; o

iii. realizar la cesión de cuotas sociales, cuando estén organizados como sociedades personales.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por los artículos 297 y 298.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transferencia de acciones y sobre la cesión de cuotas sociales, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Si quien realiza el nuevo aporte de capital o a quien se le transfieren las acciones o las cuotas sociales ya reviste el carácter de accionista o socio del intermediario de valores, deberá cumplir exclusivamente con lo establecido en el artículo 298.

En caso de transferencia de acciones o cuotas sociales por fallecimiento del accionista o socio titular se deberá presentar, además, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión, prescindiéndose de la exigencia establecida en el artículo 298120.

Si la emisión o transferencia de acciones o cuotas sociales autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas trasferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En los casos en que el accionista o socio obtenga una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida por los artículos 297 y 298 y presentar, si correspondiere, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión.

CAPÍTULO IV - RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 68 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). La solicitud de retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada a la Superintendencia de Servicios Financieros, y estar acompañada de la siguiente información:

a. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación de la renuncia como socio de la misma.

b. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cierre de las actividades como intermediario de valores, en la que deberá constar la fecha de cierre y los motivos que llevaron a tal determinación.

c. El lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255 - será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 284 y 285, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 286.

d. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.

e. Estados Contables individuales a la fecha de cierre de actividades, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

f. Informe de Asesores Legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cierre de actividades.

g. Informe de Auditor Externo en el que se indique que el intermediario no mantiene en su poder -a la fecha de cierre de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus clientes, y que ha puesto

en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias. Asimismo, se deberá opinar acerca de la idoneidad de la persona responsable por la conservación de la información y documentación a que refiere el literal c) precedente, y de los procedimientos adoptados para el resguardo.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer requerimientos adicionales a los indicados precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de retiro de la autorización para funcionar realizada por el intermediario de valores.

A partir de la fecha de cierre de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el intermediario de valores quedará eximido de la presentación de la información periódica indicada en el artículo 292 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cierre.

ARTÍCULO 69 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS). Durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, el intermediario de valores sólo podrá llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del contrato social o estatuto y demás trámites correspondientes.

TÍTULO V -SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN - FONDOS DE INVERSIÓN - FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

CAPÍTULO I - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 70 (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). La autorización para funcionar será otorgada por el Banco Central del Uruguay, atendiendo a razones de legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º de la ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley Nº 17.202 de 24 de setiembre de 1999.

ARTÍCULO 71 (REQUISITOS). A efectos de su autorización para funcionar, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Tener por objeto exclusivo la administración de fondos de inversión, no rigiendo tal limitación a los efectos del artículo 17 de la Ley 17.613 de 27/12/2002 y del artículo 26 de la Ley 17.703 del 27/10/2003.

b. Revestir la forma jurídica de sociedades anónimas por acciones nominativas, físicas o escriturales.

c. Incluir en su denominación la expresión: "Administradora de Fondos de Inversión".

ARTÍCULO 72 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización para funcionar deberá estar acompañada de la siguiente información:

a. Denominación, domicilio, teléfono, fax y dirección de correo electrónico, sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.

b. Testimonio notarial del estatuto social.

c. Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.

d. Nómina de accionistas con los datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad y participación de cada uno, acompañada de la información solicitada en el artículo 320 de la presente Recopilación.

e. Nómina de personal superior, de acuerdo a la definición del artículo 9, acompañada de la información solicitada en los artículos 317 y 318.

f. Haber constituido la garantía real establecida en el artículo 152 de esta Recopilación.

g. Información sobre su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales y personales que afectarán para el desempeño de sus funciones, y para realizar el seguimiento y valuación permanente de los patrimonios que administren.

h. Documentación prevista en el artículo 73, relativa a la contratación de servicios de terceros.

i. Declaración jurada del origen legítimo del capital, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos, designación del oficial de cumplimiento, y código de conducta, de acuerdo a lo establecido en esta Recopilación.

j. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

ARTÍCULO 73 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán contratar con terceros la prestación de servicios necesarios a su actividad que no supongan el ejercicio de facultades de administración del Fondo de Inversión, manteniendo la Administradora la responsabilidad por la gestión del subcontratante. Se considerará "administración" toda actividad destinada a celebrar negocios o actos de disposición por cuenta de los aportantes, para la adecuada composición de los activos y pasivos del Fondo, considerando riesgos y rendimientos.

En todos los casos, el contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o institución subcontratada.

En el momento de solicitar la inscripción, la Administradora deberá presentar el original o testimonio notarial de los contratos firmados con terceros para la prestación de los servicios señalados, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, o declaración jurada en la que se indique que a dicho momento no se efectuarán tales contrataciones. En este último caso, si posteriormente realizan algún contrato de prestación de servicios, la Administradora deberá presentar el original o testimonio notarial de dichos contratos, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la respectiva contratación.

ARTÍCULO 74 (COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la fecha en la que efectivamente comenzarán a funcionar los fondos de inversión, con una anticipación de 10 días hábiles.

En caso de encontrarse en la categoría de Administradoras sin fondos activos, deberán cumplir en forma previa con el requisito de capital mínimo previsto en el artículo 154 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 75 (SISTEMAS DE SEGURIDAD). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán seleccionar a las instituciones depositarias de los activos pertenecientes a los fondos que gestionan entre aquéllas que se ajusten, en lo pertinente, a lo dispuesto

en el artículo 30, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de este Banco Central del Uruguay.

Dichas normas igualmente serán aplicables a aquellas Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuando tengan en su poder, en forma transitoria, alguno de los activos integrantes de los patrimonios que gestionen.

SECCIÓN II - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 76 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). A efectos de la contratación de los Auditores Externos para la elaboración de los informes requeridos por la normativa, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán considerar que:

a. El Auditor Externo o la firma de Auditores Externos deberán:

   a.1 estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

   a.2 poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de Auditores Externos.

   a.3 contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3º del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.

   a.4 contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. La Superintendencia de Servicios Financieros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal a., a cuyos efectos las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al Auditor Externo o firma de Auditores Externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al Auditor Externo y/o firma de Auditores Externos mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente.

SECCIÓN III - EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 77 (EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES). La emisión y la transferencia de acciones o certificados provisorios de acciones de las Administradoras de Fondos de Inversión, deberán ser autorizadas por el Banco Central del Uruguay.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por el artículo 320 de esta Recopilación, en lo pertinente.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transferencia de acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas trasferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

La transferencia de las acciones preferidas endosables se considerará autorizada siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley Nº 16.060 de 4/9/1989 y no confiera a sus titulares derecho a voto en las asambleas sociales u otro derecho de control sobre la respectiva sociedad.

CAPÍTULO II - FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 78 (AUTORIZACIÓN Y REGISTRO). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión no podrán iniciar actividades tendientes a la colocación de cuotapartes de fondos de inversión, hasta que el Banco Central del Uruguay haya autorizado, e inscripto en el Registro del Mercado de Valores, el o los fondos a administrar.

ARTÍCULO 79 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización del Fondo de Inversión se presentará a la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañando la siguiente información:

a. Reglamento del Fondo;

b. Copia autenticada del acta del órgano social que aprobó dicho Reglamento;

c. Proyecto del prospecto o del folleto informativo a ser utilizado para la colocación de cuotapartes;

d. Institución que tendrá a su cargo la custodia y depósito de los valores que integren el patrimonio de los fondos.

ARTÍCULO 80 (APROBACIÓN DEL REGLAMENTO). Aprobado el Reglamento, se entenderá automáticamente autorizado el Fondo de Inversión e inscripto en el Registro del Mercado de Valores, quedando habilitado para la oferta pública.

ARTÍCULO 81 (CONTENIDO DEL REGLAMENTO). El reglamento del fondo deberá contener los elementos establecidos por el artículo 16 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996 e iniciarse con un resumen del mismo, de acuerdo al modelo que se proporcionará.

ARTÍCULO 82 (REGLAMENTO Y PROSPECTO, INFORMACIÓN OBLIGATORIA). En el reglamento del fondo que se entregue al cuotapartista, así como en el prospecto o folleto informativo, deberá insertarse en la carátula con un tamaño de letra destacado, la siguiente inscripción:

"Fondo de Inversión autorizado por el Banco Central del Uruguay por Resolución ..... de fecha.........

Esta autorización sólo acredita que la sociedad administradora ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del futuro desenvolvimiento del Fondo de Inversión, ni sobre las perspectivas de las inversiones."

ARTÍCULO 83 (MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO). El reglamento del fondo de inversión deberá prever los mecanismos para introducir cambios en su contenido. Dicho procedimiento deberá contemplar el ejercicio del derecho a exigir el rescate por parte de los cuotapartistas disconformes, cuando el mismo estuviera limitado conforme a las características del fondo.

En caso de que se exija resolución por asamblea de cuotapartistas será de aplicación lo dispuesto por el artículo 23º de la ley Nº 16.774, incisos 2) y 3).

La sociedad administradora deberá presentar la solicitud a efectos de la autorización a que refiere el inciso 2º del artículo 15º de la ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996, ante la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañada de las constancias que acrediten el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el reglamento.

Se deberá informar, asimismo, los motivos de las modificaciones a ser introducidas.

SECCIÓN II - EMISIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS Y FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS

ARTÍCULO 84 (FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS Y CERRADOS). Se consideran fondos de inversión abiertos aquellos en que la emisión de cuotapartes podrá incrementarse o disminuir en forma continua, conforme a su suscripción en razón de los rescates producidos.

Son fondos de inversión cerrados, los que se constituyen con una cantidad máxima de cuotapartes, y las mismas, una vez colocadas, no pueden ser rescatadas hasta la fecha de disolución del mismo o el cumplimiento del objetivo específico que se estableciera en el reglamento del fondo. En su denominación deberán incluir, a efectos de una adecuada información a los inversores, el aditamento "cerrado" y el objetivo especial para el cual fue creado.

ARTÍCULO 85 (COTIZACIÓN EN UNA BOLSA DE VALORES). Cuando el fondo se constituyera en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 84 de esta Recopilación, deberá señalarse en forma destacada en la documentación a entregar a los inversores, como asimismo en los prospectos o folletos de emisión, si el fondo cotizará o no sus cuotapartes en una bolsa de valores.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación igualmente para todos aquellos fondos de inversión, en que el cuotapartista tenga limitado su derecho a exigir el rescate en cualquier momento de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 86 (SUSCRIPCIÓN DE CUOTAPARTES). Toda suscripción de cuotapartes de un fondo de inversión estará precedida por la entrega del reglamento del fondo. La constancia de recepción, firmada por el suscriptor, establecida en el artículo 17º de la Ley Nº 16.774, deberá recabarse aun tratándose de cuotapartes al portador.

Cualquier modificación al Reglamento del Fondo deberá ser notificada al cuotapartista.

ARTÍCULO 87 (MONTOS MÍNIMOS). En caso que el reglamento del fondo de inversión establezca montos mínimos para su existencia, deberá indicar el plazo durante el cual se suscribirán las cuotapartes y los mecanismos para la devolución de las suscripciones en caso que no se alcancen dichos montos en el plazo previsto.

ARTÍCULO 88 (SUSPENSIÓN DE RESCATES). El Banco Central del Uruguay podrá suspender preventivamente los rescates en caso que circunstancias de mercado o de la Administradora en cuestión ameriten la aplicación de tal medida.

Si la sociedad administradora resolviera hacer uso de su potestad de suspender el rescate de cuotapartes, en la forma prevista en el inciso 3o. del artículo 20 de la Ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996, deberá comunicarlo en el mismo día al Banco Central del Uruguay fundamentando la emergencia de dicha situación así como el plazo de regularización previsto y las demás características de la decisión adoptada.

CAPÍTULO III - DISTRIBUCIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

SECCIÓN I - OFERTA PÚBLICA DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 89 (INSTITUCIONES HABILITADAS). Las instituciones que se detallan a continuación podrán distribuir, en régimen de oferta pública, fondos de inversión organizados en el exterior, ya sea bajo la forma de cuotapartes, acciones u otro tipo de valores, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Recopilación:

a. Instituciones de Intermediación Financiera autorizadas a recibir depósitos de residentes;

b. Casas Financieras;

c. Corredores de Bolsa socios de una Bolsa de Valores habilitada;

d. Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión del exterior a través de sucursales, filiales o representaciones radicadas en el país, e inscriptas en el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 90 (REGISTRO DE LA INSTITUCIÓN DISTRIBUIDORA). Las instituciones interesadas en distribuir fondos de inversión del exterior, deberán registrarse en el Banco Central del Uruguay. Tal solicitud será presentada ante la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañada por la información enumerada en el artículo 91 de la presente Recopilación, informando igualmente, el o los fondos a distribuir. Si dicho(s) fondo(s) no estuviera(n) registrado(s), deberá además darse cumplimiento a los extremos previstos en el artículo 92.

ARTÍCULO 91 (INFORMACIÓN SOBRE LAS INSTITUCIONES DISTRIBUIDORAS). A efectos de su incorporación al Registro del Mercado de Valores, se deberá presentar la siguiente información:

a. en el caso de personas jurídicas: datos identificatorios que incluyan copia autenticada del contrato social completo; nómina con los datos filiatorios completos, domicilio particular y número de documento de identidad de los titulares del capital social, administradores, directores, representantes, y si los hubiera, de los síndicos, o integrantes del órgano de fiscalización;

b. domicilio de su casa central y sus sucursales o agencias si correspondiera;

c. en el caso de personas físicas: datos filiatorios completos, domicilio particular y cédula de identidad;

d. en todos los casos: inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;

e. los titulares del capital social y todas las personas antes descriptas, deberán presentar declaración jurada en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 11 de la ley Nº 16.774 de fecha 27 de setiembre de 1996. La declaración se realizará en formulario que a tal efecto confeccionará la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay;

Las instituciones que por estar sometidas a la supervisión del Banco Central del Uruguay, ya hubieran presentado la información detallada anteriormente, quedan eximidas de reiterar la misma. En esta circunstancia y por el solo hecho de presentar la solicitud, se autoriza la incorporación de la información antes mencionada al Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 92 (REGISTRO DE FONDOS DE INVERSIÓN A DISTRIBUIR). A efectos del registro de los fondos a distribuir, las instituciones deberán presentar su solicitud acompañada de la información sobre el fondo de inversión y su sociedad administradora que se detalla seguidamente:

a. Constancias de inscripción de la sociedad administradora y del fondo de inversión, expedidas por la autoridad competente del país de su constitución con una antigüedad no mayor a seis meses, en las que figure el domicilio de la administradora y que tanto ésta como el fondo a distribuir estén autorizados, vigentes y libres de sanciones que afecten a su ofrecimiento.

b. Copia del contrato o documento, suscrito con la sociedad

administradora, donde se acuerda la distribución de los fondos, el cual deberá especificar las obligaciones de ambas partes frente a los inversores.

c. Autorización de la sociedad administradora del fondo para la inscripción del mismo en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay.

d. Copia del reglamento del fondo o documento similar, de acuerdo a la normativa del país de origen.

e. Resumen del documento señalado en el literal anterior al cual deberá incorporarse el texto del literal c) del artículo 222 de esta Recopilación.

f. Proyecto de prospecto o del folleto informativo a ser utilizado para la colocación de los fondos, si lo hubiera, en cuyo caso deberá contener el texto indicado en el literal c) del artículo 222 de esta Recopilación.

g. Ultimo estado contable de los fondos a distribuir, de acuerdo a las normas del país de origen.

h. Modelo de documento representativo de la inversión en el fondo, a que refiere el literal a) del artículo 222 de esta Recopilación, de acuerdo a las normas del país de origen.

i. Modelo de documento a entregar al inversor, suscrito por el distribuidor, donde se expliciten las obligaciones de gestión que asume éste frente al inversor, si las hubiere.

ARTÍCULO 93 (EXISTENCIA Y VALIDEZ JURÍDICA). Las instituciones distribuidoras serán responsables por la existencia y validez jurídica de los fondos de inversión que distribuyan y de los documentos que acrediten la inversión en los mismos, así como de la información agregada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay.

SECCIÓN II - OFERTA PRIVADA DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 94 (OFERTA PRIVADA DE FONDOS DEL EXTERIOR). La oferta privada de fondos de inversión del exterior deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a. cumplir con las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 16.749 de 30 de mayo de 1996;

b. la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o ser acompañada de declaración expresa, que el fondo que se ofrece no está constituido bajo el régimen previsto en la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay;

c. cumplir con los requisitos del artículo 223 de la presente Recopilación;

d. deberá recabarse, en todos los casos, constancia de recepción de la documentación a que refiere el literal que antecede, firmada por el suscritor.

TÍTULO VI -FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 95 (DE LOS FIDUCIARIOS). Los Fiduciarios podrán actuar en Fideicomisos Generales o Financieros, sujetos al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la normativa.

Aquellos Fiduciarios que participen en Fideicomisos Generales se reputarán Fiduciarios Generales.

Se denominan Fiduciarios Financieros aquellas instituciones habilitadas a actuar como Fiduciarios en Fideicomisos Financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 96 (FIDUCIARIOS PROFESIONALES). En el caso de los Fiduciarios Generales, se considera que existe profesionalidad cuando:

a. se verifique su participación en cinco o más negocios de Fideicomisos en cualquier año calendario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003;

b. el Fiduciario sea una institución de intermediación financiera, las que sólo podrán actuar como Fiduciarios en forma habitual y profesional, en función de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 17.703.

Los Fiduciarios Financieros se considerarán profesionales desde el momento en que se propongan desarrollar el primer Fideicomiso.

Todos los Fiduciarios Profesionales deberán cumplir con el deber de inscripción en el Registro del Mercado de Valores dispuesto por el artículo 6° del Decreto 516/003 de 11 de diciembre de 2003, a cuyos efectos deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información establecida en la normativa vigente, para la sub-categoría correspondiente.

ARTÍCULO 97 (DE LA PROFESIONALIDAD). Los Fiduciarios que adquieran el carácter de profesionales, por participar en cinco negocios o más negocios de Fideicomisos en cualquier año calendario, deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios del Banco Central del Uruguay dentro de los veinte días hábiles de configurado el mismo.

La omisión de la presente obligación será comunicada al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.

ARTÍCULO 98 (REGISTRO PÚBLICO DE FIDUCIARIOS). Créase en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay la Sección Fiduciarios, en la que se inscribirán los Fiduciarios profesionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 17.703 del 27/10/2003, con las subcategorías Fiduciarios Generales y Fiduciarios Financieros.

Aquellos Fiduciarios que hayan realizado su inscripción como Fiduciarios Financieros quedarán asimismo habilitados para actuar como Fiduciarios Generales.

ARTÍCULO 99 (INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE AQUELLA INFORMACIÓN YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). A los efectos de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios, no se exigirá la presentación de aquella información que ya obre en poder del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 100 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN). Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPÍTULO II - INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES

ARTÍCULO 101 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES). La solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios deberá estar acompañada de la siguiente información:

a. Para el caso de personas jurídicas:

a.1. Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.

a.2. Testimonio notarial del contrato o estatuto social.

a.3. Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.

a.4. Nómina de socios o accionistas con los datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad y participación de cada uno, acompañada de la información prevista en el artículo 336 de esta Recopilación.

a.5. Nomina de Personal Superior, de acuerdo con la definición del artículo 143, acompañada de la información prevista en los artículos 333 y 334.

a.6. Testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario profesional.

a.7. En el caso de sociedades anónimas, que la representación del capital sea a través de acciones nominativas (físicas o escriturales).

a.8. Presentación de Estados Contables consolidados del grupo, pertenecientes a los tres últimos ejercicios (o desde el inicio de actividades si su antigüedad fuera menor), debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, el último de los cuales deberá estar acompañado de Informe de Auditoría Externa.

a.9. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el fiduciario no elabora Estados Contables consolidados;

a.10. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.11. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.

a.12. En caso de Instituciones de Intermediación Financiera, haber finalizado el trámite de autorización en la Superintendencia de Servicios Financieros.

a.13. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

b. Para el caso de personas físicas:

b.1. La información prevista para el personal superior en los artículos 333 y 334.

b.2. Presentación de la información requerida en los numerales a.1, a.3, a.10 y a.12 del literal a) precedente.

ARTÍCULO 102 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OTROS FIDUCIARIOS GENERALES). A los efectos de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios Profesionales, aquellos no comprendidos en el artículo 96 deberán presentar, adicionalmente a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales precedentemente, Declaración Jurada adjuntando, cuando corresponda, testimonio notarial de la documentación respaldante, en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes recaudos:

a. en el caso de personas físicas, deberá contar con:

a.1 Título profesional con más de tres años de antigüedad, que acredite conocimientos sólidos de administración y finanzas.

a.2 Experiencia previa, adquirida en los últimos cinco años anteriores a la solicitud, en administración de cuentas o patrimonios de terceros.

a.3 Infraestructura mínima compatible con el volumen y especificidad de la actividad profesional a realizar, debiendo detallarse como mínimo:

a.3.1. medios informáticos (hardware y software) adecuados, que permitan el procesamiento de la información manejada en la administración del Fideicomiso en forma independiente al resto de sus actividades profesionales.

a.3.2. recursos humanos a utilizar, quienes deberán acreditar haber realizado estudios formales en administración y finanzas, de corresponder.

a.4 Seguro de Responsabilidad Civil, Seguro de Fianza o constitución de una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

Con respecto al Seguro de Responsabilidad Civil y al Seguro de Fianza, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.4.1. mantenerse vigentes durante toda la duración del Fideicomiso,

a.4.2. tener vigencia no inferior a un año, salvo situaciones de carácter excepcional autorizadas previamente por el Banco Central del Uruguay,

a.4.3. presentar ante el Banco Central del Uruguay el comprobante de pago contado de la prima respectiva,

a.4.4. presentar ante el Banco Central del Uruguay la renovación del seguro y el comprobante de pago de la prima correspondiente, previo a su vencimiento.

La garantía en el Banco Central del Uruguay deberá mantenerse en todo momento y consistirá en una prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 17.703 de 27/10/2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando no proceda la inscripción como Fiduciario General o se desista de la solicitud o se produzcan alguna de las causales de cese del Fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 17.703 de 27/10/2003, o se reciba la comunicación de parte del Ministerio de Educación y Cultura prevista en el artículo 3 del Decreto Nº 516/003 de 11/12/2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

b. en el caso de personas jurídicas, deberán:

b.1. Designar un responsable de la actividad fiduciaria que, adicionalmente a los requisitos establecidos en los artículo 333 y 334, verifique el cumplimiento de los ítems a.1) y a.2) del literal a) precedente.

b.2. Verificar los requisitos establecidos en los ítems a.3) y a.4) del literal a) precedente.

ARTÍCULO 103 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR). Tratándose de Fiduciarios del exterior del país, que participen en Fideicomisos Generales cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto precedentemente , deberán presentar:

a. Certificado emitido por el órgano de contralor de los Fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:

a.1 Resolución que dispuso autorizar la inscripción del Fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.

a.2 Detalle de los Fideicomisos administrados por el Fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno la naturaleza del Fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere relevante para tramitar la solicitud de inscripción.

a.3 En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al Fiduciario en los últimos tres años.

a.4 Constancia de que el Fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.

b. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como Fiduciarios en el extranjero.

c. Especificar la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del Fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.

CAPÍTULO III - INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 104 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS). A efectos de dar curso a su inscripción, en forma adicional a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales, los Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

a. En caso de que se trate de sociedades administradoras de fondos de inversión, testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario Profesional.

b. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).

c. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario, por un monto no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).

La citada garantía deberá incrementarse en forma previa a cada emisión en un 0.5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, hasta llegar a un monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos. En el caso de programas de emisión, el citado depósito deberá constituirse en forma previa a la emisión de cada serie.

La garantía deberá mantenerse en todo momento. Tratándose de la garantía inicial de UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas), podrá consistir en:

prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses; o

prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

Tratándose de la garantía adicional del 0.5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, consistirá en prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será total o parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 17.703 de 27/10/2003 o se reduzcan los montos emitidos y en circulación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando fuera denegada la inscripción en el Registro del Mercado de Valores o se desista de la solicitud o se produzca alguna de las causales de cese del Fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 17.703 de 27/10/2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará, en los casos que corresponda, a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

d. Presentar la documentación prevista en el artículo 106, relativo a la contratación de servicios de terceros para la prestación de servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos.

ARTÍCULO 105 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR). Tratándose de Fiduciarios del exterior del país, que participen en Fideicomisos Financieros cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto precedentemente, deberán presentar:

a. Certificado emitido por el órgano de contralor de los Fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:

i. Resolución que dispuso autorizar la inscripción del Fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.

ii. Detalle de los Fideicomisos administrados por el Fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno su naturaleza del Fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere relevante para tramitar la solicitud de inscripción.

iii. En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al Fiduciario en los últimos tres años.

iv. Constancia de que el Fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.

b. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como Fiduciarios en el extranjero.

c. Especificación de la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del Fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.

d. Descripción de la infraestructura organizativa en el país detallando los medios materiales y personales que afectarán en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 106 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS). A efectos de dar cumplimiento al servicio ofrecido, el Fiduciario podrá subcontratar con terceros la prestación de los servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos, manteniendo el Fiduciario la responsabilidad por la gestión del subcontratante.

En todos los casos, el contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o institución subcontratada.

En el momento de solicitar la inscripción, el Fiduciario deberá presentar el original o testimonio notarial de los contratos firmados con terceros para la prestación de los servicios señalados, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, o declaración jurada en la que se indique que a dicho momento no se efectuarán tales contrataciones. En este último caso, si posteriormente realizan algún contrato de prestación de servicios el Fiduciario deberá presentar el original o testimonio notarial de dichos contratos, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la respectiva contratación.

En los casos de inscripción de Fideicomisos Financieros de oferta privada no se requerirá la acreditación de la solvencia patrimonial y técnica.

CAPÍTULO IV - REGISTRO DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

SECCIÓN I - REQUISITOS PARA EL REGISTRO

ARTÍCULO 107 (PRESENTACIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS). A efectos de determinar si los valores representativos de participaciones o de derechos de crédito se ofrecerán públicamente o en forma privada, los Fiduciarios Financieros deberán presentar el original y una copia de los documentos constitutivos de los Fideicomisos Financieros, debidamente firmados. En la copia se acusará recibo de los originales, los que quedarán en el Banco Central del Uruguay. Dichos originales serán entregados al interesado al finalizar el trámite iniciado con la constancia establecida en el artículo 108 de esta Recopilación a los efectos de su inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura.

En el caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los Fideicomisos Financieros se ofrezcan exclusivamente en forma privada, se deberá asentar la referida circunstancia en el citado documento, así como que los mismos no están inscriptos en el Banco Central del Uruguay.

En el caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los Fideicomisos Financieros se ofrezcan en forma pública, se asentará dicho extremo en el citado documento, debiendo inscribirse los valores correspondientes en el Registro del Mercado de Valores, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 108 (CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN). El Banco Central del Uruguay dejará constancia en el propio contrato de Fideicomiso, de su presentación y la calidad de los valores, estableciendo si se trata de oferta pública o privada. A los efectos de esta definición se tendrá en cuenta lo expresado en el contrato de Fideicomiso y las definiciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 109 (REQUISITOS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO). El mencionado contrato deberá contener:

a. La identificación:

a.1 Del Fideicomiso, utilizando una designación que permita individualizarlos, la que deberá estar acompañada de la denominación “Fideicomiso Financiero”.

a.2 Del Fiduciario, de acuerdo al artículo 2 del Decreto Nº 516/003 de 11/12/2003.

b. La individualización de los bienes o derechos objeto del Fideicomiso.

c. Descripción del mandato del fideicomitente estableciendo claramente las responsabilidades del Fiduciario.

d. La determinación del procedimiento mediante el cual los bienes y derechos serán incorporados al Fideicomiso.

e. Los términos y condiciones generales de la emisión de los certificados de participación, de los títulos representativos de deuda o de los títulos mixtos.

f. El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.

g. Los derechos y obligaciones del Fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.

h. La obligación del Fiduciario de rendir cuentas a los beneficiarios y el procedimiento a seguir a tal efecto.

i. El destino de los bienes o derechos a la finalización del Fideicomiso.

j. Procedimiento para la liquidación del Fideicomiso.

SECCIÓN II - OFERTA PRIVADA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 110 (DOCUMENTACIÓN). El Fiduciario que administre Fideicomisos comprendidos en el régimen de oferta privada deberá presentar asimismo:

a. En el caso de que el fideicomitente sea una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Servicios Financieros autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.

b. Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los valores escriturales.

c. Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo 104, en forma previa a la emisión de los títulos.

SECCIÓN III - OFERTA PÚBLICA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 111 (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización de oferta pública deberá ser presentada por el Fiduciario, en representación del Fideicomiso por él administrado pudiendo optar por:

a. Una emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos.

b. Un programa global para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, hasta un monto máximo, rigiendo a tales efectos las disposiciones contenidas en esta Recopilación.

ARTÍCULO 112 (DOCUMENTACIÓN). A efectos de proceder a la oferta pública de los valores a ser emitidos, el Fiduciario deberá presentar la solicitud de autorización de oferta pública, la que tendrá que estar acompañada de la siguiente documentación:

i. Testimonio notarial de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitidos al Fideicomiso.

ii. Si el fideicomitente es una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Servicios Financieros autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.

iii. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano competente del Fiduciario que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de valores;

iv. Un ejemplar del proyecto de prospecto de emisión.

v. Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los títulos escriturales.

vi. Testimonio notarial de todos los otros contratos relacionados con el Fideicomiso y la emisión, debidamente firmados.

vii. Informe de calificación de riesgo, expedido por una institución inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

viii. Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.

ix. Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo 104.

El Banco Central del Uruguay podrá solicitar la información complementaria que estime pertinente, a efectos de proceder a la inscripción del valor.

ARTÍCULO 113 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN). Una vez inscriptos los valores a ser emitidos, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información:

a. al menos con tres días hábiles previos a la realización de la presentación y suscripción de la emisión:

   i. el prospecto definitivo de emisión, en forma impresa y electrónica;

   ii. el Testimonio notarial del documento constitutivo del Fideicomiso, con la constancia de inscripción en el Registro de Actos Personales, Sección Universalidades, del Ministerio de Educación y Cultura.

   iii. nota indicando las fechas de suscripción y emisión.

b. el día hábil siguiente a la emisión: nota indicando el monto emitido.

c. dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión:

   i. facsímil del valor, si fueran físicos.

   ii. testimonio notarial del documento de emisión, si fueran escriturales.

ARTÍCULO 114 (OTROS REQUISITOS). La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos se regirá en lo no previsto en este Libro por las disposiciones referentes a la emisión de valores de oferta pública.

ARTÍCULO 115 (PROSPECTO DE EMISIÓN). El proyecto de prospecto de emisión deberá contener como mínimo información sobre:

a. Identificación del Fideicomiso por el cual los valores negociables son emitidos.

b. Identificación del Fiduciario indicando denominación social, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico.

c. Nómina del personal superior del Fiduciario, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación.

d. Identificación de todos los agentes participantes en el Fideicomiso y la emisión.

e. Características de los valores.

f. Informe de calificación de riesgo, expedido por una institución inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

g. Detalle de los activos propiedad del Fideicomiso y/o descripción del proyecto de inversión correspondiente.

h. Criterios de valuación de activos y pasivos del Fideicomiso.

i. Régimen de comisiones y gastos imputables al Fideicomiso.

j. Condiciones de la suscripción y la integración.

k. Copia del contrato de Fideicomiso y de todos los otros contratos relacionados con el Fideicomiso y el valor, debidamente firmados.

l. Descripción de las competencias y funcionamiento de las Asambleas de tenedores de títulos.

m. Las cláusulas que habiliten a la Asamblea de tenedores de títulos a modificar condiciones de los valores con determinadas mayorías de forma vinculante para todos los titulares, deberán ser advertidas en forma destacada.

n. Las cláusulas establecidas en los artículos 116, 120, 121 y 122230 de la presente Recopilación, en forma destacada.

o. Descripción adecuada y suficiente de los riesgos del negocio y de los factores que mitigan los mismos, si los hubiera.

p. Estados Contables del Fiduciario: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.

q. Resumen de los términos y condiciones de la emisión.

r. Toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

El Prospecto definitivo deberá contener los mismos elementos que el Proyecto de Prospecto aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Tanto el proyecto de prospecto como el prospecto definitivo de emisión presentados ante el Banco Central del Uruguay, deberán estar inicialados en todas sus hojas.

ARTÍCULO 116 (INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO). Los Fiduciarios deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay por Resolución ......de fecha.....

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento del Fideicomiso.

(Nombre del Fideicomitente) en su calidad de Fideicomitente y (nombre del Fiduciario) en su carácter de Fiduciario declaran y garantizan que los activos incluidos en el Fideicomiso (nombre del Fideicomiso) son ciertos y legítimos y facultan a los titulares de los valores que se emitirán a ejercer todos los derechos resultantes de los términos y condiciones que se describen en el presente Prospecto.

(Nombre del Fiduciario) es responsable de la veracidad de la información contable, financiera y económica de (nombre del Fiduciario), así como de toda otra información respecto de sí mismo suministrada en el presente prospecto.

La información incluida en el prospecto respecto de (nombre del fideicomitente) fue proporcionada por el fideicomitente y es de su responsabilidad exclusiva.

La calificación de riesgo (que incluye el análisis de flujo de fondos esperado y los riesgos inherentes a la inversión) fue confeccionada por (nombre de la calificadora) y es de su exclusiva responsabilidad.

El Directorio del (nombre del Fiduciario) manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre las características del Fideicomiso (nombre del Fideicomiso), sobre los activos que lo integran, las condiciones de la emisión y los derechos que le corresponden a los titulares de los valores que se emitirán".

ARTÍCULO 117 (TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA). Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos podrán ser emitidos en modalidad física o escritural y deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

a. Denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del Fiduciario.

b. Identificación del Fideicomiso.

c. Denominación del valor.

d. Monto de la emisión y de los títulos representativos de deuda emitidos.

e. Otras características, términos y condiciones de los títulos.

f. Garantías y/u otros beneficios otorgados por el emisor y/o terceros en su caso.

g. Plazo de vigencia del Fideicomiso.

h. La aclaración de que el valor se encuentra inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, indicando la resolución que autorizó tal inscripción para la oferta pública.

i. La leyenda establecida en el artículo 227 de la presente Recopilación.

ARTÍCULO 118 (CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN). Los certificados de participación en el patrimonio fiduciario podrán adoptar la modalidad física o escritural, debiendo contener las especificaciones descriptas en el artículo 117 de la presente Recopilación, la enunciación de los derechos que confieren y la medida de la participación en la propiedad de los bienes fideicomitidos que representan.

ARTÍCULO 119 (TÍTULOS MIXTOS). Los títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente podrán adoptar la modalidad física o escritural, debiendo contener las especificaciones descriptas en los artículos 117 y 118 de la presente Recopilación.

ARTÍCULO 120 (DECLARACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD). Se deberá incorporar en todos los títulos la siguiente leyenda:

"Los bienes del Fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso. Estas obligaciones serán satisfechas exclusivamente con los bienes fideicomitidos, de acuerdo con el artículo 8, de la Ley Nº 17.703 del 27/10/2003."

ARTÍCULO 121 (ACTUACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN LA EMISIÓN). Cada vez que una institución financiera participe en una emisión, se deberá establecer claramente y en forma destacada en el prospecto de emisión el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución.

ARTÍCULO 122 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS - PARTICIPACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS AL FIDUCIARIO). Se deberá declarar en forma destacada en el Prospecto de emisión si se admite o no la posibilidad de que personas vinculadas al Fiduciario - en tanto tenedores de títulos - participen en las asambleas de tenedores de títulos.

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

a. Tratándose de personas físicas, a los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior del Fiduciario.

b. Tratándose de personas jurídicas, se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley Nº 16.060.

Los Fiduciarios no podrán tener participación en los títulos que emitan tal como lo establece el literal b) del artículo 9 de la Ley Nº 17.703 de 27/10/2003, salvo que se trate de Fideicomisos cuyo Fiduciario sea una institución de intermediación financiera según lo estipulado en el artículo 5 de la ley Nº 18.127, en cuyo caso no tendrán voto en las asambleas de tenedores de títulos.

ARTÍCULO 123 (PROGRAMAS DE EMISIÓN). En el caso de programas globales para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. El prospecto deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de cada serie de títulos financieros que se emitan en el marco de dicho programa.

b. El suplemento del prospecto correspondiente a cada serie deberá contener:

   i. la información especificada en el artículo 115 de la presente Recopilación;

   ii. una descripción particular de los bienes fideicomitidos afectados al repago de dicha serie;

   iii. un detalle sobre la evolución de las Series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie;

   iv. Estados Contables del Fideicomiso: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.



TÍTULO VII - ASESORES DE INVERSIÓN

CAPITULO I - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 124 (DEFINICIÓN). Se consideran asesores de inversión aquellas personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, aconsejan a terceros respecto de la inversión, compra o venta de dinero, metales preciosos o valores objeto de oferta pública o privada, o canalizan las solicitudes recibidas de sus clientes aproximándolos a intermediarios radicados en el país o en el exterior.

Cuando los asesores de inversión custodien valores de terceros, deberán ceñirse a los requisitos exigidos para los agentes de valores.

CAPITULO II - INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 125 (REGISTRO DE ASESORES DE INVERSIÓN). Los asesores de inversión deberán solicitar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores Sección Asesores de Inversión, en forma previa al inicio de sus actividades.

ARTÍCULO 126 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). Para la inscripción en el Registro, los asesores de inversión deberán aportar los siguientes datos:

1) Personas físicas

a. Nombre, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

b. Documentación probatoria de identidad.

c. Antecedentes personales y profesionales en los términos establecidos en los literales a., b. y d. del artículo 340.1.

d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142.

e. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 143, acompañada de la información solicitada en los artículos 305 y 306.

f. Declaración jurada, con certificación notarial de la firma del titular, sobre su situación patrimonial general con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, así como la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.

g. Declaración jurada, con certificación notarial de la firma del titular, indicando los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias afectadas al giro, así como la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.

h. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

i. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, acompañada de la documentación respaldante, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.

j. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 215.

k. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

2) Personas jurídicas

a. Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

b. Testimonio notarial del contrato o estatuto social.

c. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142.

e. Nómina de socios o accionistas y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 308.

f. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículos 305 y 306.

g. Estados Contables consolidados correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el asesor de inversión no elabora Estados Contables consolidados.

h. Estados Contables individuales correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.

i. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

j. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital en los términos del artículo 309, acompañada de la documentación respaldante, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

k. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 215.

l. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 127 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL). La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente.

TÍTULO VIII - CAJAS DE VALORES - SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES

CAPÍTULO I - CAJAS DE VALORES

SECCIÓN I - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 128 (DEFINICIÓN). Se entiende por caja de

valores aquella institución que en forma centralizada y exclusiva presta servicios de guarda, registro, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.

SECCIÓN II - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 129 (REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN). Las instituciones indicadas en el artículo 59 de la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009, a efectos de solicitar autorización para funcionar, deberán:

a. tener la forma de sociedad anónima con acciones escriturales.

b. contar con Comisión Fiscal, con un mínimo de tres miembros, profesionales con acreditada experiencia en administración, contabilidad o finanzas.

c. contar con órgano de Auditoría Interna.

d. tener un capital integrado mínimo no inferior al equivalente de UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).

e. contar con reglamentos y manuales operativos adecuados para el correcto desempeño de la función.

f. contar con infraestructura, sistemas informáticos y capacidad operativa adecuada, que aseguren su integración con otros sistemas de liquidación y aseguren la entrega contra pago de los valores custodiados en la institución.

g. contar con sistemas de seguridad respecto de las instalaciones e información que administran, así como salvaguardas operativas y planes de contingencia.

ARTÍCULO 130 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización deberá dirigirse a la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañada de la siguiente información:

a. Testimonio notarial del estatuto social.

b. Domicilio en el que desarrollará actividad la sociedad, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

c. Número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

d. Nómina de accionistas, acompañada de la información establecida en el artículo 346.

e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, acompañada de la información establecida en el artículo 345.

f. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio), así como currículo vitae y declaración jurada del literal e) vi) del artículo 345 de esta Recopilación.

g. Propuesta de reglamentos, manuales operativos y sistemas informáticos.

h. Constituir una garantía, consistente en un depósito en el Banco Central del Uruguay por un valor de UI 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas) y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones.

i. Presentar la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo con los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

Conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar, la caja de valores deberá informar su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales, informáticos y personales que afectarán al desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 131 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS). Los reglamentos de las Cajas de Valores deben contar con autorización del Banco Central del Uruguay. Los mismos serán de libre acceso al público.

ARTÍCULO 132 (CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS). Las Cajas de Valores deberán contar con reglamentos que describan los procedimientos aplicables, entre otros, a los siguientes procesos:

a. criterios para obtener la calidad de depositante, incluído patrimonio mínimo ajustado por riesgo,

b. entrega y retiro de los valores materia de depósito, tanto cartulares como escriturales,

c. custodia física y administración de los valores depositados,

d. transferencia, compensación y liquidación de operaciones que se realicen respecto de los valores objeto de depósito,

e. ejercicio de los derechos inherentes a los valores depositados,

f. derechos y obligaciones de los depositantes, así como contratos celebrados con los mismos,

g. acciones frente al incumplimiento de operaciones respecto de valores depositados, que se hayan celebrado entre los depositantes,

h. garantías o seguros exigibles a las instituciones que operen en ellas,

i. modificación del reglamento.

SECCIÓN III - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 133 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). A los efectos de la contratación del Auditor Externo o firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos en el artículo 344, las Cajas de Valores deberán considerar que:

a. El Auditor Externo o la firma de Auditores Externos deberán:

a.1 estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

a.2 poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de Auditores Externos.

a.3 contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3º del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.

a.4 contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. La Superintendencia de Servicios Financieros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Cajas de Valores deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al Auditor Externo o firma de Auditores Externos propuestos.

CAPÍTULO II - SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES

ARTÍCULO 134 (DEFINICIÓN). Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores son aquellos que proveen mecanismos para liquidar posiciones en efectivo y valores, requeridas por las operaciones bursátiles efectuadas por los Intermediarios de Valores y por las obligaciones derivadas de las custodias de dichos valores.

ARTÍCULO 135 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS). Los reglamentos de los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deben contar con autorización del Banco Central del Uruguay. Los mismos serán de libre acceso al público.

TÍTULO IX - ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

ARTÍCULO 136 (INSCRIPCIÓN). Las Entidades que deseen operar como Calificadoras de Riesgo deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 146/997 de 7 de mayo de 1997.

ARTÍCULO 137 (REQUISITOS). A efectos de su inscripción, las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. En el caso de personas jurídicas:

   i. ser sociedad anónima por acciones nominativas u otro tipo de sociedad que permita la identificación de los socios;

   ii. tener como objeto social exclusivo la calificación de riesgos;

   iii. incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo";

b. En el caso de representantes o de quienes actúen bajo licencia de calificadoras no radicadas en el país, la institución que otorgue la citada representación o licencia deberá estar legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgos en el país de residencia;

c. contar con una metodología de calificación y el manual de procedimientos correspondiente, de los cuales deberán resultar los elementos y criterios que se tendrán en cuenta para realizar las calificaciones;

d. las categorías de calificación a utilizar deberán corresponder a criterios reconocidos y utilizados internacionalmente.

ARTÍCULO 138 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN). La solicitud de inscripción deberá ser presentada por las instituciones interesadas, ante la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañada de:

a. nombre o denominación;

b. domicilio con constancia de inscripción (testimonio) en el Registro Nacional de Comercio, teléfono, fax, correo electrónico y sitio web;

c. testimonio notarial del contrato social, en los casos que corresponda;

d. números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;

e. los manuales de procedimientos y metodologías de calificación,

f. el rango de categorías de calificación a aplicar en el país, con indicación del alcance de su significado. Las categorías de calificación que las instituciones Calificadoras de Riesgo utilicen en nuestro país y que estén enfocadas al mercado financiero uruguayo, adicionarán el sufijo "uy". Los Emisores de Valores que cuenten con la calificación de riesgo emitida en base a una escala internacional, deberán además acompañar la calificación equivalente a la escala local.

g. el Código de Ética que será aplicado por la calificadora, el que deberá recoger los principios y fundamentos indicados en la presente Recopilación.

h. nómina completa de socios o accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación;

i. nómina de los técnicos responsables de la calificación o integrantes del órgano de calificación, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, acompañada de currículum detallando antecedentes;

j. nómina del personal superior, indicando nombre, domicilio particular y documento de identificación, adjuntando testimonio notarial del documento que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Comercio cuando corresponda;

k. declaración jurada individual, de las personas comprendidas en los literales h y j, en la que conste que no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades a que se hace referencia en la presente Recopilación;

l. información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión;

m. testimonio notarial de los contratos de colaboración suscritos con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social.

En caso de actuar en representación o bajo licencia de sociedades calificadoras del exterior se deberá adjuntar además:

a. certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgos;

b. testimonio notarial de los respectivos acuerdos, indicando el alcance de los mismos;

c. testimonio notarial del contrato social de la calificadora que representen.

ARTÍCULO 139 (REGISTRO - SECCIÓN ESPECIAL). Las sociedades Calificadoras de Riesgo registradas por la SEC - Securities and Exchange Commission - de los EEUU, como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations) - que soliciten su inscripción en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, están eximidas de la presentación de la siguiente información:

a. certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgo.

b. testimonio notarial del contrato social de la calificadora que representen.

c. nómina de socios o accionistas y del personal superior indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y

documento de identificación, adjuntando testimonio notarial del documento que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Comercio cuando corresponda.

ARTÍCULO 140 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL). El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada cuando lo estime pertinente a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 141 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN). Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

TÍTULO X - DEFINICIONES

ARTÍCULO 142 (CONJUNTO O GRUPO ECONÓMICO). Para la determinación del conjunto o grupo económico, será aplicable la definición y demás aspectos establecidos en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y las Comunicaciones que lo reglamentan.

ARTÍCULO 143 (PERSONAL SUPERIOR). Se considera personal superior a los efectos de esta Recopilación, a quienes ocupen cargos de directores, síndicos o integrantes del órgano de fiscalización, administradores, gerentes, representantes legales, oficial de cumplimiento y al responsable de la actividad fiduciaria establecido para el caso de Fiduciarios Generales.

Los emisores de valores de oferta pública, bolsas de valores, intermediarios de valores, los fondos de inversión, fiduciarios, cajas de valores, instituciones calificadoras de riesgo y asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior, en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, en caso de corresponder, la información requerida respecto a las mismas.

LIBRO II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

TITULO I - BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO I - FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OPERACIONES

ARTÍCULO 144 (ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN). Las Bolsas de Valores deberán contar con una Unidad de Fiscalización dotada de recursos materiales y humanos suficientes, que le permita realizar un efectivo control del cumplimiento de sus reglamentos, de la normativa vigente y toda otra supervisión que le corresponda realizar en el marco de la autorregulación.

Asimismo, esa Unidad deberá analizar las denuncias recibidas, efectuando la investigación correspondiente, dando cuenta de los resultados de la misma al órgano de dirección y fiscalizar el cumplimiento efectivo de las sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 145 (SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES Y DE LOS PARTICIPANTES). Sin perjuicio del control que podrá realizar el Banco Central del Uruguay, las Bolsas de Valores deberán fiscalizar en forma permanente las operaciones, así como todos los aspectos de la actuación de los corredores, operadores y mandatarios, que se realicen en su ámbito.

A tales efectos, el control a realizar deberá comprender un seguimiento continuo de los precios que se operen en el mercado, que permita identificar, rechazar o anular, en forma inmediata, operaciones que no se ajusten a las pautas de negociación o bandas de fluctuación de precios previamente fijadas, y que pudieran configurar un apartamiento a las normas de transparencia y competitividad del mercado o a las normas sobre información reservada o confidencial.

CAPÍTULO II - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 146 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). A efectos de la elaboración de los informes requeridos por la normativa, las Bolsas de Valores deberán considerar lo dispuesto en el artículo 58.

TÍTULO II-INTERMEDIARIOS DE VALORES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 147 (CUSTODIA DE VALORES). Los intermediarios de valores no podrán custodiar valores físicos de clientes en sus propias oficinas.

CAPÍTULO II - PATRIMONIO, GARANTIAS Y DEPOSITOS

ARTÍCULO 148 (PATRIMONIO). Los intermediarios de valores deberán establecer políticas y procedimientos para la gestión del capital requerido en función de las actividades a desarrollar.

A tales efectos, deberán considerar los siguientes factores:

- La naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones a realizar.
- El perfil de riesgos asumido o exposiciones potenciales y los cambios anticipados en dicho perfil como resultado de la dinámica del mercado.
- La capacidad del capital de absorber pérdidas por eventos no anticipados.

Las políticas y procedimientos deberán ser revisadas por lo menos anualmente, a efectos de asegurarse que el nivel de capital es adecuado y prudente.

ARTÍCULO 149 (GARANTÍAS). Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 2:000.000 (dos millones de unidades indexadas). La garantía consistirá en una prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

Alternativamente, en el caso de corredores de bolsa, la garantía podrá consistir en la prenda sobre el derecho de uso y goce del título de corredor de bolsa. En este caso, la prenda deberá ser constituida y consentida tanto por el corredor de bolsa como por la Bolsa de Valores de Montevideo. En el contrato de prenda, la Bolsa de Valores de Montevideo se obligará -en el caso que la garantía deba ser ejecutada- a poner a disposición íntegra del Banco Central del Uruguay el monto obtenido en la subasta, a efectos que éste lo impute prioritariamente a satisfacer las obligaciones incumplidas que motivaran la solicitud de ejecución de la garantía y restituya a dicha Bolsa el remanente que resultara luego de satisfechas tales obligaciones.

Los corredores de bolsa que optaren por la alternativa prevista en el párrafo precedente, deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía adicional por un monto no inferior al equivalente a UI 750.000 (setecientos cincuenta mil unidades indexadas). La garantía adicional podrá consistir en:

i. prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas, por el monto indicado en el párrafo precedente, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses; o

ii. prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

Las garantías constituidas de conformidad con lo dispuesto en



el presente artículo no podrán ser sustituidas antes del año de su constitución.

Las garantías constituidas se mantendrán hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de intermediario de valores o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra, dentro de dicho plazo.

ARTÍCULO 150 (DISPONIBILIDADES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución.

Alternativamente, en el caso de corredores de bolsa, el depósito a la vista podrá ser efectuado en forma colectiva por la Bolsa de Valores de Montevideo. En este caso, la Bolsa deberá constituir y mantener, en forma permanente, un depósito denominado en unidades indexadas por un monto no inferior a UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas) y consentir en forma expresa que los montos que correspondan por concepto de las obligaciones de los corredores con el Banco Central del Uruguay, sean debitados del citado depósito. Se deberá indicar la nómina de aquellos corredores que se adhieren a esta modalidad.

Cada vez que se efectúe un débito, el intermediario o la Bolsa de Valores de Montevideo dispondrán de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido, vencido el cual será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

ARTÍCULO 151 (ADECUACIÓN DEL DEPÓSITO EN GARANTÍA DE VALORES PÚBLICOS NACIONALES). El déficit del depósito en garantía de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores o en el valor de la unidad indexada, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

TÍTULO III - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I - PATRIMONIO

ARTÍCULO 152 (PATRIMONIO MÍNIMO). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas).

Deberán, asimismo, constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas).

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando opere el régimen de excepción dispuesto en el artículo 154 de esta Recopilación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

ARTÍCULO 153 (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS). Se consideran dentro de esta categoría, una vez que hayan cumplido con el procedimiento establecido en la reglamentación:

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

i. nunca hayan operado con los Fondos de Inversión registrados; o

ii. que los Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que no tengan situaciones contingentes pendientes;

ARTÍCULO 154 (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS - PATRIMONIO MÍNIMO Y GARANTÍAS. Las sociedades administradoras sin fondos activos deberán mantener:

a. En forma permanente, un patrimonio no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas), y constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

b. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuyos Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que tengan situaciones contingentes pendientes.

En este caso, deberán, además de cumplir con los requisitos de patrimonio y garantía establecidos en el literal a., constituir un depósito en garantía adicional en el Banco Central del Uruguay, en Unidades Indexadas, equivalente al monto estimado de dichas contingencias.

Las garantías establecidas en este artículo deberán mantenerse en todo momento y consistirán en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando se cancelen las situaciones contingentes previstas en el literal b. del presente artículo, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

ARTÍCULO 155 (VALUACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS FONDOS). La valuación del patrimonio de los Fondos de Inversión, que reúnan las características previstas en el primer párrafo del artículo 84, deberá realizarse a precio de mercado.

A tales efectos, los valores públicos y privados locales se valuarán aplicando los criterios de valuación establecidos por el Banco Central del Uruguay para las inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional, en el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, y sus Comunicaciones reglamentarias.

Los valores públicos y privados del exterior se valuarán utilizando las cotizaciones informadas por las agencias de Reuters o Bloomberg.

Los criterios utilizados para valuar instrumentos financieros no comprendidos en las alternativas anteriores requerirán autorización previa del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 156 (PROHIBICIÓN DE EXCLUIR VALORES DEL FONDO DE INVERSIÓN). Los valores que integran el patrimonio de un fondo de inversión deben permanecer en estado de indivisión durante todo el plazo de su existencia. Bajo ninguna circunstancia podrán excluirse valores de los fondos de inversión.

CAPÍTULO II - POLITICA DE INVERSIONES

ARTÍCULO 157 (LÍMITES DE INVERSIÓN). La inversión de los Fondos de Inversión deberá ajustarse a lo dispuesto en las normas legales que los regulan, a la reglamentación que fije el Banco Central del Uruguay y a lo que establezcan sus propios reglamentos.

ARTÍCULO 158 (LÍMITE POR EMISOR, COMO PORCENTAJE DEL FONDO DE INVERSIÓN). No podrán superar el 20% del activo del fondo de inversión:

a. los depósitos o valores emitidos o garantizados por una misma institución o conjunto económico, incluyendo las cuotapartes de otros fondos de inversión administrados por algún integrante del conjunto económico,

b. los valores que tengan como agente colocador algún integrante del conjunto económico de la sociedad administradora,

c. los depósitos y valores emitidos por instituciones, que estén representadas en el país por algún integrante del conjunto económico de la sociedad administradora.

La limitación establecida en el presente artículo, no alcanza la inversión en valores emitidos o garantizados por el estado uruguayo. Tampoco estarán limitados los valores emitidos o garantizados por estados extranjeros que estén calificados en las categorías 1 y 2 de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 159 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN ACCIONES, POR EMISOR). Los fondos de inversión no podrán poseer en su cartera más del 30% de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

La sociedad administradora tendrá la obligación de informar a los cuotapartistas y al Banco Central del Uruguay, los montos emitidos por las sociedades de las que adquieran acciones. Se deberá mantener actualizada dicha información y proporcionar su fuente.

ARTÍCULO 160 (LÍMITE POR EMISOR, COMO PORCENTAJE DE LA SERIE). Los valores representativos de deuda que integren un fondo de inversión, no podrán exceder el 50% del monto emitido y en circulación de la serie de que se trate.

La sociedad administradora tendrá la obligación de informar a los cuotapartistas y al Banco Central del Uruguay, los montos emitidos y en circulación de las series que adquieran. Se deberá mantener actualizada dicha información y proporcionar su fuente.

ARTÍCULO 161 (TOPE DE PASIVO). Los fondos de inversión no podrán contraer pasivos que en su conjunto superen el 50% del patrimonio del fondo.

ARTÍCULO 162 (FONDOS CERRADOS - INTEGRACIÓN DE CARTERAS). La integración de carteras de los fondos de inversión cerrados será analizada caso a caso para su autorización. A tales efectos la administradora de fondos de inversión interesada en la inscripción de fondos de este tipo, podrá presentar una nota especificando las características de dichos activos para su aprobación previamente a la presentación del reglamento.

No serán aplicables a los fondos de inversión cerrados, los límites por emisor establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 163 (PROHIBICIÓN DE INVERTIR EN LA ADMINISTRADORA, SU CONJUNTO ECONÓMICO Y VINCULADAS). Los fondos de inversión no podrán invertirse en depósitos o valores emitidos o garantizados por la sociedad que los administra o por algún integrante de su conjunto económico; ni tampoco en cuotapartes de otros fondos de inversión administrados por la propia administradora, sus vinculadas directa o indirectamente o algún integrante de su conjunto económico.

ARTÍCULO 164 (DISPONIBILIDADES TRANSITORIAS). Los activos de los fondos de inversión, depositados en cuentas corrientes en Instituciones de Intermediación Financiera, en tanto no hayan sido aplicados de acuerdo a la política de inversiones establecida en sus reglamentos, no se encuentran alcanzados por las limitaciones establecidas en el artículo 163.

ARTÍCULO 165 (EXCESOS DE INVERSIÓN). Las sociedades administradoras deberán mantener la inversión de los fondos dentro de los límites establecidos, en todo momento.

En caso de verificarse un exceso, la administradora deberá presentar ante el Banco Central del Uruguay, dentro de los dos días hábiles de constatado el mismo, las razones del incumplimiento y el plazo en que será regularizado, quedando a lo que éste resuelva.

No serán considerados excesos, los derivados de cambios operados en los precios de mercado.

CAPÍTULO III - AUDITORES EXTERNOS Y SINDICO

ARTÍCULO 166 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión para sí y para los Fondos de Inversión y Fideicomisos que gestionen, deberán contratar Auditor Externo o firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos por la normativa debiendo considerar lo dispuesto en el artículo 76.

ARTÍCULO 167 (SINDICATURA). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión abiertas deberán preceptivamente contar con un síndico u órgano de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Nº 16.774 de fecha 27 de setiembre de 1996.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cerradas quedarán exceptuadas de la obligación establecida en el inciso precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166. Para aquellas Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que hagan uso de esta excepción, la Superintendencia de Servicios Financieros, atendiendo al diseño y características propias de cada Fondo o Fideicomiso Financiero de oferta pública gestionado, podrá disponer la presentación de informes adicionales por parte del Auditor Externo o firma de Auditores Externos.

TÍTULO IV - FIDUCIARIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 168 (ADECUACIÓN DEL DEPÓSITO EN GARANTÍA). El déficit del depósito en garantía de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores o en el valor de la unidad indexada, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

TÍTULO V - CAJAS DE VALORES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 169 (DEPÓSITOS). En las Cajas de Valores, los depósitos se constituirán a nombre de los depositantes, separando necesariamente sus valores propios de aquellos constituidos por cuenta de sus clientes, no admitiéndose la confusión de ambos tipos bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 170 (IDENTIFICACIÓN DE POSICIONES). Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deberán diseñarse de tal forma que las posiciones propias de los Intermediarios de Valores, tanto en efectivo como en valores, se encuentren separadas de las de sus clientes, no admitiéndose la confusión de ambas posiciones.

ARTÍCULO 171 (GARANTÍAS). Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deben asegurar el buen fin de las operaciones mediante el establecimiento de garantías o seguros de quienes participen en ellos. Sólo se admitirán garantías propias

de un intermediario de valores, o aquellas provistas por un cliente directamente involucrado en la operación.

CAPÍTULO II - PATRIMONIO

ARTÍCULO 172 (PATRIMONIO MINIMO). El patrimonio mínimo no podrá ser, en ningún momento, inferior al equivalente a UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).

Mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada mes, la caja de valores informará el monto y composición de su patrimonio mínimo.

Deberá mantenerse, en todo momento, una garantía en el Banco Central del Uruguay del uno por mil del total del promedio diario de valores administrados en el trimestre anterior, con un valor mínimo de UI 3:750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas).

Adicionalmente, la caja de valores será responsable de contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de su operativa.

CAPÍTULO III - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 173 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las Cajas de Valores deberán contratar Auditor Externo o firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos en el artículo 344 debiendo considerar lo dispuesto en el artículo 133.

TÍTULO VI - ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 174 (ESTÁNDARES INTERNACIONALES). En el desarrollo de su actividad las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán aplicar los estándares internacionales en la materia.

ARTÍCULO 175 (METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN). Las metodologías de calificación deberán ser presentadas para su análisis al Banco Central del Uruguay y se inscribirán en el Registro del Mercado de Valores en forma previa a su aplicación.

No se podrán efectuar calificaciones de instrumentos o entidades cuyas metodologías no hayan sido previamente inscriptas.

ARTÍCULO 176 (TÉCNICOS CALIFICADORES - DEFINICIÓN). Los técnicos calificadores son aquellas personas que participan en la elaboración de los dictámenes de calificación, estén vinculados o no a la calificadora mediante una relación de dependencia. Deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, y gozar de comprobada solvencia moral.

No se considerarán técnicos calificadores a aquellas personas cuyos servicios sean contratados por las Calificadoras con el objetivo exclusivo de obtener asesoramiento en aspectos genéricos relativos a la economía nacional o internacional.

ARTÍCULO 177 (CONVENIOS DE COLABORACIÓN). Las Entidades Calificadoras de Riesgo que suscriban contratos de colaboración con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social, deberán presentar testimonio notarial dentro de los cinco días hábiles de que se celebren dichos contratos.

CAPÍTULO II - FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 178 (RESPONSABILIDADES). Las entidades calificadoras son responsables por la aplicación y fiel cumplimiento de los manuales y de la metodología que previamente han registrado en el Banco Central del Uruguay.

Asimismo serán responsables de verificar que las personas que participen en la elaboración de los dictámenes de calificación ejerzan sus funciones con diligencia.

ARTÍCULO 179 (OBLIGACIONES DE LOS TÉCNICOS CALIFICADORES). Los técnicos calificadores, en el ejercicio de sus funciones, deberán:

a. dar estricto cumplimiento a los procedimientos y metodología registrados por la entidad calificadora de riesgos;

b. observar absoluta independencia respecto de los Emisores de Valores sujetos a su calificación, sus sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo económico, así como a los directores, gerentes y socios o accionistas de cualquiera de ellas;

c. ejercer sus funciones con diligencia profesional.

ARTÍCULO 180 (ACTUALIZACIÓN DE CALIFICACIÓN DE VALORES - PROCEDIMIENTO). En la emisión del dictamen de calificación de valores las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán contemplar el procedimiento que se detalla a continuación:

a. recibir la información del emisor a cuyos efectos éste tiene como plazo máximo el último día del tercer mes posterior al cierre de su ejercicio económico,

b. revisar la documentación recibida dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores a su recepción,

c. extender, a más tardar el quinto día hábil posterior a la recepción de la información requerida al emisor, una constancia de suficiencia de la documentación recibida, manteniendo una copia de la misma en su poder a efectos de su exhibición a requerimiento del Banco Central del Uruguay.

Una vez extendida la constancia de referencia en el plazo indicado, será de su responsabilidad la emisión del dictamen en tiempo y forma.

ARTÍCULO 181 (METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN - ACTUALIZACIÓN). Las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán presentar para su inscripción las modificaciones a las metodologías de calificación, previo a la aplicación de las mismas.

CAPÍTULO III - INCOMPATIBILIDADES - PROHIBICIONES

ARTÍCULO 182 (INCOMPATIBILIDADES). No podrán revestir la calidad de socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores, representantes o licenciatarios de entidades Calificadoras de Riesgo, o estar en relación de dependencia con ellas, las Instituciones de Intermediación Financiera, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de Ahorros Previsionales, las entidades de Seguros, los Emisores de Valores, las Bolsas de Valores y sus Corredores, así como sus directores, administradores, asesores, gerentes o empleados.

ARTÍCULO 183 (PROHIBICIONES). Las entidades Calificadoras de Riesgo deberán abstenerse de realizar los siguientes actos:

a. invertir en títulos calificados por la propia entidad;

b. utilizar información a la que acceda, en razón de su actividad, para beneficio de la entidad o de terceros;

c. calificar títulos de una emisora con la que los socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores, representantes o licenciatarios, presten servicios de asesoramiento o auditoría, o tengan todo otro interés susceptible de afectar la independencia de criterio del dictamen de calificación.

ARTÍCULO 184 (PROHIBICIONES A INTEGRANTES DE LA CALIFICADORA). Las prohibiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo anterior serán igualmente aplicables a socios, accionistas

o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores y quienes por su actividad dentro de la entidad calificadora tengan acceso a información vinculada a la emisión de los dictámenes, así como a los representantes o licenciatarios.

A ese fin, se encontrará especialmente prohibido prestar servicios de asesoramiento o auditoría que impliquen la utilización de conocimientos o información obtenida como consecuencia de la labor desempeñada en la entidad calificadora.

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 185 (RÉGIMEN APLICABLE). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

A los fiduciarios financieros les será aplicable lo dispuesto en el presente Libro en la medida que se constituyan como administradoras de fondos de inversión.

Las instituciones de intermediación financiera se regirán por lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 186 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo 185 deberá incluir los siguientes elementos:

a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

   A esos efectos, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán:

   i. identificar los riesgos inherentes a sus distintas líneas de actividad y categorías de clientes,

   ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto,

   iii. implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados,

   iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.

b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que procuren:

   i. Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

   ii. Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, y la forma de proceder en cada situación.

c. Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

ARTÍCULO 187 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las administradoras de fondos de inversión deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso de los fondos de inversión y los fideicomisos que administran para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

Los intermediarios de valores también deberán adoptar un código de conducta, el que deberá ser aprobado por la Bolsa de Valores que los agrupe, si correspondiera. También será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior para los intermediarios de valores en cuanto sean personas jurídicas y en el ámbito de su actuación.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

ARTÍCULO 188 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Su designación y eventuales cambios en ella, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 días hábiles siguientes de ocurridos.

CAPÍTULO II - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 189 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que éstos desarrollen.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

a. Medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final en todos los casos.

b. Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.

c. Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición



política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

d. Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.

ARTÍCULO 190 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos minoristas o mayoristas.

ARTÍCULO 191 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán llevar el Registro de Clientes que contendrá la totalidad de las Fichas de los mismos, las cuales deben incluir como mínimo, los siguientes datos:

i. Clientes mayoristas

1. Personas físicas

a. nombre y apellido completo;

b. fecha y lugar de nacimiento;

c. documento de identidad;

d. estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);

e. domicilio y número de teléfono;

f. profesión, oficio o actividad principal;

g. volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán obtenerse respecto a todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente persona física. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2. Personas jurídicas

a. denominación;

b. fecha de constitución;

c. domicilio y número de teléfono;

d. número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;

e. documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);

f. actividad principal;

g. volumen de ingresos;

h. estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.

Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo también deberán obtenerse para las personas físicas que figuren como administradores del cliente persona jurídica y para los representantes, apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución.

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

ii. Clientes minoristas

Para aquellos clientes que, en el período de un año calendario, realicen una serie de transacciones, incluyendo transferencia de custodias, cuyo volumen acumulado no sobrepase la suma de U$S 30.000 (treinta mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1. Personas físicas

a. nombre y apellido completo;

b. documento de identidad;

c. domicilio y número de teléfono.

2. Personas jurídicas

a. denominación;

b. domicilio y número de teléfono.

c. número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;

d. identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP reglamentará el formato de la información a incluir en las Fichas de los Clientes.

ARTÍCULO 192 (DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL). Se entiende por "beneficiario final" a la/s persona/s física/s que son las propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente.

En estos casos, las entidades controladas deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada.

Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán implementar procedimientos para determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en la Ficha de Cliente.

ARTÍCULO 193 (PERFIL DEL CLIENTE). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén ubicados en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente (estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad u otra documentación o información alternativa).

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada institución, según lo establecido en el artículo 186.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos y que por lo tanto sean objeto de un mayor requerimiento de información, será definido considerando elementos tales como:

i. cliente mayorista que realice transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado,

ii. cliente minorista que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

ARTÍCULO 194 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

ARTÍCULO 195 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o

ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 196 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las instituciones deberán:

i. contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,

ii. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,

iii. tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,

iv. llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

ARTÍCULO 197 (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y desarrollar un seguimiento de sus operaciones. Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia. En los casos que el cliente se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, la entidad controlada deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, se deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión podrán aplicar procedimientos de debida diligencia diferentes a los previstos en el párrafo anterior cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior, que estén sujetas a regulación y supervisión y cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la entidad controlada.

ARTÍCULO 198 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

A esos efectos, deberán:

i. obtener información que asegure la idoneidad y buenos antecedentes del tercero interviniente en el proceso;

ii. verificar los procedimientos de debida diligencia aplicados a sus clientes;

iii. obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución;

iv. en el caso de las administradoras de fondos de inversión, también dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73.



ARTÍCULO 199 (CONFIDENCIALIDAD). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero o la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

ARTÍCULO 200 (EXAMEN DE OPERACIONES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y

ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 203.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la entidad.

ARTÍCULO 201 (GUIÁS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

CAPÍTULO III - REPORTES

ARTÍCULO 202 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5º del la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley Nº 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 203 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTÍCULO 204 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U$S 10.000,00 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, así como, aquellas realizadas por una misma persona física o jurídica cuya suma supere los US$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La información prevista en el inciso anterior deberá ser remitida al Banco Central del Uruguay para ser incorporada a la base de datos centralizada que opera en el Instituto, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se comunicarán.

ARTÍCULO 205 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

CAPÍTULO IV - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 206 (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

TÍTULO II - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS ASESORES DE INVERSIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 207 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Los asesores de inversión deberán:

a. Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En éstos se deberá considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere, mantener los registros de los asesoramientos y tareas realizados a los mismos e implementar procedimientos de resguardo de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes. Toda la información sobre los clientes y las transacciones realizadas deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 (diez) años.

   Cuando se brinden servicios de asesoramiento a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión, y cuyas políticas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluadas favorablemente por el asesor y cuando, además,

los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de tales instituciones por el conocimiento de la actividad de dichos clientes y del origen de los fondos manejados, los asesores de inversión podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos y a la institución financiera del exterior, debiendo mantener los registros mencionados en el párrafo precedente.

b. Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

- una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las solicitudes que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c. Contar con un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y el control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por el asesor. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

Se deberá informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

d. Prestar especial atención a las transacciones vinculadas a personas y empresas -incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laudering (APG), etc.); o

- estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Unidad de Información y Análisis Financiero.

e. Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificada como tal y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas.

f. Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

- haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

g. Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 208 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual los asesores de inversión deberán:

i. contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría;

ii. en caso de tratarse de personas jurídicas, obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos al establecer una nueva relación con este tipo de clientes;

iii. tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice el asesor de inversión.

LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

TÍTULO I - RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES

CAPÍTULO I - INTERMEDIACION Y ASESORAMIENTO EN VALORES

ARTÍCULO 209 (RESPONSABILIDADES - INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores estarán obligados a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas, sin admitirse excepciones, cualquiera fuera su naturaleza.

Los citados intermediarios serán igualmente responsables de la legitimidad de los títulos o valores entregados a los clientes, así como de verificar el origen legítimo de los fondos recibidos de éstos y la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio.

ARTÍCULO 210 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES - INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de los inversores que forman parte de su cartera de clientes:

a. El certificado de la Bolsa de Valores que los habilite como tales, cuando corresponda, así como la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.

b. La especificación de costos en que incurrirá el inversor en los diferentes tipos de operaciones ofrecidas (cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros y otros importes aplicables), indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y carácter obligatorio u optativo de cada uno y detallando separadamente los diferentes conceptos que integran los mismos. En caso que alguno de los ítems anteriores pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente.

c. Con relación a valores emitidos localmente: el prospecto de emisión, cuando corresponda, y toda otra información relevante posterior a la emisión y en particular la referente a eventuales modificaciones en los términos y condiciones originales de la emisión, así como las modificaciones en la calificación de riesgo de los valores, si así correspondiere.

d. Con relación a valores emitidos en el exterior: el prospecto de emisión o documento de similar naturaleza que contenga información sobre la emisión, con prescindencia de la denominación que se asigne al mismo en el lugar de emisión, toda otra información relevante posterior a la emisión y la calificación de riesgo, si así correspondiere.

Los intermediarios de valores deberán asimismo:

a. Recabar de los inversores constancia de recepción de la información indicada en los literales precedentes.

b. Proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos y servicios solicitados por sus clientes y ofrecidos por los intermediarios, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios contratados.

ARTÍCULO 211 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES - ASESORES DE INVERSIÓN). Los asesores de inversión deberán poner a disposición de los inversores que forman parte de su cartera de clientes:

a. La Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.
b. La especificación de costos en que incurrirá el inversor, detallando separadamente los diferentes conceptos y montos que los integran.

Los asesores de inversión deberán asimismo:

a. Recabar de los inversores constancia de recepción de la información indicada en los literales precedentes.

b. Proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos respecto de los cuales los clientes requieren asesoramiento, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios involucrados.

ARTÍCULO 212 (ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR - INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de sus clientes periódicamente, los Estados de Cuenta, detallando las transacciones realizadas, la remuneración del intermediario por cada una y el saldo de efectivo y valores de sus clientes. La modalidad y periodicidad de esta entrega deberá definirse por parte del cliente en forma escrita de acuerdo a las especificaciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

Sin perjuicio de ello, el intermediario deberá proporcionar al inversor que lo solicite en forma expresa la información del estado de su cuenta en cualquier momento.

ARTÍCULO 213 (ASESORAMIENTO A CLIENTES). Los intermediarios de valores y asesores de inversión deberán obtener respecto de todos sus clientes información que les permita evaluar cuáles instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión del interesado, así como toda información que sea relevante para la prestación de los servicios que brindan a éste.

ARTÍCULO 214 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL - INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los intermediarios de valores que realicen alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de las actividades del intermediario, tanto en la realización de operaciones en valores como en los servicios de asesoramiento a los clientes. Se incluyen en esta categoría a los corredores de bolsa personas físicas (hasta su transformación en sociedad comercial) y a quienes desempeñen funciones en calidad de administrador o directores (en el caso de sociedades anónimas), socios administradores (en los casos de sociedades personales) y gerentes generales.

2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos a ofrecer a los clientes.

3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.

4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.

5. Realización de las operaciones en valores.

6. Trato directo con los clientes.

La capacitación de las personas que realicen las tareas mencionadas en los numerales 1. y 5. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

La certificación de quienes realicen las tareas mencionadas en el numeral 2., deberá alcanzarse mediante exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales 3., 4. y 6., la capacitación podrá ser alcanzada mediante cursos en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades -tanto locales como del exterior-, así como mediante la obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas. A estos efectos, los títulos de grado en el área de contabilidad, economía, administración ó finanzas deberán complementarse con la capacitación antes mencionada.

Cuando las personas cumplan dos ó más de las funciones anteriormente referidas, deberán acreditar cada una de las capacitaciones exigidas para ejercer dichas funciones.

Se admitirá que el requisito de capacitación para la función señalada en el numeral 6. se alcance mediante cursos internos brindados por el propio intermediario, para las personas que tengan limitado su accionar a los siguientes títulos de renta fija:

(i) valores públicos nacionales;

(ii) valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;

(iii) depósitos o participaciones en depósitos en bancos calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.

Los referidos títulos no deberán incluir opciones, salvo las de precancelación. Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna institución calificadora de riesgo inscripta en el Registro de Mercado de Valores, conforme a la escala internacional usada por la misma.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 6. deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.
En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el intermediario deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada intermediario. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

B. Capacitación continua

Los intermediarios de valores deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico, en las bolsas o en instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 (veinte) horas anuales. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

La actualización de la capacitación de las personas que cumplan las funciones 1. y 5. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1. ***Las personas que a la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056 hayan cumplido más de 10 (diez) años de experiencia en las funciones descriptas en el numeral 1. del literal A. del artículo 214 (independientemente que la misma haya sido adquirida en el desempeño de funciones para un único intermediario o adicionando el tiempo desempeñado para distintos intermediarios), quedarán exceptuadas de cumplir con toda la capacitación inicial requerida en el citado literal, para la realización de las funciones descriptas en los numerales 1. a 6 del mismo.***

2. ***Para cumplir con lo establecido en el literal A. del artículo 214 los intermediarios de valores deberán elaborar, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descriptas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.***

   Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:

   - ***Antes de 1 (un) año contado a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.***

   - ***Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 33% del personal.***

   - ***Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 66% del personal.***

   - ***Antes de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 100% del personal.***

3. ***Lo dispuesto en el literal B. del artículo 214 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal A. del citado artículo.***

4. ***Las personas que, sin pertenecer al personal estable del intermediario, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal A. del artículo 214, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056.***

5. ***A partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el personal que se contrate y asigne al desempeño de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 214 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.***

ARTÍCULO 215 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL - ASESORES DE INVERSIÓN). Los asesores de inversión deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los asesores de inversión que realice alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de los servicios de asesoramiento a los clientes. Se incluyen en esta categoría a los asesores de inversión personas físicas y a quienes desempeñen funciones en calidad de administrador o directores (en el caso de sociedades anónimas), socios administradores (en los casos de sociedades personales) y gerentes generales.

2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos aconsejados a los clientes.

3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.

4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.

5. Trato directo con los clientes.

La certificación de quienes realicen las tareas mencionadas en el numeral 2., deberá alcanzarse mediante exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales 1., 3., 4. y 5., la capacitación podrá ser alcanzada mediante cursos en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades - tanto locales como del exterior-, así como mediante la obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas. A estos efectos, los títulos de grado en el área de contabilidad, economía, administración ó finanzas deberán complementarse con la capacitación antes mencionada.

Se admitirá que el requisito de capacitación para la función señalada en el numeral 5. se alcance mediante cursos internos brindados por el propio asesor, para las personas que tengan limitado su accionar a los siguientes títulos de renta fija:

(i) valores públicos nacionales;

(ii) valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;

(iii) depósitos o participaciones en depósitos en bancos calificados en una categoría igual o superior a A-o equivalente.

Los referidos títulos no deberán incluir opciones, salvo las de precancelación. Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna institución calificadora de riesgo inscripta en el Registro de Mercado de Valores, conforme a la escala internacional usada por la misma.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 5. Deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional. En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el asesor deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada asesor. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

B. Capacitación continua

Los asesores de inversión deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico o en instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 horas anuales. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. ***Para cumplir con lo establecido en el literal A. del artículo 215 los asesores de inversión deberán elaborar, en un plazo no mayor a 8 (ocho) meses contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descriptas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.***

   Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:

   - ***Antes de 1 (un) año contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.***
   - ***Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046, el 33% del personal.***
   - ***Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046, el 66% del personal.***
   - ***Antes de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046, el 100% del personal.***

2. ***Lo dispuesto en el literal B. del artículo 215 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal A. del citado artículo.***

3. ***Las personas que, sin pertenecer al personal estable del asesor, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal A. del artículo 215, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046.***

4. ***A partir de la fecha de vigencia de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046, el personal que se contrate y asigne al desempeño de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 215 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.***

CAPÍTULO II - ADMINISTRACION DE FONDOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 216 (CARACTERÍSTICAS DE LAS CUOTAPARTES). Las cuotapartes de cada fondo de inversión serán todas de igual valor y características, pudiendo representarse por valores cartulares o anotaciones en cuenta (valores escriturales). Serán de aplicación, en este último caso, las normas del Capítulo III del Título I de la Ley N° 16.749 de fecha 30 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 217 (CONTENIDO DE LAS CUOTAPARTES). De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, los títulos si los hubiere, deberán contener las siguientes enunciaciones mínimas:

a. denominación del valor y el Fondo de Inversión al cual refiere;

b. denominación y domicilio de la sociedad administradora;

c. nombre del titular, si las participaciones fueran nominativas;

d. lugar y fecha de su emisión;

e. firmas autorizadas.

Cuando se trate de valores escriturales, los datos indicados precedentemente, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancia de saldo.

ARTÍCULO 218 (CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE LAS CUOTAPARTES). Los certificados que se entreguen a los cuotapartistas podrán representar una o más cuotapartes, debiendo expresar en todos los casos la cantidad exacta que representan.

ARTÍCULO 219 (VALOR DE LA CUOTAPARTE Y COMPOSICIÓN DE LA CARTERA). Las sociedades administradoras deberán tener a disposición de los inversores, diariamente, el valor de la cuotaparte y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los fondos que administren y copia del Reglamento del Fondo incluidas las últimas modificaciones si las hubiere.

ARTÍCULO 220 (ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR). Las sociedades administradoras deberán poner a disposición de los inversores, con la periodicidad que se indique en los reglamentos de los fondos respectivos, autorizados y registrados en el Banco Central del Uruguay, los estados de cuentas correspondientes a sus inversiones.

CAPÍTULO III - COLOCACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 221 (SUSCRIPCIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN). Toda suscripción en un fondo de inversión estará acompañada por la entrega al suscriptor, de la documentación a que hace referencia el artículo siguiente, para lo cual deberá recabarse su constancia de recepción firmada, aún tratándose de participaciones al portador.

Dicha documentación deberá permitir inequívocamente al inversor, el ejercicio de los derechos que le confiere su participación en el patrimonio del fondo.

ARTÍCULO 222 (DOCUMENTACIÓN PARA EL INVERSOR). Deberá entregarse al inversor la siguiente documentación:

a. documento representativo de la inversión en el fondo de inversión;

b. reglamento del fondo o documento similar que detalle las

condiciones del mismo, de acuerdo a las normas del país de origen.

c. resumen del documento antedicho que incluya, en forma destacada y "ab-initio", la ley y jurisdicción a aplicar establecidas en el reglamento del fondo, así como el siguiente texto obligatorio:

"... (nombre del fondo de inversión), administrado por ...(sociedad administradora radicada en...) registrado para su distribución en régimen de oferta pública en el Banco Central del Uruguay por ... (nombre del distribuidor) con fecha ... (Res. Nº ...) . Este fondo no está constituido al amparo del régimen de la ley 16.774.

Este registro sólo acredita que ... (nombre del distribuidor) ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del fondo de inversión, de la administradora ni del distribuidor, así como tampoco el futuro desenvolvimiento de ninguno de aquéllos ni sobre las perspectivas de las inversiones."

d. documento suscrito por el distribuidor donde se establezcan los derechos y obligaciones que asume frente al inversor, si los hubiere. Siempre se deberá especificar si el distribuidor representará a los inversores en el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 223 (INFORMACIÓN AL INVERSOR). Las instituciones distribuidoras serán responsables de informar a sus clientes las vías de acceso a toda la información exigible de acuerdo a lo estipulado por la regulación del país de constitución del Fondo, el reglamento del Fondo y el documento donde se expliciten las obligaciones de gestión del distribuidor - si las hubiere -, conforme a lo pactado en los correspondientes contratos con sus clientes.

TÍTULO II - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 224 (SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE COTIZACIÓN DE LOS VALORES). El Banco Central del Uruguay podrá declarar suspendida preventivamente la cotización de un valor cuando, por causas graves relacionadas con el emisor, la negociación sea perjudicial para los intereses de los inversores.

LIBRO V - TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

TÍTULO I - TRANSPARENCIA

CAPITULO I - PUBLICIDAD

ARTÍCULO 225 (PUBLICIDAD DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES). Toda la información incorporada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay será de libre acceso al público, en la forma prevista por el inciso 1º del artículo 9º del Decreto Nº 344/996 de 28 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 226 (DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN). La institución que solicita la inscripción en el Registro del Mercado de Valores autoriza, por ese acto, al Banco Central del Uruguay a divulgar toda la información que incorpore al mismo.

ARTÍCULO 227 (PUBLICIDAD DE LA EMISIÓN). La publicidad de los valores a emitirse o aquélla que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscrito el valor en el Registro del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrá distribuirse un folleto preliminar, así como realizar reuniones informativas, en el ámbito de los intermediarios, acerca de la emisora y los valores cuya inscripción se encuentren en trámite, en el Banco Central del Uruguay o una Bolsa de Valores. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Nº 344/996 se deberá explicitar en todos los casos, su carácter preliminar y que la inscripción en el Registro del Mercado de Valores aún no ha sido otorgada y, por tanto, carece de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 228 (DIFUSION DE INFORMACIÓN DE EMISIONES NO REGISTRADAS). Toda difusión de información relativa a una emisión de oferta pública aún no registrada en el Banco Central del Uruguay, cuando no se verifiquen las hipótesis del inciso final del artículo 15 del Decreto Nº 344/996 de 28 de agosto de 1996, se considerará información privilegiada y confidencial en los términos de los artículos 6º de la Ley Nº 16.749 de 30 de mayo de 1996 y 19 del Decreto Nº 344/96 de 28 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 229 (PUBLICIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE EMISIÓN). Los titulares de valores escriturales y demás interesados así como el público en general tienen derecho a obtener del emisor, de la Institución Registrante, de las Bolsas de Valores o del Banco Central del Uruguay la exhibición de los documentos de emisión registrados, así como, a su costo, copia de los mismos, por cualquier medio adecuado de reproducción.

ARTÍCULO 230 (PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS BOLSAS DE VALORES). Toda publicidad que realicen las Bolsas de Valores deberá ajustarse a lo dispuesto en la materia por las normas vigentes.

Las Bolsas de Valores deberán velar por el cumplimiento por parte de todos sus miembros de lo establecido en el inciso anterior.

ARTÍCULO 231 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS BOLSAS DE VALORES). Las Bolsas deberán proporcionar, ya sea en su recinto o por medios electrónicos, amplia información de los valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, en particular, la identificación del valor y sus características principales (monto en circulación, moneda, vencimiento, amortización, tasa de interés, régimen de pago de intereses, calificación de riesgo, código ISIN, plaza en la que están registrados y prospecto de emisión si existiera).

Asimismo, deberán informar, en tiempo real o cuando la información esté públicamente disponible, los precios de referencia de los respectivos valores y la fuente utilizada para proporcionar dicha información.

También deberán incluir en sus reportes diarios de información de mercado, la operativa realizada en los valores emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales identificando los instrumentos, los volúmenes operados y los precios transados en cada operación.

ARTÍCULO 232 (INFORMACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES SOBRE OPERACIONES REALIZADAS). Las Bolsas de Valores deberán poner a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y a disposición del público en general a través de su sitio web, como mínimo, y en forma impresa a solicitud del interesado:

a. diariamente, dentro del día hábil siguiente a la fecha de cierre de la jornada que corresponda, informe sobre los instrumentos inscriptos conteniendo la siguiente información:

i) operaciones de mercado primario y secundario, indicando monto nominal y efectivo;

ii) tipo de instrumento con indicación de series y monedas;

iii) precios concertados;

iv) último precio operado y cotización de cierre;

v) oficializaciones u órdenes directas realizadas;

vi) volúmenes operados

b. mensualmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes al

último día hábil del período considerado, informe sobre los instrumentos inscriptos, conteniendo la siguiente información:

i) transacciones por mercado e instrumentos;

ii) cotizaciones de cierre del período;

iii) volúmenes operados

c. en oportunidad de su ocurrencia, los errores cometidos en la difusión de información por parte de la propia Bolsa en su ámbito;

ARTÍCULO 233 (PUBLICIDAD DEL CESE DE ACTIVIDADES DE LAS BOLSAS DE VALORES). Las Bolsas de Valores deberán difundir el cese de actividades en un diario de circulación nacional, por tres días consecutivos, cuya última publicación deberá efectuarse con una anticipación no inferior a los treinta días corridos a la fecha prevista para el mencionado cese.

ARTÍCULO 234 (PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR COMO INTERMEDIARIO DE VALORES). La Superintendencia de Servicios Financieros pondrá en conocimiento del público a través del sitio del Banco Central del Uruguay en Internet los intermediarios de valores respecto de los cuales se ha iniciado el proceso de retiro de la autorización para funcionar, una vez presentada la solicitud por parte del interesado.

ARTÍCULO 235 (FONDOS DE INVERSIÓN - PUBLICIDAD Y CONTENIDO). Toda promoción o publicidad que se realice sobre fondos de inversión estará sujeta a las siguientes disposiciones:

a. cuando se haga mención a las características del fondo, deberá referirse exclusivamente a aquéllas estipuladas en el reglamento respectivo, el cual deberá estar autorizado e inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay;

b. en caso de referirse a rentabilidades deberá brindar o contener información sobre la rentabilidad neta obtenida, el período considerado y destacar que la misma corresponde a aquellas cuotapartes que permanecieron durante todo el período sin ser rescatadas. El cálculo de dicha rentabilidad deberá ajustarse a la metodología que oportunamente se establecerá. Se deberá indicar igualmente que dicha rentabilidad no significa, ni garantiza, que se proyecte al futuro;

c. cuando existan garantías, se deberá informar las mismas, explicando pormenorizadamente la forma en que dichas garantías protegen a la cartera o a los instrumentos específicos de ella;

d. cuando se haga referencia a calificaciones de riesgos recibidas, deberá identificarse y destacarse la institución que emitió el dictamen, la categoría de la calificación que le fuera otorgada y el alcance de la misma. Las expresiones que en dicha publicidad se viertan deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos, por parte de la sociedad calificadora de riesgos, en su dictamen de calificación.

La presenta disposición también será de aplicación a la distribución de fondos de inversión del exterior.

ARTÍCULO 236 (PUBLICIDAD DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS). La publicidad de los valores a emitirse o aquélla que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscripto el Fideicomiso en el Registro del Mercado de Valores.

CAPÍTULO II - CALIFICACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 237 (OBLIGATORIEDAD DE LA CALIFICACIÓN DEL RIESGO). Para los valores de oferta pública excepto los Fondos de Inversión abiertos será obligatorio contar con al menos una calificación de riesgo expedida por entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

En materia de plazos y responsabilidades para la presentación y actualización de las calificaciones de riesgo para todos los valores de oferta pública, serán de aplicación las normas contenidas en esta Recopilación.

ARTÍCULO 238 (CALIFICACIÓN DE RIESGO - EMISORES DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO). Las instituciones emisoras de certificados de depósito deberán contar con calificación de riesgo en la forma prevista por los artículos 478 y siguientes de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 239 (INFORMACIÓN A APORTAR A LA CALIFICADORA DE RIESGO). El emisor deberá presentar a la calificadora de riesgos la información requerida por ésta conjuntamente con los balances auditados, como máximo, al último día del tercer mes posterior a la fecha de cierre de ejercicio económico.

El emisor será responsable de la documentación proporcionada a la calificadora de acuerdo con los plazos previstos en esta Recopilación.

ARTÍCULO 240 (REGISTRO DE DICTÁMENES). Las Calificadoras de Riesgo deberán llevar un registro en el cual se transcribirán íntegramente los dictámenes de calificación con las consideraciones relevantes que los sustenten.

ARTÍCULO 241 (CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES). Los dictámenes deberán detallar las fuentes de información que fueron tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis y evaluación, incluyendo los parámetros tanto cuantitativos como cualitativos considerados para la formulación de los mismos. Asimismo, deberán contener un apartado en el cual se especifique la categoría asignada con la descripción del alcance de su significado.

ARTÍCULO 242 (INFORMACIÓN AL MERCADO SOBRE CALIFICACIONES OTORGADAS). La categoría de calificación asignada deberá ser puesta en conocimiento de la bolsa de valores en la que cotice el valor, para su publicación en sus boletines informativos, dentro de los dos días hábiles de expedido el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 243 (EXPOSICIÓN SOBRE LA CALIFICACIÓN). A requerimiento de una Bolsa de Valores, las entidades Calificadoras de Riesgo deberán realizar una exposición sobre la calificación asignada a un determinado valor de oferta pública o emisor, aportando los elementos de juicio considerados para la emisión de su opinión.

La exposición deberá realizarse ante la Bolsa de Valores que lo solicite, en un plazo no superior a los diez días hábiles posteriores a su requerimiento. Se deberá informar a la Superintendencia de Servicios Financieros sobre el requerimiento formulado a la entidad calificadora de riesgo, aportando la fecha específica en la que se realizará la exposición con una antelación no menor a los cinco días hábiles.

ARTÍCULO 244 (PUBLICIDAD). Toda publicidad que tenga por objeto difundir calificaciones emitidas, como mínimo deberá contener:

a. nombre de la calificadora de riesgos;

b. identificación del instrumento calificado, serie, clase y emisor;

c. calificación otorgada con aclaración del significado de la misma;

d. aclaración de que la opinión de la entidad calificadora no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener determinado instrumento.

Todas las expresiones a que se haga mención en dicha publicidad deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la sociedad calificadora de riesgos en su dictamen de calificación.

CAPÍTULO III - HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 245 (HECHOS RELEVANTES). Se consideran hechos o actos relevantes en relación a todas las instituciones y valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, los siguientes:

a. cambios en el control de la sociedad;

b. transformación de una sociedad abierta en cerrada;

c. fusión, escisión, transformación o disolución de la sociedad;

d. cese de algunas actividades de la sociedad o iniciación de otras nuevas;

e. enajenación de bienes de activo fijo que representen más del 15% de este rubro según el último balance;

f. renuncias o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas y su reemplazo;

g. la dimisión, destitución o sustitución del Auditor Externo, con expresión de las razones que dieron lugar a la misma;

h. celebración y cancelación de contratos de licencia, franquicia o distribución exclusiva; celebración, modificación sustancial o cancelación de otros contratos trascendentes para la sociedad;

i. incumplimiento de las obligaciones asumidas en la emisión en serie de cualquier clase de valores, así como todo atraso en el cumplimiento de las mismas, especialmente en lo que refiera al pago de amortizaciones y/o de intereses correspondientes a esos valores;

j. rescates anticipados de los valores emitidos;

k. gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el 15% del patrimonio neto;

l. todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el 15% del patrimonio neto;

m. adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando excediesen en conjunto el 20% del patrimonio de la inversora o emisora;

n. la autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización en el país o en el extranjero;

o. observaciones formuladas por la Auditoría Interna de la Nación, cualquiera sea la causa de las mismas;

p. otras observaciones y/o sanciones aplicadas por el Banco Central del Uruguay a las instituciones supervisadas, por incumplimientos a las normas que regulen su condición o actividad como participante del Mercado de Valores, o por cualquier otra autoridad de control;

q. alteración en los derechos de los valores emitidos por la sociedad;

r. atraso en el pago de dividendos o cambios en la política de distribución de los mismos;

s. solicitud de concordato, apertura de concurso preventivo, convocatoria de acreedores, quiebra o demandas contra la sociedad que, de prosperar, pueden afectar su situación económico-financiera;

t. atrasos en la presentación de la información a la cual están obligados, en función de la normativa vigente;

u. cualquier otro hecho relevante de carácter político, jurídico, administrativo, técnico, de negociación, o económico-financiero, que pueda influir la cotización de los valores emitidos o en la decisión de los inversores de negociar los mismos, en el desarrollo de la actividad llevada a cabo en calidad de participante del mercado, o en el destino de los fondos o Fideicomisos que administra.

ARTÍCULO 246 (COMUNICACIÓN AL MERCADO DE LOS HECHOS RELEVANTES). La Superintendencia de Servicios Financieros pondrá en conocimiento del Mercado, todo hecho o situación relevante relativa a las instituciones bajo su supervisión, con independencia de la fuente por la cual se haya tenido noticia de los mismos, así como también aquellos que surjan de los registros llevados por el Banco Central del Uruguay en ejercicio de sus tareas de supervisión.

TITULO II - CONDUCTAS DE MERCADO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 247 (MANIPULACIÓN DEL MERCADO). Se configurará manipulación de mercado cuando se verifiquen, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

a. el empleo de cualquier elemento, esquema o artificio con el afán de engañar;

b. la realización de declaraciones falsas sobre hechos relevantes o la omisión de la divulgación de los mismos, necesarios, cualquiera de ellos, para la negociación de un valor de oferta pública;

c. la participación, en cualquier acto, práctica o negocio que sirviera de medio para engañar;

d. el uso de información reservada o privilegiada, obtenida en razón de su cargo o posición, e ignorada por el mercado, para obtener ventajas con la negociación de valores;

e. la divulgación de información falsa o tendenciosa sobre valores o emisiones en beneficio propio o de terceros.

ARTÍCULO 248 (FALTA DE LEALTAD Y ÉTICA COMERCIAL). Se incurrirá en violación del deber de lealtad y ética comercial cuando se realicen, entre otros, alguno de los siguientes actos:

a. Provocar, en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de las cotizaciones.

b. Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente, los fondos o Fideicomisos gestionados.

c. Adquirir para sí mismos uno o varios valores cuando tengan clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones o en detrimento de los Fondos o Fideicomisos que administran.

d. Anteponer la venta de valores propios a los de sus clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, o los Fondos o Fideicomisos que administran, cuando las circunstancias indicaran que prevalezca la de éstos respecto de la misma clase de valor y en idénticas o mejores condiciones.

e. Adquirir para los clientes, los Fondos o Fideicomisos que administran, valores que estaban destinados originalmente a ser adquiridos para sí mismos, la Administradora o el Fiduciario en función de las circunstancias menos favorables de mercado.

CAPITULO II - PRINCIPIOS DE ÉTICA

ARTÍCULO 249 (PRINCIPIOS DE ÉTICA APLICABLES A LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES). En el ejercicio de sus funciones los intermediarios de valores y su personal deberán:

a) Velar por la protección de los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.

b) Llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad.

c) Actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia, tanto a nivel interno de la organización como en materia de relacionamiento con los clientes y otros agentes con los que interactúen.

d) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética profesional.

e) Observar las leyes y los decretos que rigen la actividad de intermediación en valores, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Cuando actúen por cuenta ajena, deberán además:

a) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.

b) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, reduciendo al mínimo los riesgos de conflictos de interés. Los conflictos de interés deberán definirse e identificarse y, ante situaciones de conflicto, se evitará privilegiar a cualquier cliente en particular.

c) Poner a disposición de sus clientes la información exigida en virtud de normas legales y regulaciones de la Superintendencia de Servicios Financieros.

d) Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.

e) Abstenerse de utilizar información privilegiada.

f) Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para sus clientes, de ejecutar operaciones ficticias o simuladas y de inducir a error mediante declaraciones falsas.

g) Evitar la manipulación del mercado.

ARTÍCULO 250 (PRINCIPIOS DE ÉTICA APLICABLES A LOS FIDUCIARIOS). En la conducción de sus negocios, los Fiduciarios deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, llevando a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad, actuando con profesionalismo, cuidado y diligencia, debiendo adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.

ARTÍCULO 251 (PRINCIPIOS DE ÉTICA APLICABLES A LOS ASESORES DE INVERSIÓN). En el ejercicio de sus funciones los asesores de inversión y su personal deberán:

a. Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.

b. Velar por la protección de los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.

c. Actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia, tanto a nivel interno de la organización como en materia de relacionamiento con los clientes y otros agentes con los que interactúen.

d. Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética profesional.

e. Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, identificando y reduciendo al mínimo los riesgos de conflictos de interés. Ante situaciones de conflicto, se evitará privilegiar a cualquier cliente en particular.

f. Poner a disposición de sus clientes la información exigida en virtud de normas legales y regulaciones de la Superintendencia de Servicios Financieros.

g. Abstenerse de utilizar información privilegiada.

h. Observar las leyes y los decretos que rigen la actividad de asesoramiento, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPITULO III - CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 252 (CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores deberán adoptar un Código de Ética, en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético a que refiere el artículo 249 y que se espera de todos los integrantes de la organización. Asimismo, deberá establecer las sanciones a ser aplicadas cuando se incumplan sus disposiciones.

En caso que el Código de Ética incluya en forma expresa disposiciones que reflejen el compromiso asumido a efectos de evitar el uso de los intermediarios de valores para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo y que expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia, se considerará satisfecha la exigencia del artículo 187.

El Código de Ética deberá revisarse y actualizarse en forma periódica y estar a disposición del público a través de la página web del intermediario de valores (si la tuviere) y de quienes lo soliciten personalmente.

ARTÍCULO 253 (CÓDIGO DE ÉTICA PARA LAS INSTITUCIONES CALIFICADORAS DE RIESGO). El Código de Ética al que deberán atenerse los directivos y el personal de las Calificadoras de Riesgo deberá consagrar los siguientes principios:

a. toda información de carácter reservado a que accedan las personas que participen en la emisión y elaboración de los dictámenes de calificación, deberá ser mantenida en igual carácter, quedando prohibido su uso en beneficio propio o de terceros;

b. el dictamen de calificación debe ser objetivo, no permitiendo la existencia de vínculos del calificador con la empresa calificada, que puedan derivar en conflictos de intereses;

c. debe salvaguardarse la transparencia en la actuación de la empresa calificadora y sus funcionarios, estableciendo las normas de conducta que deberán respetarse, en especial, con relación a los negocios que se realicen con valores.

CAPITULO IV - PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 254 (PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN - BOLSAS DE VALORES). Las bolsas de valores deberán diseñar y brindar programas de capacitación inicial y de capacitación continua para los intermediarios de valores y operadores bursátiles que les permita alcanzar estándares de conocimiento adecuados en las siguientes materias:

a) Principios de ética en la intermediación de valores.

b) Marco legal y regulatorio de la intermediación de valores.

c) Operativa bursátil y manejo de las plataformas electrónicas en las que éstas se realizan.

Las Bolsas de Valores deberán velar por el cumplimiento por parte de todos sus miembros de lo establecido en el artículo 2144.

LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 255 (PLAZO DE CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN). Los emisores de valores de oferta pública, bolsas de valores, intermediarios de valores, los fondos de inversión, fiduciarios, cajas de valores, instituciones calificadoras de riesgo y asesores de inversión están obligados a mantener todos los registros, documentación y antecedentes relacionados con sus operaciones, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de 10 años, sin perjuicio de las normas generales que regulen la materia. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda.

Toda esta información y documentación deberá estar archivada de manera que permita al Banco Central del Uruguay acceder a la misma en forma ágil

ARTÍCULO 256 (TRANSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Los emisores de valores de oferta pública, bolsas de valores, intermediarios de valores, los fondos de inversión, fiduciarios, cajas de valores, instituciones calificadoras de riesgo y asesores de inversión deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los treinta días siguientes de su notificación, las resoluciones e instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay referidas a cada empresa.

Aquellas instituciones cuyo capital social pertenezca a personas jurídicas nacionales o extranjeras, deberán comunicar al directorio de éstas o al órgano de administración equivalente, las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior -dentro del plazo allí estipulado- y mantener constancia del recibo de tal comunicación. En las mismas condiciones, deberá efectuarse tal comunicación a los titulares del capital social que sean personas físicas.

Se deberá entregar en la Superintendencia de Servicios Financieros de este Banco Central, un testimonio notarial del documento en el que se transcriban las resoluciones o las instrucciones particulares, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inclusión en el libro de actas del Directorio y de su recepción por el Directorio de las sociedades accionistas o del órgano de dirección equivalente.

PARTE II -EMISORES DE VALORES

TITULO I - RÉGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 257 (RÉGIMEN APLICABLE). Los Emisores de Valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, quedarán sujetos al siguiente régimen de información.

ARTÍCULO 258 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN PRESENTADA). Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

CAPÍTULO II - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 259 (NORMAS CONTABLES). Los Emisores de Valores deberán elaborar los estados contables de acuerdo con las normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

Para las instituciones de Intermediación Financiera serán de aplicación los principios contables y el plan de cuentas establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados pertenecientes al dominio industrial y comercial del Estado, así como para las personas públicas no estatales se aplicarán las normas que regulan su actuación.

Para Emisores de Valores no residentes, los estados contables serán preparados de acuerdo a las normas contables de aplicación en el país de residencia. Se deberá informar los principios contables adoptados y los apartamientos a las Normas Internacionales de Contabilidad, si los hubiere.

ARTÍCULO 260 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los Emisores de Valores de oferta pública deberán presentar la siguiente información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro del plazo de tres meses de la finalización de cada ejercicio económico:

i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro del plazo de cuatro meses de la finalización de cada ejercicio económico:

i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables, debidamente firmada, si correspondiera.

ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales.

iii.Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe del órgano de fiscalización, si correspondiera, debidamente firmado.

iv. Actualización de la calificación de riesgo expedida por institución inscripta en el Registro del Mercado de Valores

b. Con periodicidad semestral, dentro del plazo de dos meses contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:

b.1. Estados Contables consolidados semestrales del grupo, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

b.2. Estados Contables individuales semestrales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente a la finalización del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:

c.1. Estados Contables consolidados trimestrales del grupo, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;



c.2. Estados Contables individuales trimestrales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

La presentación en tiempo y forma por parte de los Emisores de Valores, de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos.
Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

ARTÍCULO 261 (OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ACCESORIAS POR PARTE DEL EMISOR). Si en los términos y condiciones del valor se hubieran establecido obligaciones accesorias de cargo de la institución emisora, deberá incluirse una nota en los Estados Contables, sobre el fiel cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 262 (EMISIONES EN EL MERCOSUR - NORMAS CONTABLES APLICABLES). Los Emisores de Valores que deseen negociar sus valores en el ámbito del MERCOSUR deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Decisión CMC N° 31/10 "Reglamentación Mínima del Mercado de Capitales sobre la elaboración y divulgación de los estados financieros" de fecha 16.12.10, la que se incorpora a la reglamentación.

CAPÍTULO III - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 263 (NORMAS DE AUDITORIA). Los informes de Auditoría deberán ser preparados de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría establecidas por IFAC (International Federation of Accountants).

ARTÍCULO 264 (DICTÁMENES DE AUDITORIA E INFORMES DE REVISIÓN LIMITADA). Los dictámenes de Auditoría e Informes de Revisión Limitada exigidos por la presente Recopilación deberán ser emitidos por profesional independiente inscripto en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay, con excepción de los Emisores de Valores radicados en el exterior, los cuales deberán recurrir a empresas de Auditoría de reconocido prestigio internacional.

CAPITULO IV - CALIFICACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 265 (CALIFICACIÓN DE RIESGO). El emisor es responsable del cumplimiento de los plazos establecidos en esta Recopilación en cuanto a la presentación y actualización de la calificación de riesgo.

ARTÍCULO 266 (ACTUALIZACIÓN DE LA CALIFICACIÓN). La calificación de riesgo deberá ser actualizada al menos anualmente, durante todo el plazo de vigencia del valor, y mientras se encuentre inscripto en el Registro del Mercado de Valores.

Se fija como plazo máximo para presentar, ante la Superintendencia de Servicios Financieros , la actualización de la calificación de riesgo, el último día hábil del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio económico del emisor, aún cuando, en algún caso, no se verifique la condición de anualidad prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 267 (ACTUALIZACIÓN DE OTRAS CALIFICACIONES DE RIESGO). En caso que el emisor posea calificaciones de riesgo realizadas por instituciones no inscriptas en el Registro del Mercado de Valores, deberá entregar copia de las mismas a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los dos días hábiles siguientes de recibida cada calificación.

CAPÍTULO V - HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 268 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES). Los Emisores de Valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, deberán informar al Banco Central del Uruguay, directamente o a través de una bolsa de valores, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder el día hábil siguiente, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos o de los valores ofrecidos o cotizados, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control que pudieran influir significativamente en:

a. la cotización de los valores;

b. la decisión de los inversores de negociar dichos valores;

c. la determinación de los inversores de ejercer cualquiera de los derechos inherentes a su condición de titular de dichos valores.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

CAPITULO VI - OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 269 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS). Los Emisores de Valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.

Los agentes de pago, serán responsables de la remisión de la información sobre los pagos por ellos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.

Las instituciones registrantes serán responsables de informar el monto en circulación cada vez que éste cambie, respecto de aquellas emisiones en las que actúen en tal carácter. Se exceptúa esta obligación para las instituciones que registren Certificados de Depósito salvo que éstos tengan pagos periódicos.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil siguiente de producido el evento, en el formato establecido en la reglamentación

ARTÍCULO 270 (ACTA DE ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS). El emisor deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros, testimonio notarial del Acta de la Asamblea de Tenedores de Títulos, dentro de los cinco días hábiles de realizadas.

Al inicio de dichas Actas, deberá quedar asentada la participación de personas vinculadas al emisor.

ARTÍCULO 271 (ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS). Los sociedades anónimas inscriptas en el Registro del Mercado de Valores deberán presentar, dentro de los diez días hábiles siguientes de celebrada cada asamblea, testimonio notarial del acta de la misma.

PARTE III - SOCIEDADES CON PARTICIPACION ESTATAL

TITULO I - REGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 272 (INFORMACIÓN CONTABLE). Dentro de los cuatro meses de cerrado cada ejercicio económico deberán presentarse:

i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los informes de Auditoría Externa deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

PARTE IV - BOLSAS DE VALORES

TITULO I - REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 273 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Toda modificación que se opere en la información presentada, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los dos días hábiles de producida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

CAPÍTULO II - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 274 (NORMAS CONTABLES APLICABLES). Las Bolsas de Valores deberán confeccionar sus estados contables aplicando las pautas y normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

ARTÍCULO 275 (INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA). Las Bolsas de Valores deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, la siguiente información anual.

a. Estados Contables, acompañados de Informe de Auditoría debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;

b. Original debidamente firmado o Testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada;

c. Original debidamente firmado o Testimonio notarial del Informe del síndico o u órgano de fiscalización debidamente firmado;

d. Testimonio notarial del Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

CAPÍTULO III - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 276 (INFORME SOBRE EVALUACIÓN DE CONTROL INTERNO). Las Bolsas de Valores deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, el informe anual emitido por Auditores Externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes y sobre el funcionamiento y seguridad de los sistemas de información y archivo de las transacciones, registraciones y custodias . En caso de constatarse deficiencias u omisiones, las mismas deberán informarse conjuntamente con las recomendaciones impartidas para superarlas.

CAPÍTULO IV - PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 277 (INCORPORACIÓN DE SOCIOS, ACCIONISTAS Y PERSONAL SUPERIOR). Las incorporaciones de los socios, accionistas y personal superior de las Bolsas de Valores deberán comunicarse a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 5 días hábiles, acompañadas de declaración jurada, suscrita por las mismas, en la que conste que no se encuentran alcanzadas por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 23º de la Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982 con la redacción dada por la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

CAPITULO V - HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 278 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES). Las Bolsas de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desarrollo de su actividad y/o la situación de sus socios u operadores.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

CAPITULO VI - OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 279 (INFORMACIÓN SOBRE LA NÓMINA DE CORREDORES Y OPERADORES). Previo al inicio de actividades, las Bolsas de Valores deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, la nómina de los Corredores de Bolsa y operadores (personas físicas o jurídicas) habilitados y su domicilio.

Toda incorporación o baja de Corredores de Bolsa u operadores deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay, dentro de los 5 días hábiles de producida la aceptación de la misma por el órgano competente.

ARTÍCULO 280 (COMUNICACIÓN SOBRE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN). Las Bolsas de Valores deberán elaborar un plan de capacitación dirigido a aquellas personas que cumplan las tareas mencionadas en los numerales 1. y 5. del literal A. del artículo 214 y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 281 (OTRAS INFORMACIONES). Las Bolsas de Valores deberán informar y remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros:

a. Con una anticipación no menor a dos días hábiles, fecha en que tendrá lugar la subasta de un derecho a ocupar un cargo de corredor de bolsa, nombre del corredor cuyo derecho se subastará y precio base de la subasta.

b. Previo a la cotización en la Bolsa de Valores, las empresas y valores autorizados a tales efectos.

c. Dentro del día hábil siguiente:

i. las denuncias que hayan recaído sobre los corredores;

ii. todo incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas en una operación concertada en el marco de sus Reglamentos Operativos;

iii. todo hecho que pueda afectar la responsabilidad de las Bolsas de Valores y el desenvolvimiento de su operativa;

iv. las aceptaciones de las solicitudes de renuncia de los corredores acompañadas de la siguiente información:

* fecha declarada por el intermediario como cese de actividades;

* copia del último Registro de Operaciones visado por la Bolsa;

* información sobre si el corredor de bolsa está siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios de cualquier tipo;

* cualquier información adicional que obre en su poder y resulte de interés para la adopción de la resolución de retiro de la autorización para funcionar del intermediario por parte del Banco Central del Uruguay.

En los casos de los literales i), ii) y iii), la información deberá remitirse inmediatamente de que se tome conocimiento del hecho, no pudiendo exceder el plazo establecido.

d. Dentro de los dos días hábiles siguientes:

i. las resoluciones disciplinarias adoptadas con relación a los



corredores o los Emisores de Valores que en ella coticen, provenientes de denuncias o procedimientos sancionatorios, dando cuenta circunstanciada de los hechos que ameritaron la sanción, los descargos del actor sancionado y las razones y fundamentos de la bolsa de valores para tomar la medida en cuestión. En caso que una investigación culmine sin sanciones, también se dará cuenta de lo actuado al Banco Central del Uruguay;

ii. el resultado de la subasta del derecho a ocupar un cargo de corredor de bolsa indicando los datos identificatorios correspondientes al adquirente y el precio pagado.

e. Dentro de los diez días hábiles siguientes de realizada toda asamblea, testimonio notarial del acta correspondiente.

TITULO II - REGISTROS

ARTÍCULO 282 (REGISTROS EXIGIDOS). Sin perjuicio de los libros exigidos legalmente, las Bolsas de Valores deberán llevar los siguientes registros:

a. Registro de Corredores de Bolsa y mandatarios. Se anotarán los datos identificatorios de los corredores: nombre, razón social, domicilio, nómina de socios, directores o administradores, así como de los representantes u operadores registrándose en este caso el documento de su designación. También se anotarán los corredores o representantes dados de baja, suspendidos, sancionados o rehabilitados, así como la respectiva causal.

El derecho a ocupar el cargo de corredor de bolsa no podrá ser vendido por el mecanismo de subasta hasta tanto el Banco Central del Uruguay notifique a la Bolsa de Valores que ha retirado la autorización para funcionar del corredor de bolsa que poseía tal derecho.

b. Registro de denuncias y sanciones. Se registrarán las denuncias o reclamos que se interpongan contra los Corredores, así como las irregularidades investigadas de oficio o a pedido del Banco Central del Uruguay. También se asentarán las resoluciones y sanciones que se tomen en materia disciplinaria, tanto por parte de la bolsa de valores respectiva como del Banco Central del Uruguay.

c. Registro de Emisores y de Valores. Se anotarán los valores y Emisores autorizados a cotizar.
Cada bolsa de valores podrá determinar que tipo de valores podrán ser objeto de inscripción y cuales no.

d. Registro de operaciones. Las bolsas deberán registrar diariamente la hora exacta de cada operación realizada, haciendo constar -además- los datos identificatorios de las mismas, especificando: tipo de valores negociados, corredores intervinientes, monto y número de cada operación, de modo de asegurar la identificación de todas las operaciones.

Estos registros podrán ser llevados de manera electrónica, y deberán mantenerse por un lapso de 10 años de efectuada cada anotación.

PARTE V -INTERMEDIARIOS DE VALORES

TITULO I - INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS

CAPÍTULO I - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN - CONDICIONES Y FORMAS DE RESGUARDO

ARTÍCULO 283 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Los intermediarios de valores deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan un nivel adecuado de calidad de la información que se remite.

Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 143.

ARTÍCULO 284 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN). Los intermediarios de valores deberán implementar procedimientos de resguardo de la información contable y de gestión y del software utilizado, así como todo dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones realizadas.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos.

Los procedimientos de resguardo de la información deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, dos copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo. En el caso de que el procesamiento de datos se realice en el exterior, una copia deberá radicarse físicamente en Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar de procesamiento.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 285 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN). Los intermediarios de valores deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes.

ARTÍCULO 286 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO). En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

ARTÍCULO 287 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL). Los intermediarios de valores deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.

CAPÍTULO II - PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS

ARTÍCULO 288 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS). El procesamiento parcial o total de la información de los intermediarios de valores por parte de agentes externos -sea estos locales o del exterior- requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y la autorización otorgada referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior en el alcance o las condiciones del procesamiento externo de datos sobre cuya base se otorgó la autorización deberá ser objeto de una nueva solicitud de autorización.

El contrato deberá establecer claramente que la Superintendencia de Servicios Financieros debe tener acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación técnica relacionada. Asimismo, deberá contemplar en forma específica la obligación de confidencialidad respecto de la información recibida de sus clientes o sobre sus clientes. Deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada. En caso que el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que, a su vez, provean al intermediario servicios de auditoría interna o externa.
Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional serán de cargo del intermediario de valores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo será de aplicación para las solicitudes de procesamiento externo de datos que se realicen a partir de la vigencia de la presente resolución.

TITULO II - REGIMEN INFORMATIVO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 289 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA). Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, debe ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

CAPITULO II - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 290 (RÉGIMEN APLICABLE). Los intermediarios de valores deberán presentar sus estados contables y notas a los citados estados contables, conforme al plan de cuentas, los criterios de valuación y la información complementaria establecidos por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 291 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO). Los intermediarios de valores tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 292 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información:

a. Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses contados desde la finalización de cada
ejercicio económico:

a.1. Testimonio notarial de la Memoria anual elaborada por el Directorio u órgano de administración de la sociedad sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989, debidamente firmada.

a.2. Testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización debidamente firmado, si existiera tal órgano.

a.3. Testimonio notarial del Acta de Asamblea de socios o accionistas que aprueba los Estados Contables debidamente firmada.

b. Dentro del plazo de 3 (tres) meses, contados desde la finalización de cada ejercicio económico:

b.1. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.

b.2. Estados Contables individuales anuales, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.

c. Dentro del plazo de 2 (dos) meses, contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:

c.1. Estados Contables semestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.

c.2. Estados Contables semestrales individuales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.

d. Dentro del plazo de 1 (un) mes, contados desde la finalización del primer y tercer trimestre de cada ejercicio económico:

d.1. Estados Contables trimestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Compilación.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.

d.2. Estados Contables trimestrales individuales, acompañados de Informe de Compilación.

Los informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en el artículo 358.

La constatación de errores en la información presentada también dará lugar a la aplicación de dicha multa diaria, a partir del momento de su notificación.

CAPÍTULO III - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 293 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). Los intermediarios de valores deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, siguiendo el formato por ella establecido, un informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 186.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del

terrorismo, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los cuatro primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

CAPITULO IV - PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 294 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los intermediarios de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

a. Cargo a desempeñar.

b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 295 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los intermediarios de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.

b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes de todos los países en que haya estado radicado en los últimos 5 años.

c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia o no de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a tres meses.

d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera del país o del exterior.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 284 a 286, durante el plazo establecido en el artículo 255. Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 296 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 143 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 294.

ARTÍCULO 297 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS Y PERSONAS QUE EJERCEN EL EFECTIVO CONTROL DEL PAQUETE ACCIONARIO). Los intermediarios de valores deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre sus socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, indicando:

1) Personas físicas

La información requerida para el personal superior a que refiere el literal b. del artículo 294 y el artículo 295.

2) Personas jurídicas

a. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.

b. Detalle del objeto de la sociedad y la legislación que la regula.

c. Breve descripción de las actividades desarrolladas por la empresa desde su constitución.

d. Descripción detallada de su actividad principal.

e. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

e1. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

e2. Certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.

f. Memoria y Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece la institución del último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados, con los timbres profesionales correspondientes y con Informe de Auditoría. En los casos en que no se exija Informe de Auditoría en la jurisdicción de origen, dichos Estados Contables deberán presentarse con Informe de Compilación.

Cuando no corresponda consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

g. Estados Contables individuales del último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados, con los timbres profesionales correspondientes y con Informe de Auditoría. En los casos en que no se exija Informe de Auditoría en la jurisdicción de origen, dichos Estados Contables deberán presentarse con Informe de Compilación.

h. Informe del Síndico correspondiente al último balance, de existir.

i. Calificación de riesgo, de existir.

j. Nota que detalle la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo, acompañada de certificado notarial que acredite la misma.

No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

k. En el caso que la persona jurídica que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% del mismo, identificación del órgano competente para la toma de decisiones, acompañada de información sobre los integrantes de dicho órgano en los términos establecidos en el literal b. del artículo 294 y el artículo 295.

La información precedente deberá presentarse en las siguientes ocasiones:

1) En oportunidad de solicitar autorización para funcionar (artículo 64).
2) Cuando se solicite autorización para realizar nuevos aportes de capital, para la transferencia de acciones o certificados provisorios de acciones o cesión de cuotas sociales (artículo 67).
3) Cuando se modifique el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control.

La información a que refiere el numeral 3) precedente deberá presentarse dentro del mes siguiente de ocurrida la modificación.

La información requerida se presentará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público. Sin perjuicio de lo anterior, la Memoria y Estados Contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPÍTULO V – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 298 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). Toda vez que los intermediarios de valores integren capital, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de documentación respaldante.

En caso de transferencia de partes sociales o acciones, el nuevo socio o accionista deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

En ambos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Las personas físicas que actúen como intermediarios de valores que afecten al giro capital adicional con anterioridad a la transformación en una sociedad comercial, deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de la documentación respaldante.

CAPITULO VI – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 299 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de los fondos y valores administrados, tanto propios como de clientes, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente. Se considerará hecho relevante la decisión del intermediario de valores de cesar sus actividades.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

TITULO III – REGISTROS

ARTÍCULO 300 (REGISTROS EXIGIDOS). Los intermediarios de valores deberán llevar un Registro de Operaciones, un Registro de Clientes y un Registro de Órdenes de Clientes, de acuerdo a las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros.

PARTE VI –ASESORES DE INVERSIÓN

TITULO I – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN – CONDICIONES Y FORMAS DE RESGUARDO

ARTÍCULO 301 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN). Los asesores de inversión deberán implementar procedimientos de resguardo de la información y del software utilizado, así como todo dato que se considere relevante en la reconstrucción de los asesoramientos brindados.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos.

ARTÍCULO 302 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN). Los asesores de inversión deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes.

ARTÍCULO 303 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO). En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

TITULO II – REGIMEN INFORMATIVO

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 304 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Toda modificación de la información presentada, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

Las declaraciones juradas sobre la situación patrimonial y los estados contables (literales f) y g) del numeral 1) y literales g) y h) del numeral 2), respectivamente, del artículo 126), no requerirán actualización.

CAPITULO II – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 305 (INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUPERIOR). Los asesores de inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

a. Cargo a desempeñar.

b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 306 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los asesores de inversión deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica.

Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 301 a 303, durante el plazo establecido en el artículo 255.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 307 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 143 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 305.

ARTÍCULO 308 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS). Los asesores de inversión organizados como personas jurídicas, deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre sus socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, indicando:

1. Personas físicas
Datos identificatorios de la persona y la información requerida para el personal superior a que refieren los literales a., b. y d. del artículo 306.

2. Personas jurídicas
a. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
b.1 Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista;
b.2 Certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
c. Se deberá acreditar la cadena de socios o accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros, con la documentación respaldante, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

CAPITULO III – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 309 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). Toda vez que los asesores de inversión integren capital ó afecten al giro capital adicional (en el caso de personas físicas), se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de documentación respaldante.

En caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

En ambos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

TITULO III – REGISTRO

ARTÍCULO 310 (REGISTROS). Los asesores de inversión deberán llevar un registro de sus clientes y un registro de las órdenes de clientes a canalizar a intermediarios radicados en el país o en el exterior, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros.

PARTE VII - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

TITULO I – REGIMEN INFORMATIVO

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 311 (EXONERACIONES). El Banco Central del Uruguay podrá exonerar total o parcialmente de los requisitos de información establecidos en los artículos 219 y 314 cuando se trate de los fondos a que refiere el segundo párrafo del artículo 84 de la presente Recopilación, en cuyo caso fijará el régimen de información al que quedarán sujetos.

ARTÍCULO 312 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Toda modificación que se opere en la información presentada conforme a lo dispuesto en esta Recopilación, y que no tenga un plazo específico para su comunicación, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de producida.

CAPITULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 313 (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los fondos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio de la Administradora de Fondos de Inversión.

ARTÍCULO 314 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

1. En cuanto a periodicidad:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico:

(i) Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece la Sociedad Administradora acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

(ii) Estados Contables individuales acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

(iii) Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

(i) Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables.

(ii) Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.

(iii) Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere.

(iv) Actualización de la calificación de riesgo de cada uno de los Fondos de Inversión Cerrados expedida por una institución calificadora inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

b. Con periodicidad semestral, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:

(i) Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

(ii) Estados Contables individuales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

(iii) Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral, dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:

(i) Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece la Sociedad Administradora, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

(ii) Estados Contables individuales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

(iii) Los Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere, acompañados de Informe de Compilación y con los timbres profesionales correspondientes.

d. Con periodicidad mensual, dentro de los dos días hábiles siguientes al cierre de cada mes, de acuerdo con los modelos de formulario que se proporcionarán:

(i) Evolución diaria de: valor de la cuotaparte, cuotapartes emitidas y extracto de la composición de la cartera de inversiones.

(ii) Detalle de los activos que componen la cartera de inversiones de los fondos administrados al fin de cada mes.

(iii) Cumplimiento diario de los límites de inversión establecidos en la normativa y en sus reglamentos.

(iv) Rentabilidad de cada uno de los fondos, calculada de acuerdo a la metodología proporcionada por la Superintendencia de Servicios Financieros.

2. En cuanto al contenido:

a. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar sus

Estados Contables, así como los correspondientes a los fondos que administren, de acuerdo con las normas contables establecidas en la legislación vigente para sociedades comerciales y su reglamentación.

b. El Auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 76 de esta Recopilación.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes de la Sociedad Administradora.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fondos de inversión cerrados de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

En el caso de los fondos de inversión abiertos, la omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

ARTÍCULO 315 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN - ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión sin fondos activos deberán presentar, con carácter anual, la siguiente información:

a. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

   i. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece la Sociedad Administradora, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
   En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
iii. Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

b. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

i. Testimonio notarial del Acta de la Asamblea que apruebe los Estados Contables
ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales; debidamente firmada;
iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes de la Sociedad Administradora.

El Auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 76 de esta Recopilación.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

CAPITULO III – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 316 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). Las administradoras de fondos de inversión deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, siguiendo el formato por ella establecido, un informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 186.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los cuatro primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

CAPITULO IV – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 317 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

a. Cargo a desempeñar.

b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 318 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).
Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.
d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como accionista, socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el Artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previsto en el artículo 255.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 319 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 143 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 317.

ARTÍCULO 320 (REGISTRO DE ACCIONISTAS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán declarar ante el Banco Central del Uruguay, a quien pertenecen las acciones y/o los certificados provisorios emitidos.
Se deberá adjuntar, asimismo, la siguiente información sobre sus accionistas:

a. Los accionistas que sean personas físicas deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información que se detalla en los artículos 317 y 318, sobre personal superior;

b. En el caso de que entre los accionistas se incluyan personas jurídicas, deberán presentar:

b.1. Testimonio notarial del contrato o estatuto social.
b.2. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b.2.1. declaración jurada explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b.2.2. certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.

b.3. Memoria y Estados Contables consolidados anuales del grupo, pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

b.4. Estados Contables individuales anuales, pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

b.5. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

No se exigirá la presentación de la información detallada en los literales b.1 a b.4 anteriores, en los casos en que los accionistas pertenezcan al sector público o a instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda la información requerida, así como el registro de accionistas, tendrá carácter reservado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley N° 16.774 de 27/9/1996, excepto en oportunidad de que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión soliciten su inscripción como Fiduciarios Profesionales y en los casos establecidos en el artículo 17 de la Ley N° 17.613 de 27/12/2002, en cuyo caso toda la información presentada será de libre acceso para el público y estará disponible en la página web de este Banco Central del Uruguay, de acuerdo con dispuesto por el artículo 13° del Decreto N° 516/003 de 11 de diciembre de 2003.

CAPITULO V – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 321 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, e informar al Banco Central del Uruguay, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desenvolvimiento de sí misma y de los fondos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

CAPITULO VI – OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 322 (INFORMACIÓN SOBRE SITUACIONES CONTINGENTES). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán informar al Banco Central del Uruguay dentro del día hábil de haber tomado conocimiento los siguientes hechos:

a. juicios iniciados en su contra, indicando Juzgado competente y título de la carátula

b. otras situaciones contingentes que sobrevengan

c. finalización de las situaciones señaladas en literales a. y b. y su resultado

d.

ARTÍCULO 323 (ACTAS DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar al Banco Central del Uruguay testimonio notarial de las Actas de Asambleas extraordinarias realizadas, dentro de los 10 (diez) **días hábiles siguientes a la celebración de las mismas.**

ARTÍCULO 324 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que, hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 28 de la ley 16.774 del 27 de setiembre de 1996 en la redacción dada por el artículo 5 de la ley 17.202 de 24 de setiembre de 1999, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar dentro de su organización, a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos, las providencias adoptadas y oportunamente los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 325 (DENUNCIAS DEL SÍNDICO Y/O DEL AUDITOR EXTERNO). Los síndicos o miembros del órgano de fiscalización de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y/o los Auditores Externos o firma de Auditores Externos deberán denunciar al Banco Central del Uruguay en el plazo de 5 días hábiles siguientes de conocido el hecho, las irregularidades en que pudiere haber incurrido dicha sociedad.

PARTE VIII – ENTIDAD DISTRIBUIDORA DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 326 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Toda modificación que se opere en la información presentada, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de notificada o conocida por la institución distribuidora. Dicho plazo se entiende aplicable a la actualización de información periódica de acuerdo a las normas del país de origen.

ARTÍCULO 327 (INFORMACIÓN POR RADICACIÓN). Las instituciones distribuidoras de fondos de inversión del exterior deberán informar mensualmente al Banco Central del Uruguay el monto total colocado de cada fondo, respetando los criterios de radicación del inversor (residentes y no residentes), de acuerdo a la definición de constitución contenida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las instituciones de intermediación financiera de la Superintendencia de Servicios Financieros (Normas Particulares 3.6 de febrero/93 con sus respectivas actualizaciones).

ARTÍCULO 328 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES). Las instituciones distribuidoras de Fondos de Inversión del exterior deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, e informar al Banco Central del Uruguay, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desenvolvimiento de sí misma y de los fondos distribuidos.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

PARTE IX –FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS

TITULO I – REGIMEN INFORMATIVO PARA FIDUCIARIOS GENERALES

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 329 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN). El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores o sus actualizaciones.

CAPITULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 330 (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO). Los Fiduciarios tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los Fideicomisos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio del Fiduciario.

ARTÍCULO 331 (CONTABILIDAD SEPARADA). El Fiduciario deberá mantener un inventario y contabilidad separada del patrimonio fiduciario. En caso de ser Fiduciario en varios Fideicomisos deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 17.703 de 27/10/2003.

ARTÍCULO 332 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los Fiduciarios Generales deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico:

i. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, o Declaración Jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos, acompañada de certificación notarial de la firma del titular, según corresponda.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.

ii. Estados Contables individuales anuales del Fiduciario, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio y de tratarse de sociedades comerciales:

i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables

ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.

iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, de existir.

b. Con periodicidad semestral, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:

i. Estados Contables consolidados semestrales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados

ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:

i. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados

ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

CAPITULO III – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 333 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los Fiduciarios Generales deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

a. Cargo a desempeñar.
b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 334 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los Fiduciarios Generales deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.
d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previsto en el artículo 255.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 335 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 143 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 333.

ARTÍCULO 336 (ACCIONISTAS DE FIDUCIARIOS). Los Fiduciarios Generales que no sean instituciones de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, deberán presentar al Banco Central del Uruguay la siguiente información sobre sus accionistas:

a. Tratándose de personas físicas, deberán presentar la información que se detalla en los artículos 333 y 334 sobre personal superior.

b. Tratándose de personas jurídicas:

b.1. Testimonio notarial del contrato o estatuto social;
b.2. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b.2.1. declaración jurada explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b.2.2. certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.

b.3. Memoria y Estados Contables consolidados anuales del grupo, pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

b.4. Estados Contables individuales anuales, pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

b.5. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de cinco días hábiles de ocurridas, aportando la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPITULO IV - HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 337 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES DE LOS FIDUCIARIOS GENERALES). Los Fiduciarios Generales inscriptos deberán informar al Banco Central del Uruguay, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control, que pudieran influir significativamente en el desempeño de su actividad o en el desarrollo de los Fideicomisos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

TITULO II - REGIMEN INFORMATIVO PARA FIDUCIARIOS FINANCIEROS

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 338 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN). El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores o sus actualizaciones.

CAPITULO II - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 339 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los Fiduciarios Financieros deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico:

i. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.
ii. Estados Contables individuales anuales del Fiduciario, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, si se trata de sociedades anónimas:

i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables.
ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.
iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, de existir.

b. Con periodicidad semestral, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:
i. Estados Contables consolidados semestrales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.
ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.



c. Con periodicidad trimestral dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:

i. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.

ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, suscritos por los representantes de la firma, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los Fideicomisos de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

CAPITULO III - HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 340 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES DE LOS FIDUCIARIOS FINANCIEROS). Los Fiduciarios Financieros inscriptos deberán informar al Banco Central del Uruguay, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control, que pudieran influir significativamente en el desempeño de su actividad o en el desarrollo de los Fideicomisos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

ARTÍCULO 341 (INFORMACIÓN DE LOS MONTOS EN CIRCULACIÓN). Los Fiduciarios deberán presentar con periodicidad mensual, información del monto total de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos en circulación, detallando los montos originales y las correspondientes amortizaciones o rescates efectuados.

Dicha información deberá estar referida al cierre de cada mes y presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente, para cada uno de los Fideicomisos administrados, tanto de oferta pública como privada, expresada en la moneda correspondiente a la emisión efectuada.

TITULO III - REGIMEN INFORMATIVO PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 342 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA -INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los Fiduciarios que administren Fideicomisos Financieros comprendidos en el régimen de oferta pública deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1 Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio económico, la actualización de la calificación de riesgo expedida por una institución calificadora inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

a.2 Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico, Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados, acompañados de Informe de Auditoría, debidamente firmados.

b. Con periodicidad semestral: dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio, Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio: Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados acompañados de Informe de Compilación debidamente firmados.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer la presentación de informes adicionales sobre los Fideicomisos Financieros administrados, atendiendo al diseño y características propias de cada Fideicomiso.

Los Informes de Auditoría, de Revisión Limitada y los informes adicionales mencionados en el inciso precedente deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los Fideicomisos Financieros de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

ARTÍCULO 343 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA -INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS). Los Fiduciarios Financieros deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses o conceptos similares.

Los agentes de pago serán responsables de la remisión de dicha información, respecto de aquellas emisiones en las que participen.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil de producido el evento, en el formato que establecerá la reglamentación.

PARTE X -CAJAS DE VALORES

TITULO I - REGIMEN INFORMATIVO

CAPITULO I - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 344 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Las Cajas de Valores deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1 dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico Estados Contables de la institución, acompañados de Informe de Auditoría, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2 dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio:

i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los estados contables.

ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.

iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Organo de fiscalización.

iv. Informe anual emitido por sus Auditores Externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes.

Cuando los hubiera, deberá informarse sobre deficiencias u omisiones significativas constatadas y las recomendaciones impartidas para superarlas.

b. Con periodicidad semestral: dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico, Estados contables de la institución acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

d. Dentro de los diez días hábiles siguientes, acta de toda asamblea general extraordinaria que se realice.

e. Dentro del día hábil siguiente de ocurrido, todo hecho relevante.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

CAPITULO II - PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 345 (PERSONAL SUPERIOR). Las Cajas de Valores deberán informar la nómina de personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, que en todos los casos deberán ser personas físicas, incluyendo:

a. Cargo a desempeñar.

b. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.

c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente.

d. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. La misma deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

e. Declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:

i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como accionista, socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.

v. En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

vi. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal e), deberá actualizarse dentro de los 10 días hábiles de producida.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega al Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 346 (REGISTRO DE ACCIONISTAS). Los accionistas de Cajas de Valores que sean personas físicas deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información que se detalla en el artículo 345. En el caso de que entre los accionistas se incluyan personas jurídicas, deberán presentar:

a. testimonio notarial del estatuto;

b. cuando se trate de instituciones extranjeras, certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero;

c. memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados;

d. deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas sociedades sean al portador y transferibles por la simple entrega.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información a que refiere el literal c) deberá actualizarse anualmente, dentro de los cuatro meses del cierre de ejercicio.

PARTE XI - ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

TITULO I - REGIMEN INFORMATIVO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 347 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Las instituciones Calificadoras de Riesgo deberán actualizar la información presentada, toda vez que se produzcan modificaciones, en un plazo no mayor a dos días hábiles de producidas.

CAPITULO II - INFORMACIÓN SOBRE CALIFICACIONES Y TECNICOS CALIFICADORES

ARTÍCULO 348 (INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY SOBRE CALIFICACIONES OTORGADAS). Las instituciones Calificadoras de Riesgo deberán remitir al Banco Central del Uruguay dentro de los dos días hábiles de expedidos, todos los dictámenes de calificación emitidos sobre instituciones reguladas por el Banco Central del Uruguay o instrumentos cotizados en el país, para su inclusión en el Registro del Mercado de Valores.

En el caso de los dictámenes de calificación de valores, además se deberá observar que la fecha de remisión del mismo no supere el último día hábil del cuarto mes posterior a la fecha cierre de ejercicio económico del emisor.

ARTÍCULO 349 (TÉCNICOS CALIFICADORES - MODIFICACIONES). Las altas y bajas de técnicos calificadores deberán comunicarse al Banco Central del Uruguay, acompañadas del currículum detallando antecedentes, en caso de corresponder. No podrán emitir dictámenes de calificación aquellos técnicos calificadores que no hayan cumplido con la presentación de la información mencionada.

CAPITULO III - HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 350 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES). Las instituciones Calificadoras de Riesgo inscriptas en el Registro del Mercado de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desarrollo de su actividad.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

LIBRO VII - REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

TÍTULO I - RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 351 (RÉGIMEN). Las instituciones controladas por el Banco Central del Uruguay, que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a. Emisores:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Suspensión o cancelación de la cotización de los valores
4. Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública

b. Bolsas de Valores, Intermediarios de Valores, Instituciones Registrantes, Custodios y Calificadoras de Riesgo:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Suspensión o cancelación de sus actividades en relación al Mercado de Valores

c. Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fiduciarios Financieros:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades
5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo
6. Revocación temporal o definitiva de la autorización para funcionar

d. Los representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de las Sociedades Fiduciarias, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen para la sociedad, la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3 a 6 del literal c), podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

1. Multa
2. Inhabilitación para ejercer dichos cargos hasta por diez años

e. Los Fiduciarios Profesionales que incumplan las obligaciones de registración y de información previstas en las normas legales o reglamentarias o en las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las sanciones aplicables a los Fiduciarios Financieros.

La determinación de las multas establecidas en los Títulos II al VI de este Libro, no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción u otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

f. Asesores de inversión:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Exclusión del Registro

g. Empresas con Participación Estatal

Las instituciones comprendidas en el artículo 25º de la Ley Nº 17.555 de 18 de setiembre de 2002, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento

Sin perjuicio de lo anterior, se comunicará los incumplimientos al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 352 (REINCIDENCIA). La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionatoria al infractor.

A los efectos de determinar si hubo reincidencia, se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, registrados en el Banco Central del Uruguay durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 353 (INFRACCIÓN PLURIOFENSIVA). Cuando con el mismo acto, hecho o conducta se incurriera en la violación de dos o más normas a que refiere el artículo 351, se determinará la sanción correspondiente a cada infracción, aplicándose la que resultare mayor.

ARTÍCULO 354 (INFRACCIÓN CONTINUADA). Cuando la infracción se mantuviera en el tiempo, la sanción se incrementará en función del tiempo transcurrido.

ARTÍCULO 355 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES). De mediar circunstancias agravantes, el monto de la multa correspondiente podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán, circunstancias agravantes:

a. la reincidencia,

b. la falta de lealtad y ética,

c. cuando la infracción afecte negativamente al mercado,

d. cuando la infracción genere alarma pública,

e. el tiempo que permanezca la infracción sin regularizar,

f. el móvil de interés,

g. la competencia desleal,

h. la negligencia.

ARTÍCULO 356 (MONTO DE LAS MULTAS). El monto de las multas se fijará en Unidades Indexadas.

ARTÍCULO 357 (MULTA BÁSICA). En los casos en que la infracción sea pasible de sanción con multa, ésta no podrá ser inferior a 5.000 Unidades Indexadas.

ARTÍCULO 358 (MULTA DIARIA). En los casos en que la infracción sea pasible de sanción automática con multa diaria, ésta no podrá ser inferior a 1.000 Unidades Indexadas.

La misma se aplicará por cada uno de los días hábiles que permanezca el incumplimiento.

ARTÍCULO 359 (MONTO DE LA MULTA EN RELACIÓN AL BENEFICIO OBTENIDO). En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una trasgresión, en razón de la ganancia obtenida o por la pérdida evitada, fuera superior al importe de la sanción de multa que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa resultante no podrá ser inferior a aquel monto, sin perjuicio del máximo previsto por las normas legales correspondientes.

TITULO II - SANCIONES APLICABLES A TODAS LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 360 (REALIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES NO INSCRIPTOS). La oferta pública de valores no inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, será sancionada con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 361 (INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARTICULARES). La falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas a las instituciones controladas, será sancionada con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 362 (INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN). La no presentación, en tiempo y forma, de la información exigida por la normativa vigente, será sancionada con la multa diaria establecida en el artículo 358 de esta Recopilación.

Las multas de referencia, serán liquidadas y abonadas por el sancionado antes de la presentación de la respectiva información.

ARTÍCULO 363 (INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA DE HECHOS RELEVANTES). El incumplimiento a las disposiciones referentes a hechos relevantes, será sancionado con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 364 (ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN). Las instituciones controladas que incurran en hechos que impidan o entorpezcan la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, serán sancionadas con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 365 (DÉFICIT DE PATRIMONIO). Quienes incurran en déficit de patrimonio mínimo, serán sancionados con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 366 (INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO DE LA GARANTÍA). Quienes incumplan con la obligación de mantener el depósito en garantía en el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de sanción automática.

Cuando dicho incumplimiento no supere los cinco días hábiles, se aplicará la multa establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Cuando el incumplimiento supere los cinco días hábiles, la multa establecida en el inciso anterior se incrementará por cada día hábil de atraso, aplicándose desde el momento en que se incurrió en el mismo, la multa diaria establecida en el artículo 358 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 367 (INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO DE LOS REGISTROS). Las instituciones supervisadas que incumplan con el mantenimiento de los Registros previstos en la normativa vigente serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 368 (MANIPULACIÓN DE MERCADO). La manipulación de mercado será sancionada con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 369 (FALTA DE ÉTICA Y LEALTAD COMERCIAL). La falta de ética y lealtad comercial en el desarrollo de sus actividades, así como la violación de los códigos de conducta que rigen la actividad de las diferentes instituciones controladas, serán sancionadas con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 370 (DILIGENCIA PROFESIONAL). El incumplimiento a las obligaciones en materia de diligencia profesional será sancionado con una multa equivalente a 6 veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 371 (PUBLICIDAD NO VERAZ). La realización de publicidad no veraz o que no cumpla con la normativa vigente en la materia, será sancionada con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación, sin perjuicio de la facultad del Banco Central del Uruguay de ordenar el cese de dicha publicidad en salvaguarda de la transparencia del mercado.

ARTÍCULO 372 (INCUMPLIMIENTO EN LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Las instituciones controladas que incumplan el proceso que están obligadas a seguir con respecto a la transcripción e información de las resoluciones e instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay referidas a cada empresa, serán sancionadas con la multa establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 373 (INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA ESTABLECIDO PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que no cumplan con el sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, serán sancionados con una multa equivalente a cincuenta veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 374 (CONSTATACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión cuyo incumplimiento del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo haya posibilitado la concreción de ese tipo de

actividades, serán sancionados con una multa equivalente a ciento cincuenta veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

TITULO III - EMISORES DE VALORES - OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 375 (SUSPENSIÓN DE COTIZACIÓN DE VALORES). Los Emisores de Valores serán sancionados con la suspensión de la cotización de todos sus valores, cuando se constate alguna de las situaciones siguientes:

a. incurran en manipulación de mercado,

b. actúen con falta de ética y lealtad comercial,

c. no cumplan con las disposiciones referentes a hechos relevantes.

TITULO IV - BOLSAS DE VALORES - OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 376 (INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO). Las Bolsas de Valores que no cumplan con los requisitos de funcionamiento previstos en la normativa vigente, serán sancionadas con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 377 (INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO). Las Bolsas de Valores que incumplan lo establecido en sus reglamentos, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 378 (ERRORES COMETIDOS EN EL DESARROLLO Y/O REGISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES). Los errores cometidos por las Bolsas de Valores en la realización de las operaciones y/o en la registración de las mismas, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 379 (OMISIÓN EN LA PROVISIÓN DE CAPACITACIÓN). Las Bolsas de Valores que incumplan con lo establecido en el artículo 280 serán sancionadas con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357.

TITULO V - INTERMEDIARIOS DE VALORES - OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 380 (OMISIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL). Los intermediarios de valores cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo 214, serán sancionados con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 357.

ARTÍCULO 381 (INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DEL INTERMEDIARIO DE VALORES). Los Intermediarios de Valores que en el desarrollo de sus actividades incumplan con las responsabilidades asumidas en cuanto a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas serán sancionados con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

TITULO VI - ASESORES DE INVERSIÓN - OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 382 (OMISIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL). Los asesores de inversión cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo 215, serán sancionados con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 357.

ARTÍCULO 383 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO). La no presentación, en tiempo y forma, de la información requerida para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 125, será sancionada con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 357.

TITULO VII - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN - OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 384 (EXCESO DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN). Las Administradoras de Fondos de Inversión que realicen inversiones para los Fondos que gestionen, incumpliendo los límites establecidos por las normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas con una multa equivalente a dos veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 385 (INVERSIÓN EN VALORES NO PERMITIDOS). Las Administradoras de Fondos de Inversión que destinen los recursos de los Fondos que gestionen, a inversiones no permitidas por normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 386 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL). Habiéndose incurrido en violación al secreto profesional, las Administradoras de Fondos de Inversión que no adoptasen de inmediato las acciones correspondientes, serán sancionadas con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 387 (INCUMPLIMIENTO DEL SÍNDICO O COMISIÓN FISCAL). El incumplimiento del síndico o los integrantes del órgano de fiscalización de las sociedades administradoras, a las obligaciones de denunciar al Banco Central del Uruguay las irregularidades en que pudiere haber incurrido dicha sociedad, será sancionado con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación, en el marco de lo establecido en el artículo 351 literal d).

ARTÍCULO 388 (DEPÓSITO DE VALORES CARTULARES Y DINERO EN EFECTIVO NO INVERTIDO). El incumplimiento de la obligación de depositar en las empresas autorizadas por el Banco Central del Uruguay, los valores cartulares y el dinero no invertido, pertenecientes a los Fondos de Inversión, será sancionado con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 389 (INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO). El incumplimiento del Reglamento del Fondo por parte de la Sociedad Administradora será sancionado con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 390 (INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE VALUACIÓN). Las Sociedades Administradoras que no cumplan con los criterios establecidos por la normativa vigente para valuar los Fondos de Inversión, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

TITULO VIII - ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO - OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 391 (INCUMPLIMIENTO DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS). Las Calificadoras de Riesgo que en el desarrollo de sus actividades no cumplan con los manuales de procedimientos generales y metodología de calificación, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 392 (INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN). Las entidades calificadoras que realicen y divulguen calificaciones de riesgo sin tener registrada en el Banco Central del Uruguay la metodología correspondiente, serán sancionadas con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 393 (INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES). Las entidades calificadoras que incumplan las normas en materia de las incompatibilidades y prohibiciones aplicables a las mismas serán sancionadas con una multa equivalente a 10 veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

TÍTULO IX - RÉGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO 394 (RÉGIMEN PROCESAL). Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

ROSARIO PATRÓN, Intendente de Regulación Financiera.